

Poder Judicial de la Nación

En la ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los 10 días del mes de mayo del año dos mil trece, se constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, en la sala de acuerdos y deliberaciones del Cuerpo, bajo la presidencia del señor Juez de Cámara, doctor VÍCTOR ANTONIO ALONSO, e integrado por los señores Jueces de Cámara, doctora LUCRECIA M. ROJAS de BADARÓ y doctor FERMÍN AMADO CEROLENI, asistidos por la Secretaria autorizante, doctora SUSANA BEATRIZ CAMPOS, para dictar sentencia en la causa caratulada: "**PEDRO NORBERTO SÁNCHEZ Y OTROS S/ ENCUBRIMIENTO DE LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO ART. 278 DEL INC. I" AP. A) Y B) C.P**", Expediente N°721/10, en la que intervienen el señor Fiscal por ante el Tribunal, doctor German WIENS PINTO y el señor Fiscal "ad hoc", doctor Fabián MARTINEZ, en representación del Ministerio Público Fiscal; por la defensa de los imputados los señores defensores particulares, doctores **Jorge Adrián BARBOZA** (por Ever Sergio Gabriel SISI), **Ricardo SOSA** y **Patricia RAMIREZ** (por Aubria GALEANO), **Rubén Eduardo VERÓN** (por Rosana Estela RODRIGUEZ, Pedro Norberto SÁNCHEZ y Selva Beatriz SÁNCHEZ), **Mariano DAVILA** y **Víctor Hugo BENÍTEZ** (por José Luis GALLINARI); **Juan Carlos COULLERI** y **Claudio F. SUSINI** (por Jorge Antonio VILLALBA); los imputados: **Pedro Norberto SÁNCHEZ**, apodado "Beto", DNI N° 17.307.837, argentino, divorciado, de 47 años de edad, comerciante, domiciliado en Ruta Nacional N° 117 Km s. 8 de la ciudad de Paso de los Libres –Ctes, hijo de Teodoro Sánchez (f) y de Vicenta González; **Jorge Antonio VILLALBA**, apodado "Tito", DNI N° 21.584.000, de 41 años de edad, soltero, comisionista, nacido en Paso de los Libres el 22/02/71, domiciliado en Pasaje Medina s/n de Paso de los Libres, instruido, hijo de Restituto Villalba y de Lidia Itati Lemes (f); **Ever Sergio Gabriel SISI**, (a) Tula, de 41 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación carpintero, de nacionalidad argentina, instruido, nacido en Paso de los Libres el 19 de octubre de 1971, D.N.I.N°22.106.258, domiciliado en Chacra 198, Lote 3 de la ciudad de Paso de los Libres, hijo de Mártires Sisi (f), y de Lilian Gamboa; **Aubria GALEANO**, (a) "Auri", de 47 años, de estado civil divorciada, docente, argentina, nacida en La Cruz, provincia de Corrientes, el 11/12/65, D.N.I.N° 17.582.903, domiciliada en Alemania 1.665 de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, hija de Carlos Galeano y de Ramona Pedrozo, ambos fallecidos; **Rosana Estela RODRÍGUEZ**, de 27 años de edad, civil soltera, de ocupación comerciante, argentina, nacida en Jardín América, provincia de Misiones, el 14 de marzo de 1985, D.N.I.N° 31.32 8.795, domiciliada en ruta 117 km.8 de la ciudad de Paso de los Libres, instruida, hija de Cesar Rodríguez y de Claudia Dos Santos; **José Luís GALLINARI**, (a) Gallo, de 49 años de edad, casado, de ocupación empleado, argentino, nacido en Paso de los Libres el 17 de diciembre de 1964, D.N.I.N°17.121.122, domiciliado Barrio 255-mz C, casa 12, de la ciudad de Paso de los Libres, hijo de Ítalo José Gallinari (f) y Elba Rivelis; **Selva**

USO OFICIAL

Beatriz SÁNCHEZ, (a) Chela, de 46 años de edad, casada, de ocupación comerciante, argentina, nacida en Paso de los Libres el 10 de junio de 1966, D.N.I.Nº17.877.395, domiciliada en calle Brasil 559 de la ciudad de Paso de los Libres, hija de Teodoro Sánchez (f) y de Vicenta González. Seguidamente el Tribunal tomó en consideración y se expidió sobre las siguientes:

Cuestiones:

Primera: ¿Corresponde hacer lugar a la oposición a la incorporación de pruebas solicitada por la defensa? ¿Existen nulidades que declarar en la causa? ¿Corresponde hacer lugar al pedido de inexistencia de acusación requerido por la asistencia técnica?

Segunda: ¿Está probado el hecho y la participación de los imputados?

Tercera: ¿Qué calificación legal cabe aplicar y, en su caso, qué sanción corresponde?

Cuarta: ¿Corresponde la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales?

Practicado el sorteo correspondiente, resulta que los señores magistrados fundarán su voto en forma conjunta.-

A la PRIMERA CUESTIÓN, los Jueces de Cámara dijeron:

1. La acusación provisoria contenida en el RECJ (fs.6847/6861):

Que se inicia el debate en la presente con la lectura del requerimiento de elevación de la causa a juicio, formulado a fs.6847/6861 por el Fiscal Federal del Juzgado Federal con asiento en la ciudad de Paso de los Libres, doctor Benito A. PONT, así como del auto de elevación.-

La acusación provisoria contenida en el Requerimiento de Elevación de la causa a Juicio responsabilizó:

(a)- a los señores Jorge Antonio **VILLALBA**, Pedro Norberto **SÁNCHEZ**, Ever Sergio Gabriel **SISI**, Aubría **GALEANO**, Rosana **ESTELA RODRÍGUEZ**, José Luis **GALLINARI** y Selva Beatriz **SÁNCHEZ** por la comisión de un **primer hecho** consistente en haber convertido (transformado), transferido (cedido o trasladado), vendido (transmitido a título oneroso), o aplicado de cualquier otro modo, desde el año 2000 hasta la fecha de su detención, los bienes detallados en dicha pieza procesal, provenientes de los delitos de transporte de estupefacientes y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización –art. 5 inc. “d”, ley 23.737- con relación a los hechos que tuvieron como protagonistas a Ramón Froilán **MÉNDEZ**, Oscar **PIRIS**, Cristian Domingo Gustavo **PIRIS**, María Micaela **MEZA**, Daniel Francisco **DARNET**, Silvio Darío **VIERA**, Mariano Martín **TOLEDO**, Pedro Celestino **RODRÍGUEZ**, Diego Orlando **SÁNCHEZ**, Ramón Rubén **GÓMEZ**, Sergio Daniel Enrique **AHEL**, Silvio Darío **VIERA**, Carlos Miguel **ANDRADE PIÑEYRO**, Luis Adriano **SÁNCHEZ**, Fidelino Ramón **ARGUELLO**, Ellis Gabriel **GIERSZTANOWICZ**, Claudio Ariel **CARBONELL**, Diego Froilán **MÉNDEZ**, Ramona Isidoro **GAMBOA**, Marcelo Fabián **FAGÚNDEZ**, Antonio Fabián **SANDOVAL** y

Poder Judicial de la Nación

Sergio Gabriel ORIONE, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o por subrogación adquirieron un origen lícito, superando los \$ 50.000 establecidos como elemento del tipo objetivo en el art. 278 inc. 1º, ap. a) y b) del Código Penal (t.o. 25.246).-

(b) a **Pedro SÁNCHEZ** por un segundo hecho materializado sobre la base de que el nombrado habría coaccionado a los funcionarios de la Policía Aeroportuaria (art. 149 bis, párr. sgdo., y 149 ter, inc 2º, ap. a) del C.P.) el día 07 de marzo de 2007, aproximadamente a la hora 19:00, en oportunidad de concurrir a dicha sede y entrevistarse con el funcionario de esa fuerza José Luis GALLINARI, a quien en la ocasión le obsequió varias cajas de municiones de distintos calibre y le dijo que "... él sabía de sobremanera que estaba siendo investigado por Fuerzas de Seguridad de Paso de los Libres, pero que no le importaba dado que ya tenía identificado quienes eran y que a su vez poseía muchos contactos a todo nivel.. ", pretendiendo de ese modo obligar a los preventores a no continuaran con la investigación que se llevaba adelante, buscando así obtener una concesión o medida negativa por parte de miembros de los poderes públicos.

Entre las distintas imputaciones el MPF estableció una relación de concurso material (art.55 CP).

Cabe recordar que el tercer hecho por el que habían sido acusados provisoriamente **Pedro Norberto SÁNCHEZ**, **Jorge Antonio VILLALBA** y **José Luis GALLINARI**, consiste en que **SÁNCHEZ** y **VILLALBA** habrían tenido en su poder armas de fuego sin la debida autorización (art. 189 ter inc. 2º, apartado a) del Código Penal), y, por su parte, **GALLINARI** habría tenido y acopiado en su poder armas de fuego, piezas y municiones de aquéllas, sin la debida autorización (art. 189 bis inc. 2º, párrafo segundo, y 3º, párr. primero del C.P.), fue declarado nulo por resolución N°49 de mayo de 2012 (fs.7158/7161vta.).

La hipótesis fáctica descripta por el actor penal y que fuera objeto del contradictorio -identificada anteriormente en los ptos. (a) y (b) precedentemente- establece, en términos esenciales, que las presentes actuaciones tuvieron origen mediante una denuncia (fs. 2) efectuada por el señor Adolfo F. OLIVA por ante la Fiscalía de la ciudad de Paso de los Libres, en la que el denunciante manifestó haber recibido en su domicilio particular una pieza certificada que contenía una misiva que aludía a cierta cantidad de "marihuana" que se estaría trayendo desde el Paraguay, identificándose al señor "tito" Villalba como uno de los responsables del ilícito. Dicha persona, según se afirmaba en la misiva adjunta a la denuncia, en poco tiempo habría comprado varias propiedades. En razón de la misma se solicitó al Escuadrón 7 Paso de los Libres de Gendarmería Nacional que practique todas las diligencias pertinentes y útiles, a resultas de lo cual la referida unidad elaboró el informe obrante a fs. 11/13 donde se hizo saber que el aludido "Tito Villalba" se trataba de Jorge Antonio VILLALBA, destacándose en el informe que se desplaza

habitualmente en un vehículo marca Fiat Siena, dominio "CIW-141", propiedad de Eldaz Teresa NOLASCO; en un Fiat Palio, dominio "EYU-633" -propiedad del mismo Villalba- y una camioneta marca Chevrolet, dominio "DQO-453", también de propiedad del nombrado. Además consignaba el informe que en reiteradas oportunidades se pudo ver el vehículo mencionado en último término en un local en construcción ubicado en Ada. Juan Freyche S/N° de esta ciudad frente al Autoservicio "Yacaré", figurando en el cartel de obra como propietario "JAV", esto es, Jorge Antonio VILLALBA. Se pudo establecer además que el referido Villalba se desempeñaba como encargado de la Whiskería "Roxi", ubicada en la RN N° 117, en el acceso a la ciudad de Paso de los Libres, cuyo propietario era Pedro Norberto SÁNCHEZ, domiciliado realmente en calle Buenos Aires N° 15 de la ciudad de Posadas (Mnes.), quien registraba como antecedente un acta por infracción a la ley 22.415. Se informó también que esta persona -SÁNCHEZ- se desplaza habitualmente en un vehículo Peugeot 206, dominio "EWF-580", de su propiedad y de su esposa Aubria GALEANO, y también en un Fiat Siena, dominio "CIW-141", ya identificado anteriormente. Todas esas persona -concluía el informe- estarían operando en actividades de contrabando, fundamentalmente de cigarrillos extranjeros.-

Luego, según relata el Fiscal, Gendarmería Nacional hizo saber que Jorge Antonio VILLALBA se desplazaba junto a otra persona de nombre Ever Sergio Gabriel SISI (quien registraba un acta prevencional por supuesta infracción a la Ley 22.415), y utilizaba habitualmente un vehículo marca Volkswagen Gol, dominio "CKA-552", propiedad de José OSVALDO CONTAVALLE, y también en un vehículo marca Fiat Duna, dominio "TTZ-313", propiedad de Ángel Oviedo DUARTE. El primero de dichos dominios fue visto en reiteradas oportunidades en la Whiskería "Roxi", lugar donde SISI se desempeñaba como colaborador, determinándose además que realizaba viajes semanales a la ciudad de Posadas -Mnes.- en el vehículo Gol antes individualizado. La citada whiskería se trataba de un prostíbulo, motivo por el cual y en virtud de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 12.331 de Profilaxis Antivenérea, se solicitó sobre el punto la declinación de la competencia federal a favor de la justicia criminal y correccional ordinaria con asiento en esta ciudad.-

Por otro lado, Prefectura Naval Argentina a fs. 21/28 emitió un informe ratificando lo actuado por Gendarmería Nacional, haciendo saber, además, que Jorge Antonio VILLALBA contaría con uno o dos testaferros con los cuales tendría importantes cantidades de inmuebles en la ciudad de Paso de los Libres, localidades vecinas y la provincia de Misiones, ratificándose también que el inmueble en construcción sobre Avda. Juan Freyche era de propiedad del nombrado. Indicó, asimismo, que al nombrado no se le conocía actividad remunerada alguna y que podría estar vinculado al comercio ilegal de mujeres dedicadas a la prostitución, determinándose también que viajaría asiduamente

Poder Judicial de la Nación

hacia la provincia de Misiones. Se informó, además, que VILLALBA se movilizaba habitualmente en el Fiat Palio aludido (EYU-633) y en otro vehículo marca VW Gol, dominio "EXM-429", propiedad de Carla Andrea D'OLIVEIRA. Por último, se informó que VILLALBA, junto a otros dos o tres sujetos, lideraría una estructura dedicada al tráfico de estupefacientes y al contrabando de cigarrillos, además de la comercialización de marihuana con personas procedentes de Santa Fe, Córdoba y Buenos Aires.-

Posteriormente, Prefectura Naval Argentina informó que las tres personas ya individualizadas (Jorge Antonio VILLALBA -a. Tito-, Pedro Norberto SÁNCHEZ -a. Beto, Nene o Comandante- y Ever Sergio Gabriel SISI -a. Tula-) incrementaron sus patrimonios en forma rápida, probablemente a través de actividades ilícitas vinculadas al tráfico de estupefacientes y el contrabando de cigarrillos. En dicho informe se aludía a otros bienes muebles que serían propiedad de VILLALBA, aun cuando algunos de ellos no estarían registrados a su nombre (un cuatriciclo, un VW Gol dominio "CUN-932", un camión O km -tipo truck-, un automóvil de competición y una pick up Chevrolet dominio "DQO-453"), contando con testafierros en Paso de los Libres, Yapeyú, Santo Tomé y la provincia de Misiones. Por otro lado, en cuanto a SÁNCHEZ, el informe señalaba que tendría entre sus bienes una automóvil Peugeot 206, dominio "EWF-580", radicado en la provincia de Misiones, en condominio con su esposa Aubria GALEANO, además de otro vehículo marca VW Saveiro, dominio "FEE-572", a nombre de Bernardo Osvaldo BERGMANN, domiciliado en la provincia de Misiones, y un vehículo marca Golf, dominio "FDM-104", radicado en Santo Tomé (Ctes.) a nombre del propio SÁNCHEZ; indicándose también en el informe que SÁNCHEZ sería el dueño de la ya aludida Whiskería (o prostíbulo) "Roxi" ubicada en R.P. N° 117, lindante con una proveeduría de nombre "Poravé", de la ciudad de Paso de los Libres. Finalmente, el otro de los imputados -SISI- tendría un inmueble sobre Avda. Juan Freyche, camino a los barrios, donde habría demolido la vieja construcción existente para levantar una nueva, como así también un inmueble sobre calle Tucumán -entre San Martín y Pago Largo- de la ciudad de Paso de los Libres y por último un automóvil VW Gol, dominio "BXU-425" a nombre de Ricardo Ángel ENGELMANN domiciliado en la ciudad de Santo Tomé (Ctes.); añadiéndose que SISI cambiaría permanentemente de vehículos y no tendría actividad que justifique el nivel de vida que demostraba.-

Señaló el actor penal que el correr de la investigación le permitió establecer que VILLALBA, SÁNCHEZ y SISI tendrían otros bienes a su nombre o de personas allegadas a los mismos, tal el caso de Aubria GALEANO (esposa de Pedro Norberto SÁNCHEZ -fs. 44, 734 y 1628-), Rosana Estela RODRÍGUEZ (concubina del mismo SÁNCHEZ -fs. 1282, 1303 y 1406-), Selva Beatriz SÁNCHEZ (hermana de Pedro Norberto -fs. 1674 y titular del vehículo dominio "EYU-633" anteriormente perteneciente a Jorge Antonio VILLALBA), Luis Adriano SÁNCHEZ (quien vivía en

una casa de propiedad de VILLALBA -fs. 688 y 2873-), Marcelo Fabián FAGUNDEZ (quien habitualmente conducía el vehículo dominio "CUN-392" que sería de VILLALBA -fs. 672 y 1267-) todos los cuales a su vez tendrían bienes que no obstante figurar a sus nombres no serían compatibles con sus respectivas actividades e informes financieros, pudiendo colegirse de ello que se trataría de bienes adquiridos con dinero de algunos de los imputados, o bien, financiado por alguna actividad ilícita; que las dos personas identificadas como esposas de Norberto SÁNCHEZ (GALEANO y RODRÍGUEZ) registraban bienes a su nombre y no contaban con actividades que justifiquen la presencia de los mismos en su patrimonio, no pudiendo ignorar la cantidad de bienes movilizados por aquellos y el monto del dinero desembolsado para adquirirlos; y que los nombrados VILLALBA, SÁNCHEZ y SISI tenían vinculaciones en las localidades de Santo Tomé (Ctes.), Riachuelo (Ctes.), Posadas (Mnes.) y Brasil (fs. 57/60), algunas de las cuales podían estar ligadas a las actividades ilícitas endilgadas a los tres primeros.

Indicó el acusador que, ratificando la denuncia y la marcha de la investigación, paralelamente, durante el transcurso de la misma, se produjeron varios hechos que dieron lugar a la formación de causas penales en la jurisdicción del Juzgado Federal de Paso de los Libres (Ctes.), mencionando entre ellas la causa caratulada "Juzgado Federal de Rosario s/ Remite actuaciones ", Expte. N2-19718/08, en la cual se observaban fotografías de los imputados VILLALBA y SÁNCHEZ (fs. 59) y de algunos de los bienes que ostentarían los nombrados (fs. 54/60), indicándose que ellos y el imputado SISI estarían realizando actividades en infracción a la Ley 23.737, además de otras actividades que implicarían la compraventa de bienes muebles e inmuebles sin correspondencia con la situación económica y financiera de los mismos, señalándose también que ninguno de los tres tendrían actividades que justifiquen el nivel de vida que llevaban, sumado a la existencia movimientos migratorios hacia las Repúblicas del Paraguay, Chile y Brasil.-

Ulteriormente, dijo el Fiscal, fue glosada a estas actuaciones la presentación efectuada la Policía de Seguridad Aeroportuaria (Unidad Regional IV Litoraleña), comunicando el resultado de las tareas de investigación ordenadas internamente por esa fuerza donde se aludía a los imputados SÁNCHEZ y SISI como líderes de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes y se los vinculaba con otras dos personas de esta ciudad: Jorge Eduardo RUIZ DIAZ y Eduardo CABRERA (fs. 503/504 y 514).-

Por otra parte, expresó el MPF, que el resultado de algunas de las escuchas telefónicas que se venían realizando y de otras tareas de pesquisa llevadas a cabo por la fuerza, le permitió deducir que algunas personas allegadas a VILLALBA, SÁNCHEZ y SISI estarían realizando algún tipo de actividad directamente ligada al tráfico de estupefacientes, el contrabando de mercaderías y otros ilícitos desde la provincia de Misiones y desde otros puntos de la provincia de Corrientes (Monte

Poder Judicial de la Nación

Caseros y Santo Tomé), tal el caso de Sergio Gabriel ORIONE, Jorge Eduardo RUIZ DÍAZ, Juan Agustín CABRERA, Fabián FAGUNDEZ, Miguel Ángel RUIZ, Mario PÉREZ, José Darío GALLETO MALDONADO, un NN de apellido RAMÍREZ (a. Pato o Pato Fagundez), Ramón Antonio PIRIS, entre otros que señalara el MPF en su acusación provisoria, quienes actuarían como transportistas, punteros, depositarios, intermediarios, comerciantes o simples tenedores de estupefacientes desde la provincia de Misiones -más concretamente desde el Paraguay- hacia la provincia de Corrientes y desde allí a otros puntos del país y del exterior, tal el caso de las vecinas Repúblicas de Brasil, Chile y Uruguay (fs. 17, 57, 59, 178, 225, 226, 674, 758/vta., 1357, 1667/1668, 1684, 2796, 2890, 2961); varios de los nombrados estaban afectados a causas judiciales tramitadas en esta jurisdicción por infracción a la Ley 23.737 que fueron individualizadas por el acusador público en su RECJ.

Luego, alegó el MPF, se pudo determinar que existía un funcionario de la Policía de Seguridad Aeroportuaria de nombre José Luis GALLINARI (a. "Gallo"), que era visitado en su lugar de trabajo por el nombrado Pedro Norberto SÁNCHEZ, quien dijo ser amigo y pariente de aquél (fs. 1021/1022 y 2560). Según decía el informe, GALLINARI se dedicaba al préstamo de dinero perteneciente a Pedro Norberto SÁNCHEZ (fs. 1893 vía. y 1914 vta.). Además, en una de las visitas de SÁNCHEZ a GALLINARI a la P.S.A., el primero le habría manifestado a éste que *"... él sabía de sobremanera que estaba siendo investigado por Fuerzas de Seguridad de Paso de los Libres, pero que no le importaba dado que ya tenía identificado quienes eran y que a su vez poseía muchos contactos a todo nivel..."*. En dicha oportunidad SÁNCHEZ obsequió a GALLINARI varias cajas de municiones de distintos calibres lo cual -teniendo en cuenta el contexto en el que se desarrollaba el encuentro- debía ser tomado como una amenaza velada a la actividad desarrollada por los preventores. Por otro lado, se pudo establecer también que GALLINARI era familiar directo de Jorge Antonio VILLALBA (primo hermano), conforme resulta de fs. 1021/1022, y que frecuentaba a Ever Sergio Gabriel SISI (fs. 1893).-

Dijo el actor penal que había quedado acreditado que los imputados tenían una importante cantidad de bienes no justificados con actividad rentable alguna; bienes que eran vendidos o cedidos en muy escasa cantidad de tiempo, como resultaba de los informes solicitados a la DGI, DNRNPA, entre otros; quienes, a su vez, guardaban una estrecha vinculación con personas que estaban imputadas en causas por tráfico de estupefacientes en esta misma jurisdicción y en jurisdicción de los juzgados federales de Posadas (Misiones) y Concepción del Uruguay (Entre Ríos), lo que le hacía sospechar que los mencionados bienes tenían un origen espurio y estaban siendo "blanqueados" por los imputados, mediante la adquisición de vehículos, inmuebles, locales comerciales, préstamo de dinero y otras actividades afines.

Frente a dicho cuadro, el Ministerio Público Fiscal propuso al juez de la

causa una serie de diligencias probatorias, entre ellas varios allanamientos, (Estancia "El Haragán"; Whiskería "Roxi"; Motel "Momentos"; entre otros) últimos éstos que arrojaron como resultado el secuestro de una serie de bienes en poder de los imputados, algunos de ellos individualizados en el Requerimiento de Instrucción Penal y otros que estaban en manos de aquéllos sin justificación de origen; los que fueron identificados en la pieza acusatoria.

Por su parte, dijo el MPF en su acusación provisoria que las pruebas vinculadas a la situación financiera, comercial y de otra índole de los imputados daba cuenta que: **Pedro Norberto SÁNCHEZ** había sido dado de alta en la Dirección General Impositiva (DGI), bajo Clave de Identificación N° 2 0-17307837-5 (Activo fs. 532, en la categoría de Monotributista (Categ. J), desde el 01/01/05 (fs.1074), y como Monotributista Autónomo desde el 01/12/06 (fs. 612, 1008, 1074), denunciando como actividades "servicio de salones de baile, discotecas y similares" (fs. 1936); que en la Dirección General de Aduanas (DGA) no tenía antecedentes de operaciones de importación/exportación (fs. 1142/1146); que no registraba otros ingresos ni tampoco obraban en la causa los libros comerciales correspondientes, figurando como propietario de la Whiskería "Roxi" y el Motel "Momentos", en este último caso junto a su hermana Selva Beatriz SANCHEZ (fs. 44). Registraba viajes a la provincia de Misiones -dos veces por semana- (fs. 44) y las Repúblicas de Paraguay, Brasil y Chile (fs. 736, 3224, 3237/3239, 1847/1883). Por su parte, **Ever Sergio Gabriel SISI** estaba inscripto en la Dirección General Impositiva (DGI) bajo Clave Fiscal N° 20-22106258-3 (fs. 532; fs. 1932). No obstante, surgía de fs. 612, 1010 y 1071, como no contribuyente. No registraba operaciones de importación/exportación en la Aduana -DGA- (fs. 1137/1141). Las actividades que surgían de la causa eran: "colaborador" en la Whiskería "Roxi" (fs. 17); realizaba viaje hacia Posadas -Mnes.- (fs. 17) y Monte Caseros -Ctes.- (fs. 225); y registraba salidas del país hacia Paraguay y Brasil (fs. 3224/3235 y 1847/1883). En cuanto a **Jorge Antonio VILLALBA**, surgía de la causa que trabajó en Proarco S.A. en el período feb/93-abr/93 (fs. 1068, 1930), luego no se le conocían otras actividades formales remuneradas (fs. 27), estaría dedicado al tráfico de mujeres dedicadas a la prostitución (fs. 2), viajaba asiduamente a Posadas -Mnes.- (fs. 27), registraba salidas al exterior (Chile, Paraguay, Brasil -fs. 736, 3224, 1847/1883), tendría contactos en la provincia de Misiones y en la Rpa. del Brasil (fs. 1667/1668, 1684).

Con respecto a **José Luis GALLINARI**, dijo que era funcionario de la Policía de Seguridad Aeroportuaria (fs. 1021/1022), prestamista (fs. 1893/vta., 1914/vta.), que vendía armas (fs. 2560). **Aubria GALEANO** aparecía inscripta en la DGI bajo Clave Fiscal N° 27-17582903-8; mientras que a fs. 9 91 se informaba que no estaba inscripta. Inscripta en ganancias personas físicas desde el 1º/10/06; actividad: "enseñanza inicial y primaria" (fs.1101, 1990); inscripta en IVA desde el 10/10/06; Bienes Personales desde el 22/05/07; Aportes a la Seguridad Social Autónomo desde el 02/10/06 (fs. 1989). No registraba operaciones de importación/exportación

Poder Judicial de la Nación

(fs. 1209/1213). También registraba movimientos migratorios hacia Paraguay y Brasil (fs. 736 y fs. 1847/1883). En lo que se refiere a **Selva Beatriz SÁNCHEZ**, tampoco registraba actividades rentables; tendría un local comercial en esta ciudad (Sinfonía - venta de instrumentos musicales) y anteriormente trabajaba en la firma Márquez Belgrano. Por su parte, **Rosa Estela Rodríguez** tendría CUIT/CUIL en DGI N° 27-31328795-0 y no se le conoce otra profesión u ocupación (fs. 1303/vta.).-

A su turno, el MPF indicó como motivos de su requerimiento tener por acreditado que todos los encausados estarían vinculados a un conjunto de hechos delictivos relacionados principalmente con el narcotráfico (vgr. Gabriel GIERSTANOWICZ con "Tula" SISÍ, Pedro Norberto SÁNCHEZ con Adriano SÁNCHEZ y Jorge Antonio VILLALBA con Marcelo Fabián FAGÚNDEZ), y por otro, que éstos habrían incrementado desmesuradamente su patrimonio en los últimos años, de un modo objetivamente incompatible con la actividad personal, normal y habitual que cada uno de ellos alegó al ejercer, sin justificación de ingresos y sin registros financieros y declaraciones fiscales.-

Dijo que no podía soslayarse que los imputados tenían importantes cantidades de dinero en efectivo, armas de grueso calibre, municiones, vehículos (camionetas, autos de carrera, cuatriciclos y lanchas, entre otros), inmuebles costosos como el prostíbulo "Roxi", el motel "Momentos", el Colegio Privado "Crisol Universal" y el campo "El Haragán" (en rigor "Haragán"); bienes éstos que estaban a su nombre o al de personas allegadas, como Aubria GALEANO (esposa de Pedro Norberto SÁNCHEZ), Rosana Estela RODRÍGUEZ (concubina del mismo SÁNCHEZ), Selva Beatriz SÁNCHEZ (hermana de Pedro Norberto y titular del vehículo dominio "EYU-633" anteriormente perteneciente a Jorge Antonio VILLALBA), Luis Adriano SÁNCHEZ (quien viviría en una casa de propiedad de VILLALBA) y Marcelo Fabián FAGUNDEZ (quien habitualmente conducía el vehículo dominio "CUN-392" de VILLALBA). Al mismo tiempo dijo que no registraban ingresos genuinos que les permita hacer frente a las erogaciones producidas para su adquisición, dato éste que surgía de los informes proporcionados por la Dirección General Impositiva, la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, la Dirección Nacional de Aduanas, los medidores de riesgo financiero NOSIS y VERAZ, la Comisión Nacional de Comunicaciones, el SINTyS, la ANSeS y el Banco Central de la República Argentina, entre otros, que se hallan incorporados a la causa; a lo que debía adicionarse la importante cantidad de viajes que los imputados realizaban hacia el exterior (Paraguay, Brasil, Chile y Uruguay), conforme hizo saber la Dirección Nacional de Migraciones, viajes éstos que seguramente les demandaba un movimiento de dinero en efectivo de gran magnitud; como así también la cantidad de teléfonos celulares que fueron reportados a su nombre.-

USO OFICIAL

Aclaró el MPF que en lo que se refiere al imputado José Luis GALLINARI, funcionario en actividad de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, señaló el actor penal que aparecía vinculado a la causa por la particular relación de trato que mantenía con el imputado Pedro Norberto SÁNCHEZ, pero también por la cantidad de bienes registrados a su nombre, su informal actividad como prestamista, la tenencia de armas, municiones y demás elementos sin la correspondiente autorización legal y por último la documentación de la fuerza encontradas en su poder. Además, GALLINARI prestaba dinero en efectivo, limpiaba armas y mantenía vínculos con personas investigadas por narcotráfico por la propia fuerza a la cual él pertenecía, siendo sugestivo el hecho de que al momento de ser detenido portaba entre sus pertenencias una orden de servicio que justamente disponía realizar tareas de investigación de los imputados de esta causa.

Por otro lado, dijo que, VILLALBA, SÁNCHEZ y SISI se conocían entre sí, los tres frecuentan el prostíbulo "Roxi", al punto que la hermana de SÁNCHEZ -la imputada Selva SÁNCHEZ- adquirió el vehículo dominio "EYU-633" que anteriormente era de VILLALBA y construyó el Motel "Momentos" con la ayuda de su hermano, a escasos metros del mencionado prostíbulo. Lo propio sucede entre el imputado SÁNCHEZ y las imputadas GALEANO y RODRÍGUEZ, la primera esposa de aquél y propietaria del colegio privado "Crisol Universal" en Posadas (Mnes.), mientras que la segunda convivía con SÁNCHEZ en la parte trasera del prostíbulo "Roxi", hallándose el vehículo dominio "EWF-580" a nombre justamente de SÁNCHEZ y GALEANO, y el vehículo dominio "GBE-545" -registrado a nombre de Guillermo Gabriel Balguenet, en poder de RODRÍGUEZ.

Además, agregó que el imputado GALLINARI mantenía vínculos con SÁNCHEZ, VILLALBA (sería su primo-hermano) y SISI (fs. 1893). La actividad informal de GALLINARI surge nítida en las escuchas telefónicas que se le han efectuado, a punto tal que en alguna de ellas fue consultado acerca de la posible venta de un arma.-

Señaló el actor penal que Selva SÁNCHEZ dijo haber construido el Motel "Momentos" con fondos propios y con dinero proveniente de un mutuo acordado con un tercero, sin embargo el monto de dicho mutuo era objetivamente insuficiente para cubrir el valor que debió demandar la construcción del motel, no sólo por lo que implicaban los gastos de mampostería, abertura, plomería, electricidad y gas sino también por el mobiliario encontrado en el lugar (equipos de aire acondicionado, juegos de baño completos, bañeras con hidromasaje y griferías), como se observaba en las constancias del allanamiento practicado en ese lugar (fs. 3466/3467 y fs. 3555). Además, dijo que no existía prueba alguna de que dicho mutuo efectivamente se haya concretado, habida cuenta que el monto que representa el mismo, a la luz de las normas bancarias y tributarias en vigencia, debió documentarse e instrumentarse con las formalidades que establecen las

mismas (cheque o pagaré, depósito en cuenta, declaración de impuestos a la DGI, etc.), extremo que no surgía de constancia alguna obrante en la causa.-

Por otro lado, señaló que era un hecho comprobado que el imputado Pedro Norberto SÁNCHEZ tenía interés en el citado motel, habida cuenta que en el allanamiento practicado en el prostíbulo "Roxi" fueron hallados dos (2) equipos para circuito cerrado de audio y video con cargadores y cámaras, diez (10) somiers de 2 plazas marca "Piero", diez (10) colchones marca "Piero", veintidós (22) sillones individuales color blanco con envoltorio, diecisiete (17) almohadas marca "Piero", treinta y tres (33) juegos de sábanas de dos plazas y media, marca "Cacharel", dos (02) bolsas con 11 secadores de pelo de pared con la inscripción "Ga.Ma", dos (2) cajas de cartón conteniendo 11 basureros de metal; doce (12) juegos de cubrecamas de 2 plazas y media con la inscripción "Tiziana", doce (12) paquetes de cortina marca "Gina Triple" y una (1) caja con 12 cubrecamas blancos; elementos éstos que -por sus características-estaban seguramente destinados a dicho inmueble.-

Todo ello, según dijo, demostraba las dos circunstancias que agravaban la conducta del lavado, la habitualidad y el actuar en banda. Expresó que los imputados hicieron del lavado de activos su "modus vivendi", actuando en grupos mínimamente estables, con niveles de cohesión material, familiar y social. Señaló, por ejemplo, que la señora Aubria GALEANO se había inscripto en la DGI recién cuando iba a comenzar su actividad con el Colegio "Crisol Universal", lo cual le permitía demostrar al acusador que el origen de los fondos era anterior a la construcción del colegio. Lo mismo cabe dijo de los hermanos SÁNCHEZ, en cuanto al campo "El Haragán", el prostíbulo "Roxi" y el motel "Momentos", o en cuanto a VILLALBA y el inmueble de Av. Freyche; o el dinero en efectivo y las armas de SISÍ y GALLINARI. La actividad de dinero, remarcó, debió ser anterior al inicio de estos emprendimientos y ello era justamente lo que indica la habitualidad.-

Finalmente hizo una breve referencia a los restantes reproches formulados en el auto de mérito.

El relato pormenorizado que anteriormente hemos efectuado consagra la hipótesis fáctica que fuera objeto del contradictorio.

2. Los actos realizados durante la audiencia

Una vez finalizada la lectura de la acusación provisoria contenida en el RECJ y declarado abierto el debate, en la oportunidad prevista para recibírseles declaración de imputado, los señores **Pedro Norberto SÁNCHEZ, Jorge Antonio VILLALBA, Ever Sergio Gabriel SISI, Aubria GALEANO, Rosana Estela RODRÍGUEZ, José Luís GALLINARI y Selva Beatriz SÁNCHEZ**, en ejercicio de su derecho constitucional, se abstuvieron de prestar declaración, por lo que fueron incorporadas por su lectura las declaraciones prestadas por imputados en sede instructoria a fs.4125/4134vta. (Pedro SANCHEZ); fs.4049/4056 (SISI);

fs.4166/4174 (GALEANO); fs.4176/4178 (RODRIGUEZ); fs.3877/3886 (GALLINARI); fs. 6371/6376 (SELVA SANCHEZ).

Durante la celebración de la audiencia llevada a cabo, comparecieron los testigos de actuación y procedimiento, señores: **RAMÓN EDUARDO CABRERA**, **GUILLERMO GABRIEL BALGUENET** (comerciante, vendedor de autos), **CECILIA SOLEDAD BALGUENET** (gestora), **PEDRO GABINO RODRIGUEZ**, **BLANCA ESTER TOSO** (CPN), **RAMÓN GAMBOA**, **MARIA JOSÉ VENTURA** (agente de la Policía de Seguridad Aeroportuaria); **MARTA ROSA FLACHSLAND**; **RUBÉN DARÍO MOREL** (Sub prefecto, Jefe Delegación Inteligencia Criminal de PNA); **JUAN VICENTE CORNALO** (Encargado de la Delegación Inteligencia Criminal de P.N.A. Zona Alto Uruguay); **LUIS DANIEL DURAN** (Prefecto Principal PNA); **CESAR ROBERTO AHTAM** (PNA); **ANDRES ORLANDO CARDOZO** (sub prefecto, Prefectura Naval Argentina); **MIGUEL ANGEL VELAZQUEZ** (Agente de Policía Aeronáutica Nacional); **ADAM ARCANGEL MUSSI** (Policía Aeroportuaria); **RAÚL OSCAR MULLER** (Escribano Publico Nacional); **RODRIGO OSVALDO FERRER ESCOBAR** (Abogado); **JOSÉ SALVADOR ZARZA**; **LEANDRO ARTURO PEREGO** (CPN); **NÉSTOR RAMÓN EDUARDO BORDA**; **ALEJANDRO FABIÁN ABRAHAM** (albañil); **HÉCTOR ARIEL DEBAT CORTES** (escribano); **CIRILA MERCEDES CORVALÁN** (directora del establecimiento Crisol Universal) y **RAMÓN RICARDO SAIGAS**.-

Asimismo fueron incorporadas por su lectura las piezas y los elementos probatorios que lucen individualizados en el acta celebrada el día de la audiencia y a cuyos términos, en honor a la brevedad, nos remitimos.

Que en oportunidad de formular su alegato, el señor Fiscal “ad hoc” por ante el Tribunal, doctor Fabián MARTINEZ, tuvo por acreditado el hecho que fuera descrito en el requerimiento de elevación de la causa a juicio y concluyó atribuyendo responsabilidad penal a los imputados.

Acusó a los señores Jorge Antonio **Villalba**, Pedro Norberto **Sánchez**, Ever Sergio Gabriel **Sisi**, Aubría **Galeano**, Rosana Estela **Rodríguez**, José Luis **Gallinari** y Selva Beatriz **Sánchez**, como co-autores penalmente responsables del delito de lavado de activos de origen delictivo (art.278 Código Penal, t.o. Ley 25246), al entender que los nombrados eran quienes, cumpliendo diversos roles, habían realizado el comportamiento típico; agravando la conducta de todos los imputados al considerar que habían ejecutado el ilícito como miembros de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza, como así también por haber realizado las acciones en forma habitual (art.278, inc.1, ap. b.- del C.P. t.o. Ley 25246).

Inicialmente recordó los compromisos del Estado Argentino por reprimir las acciones de lavado de activos, citando entre ellas, la Convención de Naciones Unidas de 1988, la Convención de Palermo, así como las cuarenta

recomendaciones el Gafi.

Dijo que la investigación se había iniciado el 16.08.2005 a partir de una denuncia, cuyo hecho había sido luego corroborado por las fuerzas de seguridad. Expresó que de los informes y de las demás actuaciones labradas por la prevención surgía una banda integrada por los siete imputados y otras personas, lo que tuvo por acreditado a partir de las testimoniales de los preventores (Juan Vicente Cornaló, Morel, Miguel Ángel Carlino, entre otros). Señaló que el testigo Morel había dicho que este grupo tenía un crecimiento ostensible según surgía de los informes respectivos, no pudiendo establecer cuál era la actividad de los imputados. Expresó que los testigos corroboraban los informes de la prevención, y también los allanamientos del Haragán, el motel momentos, el salón de fiestas, el Colegio. De estas últimas diligencias dijo poder advertir el grandioso emprendimiento de los imputados, llamándole la atención la forma en que estaban contruidos los inmuebles (igual pintura, mismo piso, macetas con argollas, etc.).

Indicó que las indagatorias de los imputados no era clara, ni precisa, ya que los oficios que ellos tenían, no lograba explicar la conexión exacta entre los bienes y los ilícitos ya mencionados.

Luego se refirió a los dichos de los testigos Toso y Pedro Rodríguez. Expresó que Toso había sido oscura en su declaración, ya que la nombrada tenía la obligación de conocer el patrimonio de Aubría Galeano, debía conocer de donde provenían los bienes que su cliente poseía para realizar el emprendimiento que ejecutaba. Recordó que si bien Pedro Rodríguez, había declarado ser amigo de Pedro Sánchez y que el emprendimiento de Santo Tomé le pertenecía al testigo, no sólo le había facilitado su domicilio a la esposa de Pedro Sánchez para que ésta inscribiera un automóvil, sino que, según los dichos de la testigo Toso, los alquileres de Santo Tomé eran destinados al Colegio Crisol.

En otro punto de su declaración hizo mérito de la calificación legal. Señaló que los imputados estaban organizados en banda y lo hacían de forma habitual, considerándolos coautores, ya que, según expresó, todos aportaban al plan el que fracasaría si uno de ellos no realizaba su acción.

Se refirió a los dichos de la Cámara Federal al revisar el auto de procesamiento de los imputados, recordando que los recursos provenían de la actividad marginal y eran aplicados a la adquisición de bienes.

Finalmente, hizo un expreso pedido de pena y solicitó se condene a: Jorge Antonio **Villalba**, Pedro Norberto **Sánchez**, Ever Sergio Gabriel **Sisi** y José Luis **Gallinari** a la pena de siete (07) años de prisión; y a Aubría **Galeano**, Rosana Estela **Rodríguez**, y Selva Beatriz **Sánchez**, a la pena de seis (06) años de prisión.

Como conminación accesoria solicitó la inhibición de bienes de los nombrados, la multa correspondiente, así como el decomiso de los bienes objeto y medio del delito. Peticionó, igualmente, se impongan las cautelares respecto a los bienes objeto del delito que se encontraban en posesión de terceras personas.

Además, requirió se testimonien las piezas pertinentes a fin de que investiguen a la CPN Blanca Ester TOSO y Pedro Gabino RODRIGUEZ en orden al delito de falso testimonio, así como su posible participación en las acciones de lavado de activos.

A su turno, la defensa técnica de los imputados Ever Sergio Gabriel SISI, Rosana Estela RODRIGUEZ, Pedro Norberto SÁNCHEZ y Selva Beatriz SÁNCHEZ, a cargo del señor defensor particular, doctor **Jorge Adrián BARBOZA**, en oportunidad de formular su alegato, de forma preliminar, planteó la nulidad de la acusación fiscal.

Dijo que era casi imposible rebatir el alegato ya que en éste no estaban determinados los hechos ni las conductas. Entendió que la exposición del fiscal no había sido ni precisa, ni circunstanciada, lo que le impedía poder defenderse. Expresó que el actor penal no recreó el hecho histórico, no valoró las pruebas, ni de qué manera con las pruebas imputadas consideraba la conducta merecedora de pena. Alegó que la vaguedad y la indeterminación de la acusación ponía en riesgo el proceso, porque debía el Tribunal apartarse de su imparcialidad para ver lo que había dicho el fiscal. Indicó que la acusación era progresiva y evolutiva, que constaba de varias etapas, teniendo su génesis en el requerimiento de instrucción formal, atravesando el requerimiento de elevación de la causa a juicio, finalizando con el alegato final y conclusivo, último éste que debía ser preciso, claro y circunstanciado. Refirió, además, que la deficiencia de la acusación ponía en crisis el principio acusatorio, ya que el Tribunal no tenía acusación para poder fallar, ya que ésta no era solamente la vaga enunciación de hechos, sino que debía ser fundada, el acusador debía poner con claridad como los hechos se enlazan en las pruebas. Manifestó que si bien el 393 CPPN así no lo exigía, en esta etapa plenaria la acusación debía ser clara, precisa, y circunstanciada, ya que, sino, la defensa podría pedir la nulidad. Finalizó su alocución sobre el punto, reiterando que el actor penal no había analizado el hecho, la prueba, ni determinado las conductas, lo que, según manifestó, afectaba el contradictorio, la defensa en juicio por no conocer el hecho atribuible, y por ello solicitó la nulidad de la acusación y la consecuente absolución de sus asistidos, haciendo expresa reserva de casación y caso federal.

En un segundo punto de su alegato, el doctor BARBOZA dijo que respecto a sus asistidos Rosana **RODRÍGUEZ** y Selva **SÁNCHEZ**, la acusación también era nula. Entendió que se había violado el principio de congruencia, ya que la acusación del actor penal era sorpresiva al cambiar la calificación del auto de remisión (fs.6875 y stes.), al acusar por encubrimiento de lavado de activos, cuando la elevación había sido ordenada por el delito de encubrimiento (art.277 CP). Remarcó que el Fiscal había violado la congruencia porque ambos delitos preveían conductas distintas, lo que violentaba la defensa en juicio. En su caso,

dijo que el MPF debió ampliar su acusación conforme lo normado por el art.381 CPPN. Indicó que en este caso el cambio de calificación podía provocar indefensión, tal lo había sentado la CSJN *in re* SJ y otros. Por ello, solicitó la nulidad de la acusación por afectación de la defensa en virtud del cambio de calificación aludido, haciendo expresa reserva de recurrir en casación.

Finalmente, direccionó su defensa en miras a refutar la acusación. Dijo que el actor penal acusó a sus asistidos por la comisión del delito previsto en el art.278 del CP, hecho que no había sido probado. En esta dirección, marcó que la acusación era indeterminada (no establecía cuándo ni dónde se realizó el delito), y que se veía obligado a circunscribir el hecho a partir del requerimiento de elevación de la causa a juicio. Expresó que no pudo determinarse desde cuándo se había iniciado el delito, ya que el requerimiento fiscal de elevación establecía, de modo indeterminado, que éste venía sucediendo desde el año 2000. Señaló que tampoco se especificó en el Requerimiento cómo las conductas se veían reflejadas en el hecho, no habiéndose expresado cómo recibieron el dinero sus defendidos del delito precedente, y que no podía conformarse con la referencia vaga a las testimoniales y los informes que formulara el Fiscal. Por el contrario, dijo que sí está probada la hipótesis defensiva. Recordó que **Sisi**, había declarado que era carpintero y que ahí había conocido a Sánchez, explicando cómo había adquirido los bienes. Respecto a **Selva Sánchez**, dijo que también había dado cuenta de cómo había adquirido el terreno y el Motel. Recordó los dichos del escribano Muller, quien había expuesto durante el plenario que en ese momento las tierras no eran caras, así como la declaración del testigo SAIGAS, quien señalara que la construcción había llevado 6 meses y que cobró 20 mil pesos. En punto a **Roxana Rodríguez**, dijo que era dama de compañía y que con el producido de esa actividad había comprado un local en Virasoro, ahí había conocido a Pedro Sánchez, y con el producido compraron el terreno de la Whiskería Roxi, lo que explicaba la cadena de dinero. Recordó que la actividad estaba registrada, aun cuando la situación en la AFIP no reflejase la ganancia, la que sí podía advertirse de los libros que se habían secuestrados. Se refirió a los dichos del MPF sobre los testimonios de Juan Vicente Cornaló, Morel, Miguel Ángel Carlino, para tener acreditado el delito precedente, estableciendo que el Fiscal había valorado parcialmente sus declaraciones. Dijo que el actor penal había marcado que los citados testigos habían declarado que los imputados no tenían actividad lícita, pero lo que había omitió la Fiscalía había sido valorar los dichos de los testigos que expresaron que no pudieron determinar la ilicitud de las actividades de los imputados. Esto creaba, según dijo, un estado de duda, que debía jugar a favor del imputado. A su turno, se refirió a las sentencias que habían sido incorporadas, de las que el MPF había extraído los vínculos con el delito precedente. Señaló que si bien algunos podían entender que de esas sentencias era dable hacer mérito por ser instrumentos públicos, éstas, según su criterio, no podían valorarse porque los

dichos de los imputados en aquellas causas no habían sido sujetos en este debate, lo que alteraba el contradictorio. Empero, refirió que de las mismas, especialmente de las causas de Barboza y Giersztanowicz, surgía que los destinatarios de la droga eran Sánchez y Sisi, o que éste último era el puntero del traslado que se venía ejecutando, lo que debía llevar a la conclusión de que Sisi y Sánchez participaban en el delito precedente, ya que recibían el producto y no el producido del delito. Por ello, al ser miembros del delito precedente, no eran partícipes del delito de lavado. En este marco valoró la sentencia dictada en la causa Giersztanowicz en la que se había denegado el beneficio previsto en el art.29 de la ley 23.737, ya que, según rezaba el propio fallo, las manifestaciones del imputado aparecían como un intento vano de eludir las consecuencias penales ejercidas en el marco de su defensa material. Entendió que en este caso debía aplicarse el fallo **Benítez Aníbal** de la CS, doctrina según la cual la defensa debía tener posibilidad de interrogar al testigo si no se quería afectar la defensa en juicio por violación del contradictorio. En otra parte de su alocución, se refirió al agravante por actuación en banda que tuviera por acreditada el MPF. Dijo que la acusación fiscal fue genérica, ya que el Fiscal no había precisado los roles, ni de qué forma estaba organizada. No obstante, remarcó que para que existiera una banda en los términos del art.278 del CP, debía remitirse al artículo 210 del CP. Por otra parte, se refirió a los informes que el MPF había nombrado de forma genérica, entendiendo que éstos eran aquellos que habían sido traídos por la policía del Brasil. Respecto a éstas actuaciones propuso **la exclusión** de dichas pruebas, ya que según dijo fueron incorporadas violando tratados internacionales y redactadas en otro idioma. Con cita al Tratado de la Prueba de Jauchen, dijo que el principio de legalidad determinaba que la prueba debía adquirirse según lo establecía la ley procesal, ya que ésta era reglamentaria de la constitución, sino debía excluirse. Según alegó, la prueba debió incorporarse por oficio del juez y luego traducida por un perito. Esto le permitió concluir que la conformación de la banda a la que aludía el art.278 del CP, no podía fundarse en esta prueba. A su turno hizo mención a la acusación por habitualidad, la que, según dijo, no podía tenerse por acreditada ya que requería una condena por el delito anterior. Sin esa condena anterior, sin ese dato objetivo, según indicó, no podría existir habitualidad y se caería en un derecho penal de autor y no de acto. En otro segmento de su alocución se refirió a la ley aplicable al caso, expresando que con la reforma introducida por ley 26283, y la derogación del art.278 CP, el nuevo art.303 CP preveía algunas situaciones de mayor benignidad, que por imperio del art.2 del CP, debían aplicarse en forma retroactiva. A estos fines dijo que el derogado art.278 CP tenía una condición objetiva de punibilidad de pesos 50 mil y que el vigente art. 303 había elevado a 300 mil. Asimismo, expuso que si bien el mínimo en el tipo base era mayor el nuevo art.303, en el tipo agravado era más benigno, ya que el anterior art.278 tenía como mínimo 5 años, y el agravante contenida en el art.303

(cuya elevación debía hacerse jugar sobre la escala básica contenida en el art.278) llevaba la escala mínima del agravante a 3 años. Concluyó su alegato solicitando la absolución de sus defendidos, así como la restitución de los bienes oportunamente secuestrados y el levantamiento de las restricciones. Hizo reserva de casación, y del Caso Federal. Finalmente, peticionó, en caso de condena, se mantenga el beneficio de libertad del que venían gozando los imputados.

A su turno, ejercieron la defensa técnica del señor Jorge Antonio VILLALBA los doctores **Juan Carlos COULLERI** y **Claudio F. SUSINI**.

Al hacer uso de la palabra el doctor **Claudio F. SUSINI**, preliminarmente, adhirió al planteo de nulidad interpuesto por el doctor Barboza. No obstante, agregó que la acusación era oscura, genérica y vaga, ya que el Fiscal no había circunstanciado las conductas típicas, no había valorado prueba, lo que convertía su alegato en una suerte de oscuro líbelo que trasgredía el derecho de defensa ya que nadie podía defenderse de lo que no conocía. Dijo que no existía hipótesis fáctica en el planteo del acusador, tampoco acusación y por ello entendió que el Tribunal no podía acusar. Refirió que el Fiscal durante su alegato no circunstanció los hechos en tiempo, modo y lugar, no le enrostró conducta a los imputados, sino que simplemente se limitó a expresar que los hechos estaban probados. Expresó que de las pruebas que había valorado el Fiscal no hizo un proceso deductivo o inductivo para relacionarlas. Enunció que el Fiscal se refirió al modo en que se inició la causa, habló de informes practicados por la prevención, lo que, según expuso, fueron desacreditados durante el debate por los testimonios producidos, como el caso del testigo Morel quien si bien había reconocido las firmas de los informes, no había hecho lo propio con el contenido, ya que el nombrado no había podido determinar que el modo de vida de su defendido sea ilícito. Valoró las escuchas telefónicas practicadas en la causa a las que se había referido el MPF, expresando que de éstas no surgía la integración de una banda, ni las conductas de lavado de activos. Entendió que los demás testimonios no pudieron acreditar que el modo de vida de los imputados haya sido espurio o ilícito. Respecto a los allanamientos llevados a cabo durante la investigación, dijo que ellos tenían como objeto el secuestro de elementos relacionados al narcotráfico, y por ello era que, según manifestó, las actas señalaban que habían tenido resultado negativo. En otro segmento de su alocución hizo mérito de los bienes que habían sido secuestrados, arguyendo que éstos no lograban afectar el orden económico financiero, que a la sazón era el bien jurídico protegido; y que el Fiscal no había hablado de cantidades, pero que hoy debía considerarse como monto de la condición objetiva de punibilidad la suma de \$300.000.

Al abocarse al segundo acápite de su defensa, dijo que no sólo no había acusación, sino que en la presente se planteaban escollos constitucionales. Especialmente alegó que la investigación violentaba derechos constitucionales ya

que se habían realizado escuchas telefónicas a 67 personas durante tres años, no obstante que, en mayo de 2008, cuando se realizaran los allanamientos, éstos fueron infructuosos, lo que motivó en la Fiscalía, un abrupto cambio en la investigación que pasó de narcotráfico a lavado de activos. Entendió que esta mutación violaba el principio de **congruencia**, ya que se había investigado por un delito y se elevó por otro, variándose el objeto de la investigación. También dijo que se había afectado la **legalidad**, ya que se imputaba a su defendido la comisión del art.278 del CP que había sido derogado por la ley 26.683, expresando que la acción penal había desaparecido con la derogación de la norma. Dijo que el nuevo art.303 del CP tutelaba un nuevo bien jurídico protegido (el orden económico y financiero), a diferencia del antiguo 278 CP que protegía la administración pública. Además, expresó que el art.303 del CP era posterior al hecho, por lo que no se lo podía hacer jugar retroactivamente sin violar el principio de legalidad. En resumidas cuentas, dijo que el principio de legalidad impedía retrotraer los efectos del art.303, e impedía imponer el 278 CP porque había sido derogado.

En otro segmento de su alocución, valoró las pruebas rendidas durante el plenario. Respecto a los testimonios, dijo que DURAN, al igual que ATHAN, había expresado que solamente se limitó a firmar los informes, pero que no investigaba, ya que quien realizaba las investigaciones era MOREL. Respecto al testigo VELÁZQUEZ dijo que el nombrado se había contradicho con su testimonio prestado en instrucción, así como con la deposición de VENTURA. Hizo mención asimismo de los dichos de MUSSI. Respecto al testimonio de MOREL, quien según dijo el defensor había dado cuenta de su contacto con la policía del Brasil, dicho informe no había sido incorporado por los canales diplomáticos necesarios, ni traducido por un perito. Dijo que Morel lo había obtenido a través de una charla, mas no a través de canales oficiales. Además, respecto al mismo testigo Morel, entendió que el nombrado tampoco había podido comprobar que los bienes de los imputados eran producto de un ilícito. Además, valoró los dichos de los testigos VELAZQUEZ y FERRER. Respecto a la declaración del testigo ZARZA, dijo que el nombrado era constructor, que hacía planos, y era quien había construido el hoy complejo Springfield, el que poseía un salón de 160 a 200 mts.2. Recordó que según el citado testigo el metro cuadrado de la obra tenía un precio de \$450, que le pagaban de a poco, y que la construcción era de categoría B, no obstante lo cual, Villalba, por poseer poco dinero, tuvo que venderlo. Estas circunstancias, según dijo, demostraba que el imputado no podía lavar dinero, porque justamente a esos sujetos lo que no le faltaba era dinero, sino lugares para realizar sus maniobras. A ello aditó los dichos del testigo MULLER, quien expresó que el valor de los inmuebles en la época era escaso; así como los del testigo ABRAHAM, quien había construido dicho inmueble, dando cuenta de que había empezado a construir un gimnasio, que la obra se había demorado, que le hizo un revoque barato para abaratarla, hasta que finalmente la vendieron a Ginga por falta de

dinero. Además, dijo que la obra hoy, no era lo que era cuando la tenía Villalba. Por su parte, expresó que de los informes labrados por los registros no se podían tener en cuenta para efectuar una sumatoria de bienes, porque éstos no eran simultáneos, sino que se iban subrogando unos a otros, recordando que Villalba vendía autos, lo que era conteste con los dichos de BALGUENET, quien había declarado que no le parecía extraño que Villalba cambie de autos 4 o 5 veces al año. Asimismo se refirió a los pases por migraciones de los imputados, lo que dijo se justifican por la zona fronteriza, lo que, además, le permitía explicar el hecho de que fueran vistos autos brasileños en los domicilios de los imputados. Por otra parte, dijo que no se relacionaba a su asistido con el delito precedente, ni con el dinero de ahí producido, por lo que, según expuso, no se habían comprobado los elementos del tipo objetivo del art.278 CP. Tampoco, según expresó, se había logrado probar la no participación de los imputados en el delito precedente, ya que si éstos eran los narcotraficantes, no podían ser los lavadores, pues ello afectaría el doble juzgamiento. Expresó que el monto de la condición objetiva de punibilidad del ilícito que le reprochaban a su asistido no se había probado, sino que se había presumido que ese monto se superó. Tampoco, según alegó, estaba probada la relación entre los imputados, ni el acuerdo entre los mismos, lo que desechaba la acusación por banda. Abordó, en otro segmento de su alocución, la consecuencia del daño que juzgó una exigencia típica del delito de activo delictivo. Dijo que no había lesión al orden económico financiero o la administración pública, ya que la conducta desplegada por su pupilo, los bienes que tenían (auto desarmado, una moto, etc.) no tenía entidad para afectarlo. A estos fines, concluyó su razonamiento haciendo mérito de los directrices que marcaba la Fundación Argentina para la Prevención de Lavado de Activos, señalando que la conducta debía afectar la normalidad de la economía para ser punible, destacando que la norma no estaba para perseguir al pobre sino a los grandes lavadores de dinero. Finalmente, solicitó la absolución de su pupilo y la devolución de los elementos secuestrados. También hizo uso de la palabra el doctor **COULLERI**.-

A su turno, al alegar el doctor **Ricardo SOSA**, en ejercicio de la defensa técnica de Aubria GALEANO, sostuvo que en la presente se había violado el principio de congruencia, enunciando no saber de qué se acusaba a su defendida.

En punto a la afectación del principio de congruencia, indicó que las indagatorias se habían recibido en orden al delito del art.278, inc. a y b, del CP, al igual que lo había hecho el requerimiento de elevación a juicio, mas no así el auto de procesamiento, ni el auto de elevación, que lo había hecho en orden al art.277 inc.1, a y b; a lo que debía sumarse el hecho de que en su alocución final, el Fiscal acusara a su asistida en orden al delito previsto en el art.278 que había sido derogado. De esto modo, dijo que se afectaba la defensa en juicio.

Por su parte, indicó que el MPF había acusado a Aubria Galeano, pero no la había identificado debidamente (ej. por su DNI), incluso recordó que el Fiscal había utilizado el nombre Aubria Sánchez. Por ello, ante la ausencia de una debida identificación, solicitó la absolución de su asistida.

En forma subsidiaria, expresó que a su pupila se la había acusado por un delito derogado, por lo que solicitó su absolución.

En otro tópico de su alegato, dijo que el Fiscal no había conmovido la inocencia de su asistida con prueba de cargo. Expresó que la acusación no había sido clara, precisa y circunstanciada, según lo había señalado el doctor Barboza. Expresó que la acusación era la merituación que el Fiscal realizaba de la prueba producida en el debate, y que no había sido así. En este orden, solicitó la absolución de su defendida por carecer la acusación de una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, y también por la falta de descripción de la conducta.

Luego analizó el tipo cuyo reproche se intentaba a su asistida. Dijo que el fiscal le había atribuido el art.278 del CP que estaba derogado, y que la aplicación retroactiva del 303 del CP estaba vedada, ya que afectaría el principio de legalidad. Indicó que la técnica legislativa no debía haber derogado el 278 CP, sino que éste debió ser reformado dentro del mismo artículo, y que si bien ambos artículos utilizaban la misma palabra, la protección del art.303 CP (orden económico financiero) no tenía nada que ver con la del art.278 (Adm. Plca.). De este modo, considerando que existía indeterminación en el tipo que se le atribuía a su pupila, solicitó su absolución.

Por otra parte, analizó la indagatoria prestada por A. Galeano. Dijo que no investigó el hecho de que la nombrada había justificado sus bienes merced a una herencia que le había dejado su padre que era ganadero en La Cruz. Señaló que Galeano tenía un solo auto y que fue subrogando su producido, que el dinero que poseía era parte de las cuotas de los alumnos del Instituto Crisol, último éste que había construido con aportes de docentes que habían trabajado ad honoren, tal como lo había declarado la testigo TOSO. Dijo que los testigos que había depuesto durante el plenario no conocían a A. Galeano, expresando que algunos testigos de la fuerza solo firmaban los informes pero no hacían la investigación de campo.

Solicitó, además, se rechace el falso testimonio del testigo Gabino Rodríguez y de Toso, ya que el Fiscal no había dicho en qué mintieron.

Respecto a la acusación por banda, dijo que no estaba determinado el rol que cada uno de los imputados ocupaba en el blanqueo de capitales.

Expresó que el Fiscal, tampoco había fundado el pedido de pena para A. Galeano, diferenciándola de los demás imputados para los que había requerido siete años. Por ello solicitó se rechace el pedido de pena.

Finalmente, adhirió a los planteos de nulidad de los anteriores defensores, solicitó se rechacen los falsos testimonios, se absuelva a su defendida, se rechace

Poder Judicial de la Nación

el pedio de cautelar los bienes, y peticionó se devuelvan los bienes que se le secuestraron y que se levanten las cautelares constituidas en la causa.

Al producir su alegato final los doctores **Mariano DAVILA** y **Víctor Hugo BENÍTEZ**, en representación de José Luis GALLINARI, expresaron que coincidían con los argumentos de los colegas precedentes.

Durante su alocución el doctor **Mariano DAVILA** dijo que iba a direccionar su defensa sobre dos postulados, uno sobre la base de que su pupilo había actuado conforme a un rol estereotipado al ser prestamista, y, otro, conforme su rol de armero.

Respecto a la condición de armero de Gallinari, expresó que ésta surgía acreditada de los testimonios prestados por **ASIS** y **ALBINO** en sede instructoria, al igual que de los dichos de **VELÁZQUEZ**. Según alegó, estos testigos probaban el conocimiento que poseía Gallinari respecto a las armas, y explicaba el hecho de que Sánchez hubiese llevado armas y municiones a la sede de la PSA a Gallinari.

Al abocarse a lo que denominó rol de prestamista de Gallinari, dijo que estaba comprobado en función del testimonio ofrecido por **CARBONEL**, quien declaró que era público y notorio este hecho, al igual que surgía de las escuchas telefónicas, luego ratificadas por **MOREL** durante este debate. Dijo que de los informes labrados por la policía federal del Brasil no aparecía Gallinari.

Expresó que durante su alocución el Fiscal no se había hecho referencia ni al monto, ni a la forma en que se había superado la condición objetiva de punibilidad. Dijo que en la presente no se había establecido de qué prácticas se había valido su asistido para realizar las conductas de lavado de activos, y tampoco había precisado en el delito precedente. Manifestó que Gallinari tenía ingresos justificados de su rol de prestamista, de armero, de su rol dentro de la PSA. Alegó que el rol de prestamista no servía para lavar dinero porque no estaban en el marco de una financiera, eran prestamos informales de persona a persona que tenían visos de legalidad a partir de los contratos de mutuos que fueron secuestrados.

Al hacer uso de la palabra el co-defensor de Gallinari, doctor **BENITEZ**, agregó que la acusación no reunía los elementos de una acusación, por lo que debía considerar como que no había acusación, conforme la doctrina de la CS *in re Mostacchio y Tarifeño*. Indicó que la acusación debía versar sobre un hecho, pero el MPF había dicho que éste estaba probado, pero que no pudo describirlo. Explicó que si bien había existido una descripción genérica de los verbos utilizados en el tipo, se había pretendiendo suplir con ello el hecho, lo que era insuficiente, ya que el hecho era un acontecer fáctico. Dijo que si el Fiscal no le informaba el hecho por el que se acusaba a su defendido, se violaba la defensa en juicio, ya que la acusación debía ser detallada (C.A.D.H. art. 8, párr. 2, letra b). Indicó que, incluso, al no precisar en el rol, se violaría la culpabilidad, y se caería en una

responsabilidad de tipo objetiva. Además, señaló que el RECJ también era nulo, ya que solamente describía la prueba colectada pero no lo relaciona con cada uno de los imputados, adoleciendo de los mismos defectos que la acusación en debate. Reconoció que Gallinari y Pedro Sánchez eran primos, que Gallinari arreglaba armas y prestaba dinero, lo que era de público conocimiento, mas dijo que la investigación era deficiente ya que no había probado nada además de aquello que ya estaba reconocido por el propio imputado.

Finalmente, solicitó la absolución de su asistido por insuficiencia probatoria, por inexistencia de acusación, peticionando el reintegro de todos los elementos secuestrados.

Al hacer uso de su derecho a réplica, contestando las nulidades interpuestas por los defensores, el representante del MPF expresó que debían rechazarse *in limine*. Señaló que de receptarse el planteo nulidicente impetrado se crearía una nueva nulidad absoluta no prevista, ya que su alocución había cumplido con las previsiones del art.393 del CPPN.- Reconoció que era indiscutible que tal sanción se podría imponer en caso de que existiera una nulidad estructural, ya sea motivada en omisiones, excesos arbitrarios de la prueba existentes en el RECJ o en el alegato, que pusieran en peligro el derecho de defensa, mas dijo que esto no había sucedido en la presente causa, ya que su acusación cumplía los requisitos mínimos en punto a la valoración del hecho y las pruebas.

En cuanto a la nulidad por incongruencia, dijo que no había habido apartamiento del requerimiento fiscal, ya que el pedido de pena se fundaba en la misma norma, expresado que el RECJ y la acusación final constituían una unidad fáctica y jurídica. Destacó que la parte final del debate en el sistema acusatorio completo, solamente se integraba con un pedido de pena por parte del acusador.

Además, agregó que en nuestro sistema procesal imperaba también el principio de libertad probatoria, de forma que todo pueda ser probado, no así los hechos evidentes que estaban exentos de prueba. Dijo que solo se podía cuestionar la prueba en caso de que existiera duda, pero que no era este el caso, ya que las mencionadas en el expediente y las conocidas durante la audiencia, demostraban que el hecho había sido acreditado. Recordó que en el expediente constaba un inventario judicial de todos los bienes adquiridos por los imputados y respecto de los causales los acusó. Dijo que a partir de fs.3637 en adelante constaba detalladamente los vehículos de **Villalba**, señalando algunos de ellos, al igual que a fs.3633 de donde surgían inventariados los de **Sisi**. Respecto a Pedro **Sánchez**, hizo mérito del campo El Haragán, así como de la lancha con motor y los animales allí secuestrados, así como el dinero y las facturas por compras importantes que se habían obtenido. Dijo sobre **Roxana Rodríguez**, que se la habían comprobado vehículos, electrodomésticos, que era titular de una Ford Ranger GEI 545, no obstante que no tenía actividad alguna reconocida; y sobre

Aubría Galeano, recordó que la nombrada era propietaria del establecimiento Crisol, de importante sumas de dinero efectivo, de un cuatriciclo, y de otro vehículo.

En punto al delito precedente, dijo que éste estaba probado a partir de la incorporación de las Sentencias dictada por el Tribunal, mencionando las Sentencias N°7, N°9, N°19, N°6, N°17, N°15. Especialmente dijo que en la sentencia N°15 se mencionaba el modus operandi, la forma que pasaban con droga, además de la existencia de causas y procesos pendientes en la que estaban relacionados los imputados. Además, dijo que los informes, no obstante que la defensa intentara excluirlos, no fueron desacreditados.

Respecto a Gallinari, y en punto a la falta de acusación, señaló que sí había descripto el hecho, que se había referido en su alocución final al inicio de la causa, había señalado de dónde provenía el dinero ilícito, y los verbos típicos que había utilizado era justamente para referir a las acciones que, durante un largo periodo de tiempo, realizaron los imputados.

Respecto a la impugnación formulada por la defensa en torno a que no se había informado de la acusación a los imputados, dijo que dicha información había sido realizada durante la indagatoria, el procesamiento, y durante las demás instancias procesales.

Al hacer uso de su derecho a dúplica, los letrados defensores mantuvieron los argumentos sostenidos durante sus anteriores alocuciones. El doctor **BABOZA** reiteró que la acusación no había sido fundada, expresando que los bienes que tenía sus pupilos habían sido justificados merced a sus dichos durante las indagatorias. El doctor **SUSINI** aclaró que no había planteado la nulidad, sino la inexistencia de la acusación por falta de fundamentación. Reiteró su posición respecto a que el alegato debía estar circunstanciado por ser el último acto de debate. Finalmente, dijo que el MPF no podía durante su réplica ejercer su facultad de alegar, ya que ésta había fenecido. De igual forma el doctor **SOSA** ratificó sus dichos. Reiteró que el alegato no había sido claro, preciso, ni circunstanciado, y de ahí el planteo de nulidad articulado, amén de la adhesión a la inexistencia expuesta por el doctor Susini. Argumentó que el MPF había referido al criterio de libertad probatoria, mas expuso que ese conocimiento se limitaba a saber si, por ejemplo, existió o no sol, o cuando caía la noche, pero que no era atinente respecto a cuestiones probatorias del debate. Dijo que se vio sorprendido por la nueva merituación del fiscal, y que la facultad de alegar durante la réplica ya estaba precluída. Indicó que el MPF no estableció la relación de causalidad entre el delito precedente y la conducta de los imputados, y que había acusado a su defendida por un delito derogado. Finalmente solicitó se rechacen la réplica del Fiscal. A su turno, el doctor **BENITEZ** manifestó que el Fiscal debía haber señalado cuáles de todos los verbos típicos utilizados por la norma era el que

había realizado su pupilo, exponiendo cuándo y de qué forma había materializado el injusto. Indicó que, como no se había podido determinar cuál fue la conducta realizada, se habían enumerado todas. Alegó que las sentencias nombradas no habían sido descriptas para así determinar cuál ha sido la conducta de Gallinari. Finalmente solicitó se rechace la réplica, se tenga como inexistente el alegato por no cumplir las exigencias de claridad, precisión, circunstanciación, y por no haber hecho juicio de cesura al formular el pedido de pena, reiterando el pedido de absolución de su asistido por falta de prueba, por inexistencia del delito y por inexistencia de acusación.

3. La oposición a la incorporación de pruebas formulada por el Dr. Barboza. Nulidades e inexistencia que impusieron los asistentes técnicos.

Antes de toda consideración respecto al hecho, de modo preliminar, debemos adentrarnos al tratamiento de las cuestiones planteadas por los defensores que fueran referidas en el acápite. A sus fines debemos formular ciertas precisiones metodológicas en orden a la resolución de las nulidades y demás agravios intentados por la defensa. En procuras de alcanzar cierta claridad expositiva, solamente nos abocaremos, en párrafos separados, a dar respuesta a la oposición a la incorporación de prueba que fuera interpuesta por el doctor Barboza (*pto.3.1.*); a las nulidades por falta claridad, precisión y circunstanciación del hecho, y la prueba, en el alegato Fiscal, así como a la inexistencia intentada respecto del mismo acto procesal (*pto.3.2.*); a la nulidad por afectación del principio de congruencia motivado por el cambio en la calificación legal (doctores Barboza y Sosa), o en el objeto de la investigación (doctor Susini) (*pto.3.3.*); y al pedido de absolución por falta de identificación requerida por el doctor Ricardo Sosa (*pto.3.4.*). Los demás argumentos expuestos por los asistentes técnicos, aquellos que hacen a la valoración de la prueba, a la aplicación de la ley penal, al bien jurídico tutelado, así como las demás defensas introducidas, serán enlazados en el contexto de las cuestiones resueltas durante este voto.

3.1.- Oposición a la incorporación de pruebas formulado por el Dr. Barboza.

Si bien durante la audiencia de debate este Cuerpo desestimó la oposición de la defensa a la incorporación de la prueba ya que había caducado la etapa procesal correspondiente y porque la oposición, a diferencia de la nulidad, no era un medio de impugnación idóneo para proceder a la exclusión de prueba y no se encontraba regulada en el dispositivo ritual (cfr. Acta de debate), en el último párrafo de dicha resolución se difirió el tratamiento de dicha cuestión para el momento de dictar la presente sentencia ya que era en esta oportunidad cuando correspondía valorar la prueba. Además, según vimos, durante su alegato el doctor BARBOZA solicitó la exclusión probatoria de los informes que tenía su génesis en información aportada por la policía del Brasil.

Por tanto, corresponde nos aboquemos a la oposición formulada,

especialmente en punto a la supuesta afectación del derecho de defensa en juicio (art.18 CN) que alegara la defensa como sustento de su pretensión; oposición que, debemos anticiparlo, deberá ser rechazada.

Recordemos, preliminarmente, que durante el plenario el Dr. BARBOZA, mediante un pedido que mereciera la adhesión de los Dres. VERON, SUSINI y Ricardo SOSA, se opuso a la incorporación de prueba obrante a fs.3670/3682, fs.1677/1690, fs. 1349/1351 y fs.176/177 alegando que las constancias de **fs.176/177** violaban el art.114 del CPPN así como el Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua (Ley 25075); que las obrantes a **fs. 1677/1690** habían sido adquiridas fuera del país, encontrándose el cuadro adjunto en idioma portugués, lo que violaba, según dijo, el art.114 de la ley ritual, el Protocolo antes aludido, así como la defensa en juicio ya que no había podido controlar la prueba; que en las obrantes a **fs. 1349/1351** no estaba clara la adquisición de la prueba al no existir acta de requisita, orden del juez o aquiescencia del propietario del vehículo, la que, en caso de ser valorada, ocasionaría un perjuicio por no haber podido controlar la prueba, violentando, asimismo, la presunción de inocencia; que las de **fs.3670/3682** violentan la defensa en juicio de su pupilo ya que no tuvo posibilidad de interrogar a Giersztanowicz, así como la presunción de inocencia del imputado SISI al darse por cierto los dichos de Giersztanowicz, amén de que al ser una indagatoria haría dudar de su veracidad, siendo que el acta de fs.3682 no cumplía con los requisitos del art.140 del CPPN por carecer de la firma de uno de los asistentes como ser el testigo Herrera.

A su turno el Dr. SOSA se opuso a la incorporación de las constancias obrantes a **fs.3670/3682** señalando que no existió control de la citada prueba afectándose el debido contradictorio.

Por su parte el señor Fiscal, al expedirse respecto a la oposición de las constancias de **fs. 1677/1690** dijo que, en todo caso, se estaría frente a un supuesto de nulidad relativa que podría ser subsanado aún en esta instancia, pero que la prueba podía comprenderse perfectamente, no obstante que, tratándose de un acto de instrucción, la misma había sido consentida; que las obrantes a **fs. 1349/1351** dijo que la requisita había sido practicada por orden del juez y con intervención del Secretario; que las glosadas a **fs.3670/3682** se trataban de un instrumento público respecto a las que no existía obstáculo alguno para incorporarlas, sin perjuicio de su valoración ulterior.

Ahora bien, y ya abocándonos a la resolución de las cuestiones planteadas, no se advierte en la presente que la adquisición y producción de la prueba cuestionada haya producido mella alguna en el derecho de defensa de los encausados.

Es que las constancias obrantes a **fs.176/177** consignan en su tenor nombre de personas e identifican un vehículo, y las obrantes a **fs.1677/1690** refieren a un informe practicado por la Delegación de Inteligencia de la PNA (Zona Alto Uruguay)

que se halla escrito en idioma nacional (fs.1677/1678), al que fuera anexado tomas fotográficas (fs.1679 y 1681), un gráfico con nombre de personas (fs.1680), así como copias que contienen números y nombres (fs.1682/1690); datos todos éstos que para ser comprendidos no requieren ser traducidos. Las piezas citadas utilizan signos universales –nombres y números- que no resultan modificados en función del idioma que sea utilizado, y no requieren la mediación de un traductor. De esta forma no existe violación alguna al art.114 del CPPN, menos aún al Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua (Ley 25095), ya que, repetimos, las grafías consignadas no deben ser interpretadas por un sujeto con conocimientos especiales en la materia. Además, la defensa ha tenido la posibilidad de interrogar durante la audiencia a quien suscribe dichas actas, el testigo Rubén Darío **MOREL**, lo que le ha garantiza un amplio control de la prueba, un debido contradictorio.

Por otra parte, y en lo que respecta a la imposibilidad de controlar y contradecir la prueba que refiriera la defensa al oponerse a la incorporación de las constancias obrantes a **fs. 1677/1690** y **fs.3670/3682**, cabe señalar preliminarmente que “...*el derecho constitucional a la confrontación de la prueba no exige que la contradicción se produzca efectivamente; tan sólo reclama que sea obligatorio posibilitarla...*”¹, por lo que la pregunta es, no si ha existido o existe una efectiva contradicción, sino si la lectura de actas y documentos al que alude el art.392 del CPPN obsta a esa posibilidad de contradecir la prueba, lo que, a nuestro juicio, merece una respuesta negativa. Ello porque, como señalamos en la resolución adoptada durante la audiencia de debate, las partes han podido ofrecer prueba en la oportunidad procesal correspondiente (art.354 CPPN), pudieron oponerse a las demás pruebas ofrecidas y admitidas en dicha ocasión, y tuvieron la posibilidad de interrogar los testigos, todo lo que ha permitido un debido contradictorio. Para ser claros, si puedo la parte interrogar a quien suscribe dichos documentos, tal el caso de Rubén Darío MOREL, o procurar si así lo deseaba, por ejemplo, la citación de otros testigos para que depusieran en la causa en la oportunidad de ofrecer pruebas, mas sea porque estimaba mejor al derecho de defensa de su pupilo, sea por simple incuria, si decidió no formular petición en dicho sentido cobra fuerza el apotegma latino *venire contra factum proprium non valet*, dado que, como señalamos, las mandas constitucionales que imponen posibilitar la debida contradicción han sido acabadamente observadas.

En punto a la exclusión probatoria de dicha prueba que fuera solicitada por el doctor BARBOZA durante su alegato, como dijimos, no sólo que la ley 25.095 no es aquella que rige el acto de adquisición de la prueba durante la investigación policial, sino que es justo recordar que es la propia fuerza la que, por iniciativa propia, debe investigar los delitos de acción pública que lleguen a su conocimiento individualizando a los culpables y reuniendo pruebas para dar base a una posterior

¹ Navarro-Daray. *Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, 4ªed, Bs. As., Hammurabi, 2010. T III, pág. 139.-

Poder Judicial de la Nación

acusación (art.183 CPPN). “En la valoración de las actuaciones policiales o de las fuerzas de seguridad debe partirse siempre del principio de veracidad de las diligencias realizadas²”, veracidad que en el presente caso, además, deviene corroborado por el propio relato testimonial que durante el plenario efectuaran quienes intervinieran en dichas diligencias, según diéramos cuenta anteriormente. Las diligencias practicadas por la fuerza durante la investigación prevencional, no debe su valor como elemento de cargo en tanto elemento independiente, sino que es en el contexto de las declaraciones prestadas por MOREL, MUSSI, CORNALÓ, entro otros, cuando éstas adquieren su real dimensión.

Además, es menester recordar que en virtud del **Acuerdo Nº 09/01, anexo I, Sobre Complementación y Adecuación del Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la Seguridad Regional, entre los Estados parte del Mercosur³**, los Estados parte (entre ellos Argentina y Brasil) acordaron, entre otras acciones, compatibilizar en toda la región, especialmente en las zonas fronterizas de cada Estado Parte, las actividades de control y fiscalización para la detección del tráfico ilícito de drogas, tendiendo a perfeccionar el accionar de las mismas en operaciones simultáneas y coordinadas. “A los efectos de la presente acción se tomarán como base los operativos coordinados con cada país por intermedio de los organismos con competencia específica en la materia. Luego de conocido ello, cada una de las Fuerzas de Seguridad y/o Policiales responsable de su ejecución y asignada en cada frontera motivará un enlace con la contraparte del otro país, a los efectos de complementar o ampliar lo actuado por parte de los organismos señalados.⁴”

Asimismo, los Estados signatarios establecieron “ejecutar en forma coordinada y simultánea (...) operaciones sorpresivas de control y fiscalización especialmente destinadas a la detección de individuos u organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas, precursores y sustancias químicas controladas. a. Dicha tarea deberá ser debidamente coordinada entre las Fuerzas de Seguridad y/o Policiales de cada Estado Parte (...). b. El Comando y la Fuerza empleada pertenecerán al país en cuyo territorio se ejecute el operativo, los que podrán invitar a observadores de los otros Países de la Región, acorde a la legislación de cada uno de ellos⁵”.

Además acordaron “Confecionar e intercambiar, para uso exclusivo de los organismos competentes en la materia, un informe de carácter reservado, donde se consignan: - Los procedimientos llevados a cabo y los “modus operandi” observados (técnicas de ocultamiento y traslado, caminos o vías utilizadas, origen cierto o probable de la droga, datos de los detenidos, etc.). - Ubicación en cada país, y en particular en las zonas de frontera y áreas de influencia, de pistas de

² Cfr. Navarro-Daray. *Ibidem*. TII, Pág.97.-

³ Cfr. http://www.derhuman.jus.gov.ar/mercosur/material_anterior/Documentos/minINTERIOR/0109.pdf

⁴ cfr. CAPITULO II, Ámbito Delictual, Sección 1ra, Narcotráfico, Acciones, Pto.2, Disposiciones complementarias ítems. a. y b.-

⁵ *Id.* Pto.3.

aterrizaje clandestinas, laboratorios, plantaciones, centros de almacenamiento, rutas clandestinas terrestres y fluviales y todo otro dato de interés para la lucha contra el narcotráfico y sus delitos conexos, a los fines de la adopción de medidas apropiadas y oportunas. - Información de personas físicas o naturales y jurídicas involucradas en el tráfico ilícito de drogas, precursores y sustancias químicas controladas, lavado de activos provenientes del narcotráfico y delitos conexos, conforme a la legislación de cada Estado Parte. a. El informe referido será intercambiado en oportunidad de las Reuniones Ordinarias del Grupo de Trabajo Especializado "Delictual..."⁶.-

De la normativa citada claramente puede advertirse la legalidad del intercambio de información realizado entre las fuerzas de seguridad durante la investigación, que, reiteramos, se encuentra apoyada en los dichos de los testigos que depusieron durante el Plenario, quienes ratificaron la información volcada en los informes.

Finalmente, y a riesgo de superabundar, es dable marcar que si bien la designación de intérprete (o traductor) debe ser dispuesta cuando fuere necesario traducir documentos redactados en un idioma distinto al nacional (art. 268 CPPN), resulta discutible la necesidad de dicha traducción cuando se trata del idioma portugués. Si bien para la posición clásica la traducción no podía evitarse cuando se trataba de un idioma "muy próximo al oficial, como sería entre nosotros, el portugués por ejemplo, o algunos dialectos españoles"⁷, tal lo hacen las nuevas legislaciones de los bloques comunitarios, el contexto actual permite flexibilizar dicho criterio en documentos que proceden de la República del Brasil cuando sus términos sean tan claros que por su igualdad o similitud con los del idioma español no ofrezcan dudas sobre sus alcances y sean entendibles para las partes y el público en general⁸.

Por otra parte, y en punto a el acta de **fs.3682/vta.** que también había sido impugnada por la defensa, se advierte que la misma ha sido suscripta por seis personas que asistieran al acto, entre ellas, el Juez Federal Subrogante José L. Mora y Araujo y el Secretario José Javier Otazo, cumpliéndose con los requisitos que impone el art.138 y stes. de la ley ritual. Sabido es que cuando el Juez o el Fiscal que intervienen en el proceso deban dar fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia, deberá labrar un acta asistido por su Secretario. La exigencia de labrar un acta con la asistencia de dos testigos deviene impuesta solamente para aquellos actos realizados por las fuerzas de seguridad, que no es el caso del acta impugnada.

Finalmente, en lo que respecta a la oposición formulada a las actuaciones obrantes a **fs. 1349/1351**, es dable destacar que refieren a un informe elaborado

⁶ Id. Pto.4.

⁷Cfr. CLARÍA OLMEDO, Jorge A. *Tratado de derecho procesal penal*, Ediar, Bs. As., 1996, t. III, p. 379/380), citado por Cafferata Nores, José - Hairabedián, Maximiliano. *La prueba en el proceso penal. Con especial referencia a los Códigos Procesales Penales de la Nación y de la Provincia de Córdoba*.7º ed., Buenos Aires: AbeledoPerrot, 2011. P.244

en el marco de la investigación que llevaba adelante PNA de Zona Alto Uruguay, suscrito por el Subprefecto Rubén Darío MOREL, (que en verdad glosan a fs.1345/1350, ya que a fs.1351 luce agregado otro informe suscrito por el nombrado) y no a una requisita de vehículo, última ésta que habría sido practicada en el marco de otra causa y por mandato judicial emanado del Juzgado Federal de Primera instancia de Paso de los Libres a cargo del Doctor Juan Ángel Oliva. Por tanto, cabe reiterar que el señor Rubén Darío MOREL ha depuesto como testigo en la presente causa, habiendo tenido la defensa la posibilidad de interrogar al mencionado a fin de clarifique cuál ha sido la forma en que se ha adquirido la información policial volcada en los informes, lo que, como señalamos, garantiza la posibilidad real de controlar y contradecir la prueba.

Por lo expuesto, la oposición deberá ser rechazada, debiendo tenerse presente la reserva de casación formulada.

3.2. Nulidad e inexistencia del alegato Fiscal.

Durante sus alocuciones finales los asistentes técnicos entendieron que debía declararse la nulidad de la acusación (doctor BARBOZA, con adhesión de SUSINI, SOSA), o su inexistencia (doctor SUSINI, con adhesión del doctor Sosa), o considerar que la alocución del Fiscal era semejante a un caso de falta de acusación según la bases sustentadas por la CS in re “Mostaccio” (327:120) “Marcilese” (Fallos, 325:2005), entre otros (doctor BENITEZ).-

En términos esenciales sus esbozos se direccionaron, de modo idéntico, sobre la base de que el alegato fiscal no habría sido claro, preciso, ni circunstanciado en punto a la valoración del hecho, y las pruebas, cuyo reproche se intentaba a los imputados; con la consecuente afectación del derecho de defensa de sus pupilos, la imparcialidad del Tribunal y del principio acusatorio. La única distinción en sus alocuciones estuvo motivada por la sanción que debería imponerse al vicio alegado (nulidad, inexistencia, o falta de acusación).

Antes de verificar si en la presente ha existido afectación alguna al derecho de defensa de los imputados, en la imparcialidad o mella alguna en el principio acusatorio, con motivo en una deficiente acusación, corresponde establecer, liminarmente, qué debe entenderse por dicho acto, haciendo hincapié, especialmente, en la oportunidad procesal en que se materializa, para ver, luego, si ésta cumple, o no, con las exigencias formales que le son inherentes.

Si bien es claro que la acusación es el acto a través del cual el acusador concreta objetiva y subjetivamente la pretensión punitiva, describiendo el hecho que da por probado, imputándoselo al procesado, señalando tanto las pruebas de que se vale como el tipo legal en el que se subsume el reproche⁹, a fin de resolver los planteos introducidos resultará medular reparar en la oportunidad procesal en que ésta acusación se materializa. A éstos fines, es de reparar que la acusación es

⁸ Cfr. Cafferata Nores, José - Hairabedián, Maximiliano. *Ibidem*. P.244.-

⁹ Cfr. Navarro-Daray, *Ibidem*. TI, Pág. 657.-

un acto complejo que se perfecciona en dos momentos procesales distintos que, como tales, no afectan su unidad ya que “ambos constituyen un *bloque indisoluble*”¹⁰. El requerimiento de elevación de causa a juicio es incompleto y provisional, pues carece de un delimitado pedido de pena y adquirirá completitud cuando el Fiscal, durante su alegato final, requiera la imposición concreta de una pena. En palabras de Zaffaroni, el alegato se constituye en un *bloque indisoluble* que “...se perfecciona en dos momentos procesales distintos: el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate y el alegato final solicitando condena, que habilita la jurisdicción del tribunal a fallar...”¹¹. Esta interpretación es la que parece aceptar la Corte Suprema en tanto la misma concluye que si el alegato del art. 393 no contiene un pedido concreto de pena, no es posible la condena¹².

Bajo estos lineamientos se advierte que de la acusación, contenida en el bloque indisoluble compuesto por el requerimiento de elevación de la causa a juicio y el alegato final, cumplen con los extremos legales requeridos por la ley de rito, no siendo pasible de sanción alguna. Ello porque de las piezas citadas, específicamente del RECJ, surge con nitidez los datos personales de los imputados, la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, así como su calificación legal y finalmente la exposición sucinta de los motivos en que se funda, conforme lo establecido por el artículo 347 del CPPN. La acusación final, por su parte, posee un concreto pedido de pena y, además, cumple con los requisitos mínimos en punto a la valoración de los hechos y las pruebas. El MPF ha tenido por acreditado el hecho descrito en el requerimiento de elevación de la causa a juicio, ha valorado distintas pruebas sobre las que sustentaba su acusación (testimoniales, informes, inventarios, allanamientos, sentencias incorporadas a la causa, documentales tales que la orden de servicio o las facturas secuestradas, etc.), y ha solicitado la imposición de una pena concreta. No se advierte en consecuencia, vicio, defecto o irregularidad alguna que afecte la validez y legalidad del acto procesal puesto en crisis por la defensa. No ha existido un vicio estructural que lo prive de sus efectos, que surjan motivados en omisiones, o excesos arbitrarios en la valoración de la prueba o los hechos, que pusieran en peligro el derecho de defensa (Art.18 CN, C.A.D.H. art. 8, párr. 2, letra b). Mal podría concluirse, luego de confrontar las expresiones contenidas en dichas piezas, para afirmar que los imputados no han sabido de qué defenderse.

Además, es necesario marcar que en nuestro sistema procesal impera el principio de libertad probatoria y de comunidad de la prueba, en virtud de los cuales no sólo todo puede ser materia de prueba durante el juicio, sino que el Tribunal, que percibe de forma directa la producción de la prueba durante el

¹⁰ Cfr. Navarro-Daray, *Ibidem*. Pág. 658, con remisión al voto del juez Zaffaroni *in re* «Quiroga», LL, 2005-B-157.

¹¹ Cfr. Navarro-Daray, *Ibidem*.

¹² CS, fallos dictados en causas «Tarifeño», Fallos, 325:2019; «García», Fallos, 317:2043; «Cattonar», Fallos, 318:1234, entre otros. Todos citados en Navarro-Daray, *Ibidem*.

plenario merced a la oralidad, puede, sin otra limitación que argumentar conforme las reglas de la sana crítica, seleccionar de aquella producida los elementos que estima adecuados para ponderar la relevancia penal, o no, del comportamiento atribuido por el Fiscal, ya que las pruebas se incorporan para el proceso. Incluso más, puede darle al hecho una nueva o distinta calificación legal a la requerida por el acusador (art.401 CPPN), lo que muchas veces implica un juicio de ponderación diverso al expuesto por las partes en punto al hecho y al valor de la prueba. Ello no implica mella alguna en la imparcialidad del Tribunal y/o en el principio acusatorio, ya que el Tribunal mantiene, aún esta necesaria ponderación, una equidistancia que le impide confundir su rol con el del Fiscal o de la defensa.

Es de recordar, además, que en materia de nulidades rige el principio de *especificidad* merced al que no existen nulidades más que aquellas previstas expresamente en el texto legal (*pas de nullité sans texte*), dado que la sanción procesal mediante la que se declara un acto inválido, se constituye como un remedio excepcional restringido¹³, que cede siempre ante los principios de conservación y trascendencia¹⁴. De modo que, como bien refiriera el doctor Barboza, si el art.393 no impone exigencias formales a la acusación final bajo sanción de nulidad, como sí lo hace, por ejemplo, el art.347 último párrafo de la ley ritual, no corresponde expedirse en favor de dicha admonición.

Por otra parte, y en punto a la inexistencia de la acusación, que bajo las directrices dadas por el doctor SUSINI debían distinguirse de la nulidad antes impetrada por el doctor Barboza, es justo remarcar que, más allá de las posiciones teóricas que implican en la clasificación de las sanciones que deben imponerse a los actos jurídicos viciados, no sólo las nulidades (clasificadas por los procesalistas en absolutas y relativas, específicas e inespecíficas, expresas e implícitas, etc.) sino también la inexistencia –controversia fundamentalmente propia de la doctrina civil-, en el presente caso no existiría diferencia alguna entre ambas sanciones, merced a los argumentos antes expuestos. Es decir, al no existir sanción, no es dable expedirse sobre los efectos que tendría la misma. Recordemos respecto a éste último tópico que la distinción fundada entre nulidad e inexistencia finca, especialmente, en razón de los efectos que producirían los actos jurídicos, efectos que si estarían presentes en los actos nulos (en tanto efectos indirectos) y no en los inexistentes. Al parecer¹⁵ el motivo del letrado impugnante al requerir la sanción aludida tendería a evitar, en caso de que se privase de efectos al alegato fiscal – que no ha sido el caso, claro está-, la necesaria subsanación del acto viciado que impone el art.172 último párrafo del CPPN al tratar las nulidades, para asemejarse a un caso de falta de acusación (motivada por inexistencia de la misma) que impondría la absolución de los imputados conforme la doctrina sustentada por la

¹³ CS-Fallos, 321:929.-

¹⁴ Cfr. Navarro-Daray. *Ob cit.*, 1º ed. T I, pág. 417.

¹⁵ Nos referimos en potencial, dado que la ha sido fundado el pedido del doctor Susini al requerir la inexistencia de la acusación y no la nulidad, a la que, igualmente, adhiriera.-

CS en fallos “Mostaccio” (327:120) “Marcilese” (Fallos, 325:2005), “Tarifeño” (325:2019), “García” (317:2043), entre otros. Ahora bien, como dijimos, la acusación fiscal debe juzgarse válida y, por tanto, la distinción entre nulidad e inexistencia resulta insustancial al presente caso, y caben al respecto de ésta última las mismas razones trazadas durante el rechazo de la primera.

Por otra parte, no encontrándose prevista en la ley ritual (a la sazón reglamentaria del debido proceso previsto en el art.18 CN) la inexistencia del acto en tanto sanción, abjurar en favor de dicha amonestación redundaría en una mella constitucional de difícil superación. Vía pretoriana se crearía una sanción no prevista expresamente en la ley ritual, con la consecuente afectación al principio de legalidad (art.18 CN), al principio republicano de gobierno, que impone división de poderes (art.1 CN), y a la seguridad jurídica.-

Iguals cavilaciones, especialmente aquellas con las que iniciáramos el abocamiento de las cuestiones introducidas, corresponden a las alegaciones del doctor BENITEZ tendientes a lograr la absolución de su asistido merced a la, alegada, inexistencia de acusación. Reiteramos aquí que ha existido una acusación formalmente válida, y que ésta se encuentra contenida en el bloque indisoluble compuesto por el RECJ y el alegato final. No obstante, y en punto a sus referencias respecto a que el requerimiento de elevación tampoco contendría una descripción clara, precisa y circunstanciada del hecho, es justo destacar que sus alocuciones sobre el tópico tienen por objeto la invalidez de un acto producido durante la instrucción, cuya instancia de nulidad se encuentra caduca (art.170, inc.1 CPPN) y, en consecuencia, está vedado al Tribunal hacer mérito de la legalidad de dicho acto cuando la etapa procesal fijada por la normativa formal ha sido superada, pues se debe dotar de estabilidad a los actos de los órganos jurisdiccionales¹⁶.

Por los motivos expuestos, la nulidad, la inexistencia y/o la falta de acusación, interpuesta por los defensores, deberán ser rechazadas.

3.3. Nulidad por incongruencia (Dres. Barboza y Sosa).

Según alegó el doctor **Jorge Adrián BARBOZA**, el alegato final del MPF respecto a sus asistidos Rosana **RODRÍGUEZ** y Selva **SÁNCHEZ** debía declararse nulo ya que, según dijo, el actor penal durante su alocución había modificado la calificación legal contenida en el auto de remisión a juicio (fs.6875 y sgtes.), materializada en orden al delito de encubrimiento (art.277 CP), por la de encubrimiento de lavado de activos; mutación que, según indicó, había violentado el principio de congruencia, ya que ambos delitos preveían conductas distintas, con la consecuente afectación de la defensa en juicio. En su caso, dijo que el MPF debió ampliar su acusación conforme lo normado por el art.381 CPPN.

¹⁶ Cfr. CFMSM, Sala I, JA, 1994-III, índice, 152; CNPE, Sala A, JA, 2001-IV-759; CNCP, Sala II, JPBA, 122-85-175; cit. por Navarro-Daray, *Ob. Cit.* TI, Pág.615.-

Poder Judicial de la Nación

En iguales términos se expidió el doctor Ricardo SOSA, quien indicó que las indagatorias se habían recibido en orden al delito del art.278, inc. a y b, del CP, al igual que lo había hecho el requerimiento de elevación a juicio, mas no así el auto de procesamiento, ni el de elevación, que lo había hecho en orden al art.277 inc.1, a y b.; lo que derivaba en la afectación de la defensa en juicio.

Asimismo, aún sin solicitar expresamente la referida sanción, dijo el doctor SUSINI que la investigación había variado su objeto (había pasado de investigaciones propias del narcotráfico a lavado de activos, motivado por allanamientos que habían sido infructuosos), afectándose la congruencia.

Ahora bien, al confrontar las consignaciones de las indagatorias, el auto de procesamiento, el requerimiento de elevación de la causa a juicio, el Auto de Elevación, así como el alegato final, se advierte que en las piezas impugnadas la plataforma fáctica por la que se los intimara en el acto de la indagatoria a los procesados (fs.4125/4134vta., Pedro SANCHEZ; fs.4049/4056, SISI; fs.4166/4174, GALEANO; fs.4176/4178, RODRIGUEZ; fs.3877/3886, GALLINARI; fs. 6371/6376, SELVA SANCHEZ), es idéntica a aquella que sirvió de base al magistrado instructor para disponer el procesamiento de aquéllos, siendo, a su vez, el mismo hecho que aquél que relata el señor Fiscal Federal en el requerimiento de elevación de la causa a juicio (fs.6847/6861), que sustentara los extremos fácticos contenidos en el auto de elevación a Juicio (fs.6875/6887) y en el alegato final; cumpliéndose, de tal forma, con la exigencia que el principio de congruencia imponía. Ello porque la debida congruencia debe recaer sobre el “hecho” que es aquel acontecimiento histórico que constituye el objeto del proceso penal, cuya necesaria intangibilidad viene dada por la inexcusable tutela al derecho de defensa en juicio. Desde esta óptica, es la acción humana ejecutada – en sus especiales circunstancias de lugar, tiempo y modo-, la que se convierte en materia del posterior juicio, y es por ello que el principio de congruencia no recae sobre el encuadramiento legal que siempre es cautelares y provisorio en la etapa instructoria. En lo atinente a la subsunción legal rige otro principio: el principio *iura novit curia*, en virtud del cual el Tribunal de juicio que haya de emitir sentencia definitiva es soberano en la selección de la norma legal aplicable con prescindencia del derecho invocado por las partes (Art.401 CPPN).- El principio es claro en su inspiración, toda vez que tiende a garantizar el contradictorio, impidiendo que pueda cambiarse el “tema decidendum” acerca del cual las partes han sido llamadas a exponer sus razones y el juez a decidir.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho reiteradamente que *“debe respetarse la correlación necesaria entre el hecho comprendido en la declaración indagatoria, el que fue objeto de acusación y el considerado en la sentencia, y que el deber de los magistrados, cualesquiera que fueren las peticiones de la acusación y de la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras*

delictivas que juzguen con plena libertad y exclusiva subordinación a las leyes, con límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio...” (CSJN, Fallos 186:297; 242:227; 246:357; 284:54; 298:104; 302:328; 482 y 791, entre otros) e idéntico temperamento ha sido adoptado por la Cámara Nacional de Casación Penal (CNCP, Sala I, “*Fulquin*”, *Leonardo Jorge S/ Recurso de Casación*”, Resolución: 14-11-1996, Registro: 1237, Causa: 921).-

En otro orden, en ésta misma línea se inscriben las previsiones del art.381 de la ley de rito que reglan la ampliación de la acusación, al imponer dicha exigencia en el requerimiento Fiscal solamente en casos en que, merced a los dichos del imputado o actos del debate, surgieran “*hechos*” que integran el delito continuado atribuido, o “*circunstancias agravantes*” de calificación “*no contenidas en el requerimiento fiscal*” o en el auto de remisión, pero vinculadas al delito que las motiva. Como vimos, en el caso no sólo no ha existido mutación alguna en la calificación legal, menos aún en los hechos atribuidos, tan siquiera a los imputados se les ha reprochado una circunstancia agravante no contenidas en el requerimiento de elevación.

Por otra parte, cabe consignar que dicho principio de congruencia no impide las mutaciones producidas en el objeto de la investigación. Así como no existe óbice normativo alguno que obste a que la investigación sea amplia, se desarrolle en orden a diversos delitos, se concrete en función de uno o varios hechos, tampoco surge tal limitación del mentado principio. Es de recordar, que el objeto del proceso penal puede estar constituido por uno o varios hechos que, a título de hipótesis, luego se adecuarán, o no, a una figura delictiva, pero su alcance es diferente del hecho punible. Su determinación viene dada por la identidad de un acaecer histórico, individualizado en su unidad natural y no en la jurídico penal. En tal sentido, cada hecho humano atribuido a una persona constituye un objeto procesal; si se trata de varios objetos procesales vinculados entre sí, aparecerá la competencia por conexión objetiva o subjetiva, si a una misma persona se le imputan varios delitos. Sin perjuicio de que la existencia de un objeto principal es indispensable para la promoción del proceso penal, resulta posible dilucidar en su desarrollo, incluso, un objeto eventual y accesorio¹⁷. Este objeto de la investigación podrá, en el curso de la investigación, verse ampliado, reducido, modificado, o desechado, lo que no implicará mella alguna en el principio de congruencia.

Además, puede advertirse claramente que desde el inicio de la investigación (fs.9) el actor penal intentaba corroborar las actividades descriptas en la pieza postal glosada a fs.2, última ésta que ya refería al incremento patrimonial que en poco tiempo tenía el imputado Villalba; hecho que, merced a los avances en la investigación, posteriormente, permitió al actor penal formular su

¹⁷ D'Alessio A. J. – Divito M. A. (2009). *Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado*, 2ª edición. Bs. As.: La Ley. Pág. 339.-

requerimiento de instrucción formal en orden al delito de lavado de activos de origen delictivo (art.278 CP t.o. 25246).-

Por tanto, carecen de fundamento las alocuciones vertidas por el doctor SUSINI en punto a que la investigación había variado su objeto con la consecuente afectación del principio de congruencia.

COMO COROLARIO, en razón de los argumentos vertidos precedentemente, las nulidades deducidas deberán ser rechazadas.

3.4. Absolución por falta de identificación

Según dijo el doctor Ricardo SOSA durante su alegato, el MPF había acusado a Aubria Galeano sin identificarla debidamente (ej. por su DNI), lo que imponía la absolución de su asistida.

Ahora bien, y no obstante que al esbozar su nulidad el asistente técnico no reparara en cuál sería el perjuicio cierto actual y concreto que esta deficiencia formal le ocasionaría, lo que, en atención a principio según el cual no existen nulidades sin perjuicio (*pas de nullité sans grief*), bastaría para rechazar *in limine* su planteo, debemos reiterar aquí los argumentos expuestos al abocarnos al tratamiento del pto.3.2. de la presente. Vimos oportunamente que la acusación se encuentra contenida en el bloque indisoluble compuesto por el requerimiento de elevación de la causa a juicio y el alegato final, y de las piezas citadas surge con nitidez los datos personales de su pupila, así como los demás requisitos formales exigidos según veríamos.

Por tanto, deberá rechazarse la nulidad requerida.

Por los fundamentos antes expuestos, entendemos que deberán rechazarse las distintas nulidades, la inexistencia, el pedido de absolución por falta de identificación, así como la oposición a la incorporación de prueba, que fueran articuladas en la presente causa. **ASI VOTARON.-**

A la SEGUNDA CUESTIÓN, los Jueces de Cámara dijeron:

Despejadas que fueran las causales de nulidad argüidas por los defensores, así como la oposición a la incorporación de prueba, debemos destacar que los elementos probatorios incorporados regularmente al proceso nos conducen a tener por reconstruida la plataforma fáctica sujeta a debate, específicamente en punto a las actividades de lavado de activos de origen delictivo por la que fueran requeridos los imputados, así como su participación relevante en dicho evento ilícito.

1.- Primer hecho

En efecto, las circunstancias de tiempo, lugar y modo del hecho que se imputa a los señores Jorge Antonio Villalba, Pedro Norberto Sánchez, Ever Sergio Gabriel Sisi, Aubría Galeano, Rosana Estela Rodríguez, José Luis Gallinari y Selva Beatriz Sánchez, que se encuentran debidamente determinadas en la

descripción inicial del presente voto cuando reprodujéramos el relato fáctico contenido en el requerimiento de elevación de la causa a juicio, y que, en prieta síntesis, refiere al hecho de que los imputados habrían convertido (transformado), transferido (cedido o trasladado), vendido (transmitido a título oneroso), o aplicado de cualquier otro modo, desde el año 2000 hasta la fecha de su detención, los bienes detallados en el requerimiento acusatorio, provenientes de los delitos de transporte de estupefacientes y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización –art. 5 inc. “d”, ley 23.737-, con relación a los hechos que tuvieron como protagonistas a diversos sujetos (Ramón Froilán MÉNDEZ, Silvio Darío VIERA, Mariano Martín TOLEDO, Sergio Daniel Enrique AHEL, entre otros ya nombrados) con la consecuencia posible de que los bienes originarios o por subrogación adquirieron un origen lícito, superando los \$50.000 establecidos como elemento del tipo objetivo en el art. 278 inc. 1º, ap. a) y b) del Código Penal, se halla acreditado a través de los testimonios rendidos en debate, así como por las demás pruebas –documentales e instrumentales- incorporadas al plenario.

Considerando la complejidad de la presente y a fin de conferirle claridad expositiva al presente fallo, al proceder al análisis del hecho y la prueba seguiremos el siguiente orden dado especialmente por las exigencias nucleares del delito por el que fueran acusados los encausados, a saber: **1.** La relación con el delito precedente en el que no se participa; **2.** Los vínculos entre los imputados; **3.** La innumerable cantidad de bienes que administraban, vendían u aplicaban de cualquier otro modo; **4.** La falta de recursos genuinos y lícitos de financiación que justifique la gran cantidad de bienes que los imputados administraban. Asimismo, en el **pto.5** condensaremos los testimonios rendidos durante el debate.

1.1. La relación de los imputados con el delito precedente en el que no se participa.

Las pruebas incorporadas al plenario permiten establecer, sin hesitación alguna, que los imputados mantenían vínculos férreos con distintos individuos ligados a la actividad ilícita sin participar en dichos eventos. Ello, como veremos oportunamente, sumado a la innumerable cantidad de bienes que administraban y a su falta de contra justificación en sus ingresos (injustificada adquisición originaria y ausencia de una actividad lícita conocida que permita explicar la obtención de dichos bienes según surge de su actividad registrada en los organismos fiscales pertinentes), nos permitirá arribar a la conclusión de que los bienes que administraban tenía una procedencia ilícita y que eran aplicados de modo diverso a fin de darles apariencia lícita.

Especialmente resultó suficientemente demostrado que los imputados Jorge Antonio VILLALBA, Pedro Norberto SÁNCHEZ, Ever Sergio Gabriel SISI y Luis Alberto GALLINARI, estaban vinculados a distintos individuos (Carlos Alberto SERDÁN, Demetrio Ríos de Freitas (a.) “Bolo”, Ariel Maximiliano RAMÍREZ (a.)

“Coto”, Gerardo Marcos Norando DEUS, Ramón Froilán MÉNDEZ; Silvio Darío VIERA; Mariano Martín TOLEDO; Sergio Daniel Enrique AHEL; Luis Adriano SÁNCHEZ; Ellys Gabriel GIERSZANOWICZ; Fidelino Ramón ARGUELLO; Claudio Ariel CARBONELL; Sergio Gabriel ORIONE, entre otros) que realizaban una actividad ilícita, fundamentalmente tráfico de estupefacientes, quienes resultaron, en muchos casos, condenados por sentencia firme.

De ello dan cuenta las investigaciones realizadas por las fuerzas de prevención que fueron volcados en diversos informes (ratificados durante el plenario por los testigos que intervinieran directa o indirectamente en dichas diligencias, vgr., Morel, Mussi, Cornaló, entre otros), que sindicaron a Pedro SANCHEZ, VILLALBA, SISI y GALLINARI, como los sujetos que se encontraban directamente relacionados a personas que se dedicaban a la actividad delictiva, específicamente al tráfico de estupefacientes.

1.1.a.- Del informe glosado a fs.59/60 y 147vta./148 surgen las vinculaciones de SANCHEZ y SISI con un individuo de la República Federativa del Brasil ligado a la actividad delictiva, **Carlos Alberto SERDÁN**, Documento de Identidad N°1008441031, domiciliado en calle Barra do Quarai (BR.), quien “...es conocido por las actividades ilícitas que regentaría, como el abigeato en la zona de Barra do Quarai (Br) y Campo Gral... también vinculado (...) al tráfico de estupefacientes desde Paraguay o desde la Argentina para Brasil... (sic, fs.59)” y “...lidera una organización dedicada al abigeato en la denominada triple frontera del sur, compuesta por Barra Do Quarai (RFB), Bella Unión (ROU) y Monte Caseros (Ctes. RA), siendo el tráfico de estupefacientes la actividad predominante...” (sic, fs.148).

Según informaron los preventores el vehículo PICK UP SAVEIRO ICI 9739, cuyo propietario es SERDAN, fue visto en la Whiskería “ROXI”, manteniendo su ocupante dialogo con SANCHEZ; como así también, en otras oportunidades, el mismo SERDÁN fue visto a bordo de otro vehículo brasileño VW modelo PARATI de color azul, dominio **LYS 0340**, frente al inmueble ubicado sobre Ruta acceso al Aeropuerto mano izquierda circulando en sentido Este-Oeste, frente al acceso al Barrio 60 viviendas viejo, propiedad de SISI (fs. 59/60 y 147 vta.). Cabe destacar, asimismo, el hijo del antes nombrado SERDAN, José Marcos VIANA, fue detenido durante el año 2005 en Foz de Iguazú (Br) por la policía Brasileña con 50 kg. de clorhidrato de cocaína y posteriormente condenado (cfr. fs.59 y fs.147vta.).

Recordemos, por otra parte, que el testigo **JUAN VICENTE CORNALO** (Encargado de la Delegación Inteligencia Criminal de P.N.A. Zona Alto Uruguay), al deponer durante el Plenario, dijo que hizo observaciones en distintas circunstancias de domicilios y vehículos, recordando haber visto en el domicilio de SISI -ubicado en el B° Berón de Astrada- distintos vehículos del exterior, haciendo lo propio el testigo **MIGUEL VELAZQUEZ** (personal de la PSA) quien destacó que en la casa de SISI se veía mucho movimiento de vehículos y personas; lo que

permite dar cuenta de la relación que SISI mantenía con diversos individuos ligados a la actividad ilícita.

1.1.b.- Igualmente, las constancias de *fs.175/177* demuestran los vínculos que tenía SISI con individuos brasileños que ejecutaban diversos delitos. Es que según el mentado informe el rodado marca VW GOL, color azul, dominio brasileiro **IJC-0045**, conducido por el ciudadano brasileiro **Demetrio Ríos de Freitas (a.) “Bolo”** (torta) “...quien contaría con un frondoso prontuario en materia delictual... (sic, *fs.175*)”, además de contar con pedido de captura en la Argentina por robo, fue visto en la noche del 05/04/06 en el domicilio de SISI. En este sentido es menester recordar la innumerable cantidad de reuniones que tenía SISI, en su domicilio, con sujetos que provenían de la República Federativa del Brasil, según surge de *fs.169*, *fs.184*, *fs.185*, *fs.211/212*, *fs.216/218vta.*, así como de los dichos de los preventores antes referidos.

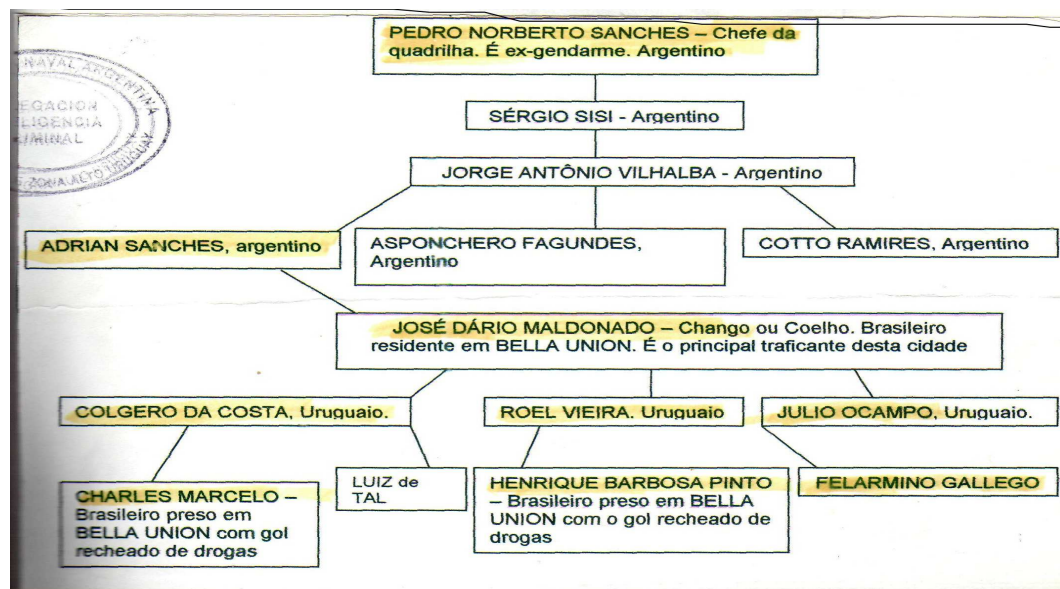
1.1.c.- Además, de los informes de *fs.1677/1681* (12.05.2007) y de *fs.789* (26.10.2006) surge acreditada la relación entre (a) Pedro **SANCHEZ** y “Coto” **RAMIREZ**, y entre (b) Pedro **SANCHEZ** y Gerardo Marcos Norando **DEUS** (a. Ricardito u Oreja).

Señala el informe citado en primer término que personal de PNA (en una comisión integrada por Juan Vicente **Cornaló**, Rubén Darío **Morel** y Luis Alberto **Cornaló**; quienes depusieran durante el plenario) tomó conocimiento de que la Policía Federal brasileña había realizado un procedimiento en el que se secuestraron sustancias estupefacientes, siendo vinculadas algunas de las personas detenidas con individuos de Paso de los Libres. Fue por ello que se trasladaron hasta la ciudad brasilera de Uruguayana y tomaron contacto con personal efectivos de dicha fuerza, confirmando la realización de la prevención antes mencionada. Según señala el informe, la pesquisa había tenido lugar luego de una extensa investigación (que incluyó, entre otras diligencias, intervenciones telefónicas) y se había materializado mediante INQUERITO POLICIAL 070/07 DPF/URS de la Delegación de la Policía Federal de Uruguayana (Río Grande Do Sul) de fecha 13-03-2007. El procedimiento había contado con una serie de allanamientos, detenciones de personas de distinta nacionalidad que integraban una organización de tráfico internacional, y había logrado el secuestro de sustancia estupefacientes; además del pedido de captura de una persona oriunda de Paso de los Libres Corrientes.

Marca la diligencia agregada, que durante la reunión que mantuvo personal de la PNA con representantes de la autoridad brasileña, éstos últimos les facilitaron a los primeros un cuadro sinóptico de contactos de personas elaborado a partir de las declaraciones de los detenidos en la citada causa, pudiendo advertirse claramente los nombres de Pedro Norberto **SÁNCHEZ**, considerado como el Jefe de la Organización; Jorge Antonio **VILLALBA**; Sergio **SISI**; Cotto

Poder Judicial de la Nación

Ramírez (Ariel Maximiliano RAMÍREZ); Adrián SANCHES (Adriano SÁNCHEZ), entre otros, lo que fue graficado en siguiente cuadro:



Destaca también el informe referido, que el líder en Uruguayana de la organización desbaratada respondía al nombre de GERARDO MARCOS NORANDO DEUS (a) RICARDITO u OREJA, domiciliado en la calle JULIO DE CASTILHOS N°1884 de dicha ciudad, siendo la actividad de RICARDITO la de regentear un prostíbulo en Uruguayana, y quien se reuniera, en el citado domicilio de Julio Catilhos, con el señor Pedro N. SANCHEZ el día 26 de Octubre de 2006, oportunidad en la que SANCHEZ se desplazara a bordo del rodado Pick Up. Marca Chevrolet, dominio colocado FLN – 900 (cfr. Informe N° 13/06, fs.789).

Además, las autoridades brasileñas le dijeron al personal de la PNA que de las intervenciones telefónicas surgían comunicaciones realizadas hacia teléfonos argentinos, en las cuales NORANDO DEUS dialogaba con un ciudadano argentino a quien nombró como el "COMANDANTE" ya que éste era el mote utilizado para identificarse. Ello le permitió a los efectivos de la fuerza de seguridad argentina relacionar lo plasmado en providencia de fecha 24 de Febrero de 2007, en el que habían dejado constancia de que a Pedro Norberto SANCHEZ en el ámbito de sus negociaciones se lo conocía con el apodo de "El Comandante", lo que obedecería a su pasado como integrante de Gendarmería Nacional.

Sobre dicho informe se expidió el testigo Rubén Darío **MOREL** (Sub prefecto, Jefe Delegación Inteligencia Criminal de PNA) recordando que la información aportada por la Policía Federal Brasileira le permitió reforzar las investigaciones que venían realizando en el marco de la causa. Destacó que dicha información surgió luego de una reunión entre los efectivos de Prefectura y los de la policía brasileira, y que, si bien estaba en idioma portugués, no era necesario un perito ya que se había aportado un gráfico y no existían problemas de comunicación alguna producto del idioma. Concordantemente se expresó el testigo **ADAM ARCANGEL MUSSI** (funcionario de la Policía Aeroportuaria). Es pertinente recordar, tal como lo establecíamos en la primer cuestión del presente veredicto, que la información contenida en el cuadro, así como las fotocopias de la agenda

que fueran agregadas (fs.1680 y fs.1682/1690), no requiere ser traducida ya que utiliza signos universales que no resultan modificados en función del idioma.

Igualmente, surge del *informe de fs.3232* (fechado el 30.03.08) que el ciudadano Maximiliano RAMIREZ (a.) COTO, junto a otros sujetos, se dedicaba al tráfico de estupefacientes. Ello ya que, según informara la prevención, de las intervenciones que se realizaron a los teléfonos utilizados por el nombrado (03772-38312 y 03772-15637863) se interpretaba, claramente, que RAMIREZ junto a otros actores se dedicarían al tráfico de estupefaciente, pudiéndose apreciar dos líneas internacionales de comercialización y tráfico, Brasil y Uruguay. Respecto a esta última señaló que se utilizaba la ciudad de Monte Caseros para, a través de las lanchas de pasajeros que realizan tránsito vecinal fronterizo, pasar a la ciudad de Bella Unión, Uruguay. Asimismo expresaron que en los últimos días habían surgido conversaciones entre COTO RAMÍREZ y dos hermanos masculinos sindicados como DANY y OTO, lo que hacía presuponer dos transacciones que, por el tenor de los diálogos, irían a tratarse de cocaína y marihuana, para lo cual COTO manifestó contar con camión proveniente de la ciudad brasilera de Uruguayana para trasladar la mercadería, y cuyo análisis pormenorizado de las escuchas telefónicas glosa a *fs.3159/3162vta.-*

1.1.d.- Por otra parte, se advierte que Ever **SISI** también mantenía vínculos con Ariel Maximiliano (a.) “Coto” **RAMIREZ**, según corrobora el informe de *fs.709/vta.* y las tomas fotográficas de *fs. 710*, que refieren al operativo realizado por personal de la Policía de Corrientes en la localidad de Yapeyú, Pcia. de Corrientes. En la emergencia del día miércoles 04 de octubre de 2006, personal actuante advirtió que el vehículo VW Polo, de color gris, dominio CMH-134 se encontraba en actitud sospechosa, por lo que individualizaron a las tres personas que eran sus ocupantes, quienes luego de ser identificados abandonaron el citado rodado y se retiraron de la localidad a bordo de un vehículo marca Renault Clio. Por tal motivo los efectivos de la fuerza actuante solicitaron la correspondiente orden de registro al Juzgado en turno, advirtiendo durante la diligencia que el vehículo VW Polo antes identificado presentaba “...*partes del tapizado en la zona del baúl como así también una especie de doble fondo dispuestas para el ocultamiento de mercadería ilegal especialmente en lo que respecta a estupefacientes...*” (*sic*), pudiendo constatar al momento de aperturar el rodado la presencia de abundante olor a desodorante de ambiente esparcido en su interior.

Ahora bien, resulta significativo que al día siguiente, es decir el día jueves 05/octubre de 2006, en horas de la tarde, se hizo presente en la Comisaría de la localidad de Yapeyú el automóvil marca Chevrolet Astra, color gris, dominio FTA-520, conducido por EVER SERGIO GABRIEL SISI (a) “LA TULA” (utilizado por el nombrado según veremos oportunamente), quien se encontraba acompañado por AMÉRICO MAXIMILIANO RAMIREZ, (a) “COTO” y una mujer “...*quienes se*

Poder Judicial de la Nación

hicieron presentes en el lugar mencionado a fin de lograr recuperar el automóvil VW Polo, de color gris, dominio CMH-134..." (Cfr. inf. y fotografías de fs. 710).

Asimismo, el informe de fs. 712/713 da cuenta que el vehículo VW Polo, de color gris, dominio CMH-134 fue visto en horas de la tarde del día 20/10/06, en el domicilio de "COTO" RAMÍREZ (respecto al que nos referiremos con mayor detenimiento en párrafos posteriores); advirtiendo también los preventores MUSI y MOREL (a fs.1292) que el citado vehículo fue visto, a las 21:25 del día 16 de marzo de 2007, estacionado frente al domicilio de SISI por Av. Genaro Verón de Astrada, a la altura de la Comisaría 2da.-

Por otra parte, es preciso destacar que durante el allanamiento llevado a cabo en el domicilio del imputado SISI, sito en la Avda. Genaro Berón de Astrada s/nº chacra 198 de Paso de los Libres (fs.3633/3636), se secuestró un boleto de compraventa celebrado el día 13.07.2006 entre los señores PORTILLO (vendedor) y el Américo Maximiliano RAMIREZ (comprador) cuyo objeto es la transferencia del vehículo marca Daewo modelo Grade dominio VEI-912, lo que reafirma la vinculación existente entre SISI y RAMIREZ "a. Coto".

Finalmente, es dable recordar según lo establecimos anteriormente que del informe de fs.3232 (fechado el 30.03.08) y de fs.3159/3162vta. (en las que obran un pormenorizado análisis de las escuchas telefónicas) Maximiliano Ramírez (a.) "COTO" se dedicaba al tráfico de estupefacientes junto a otros sujetos.

1.1.e.- Por otra parte, del informe obrante a fs.178 surge que el imputado **SISI** resultó investigado en el año 2000/2001 en los autos caratulados: "DIRECCIÓN DE TOXICOMANÍA POLICIA DE CORRIENTES S/SOLICITA ORDENES DE ALLANAMIENTO" Expte. 1-14.376/00 de Paso de los Libres, y se encontraba vinculado en esa oportunidad a **César Salvador Méndez, Ramón Froilán Méndez** (quien fuera condenado como autor del delito de transporte de estupefacientes por Sentencia Nº 19 de fecha 13/11/2008 dictada por este TOF Ctes.), **Ramona Isidora Gamboa**, tres individuos éstos quienes, a su vez, estaban relacionados con **Pascasio Vera Casco**, quien, según el informe, era la persona que recibía los estupefacientes de Paraguay.

1.1.f.- De las actuaciones glosadas a fs. 225 se colige que Ever Sergio Gabriel SISI realizaba viajes, una vez por semana, a la localidad de Monte Caseros, reuniéndose con los distintos individuos ligados a la actividad ilícita, entre ellos, **MEDINA**, conocido por su participación en robo de automotores en la Pcia. de Bs. As. y traídos luego hacia Paso de los Libres o Monte Caseros para su reventa y/o utilización en el tráfico de estupefacientes, y **Antonio Fabián SANDOVAL**, quien resulta imputado en el Expte. Nº 53091/00, caratulado "JOSÉ ROBERTO STERZ Y OTROS s/ INF. LEY 23.737", en trámite ante el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay.

1.1.g.- De la misma forma, del informe de fs.238 surge que los imputados, **SISI**, Pedro **SANCHEZ** y **VILLALBA** contaban con una gran cantidad

de teléfonos celulares "...alrededor de cinco por cada uno, para sus comunicaciones al momento de salir a operar a la ruta... (sic, fs.238)", los cuales no estaban registrados a su nombre pero eran utilizados por personas de su confianza, entre ellos: "...1.- NN ADRIÁN, sería mano derecha de SANCHEZ...Fermín Cañete y el conductor del automóvil Renault 12 UUL-946 mano derecha de SISI y FABIÁN FAGUNDEZ (a) "EL CARPINCHERO" mano derecha de VILLALBA...(sic)". Cabe tener presente que **Marcelo Fabián FAGUNDEZ** (a.) "EL CARPINCHERO", estaba directamente ligado a la actividad ilícita, ya que según da cuenta el informe labrado por Gendarmería Nacional en fecha 09/01/2007 (cuyas fotocopias obran a fs. 1261/1263) el vehículo VW Gol GL, dominio CUN-392, utilizado por VILLALBA (fs.42/45), fue abandonado -al darse a la fuga su conductor- junto a 194 kilogramos de marihuana, lo que dio inicio a la causa "Autores ignorados s/ sup. Inf. al art.5to. de la ley 23.737" Expte. 2088/06. Del interior del mismo se pudo secuestrar una constancia policial por extravío de DNI y una tarjeta verde a nombre de Marcelo Fabián FAGUNDEZ, DNI N° 18.645.521, quien poseía antecedentes por infracción a la ley 22.415 en la jurisdicción del Juz. Fed. de Concepción del Uruguay (ER) en autos "FAGUNDEZ, Marcelo y otros s/ inf. Ley 22.415" Expte. 55980". También se pudo determinar que en la oportunidad intervinieron otros dos vehículos, un Renault 18, color Bordó, y un Chevrolet Corsa, color gris oscuro, que habrían oficiado de punteros, y que los individuos involucrados actuaban con perfecta organización dado el apoyo logístico y la inteligencia de desplazamientos. El informe de fecha 14/08/2006 de PNA, agregado a fs. 669, corrobora que el vehículo **VW Gol GL**, color rojo, dominio **CUN-392** fue uno de los vehículos individualizados en Paso de los Libres como utilizado por Fabián Fagundez; consignando el Subprefecto Morel en dicho informe que, en oportunidad de encontrarse el Ayudante de Tercera Mussi caminando por el Barrio 154 Viviendas de esa ciudad "...había observado estacionado el vehículo marca Volkswagen Gol, color rojo, dominio CUN-392 el cual es utilizado por el masculino FABIAN FAGUNDEZ (a) "El Carpinchero" frente a la vivienda N° 13, de la manzana "Ñ", domicilio éste en el que residiría el masculino sindicado como "Pato" Ramírez..."(Confr. Fotografías de fs. 670).-

1.1.h.- Otra de las personas ligadas a la actividad ilícita y vinculada a los imputados SISI y Pedro SÁNCHEZ, resulta ser **Luis Adriano SÁNCHEZ**, también nombrado como "Adrián" desde el comienzo de las investigaciones y sindicado como la mano derecha de (a.) "Beto" SANCHEZ (cfr. Inf. de fs. 238 y fs. 2949). La vinculación entre los nombrados surge acreditada a partir del informe de fs.4090/4091 en el que se relaciona a Luis Adriano Sánchez con Pedro Sánchez a través de la visita que realizó Gloria Isabel Cañete DNI 26.432.407 (esposa o concubina de Luis Adriano Sánchez) al detenido Pedro Norberto Sánchez en fecha 31/05/08. Antes de la visita personal de la fuerza requisó a la nombrada Gloria Isabel Cañete, advirtiéndole que la nombrada, dentro de sus pertenencias, poseía

Poder Judicial de la Nación

“...un estuche tipo porta cosméticos con dos (02) proyectiles calibre 38 mm, marca F.L.B. sin poder justificar su tenencia...” (sic), motivo por el cual se confeccionó el Acta de Secuestro Letra MCAS, RIH N°10/08”. Asimismo, personal de la fuerza actuante pudo constatar en la fotocopia del DNI de la antes nombrada -que fuera adjunta al acta de secuestro citada anteriormente- que CAÑETE tenía registrado el domicilio en el B° 132 Viv., Mzna. “C”, Casa N° 1, de la ciudad de Paso de los Libres, “...domicilio éste que se corresponde con el de Luis Adriano Sánchez, DNI N° 34.302.697 **detenido por infracción a la ley 23.737**, el pasado 28 de Diciembre de 2007 junto al masculino FIDELINO RAMÓN ARGUELLO (sic, la negrilla y la cursiva nos pertenecen)...” en un procedimiento realizado por personal de GNA, Sección Alvear, a la altura del km 602 de la RN N°14 que finalizó con el secuestro de un camión jaula cargado con 956,918 kg. de marihuana. Cabe recordar que el presente informe fue reconocido en la audiencia de debate por el testigo Rubén Darío **MOREL**.-

Concordante con el informe de fs.4090/4091 antes citado surgen las actuaciones glosadas a fs.2949, ya que éstas últimas refieren al procedimiento realizado el 28/12/2007 por personal de GN Sección Alvear, a la altura del km. 602 de la Ruta Nacional 14, dando cuenta de la interceptación del camión cargado con 956,918 kg. de marihuana con la consecuente detención de Luis Adriano SANCHEZ. Señalando igualmente personal de Prefectura en relación al último de los nombrado que “...se corresponde con la persona investigada por esta prevención el cual posee el nombre de “ADRIAN”, con domicilio en el Barrio 132 Viviendas, Manzana “C”, casa N° 1 de esta ciudad, quien auspicia como persona de máxima confianza de PEDRO NORBERTO SANCHEZ (a.) “NENE-COMANDANTE O BETO”, a quien pertenecería, según información recogida al respecto, la carga secuestrada...”.-

De igual forma, es menester señalar que Luis Adriano SANCHEZ (a.) “Adrián”, ha sido vinculado directamente a Pedro SÁNCHEZ por el testimonio brindado en la audiencia de debate por Guillermo **BALGUENET**, cuando el testigo citado manifestó que los nombrados (Luis Adriano Sánchez y Pedro Sánchez) fueron juntos a su Agencia de autos “Balguenet Automotores” en la ciudad de Santo Tomé, ocasión en la cual Pedro Sánchez se lo presentó a “Adrián Sánchez”, un individuo “...morocho, de estatura mediana, por la coincidencia del apellido pensaba que podría ser el hermano... (sic)”, a quien le vendió un VW GOLF de color negro año 2004, y le recibió por parte de pago una camioneta SAVEIRO “...a nombre de ADRIAN SANCHEZ, dominio “FEE 572” y la diferencia al contado...”, recordando que Adrián SANCHEZ vivía en la ciudad de Paso de los Libres (cfr. fs. 4902, en la parte pertinente, que fuera incorporada durante la deposición prestada por el citado testigo durante el debate según surge del acta labrada el día de la audiencia).

Además, se advierte que dicha camioneta efectivamente perteneció a Luis

Adriano Sánchez desde el 27/09/2006 hasta el 17/10/2006, según surge del informe histórico de dominio agregado a fs.11 del Incidente de restitución de la camioneta SAVEIRO *dominio "FEE 572"*, que fuera incorporado como prueba en el decreto de admisión de pruebas (fs.7208/7211vta., pto.14).-

Así también demuestra la relación entre Luis Adriano Sánchez y Pedro Sánchez la documentación reservada en Secretaría y desglosada del sobre de fs. 5303, Cuerpo XXVII (consistentes en: *un (1) recibo de pago N°0510406185701, a nombre de Pedro Norberto Sánchez de la empresa Río Uruguay Seguros, abrochado a una (1) fotocopia simple del Contrato de Seguro; y un (1) recibo de pago de impuesto automotor a nombre de SANCHEZ, Luis Adriano; ambos correspondientes al vehículo VW Saveiro 1.6, dominio FEE 572*) que fuera secuestrada durante el secuestro de la camioneta dominio "FEE 572", con motivo del procedimiento realizado en fecha 21/10/08 por personal de GN (fs.5292/5305). Dichas constancias dan cuenta de que Pedro SANCHEZ tenía el seguro de la camioneta dominio FEE-572 a su nombre, y que, por su parte, Luis A. SANCHEZ registraba a su nombre el pago del impuesto del citado vehículo.

A su turno, el informe de fs.43 destaca que esa misma camioneta, dominio colocado "FEE 572", era propiedad de Pedro Norberto SANCHEZ, no obstante se encuentre inscrita desde fecha 14-09-2005 a nombre de otra persona (Bernardo Osvaldo BERGMANN).

Asimismo, el informe de fs. 663 (practicado por la PNA Zona Alto Uruguay y suscripto por los preventores MOREL y MUSSI, quienes depusieran en el plenario), consigna que la misma camioneta, dominio colocado "FEE 572", fue observada los días 10/08/2006 y 23/06/2006 estacionada en el domicilio de Adrián Sánchez (a.) "ADRIAN", sito en el Barrio 132 Viv. Mzna. "C", Casa N°1, según ilustran debidamente las tomas fotográficas de fs. 664.-

Por su parte, del informe de fs.460 surge que la camioneta VW SAVEIRO antes citada, se dirigió desde la vivienda ubicada sobre calle Arnaldo Rojas N° 470 propiedad de Sara Altamirano (ex concubina de SISI) hasta la vivienda ubicada en la manzana C casa nro. 1 del barrio 132 viviendas, *"donde estaciona (...)frente a la finca, del cual desciende su conductor, un masculino de estatura mediana, cabellos cortos oscuros..."* quien resultó ser "Adrián"; agregándose a dichos informes, tomas fotográficas donde se divisa la camioneta SAVEIRO estacionada, tanto, frente a la vivienda del barrio 132 viviendas, Mz. C, casa nro. 1 de Libres –domicilio de Adriano Sánchez (fs.463, fs.465, fs.663/664), como al domicilio de SISI (a) TULA (fs. 465) como así también frente al local "Roxy" (fs. 467); de lo que inequívocamente surge las vinculaciones de Luis Adriano Sánchez, con PEDRO SANCHEZ y SISI.-

1.1.i.- Así también otro de los individuos directamente ligado a la actividad delictiva y vinculado a los imputados resulta ser **ELLYS GABRIEL GIERSZTANOWICZ** quien fuera condenado como autor penalmente responsable

Poder Judicial de la Nación

del delito de transporte de estupefacientes (art.5 inc. "c", Ley 23737), a la pena de cinco años y seis meses de prisión, en el marco de la causa "GIERSZTANOWICZ, Ellys Gabriel s/Pres. Resistencia a la Autoridad Art. 239 C.P.A. y Pres. Infrac. Art. 5 inc. c) Ley 23.737" -Expte. N° 1-19700/07 del Juzgado de Paso de los Libres y Expte. N°572/08 del registro de este TOF Ctes..

Surge de las constancias agregadas a la presente a fs.3670/3682, consistentes en fotocopias certificadas de su declaración indagatoria y acta de inspección judicial, que durante el derrotero anterior a la carga de los estupefacientes que realizara el citado Giersztanowicz incluyó una detención en el domicilio de Ever SISI en Paso de los Libres, siendo éste último nombrado uno de los sujetos que venía custodiando en su vehículo Crevrolet Astra color negro la droga que GIERSZTANOWICZ venía transportando.

Señalan las copias certificadas agregadas a fs.3680vta. que Giersztanowicz, al explicar el derrotero que hiciera durante la ejecución del transporte de estupefacientes, dijo que "...de ahí nos fuimos a un barrio habitacional donde vive "TULA"...en esa casa había un ASTRA color gris nuevito; salimos de la casa de Tula y de ahí nos fuimos a Paraná..."; dando cuenta en la Inspección Judicial realizada (fs.3682/vta.), en la que el imputado Giersztanowicz precisara la ubicación exacta del domicilio de SISI señalada anteriormente, que "...se toma la calle Belgrano hasta el Barrio 255 Viviendas, frente a la Comisaría 2da., se llega hasta una rotonda y el imputado señala una casa color durazno con rejas de color blanco donde se pudo visualizar una moto HONDA y un vehículo CHEVROLET ASTRA de color negro, a lo cual el imputado manifiesta que era el vehículo que lo venía custodiando en todo momento en la ruta, agrega que esa casa pertenecería a "TULA"..".(Cfr. fotoc. De fs. 3682vta.).

Además, en dicha oportunidad Giersztanowicz dio cuenta de otra de las actividades delictivas a la que estaba vinculado SISI, ya que uno de los individuos que organizaba el tráfico de estupefacientes que ejecutó posteriormente Giersztanowicz de apodo DANI, le ofreció cambiar el Chevrolet Vectra (propiedad de la hermana de Giersztanowicz) por un VW Gol "mellizo" cuyos papeles los podía arreglar SISI. Dijo textualmente el citado a fs.3677vta. que: "...en una oportunidad DANI me dijo para cambiar el Chevrolet Vectra por un Gol gasolero, yo le dije que no porque yo lo ocupaba pero la titular era mi hermana, lo único que él me avisaba que el Gol era "mellizo" por lo que no daba para joder mucho; me dijo si vos querés vamos hasta Paso de los Libres y hablamos con mi amigo TULA...".-

También el ya nombrado Giersztanowicz señaló a fs.3681 que SISI eran quien debía comprar tres vehículos robados a unos ciudadanos de nacionalidad Brasileira. Dijo textualmente que: "...quiero agregar que hay un JORGE QUIROGA detenido por una causa similar y tres brasileros JUNIOS, TIAGO e ICARO, detenidos por robo de auto, ICARO (...) contó que le agarraron con un Crevrolet Celta y que hay otros dos autos Gol que están escondidos y que no lo van a

encontrar; que esos tres autos lo tenían vendido a TULA, pero tenían que llevarlo Posadas, que le pagaban \$2.000, a cada uno y que no era la primera vez que hacían este trabajo...". Todo lo que refuerza esta idea de que SISI estaba vinculado a individuos ligados a la actividad delictiva, muchos de ellos de nacionalidad Brasileña según vimos al inicio de estas consideraciones.

Si bien los dichos de Giersztanowicz han sido prestados en el marco de una declaración indagatoria, lo que podría generar ciertas dudas en punto al valor probatorio que cabría asignarle a sus manifestaciones, ya que el otrora imputado pudo haber sido mendaz en su deposición en procuras de una absolución, lo cierto es que sus dichos alcanzan a juzgarse verosímiles al aparecer vinculados con otros medios de prueba, y, en tanto indicios, es lícito valorarlos. Es que, según el acta de fs. 3386/3391, el referido vehículo "CHEVROLET ASTRA de color negro" dominio GWT-614 resultó secuestrado en la presente causa, precisamente a raíz de un allanamiento realizado en el domicilio de Ever Sergio Gabriel SISI -alias TULA- sito en Av. Verón de Astrada S/N de Paso de los Libres, en circunstancias de encontrarse el rodado "...estacionado en la cochera semicubierta...", igual que un título automotor a nombre de SISI EVER SERGIO GABRIEL dominio "GWT-614" de un Chevrolet Astra GSI 2.4, y una factura B NRO. 0005-00004351 de fecha 17 de Octubre de 2007 a nombre de SISI por el valor de \$ 65.600 en concepto de compra del vehículo mencionado; hallándose dentro de éste "...un DNI nro. 22.106.258 a nombre del imputado, una billetera color azul conteniendo la cédula verde del vehículo, una cédula de identificación de motovehículo a nombre del imputado dominio 811 BIA siendo la misma correspondiente a una HONDA CBR 600...", documentación ésta última que se condice con los dichos de Giersztanowicz también en punto a la moto HONDA visualizada en la inspección en el domicilio de "TULA" (fs. 3386/3391). De la misma forma, resulta fundamental la documentación secuestrada en el mismo domicilio de SISI, consistente en una "...exposición policial de SISI EVER SERGIO GABRIEL por colisión de automóviles dominio FTA 520 Chevrolet Astra y camioneta Ford F-100 dominio UER 721..." ya que dicho Chevrolet Astra fue referido por GIERSTANOWICZ (fs.3680vta.) cuando indicó que "...donde vive "TULA" (...) en esa casa había un ASTRA color gris nuevito (sic)...". Cabe señalar que recientemente este último vehículo fue secuestrado en estos autos y se encuentra depositado en el Escuadrón 50 "Posadas" de GN, según surge de las actuaciones glosadas al "*Incidente Restitución Chevrolet ASTRA GL 2.0, dominio FTA-520 en Expte. Nº 1-18717/05*", que corre agregado por cuerda al expte. principal. A su turno, se desprende de las constancias que glosan a fs.1320/1322; fs. 665/668 y fs.671; fs.702/704; fs.709/710; fs.1345/1347; fs.2746/2763, fs.4326/4328, entre otras, que el Chevrolet Astra, color gris, año 2006, dominio FTA520, es uno de los vehículos en el que se moviliza usualmente SISI, el que se encuentra registrado a nombre de su hermano, Fermín Horacio Cañete. Cabe resaltar, por otra parte y en cuanto al domicilio

Poder Judicial de la Nación

indicado por Giersztanowicz como perteneciente a SISI (fs.3682vta.), que los informes antes referenciados corroboran que el domicilio sito en calle Av. Genaro Verón de Astrada S/N pertenece a SISI, ya que si bien de los dichos de Giersztanowicz no se precisa la dirección exacta, lo cierto es que los informes corroboran que la Av. Genaro Verón de Astrada S/N se encuentra frente a la Comisaría 2da. de Paso de los Libres, tal lo referido por Giersztanowicz.

De todo lo cual se desprende indudablemente la vinculación de SISI con los vehículos antes referenciados y le dan credibilidad a los dichos de Giersztanowicz.-

Ahora bien, la credibilidad dada a los dichos de Giersztanowicz no implica tener por acreditado que SISI, de forma relevante y típica, participaba en el delito de tráfico de estupefacientes, tal como expresara el asistente técnico durante sus alegatos a fin de excluir la aplicación del art.278 del CP (t.o. 25.246) por considerar las acciones de su asistido como propias de un autolavado.

Como surge de la sentencia dictada por este Cuerpo en la causa en la que fuera condenado Giersztanowicz, como bien señalara el doctor Barboza, no se le otorgó al nombrado el beneficio previsto en el art.29ter de la ley 23737, ya que los datos aportados se enmarcaban en el ámbito de la hipótesis defensiva material y no como un aporte suficiente que permitiera el procesamiento o un avance significativo en el progreso de la investigación. Más ello no impide aunar los dichos de Giersztanowicz en el presente proceso con las demás pruebas, para inferir, de manera indiciaria, que efectivamente SISI estaba vinculado al delito precedente. Para ser más claros, si en un hipotético juicio fuera llamado SISI a rendirle cuentas al Estado por su participación relevante y típica en el delito cometido por Giersztanowicz, fundado exclusivamente en los datos aportados por el último de los nombrados, no cabría emitir condena en ese sentido, simplemente porque, para acreditar la participación, relevante y típica en un injusto penal cometido por otro, se requiere algo más que los dichos de un co-imputado. Se requiere prueba fehaciente que, de forma indubitable, de cuentas de que, vgr. en nuestro hipotético juicio, SISI habría realizado un aporte objetivo al injusto doloso ejecutado por Giersztanowicz. Pero, como vimos, esos datos suficientes no han sido aportados, y de ahí la exclusión del art.29ter de la ley 23737 que referimos en su oportunidad. Mas esto no implica *per se* restarle toda credibilidad a los dichos de Giersztanowicz, dado que si sus dichos pueden ser aunados o concatenados con otras pruebas, como sucede en el presente proceso, será lícito otorgarle entidad indiciaria a los mismos para concluir que SISI estaba vinculado al delito precedente. Es decir, si bien no se pudo determinar, a ciencia cierta, que SISI era el destinatario de la droga que transportaba Giersztanowicz o que era quien la venía custodiando, los dichos de éste último, si reparamos en el grado de conocimiento que Giersztanowicz posee de SISI (conoce el domicilio de Sisi, sus vehículos, su apodo, etc.) surge indubitablemente acreditado “el vínculo” entre los nombrados, más no, repetimos, la participación punible de SISI en dicho evento.

No obstante, como veremos oportunamente, no todo acto de auto-encubrimiento debe ser considerado impune, ya que, si este auto-encubrimiento adquiere virtualidad propia y se cumple a partir de la comisión de un nuevo delito, la solución no es la impunidad de ambos, sino su plena punibilidad sobre la base de las reglas que rigen el concurso real (art.55 CP).-

1.1.j.- También es menester señalar que **SERGIO GABRIEL ORIONE** mantenía vinculación con los imputados y se encontraba directamente ligado a la actividad ilícita. El nombrado resultó condenado por este TOF Ctes. en la causa “*ORIONE, Sergio Gabriel- GOMEZ, Alfredo Daniel s/ sup. Inf. Ley 23.737*” Expte. Nº 28/97, a la pena de cinco años de prisión como autor del delito de transporte de estupefacientes, mediante Sentencia Nº 06 de fecha 12 de diciembre de 1997; y del allanamiento practicado en el domicilio de SISI (sito en calle Verón de Astrada S/N) logró obtenerse documentación que permite vincularlos directamente. En dicho allanamiento se secuestró “...un certificado de cobertura de seguro automotor de la asegurado Rio Uruguay Coop. de Seg., cuya vigencia es desde el 03-10-2007 a 03-04-2008, perteneciente a un automóvil marca Peugeot 405 modelo 1998 sedán dominio DCS 658 cuyo propietario es ORIONE, Sergio Gabriel con domicilio en Córdoba 1045 (2400) San Francisco Córdoba...” (cfr. fs. 3386/3391). Lo cual, sumado a los informes de fs.4881/4882, donde se consignan los movimientos migratorios de Sergio Gabriel ORIONE, quien registra salidas por el Pte. Roque González hacia Paraguay en fecha 01-03-2008, junto a Horacio Fermín CAÑETE (09:04:12 y 09:04:23 respectivamente) y en fecha 10-03-2008 junto a SISI EVER SERGIO GABRIEL (14:16:51 y 14:16:54 respectivamente), conduce sin duda alguna a confirmar la relación existente entre los antes nombrados.-

Asimismo, a fs.3620/3625 obran las fotocopias de la causa “*ORIONE SERGIO S/SUP. INFRAC. LEY 23.737*”, Expte. Nº 2-19.396/07, de las que se desprende que ORIONE (domiciliado en calle Yatay S/N de la localidad de Paso de los Libres, al igual que SISI cuyo residencia se registra en calle Yatay 2059 de la misma localidad según da cuenta las constancias de fs.4882), se moviliza en el vehículo marca Chevrolet, S 10, dominio “DQO-453”, que fuera propiedad de Jorge Antonio Villalba (cfr. fs.11, fs.1589/1590, fs.243, fs. 1269, fs.2024, así como la documental reservada en la Caja Nº1, Sánchez “O”, Sobre Nº3) y posteriormente de María del Carmen Romero, quien convive en el domicilio de Yatay S/N con ORIONE y registra antecedentes por infracción a la Ley 23.737.

1.1.k.- Otra de las personas directamente ligado a la actividad ilícita resulta ser **Claudio Ariel CARBONELL**, mecánico de la ciudad de Paso de los Libres (Ctes.) que se encontraba vinculado a Ever SISI. Es que el vehículo Ford KA, color gris, dominio **ACD-123**, que fuera secuestrado –el 03.04.2007- próximo al taller mecánico de Carbonell (incluso durante la medida judicial practicada por la prevención alegó Carbonell que el rodado había sido abandonado hace tres meses

y por esos habían empezado a utilizarlo para movilizarse) en verdad se trataba de un vehículo de fabricación brasilera, registrado bajo el dominio **IGF-1361**, y sobre el mismo pesaba una denuncia por robo radicada el 19.09.2006 (cfr. fs.1345). El citado vehículo estaba asegurado a nombre de Carbonell (fs.1692), fue visto por efectivos de la prevención dentro de la vivienda de SISI (fs.1345, tomas fotográficas de fs.1348), e incluso, durante el registro practicado, de su interior pudo secuestrarse una hoja con anotaciones donde aparecen nombres y cantidades, entre ellos el de "Tula" (fs.1345 y fs.1349) que recordemos era el apodo de SISI. Asimismo, es menester precisar, que el testigo **Rubén Darío MOREL** al dar cuenta sobre su participación en la requisita del citado vehículo Ford Ka, señaló que había sido robado en Brasil y llevaba colocado otro dominio.-

Por su parte, tanto el automóvil Crevrolet Astra, color gris, dominio FTA 520 en el que se movilizaba SISI, así como la camioneta Ford Ranger, color roja, dominio DBP-806, utilizada por Horacio Fermín Cañete (hermano de Sisi), fueron vistas el día 16.04.2007 estacionados frente al domicilio de Carbonell (cfr. informe de fs.1345/1347 y vta., así como las tomas fotográficas de fs.1346); lo que se condice con las constancias posteriormente agregadas a fs.2949, fechadas el 03/01/2008, las cuales indican que el día 02.01.2008, en horas de la tarde, una comisión policial que se hallaba circulando por la ciudad de Paso de los Libres observó, al pasar por el frente del taller mecánico perteneciente a Claudio A. CARBONELL, que el nombrado se encontraba reunido con Ever Sergio Gabriel SISI (a) "Tula"; información ratificada por el Subprefecto Andrés Orlando Cardozo durante su declaración prestada en debate.

En resumidas cuentas, próximo al taller mecánico de CARBONELL fue secuestrado un vehículo robado en la República Federativa del Brasil, al que se le había cambiado la patente y era utilizado por el nombrado (incluso, como vimos, se encontraba asegurado a su nombre); encontrándose CARBONELL directamente vinculado a SISI.

Cabe recordar aquí, como señaláramos en párrafos anteriormente, que el imputado SISI era quien podía "arreglar los papeles" del auto VW Gol "mellizo" que se le había sido ofrecido en canje a Giersztanowicz por el rodado de su hermana, y era el mismo nombrado, según le refirieran al mismo Giersztanowicz, quien adquiriría vehículos robados de la República Federativa del Brasil.

Finalmente, no será una dato menor el hecho de que, según da cuenta el informe prevencional de fs.1345vta., al momento de llevarse a cabo el secuestro del vehículo Ford Ka, dominio ACD-123, antes citado, en el interior del taller mecánico de CARBONEL se hallaba otro automóvil cargado con 170kg. de marihuana, siendo uno de los transportistas FABIAN FAGUNDEZ, último éste que, como vimos, también estaba vinculado a la actividad ilícita y ligado a Antonio VILLALBA; y que Claudio Carbonell "...*estaría vinculado directamente y sería la persona de confianza del investigado SISI (a) "TULA" en lo que respecta a*

actividades de acondicionamiento, tráfico y comercialización de estupefacientes..." (1345).-

1.1.1.- A su vez, es necesario señalar que **Silvio Darío VIERA** y **Mariano Martín TOLEDO** también mantenían vinculación con los imputados, especialmente con Pedro SANCHEZ y Luis A. GALLINARI, y se encontraban directamente ligado a la actividad ilícita. Los antes nombrados fueron condenados, mediante Sentencia dictada el 9.03.2010 por este TOF Ctes., a la pena de cuatro (04) años de prisión y multa de pesos doscientos veinticinco (\$225,00), al haberseles hallados coautores penalmente responsables del delito de almacenamiento de estupefacientes previsto y reprimido por el art. 5, inc. c) de la Ley 23.737, en los autos caratulados "*VIERA, Silvio Darío y otros s/ Sup. Infracción Ley 23.737*" -Expte. N°534/2008 del registro de este Tribunal. Según se desprende de dicha sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada, las actuaciones antes mencionadas tuvieron inicio el día 15 de agosto de 2007 con motivo de tareas de inteligencia, llevadas a cabo por personal de la Prefectura de Zona Alto Uruguay, que daban cuenta de que en el predio ubicado en la zona de la Quinta Sección Palmar, Departamento de Paso de los Libres, Pcia. de Corrientes, sobre un camino terrado que corre paralelo -a unos aproximados doscientos metros- de la ruta N°117, a escasos metros de la emisora radial FM UNIVERSO, dentro de tres construcciones de madera, se almacenaría una carga de estupefacientes (marihuana). Fue por ello que el día 16 de agosto de 2007, siendo las 14:10hs. aproximadamente, personal de la prevención, en cumplimiento de la orden de allanamiento y requisa del predio antes situado, se constituyó en el lugar antes descripto y pudo corroborar, en una de las viviendas habitada por los ciudadanos VIERA Silvio Darío, Diego Orlando Sánchez, Mariano Martín TOLEDO y Ana Estela DURAN junto a sus tres hijos menores de edad, la existencia de seis bolsos acondicionados de tal forma que simulaban ser una cama sobre los que se encontraban retazos de colchón de goma espuma cubiertos con frazadas, conteniendo los mismo un total de doscientos cincuenta y dos (252) envoltorios (tipo ladrillos encintados con cinta engomada color marrón) que contenían marihuana, además de una caja de cartón de cuyo interior fueron habidos treinta y cuatro (34) envoltorios de similares características que los antes mencionados, también una bolsa de nylon transparente que contenía trozos de la mencionada sustancia, una riñonera en cuyo interior se hallaron cuarenta y cinco (45) de las denominadas "Bochitas" con sustancia similar a la ya descripta.

Ahora bien, surge del informe de fs.2552 y vta., que fuera confeccionado a raíz de las escuchas telefónicas de la línea utilizada por José Luis GALLINARI (03772-1550429), que personal de la PNA pudo inferir, a partir del tenor de la misma y de los términos utilizados, que el citado GALLINARI y su interlocutor "Pedro" (Pedro Sánchez), durante el diálogo mantenido el día 20 de agosto de 2007, se referían al procedimiento efectuado el día 16 antes reseñado, dando cuenta de que habían hallado una camioneta, no obstante que no se la habían

llevado ya que no tenía nada adentro; lo que se correspondía con información, posteriormente colectada, que daba cuenta de que Miriam Soledad VIERA, concubina de Pedro Celestino RODRÍGUEZ uno de los detenidos durante el procedimiento del que resultaron condenados VIERA y TOLEDO (surge de la Sentencia referida que ambos, Mirian S. VIERA y Pedro C. Rodríguez, se encontraban presentes en una de las viviendas allanadas el día de la fecha) trabajaba en la Whiskería "Roxi" perteneciente a P. SANCHEZ.

1.1.m.- Por otra parte, pudo comprobarse en estos autos que otro sujeto vinculado a la actividad delictiva es **SERGIO DANIEL AHEL**, quien mantenía vínculos con Ever Sisi (a.) "Tula". Sergio Daniel AHEL fue condenado por Sentencia N°17 dictada por este TOF Ctes. en fecha 29/10/2008 *in re "AHEL, Sergio Daniel Enrique s/ transporte de estupefacientes y Resistencia a la Autoridad"* -Expte. N° 515/08, a la pena de cuatro años y seis meses de prisión al habersele hallado autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (art.5, inc. "c", Ley 23737). Según el fallo citado, pudo comprobarse que el día el 25-03-2007 el nombrado fue detenido por personal GNA a la altura del km. 705,6 de la Ruta Nacional N° 14, cuando se desplazaba a bordo de un automóvil marca VECTRA, dominio DDR-384, de cuyo interior fueron secuestrados 514,835 kgr. de marihuana.

Asimismo, según surge del informe agregado a fs.1351vta. de estos autos (que fuera suscripto por Rubén D. MOREL, Subprefecto, Jefe de la DIC de PNA, quien depusiera durante el plenario y ratificara los informes elaborados durante las instrucciones de la causa) que durante el procedimiento antes citado se le secuestró al nombrado AHEL un teléfono celular (N°03752-15379632) en cuya agenda se encontraba registrado un número de teléfono celular 03772-15432730 con el nombre de TULA, siendo éste último número de teléfono uno de los que efectivamente era utilizado por SISI (a.) "Tula" (cfr. fs.1675).-

Además, es oportuno señalar que el citado AHEL fue el sujeto que vinculó a un importante proveedor de estupefacientes, llamado ARIEL QUIMILIT, al luego condenado por tráfico Mario Andrés BARBOZA, acompañando a éste último, además, como puntero durante el acarreo ilícito que BARBOZA ejecutara. Es que, como veremos seguidamente, durante su descargo indagatorio señaló el citado BARBOZA que trabajaba para una persona muy peligrosa que abastecía de estupefacientes a toda la zona de Paso de los Libres, llamado Ariel QUIMILIT, y que ese contacto lo había realizado por primera vez en febrero o marzo del 2007 cuando AHEL se lo presentó, recordando que el propio AHEL iba a hacer de "punta" durante el traslado de estupefacientes en su automóvil Peugeot 504 blanco (cfr. Sent. N° 15, del 22.04.2010).-

Por otra parte, recordemos que el testigo **Rubén Darío MOREL**, al deponer durante el plenario, dijo que SERGIO AHEL había sido detenido con una carga de estupefacientes.

1.1.n.- Otra persona ligada a la actividad delictiva y vinculada a los imputados resulta ser **MARIO ANDRES BARBOZA** quien fuera condenado como autor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes (art.5 inc. "c", Ley 23737), mediante Sentencia N°15 del 22/04/2010 dictada por este TOF Ctes., a la pena de cuatro años de prisión, en el marco de la causa "*BARBOZA, Mario Andrés s/ Presunto Transporte de Estupefacientes Art.5 Inc. c) Ley 23.737 y 239 del C. Penal Resistencia a la Autoridad*" Expte. N° 614/09, en la que se comprobó que el nombrado había transportado más de doscientos veinte kilogramos (exactamente, 220,266.4 Kg.), de la sustancia conocida comúnmente como "marihuana".-

Surge de las consignaciones del fallo citado que BARBOZA, durante su descargo indagatorio, señaló a diversas personas como miembros de una organización relacionada al tráfico de estupefacientes, nombrando, entre ellos, a los imputados en esta causa SISI (a.) "Tula", Pedro SANCHEZ (a.) "Beto", así como otros sujetos que se encontraban directamente vinculados a los imputados y a la actividad ilícita según establecimos en este fallo, entre ellos: Ariel QUIMILIT o QUIMILIK; Horacio Fermín CAÑETE (hermano de SISI y nombrado como "Horacio" simplemente por el declarante), Claudio CARBONEL, y Daniel AHHEL, entre otros.

No obstante la extensa declaración prestada en la causa citada por Mario Andrés **BARBOZA**, la transcribiremos casi en su totalidad, ya que la descripción que formula el autor del ilícito, a la sazón uno de los propios integrantes de la asociación delictiva que integraban Pedro Sanchez, Ever SISI, entre otros, permite tener una cabal dimensión de la innumerable cantidad de delitos (vgrt. Tráfico de estupefacientes, robo de autos, contrabando de armas, etc.) a los que se encontraban vinculados los imputados, así como de la modalidad delictiva con la que operaban. Textualmente dijo BARBOZA durante su descargo indagatorio: *"...yo trabajo para una persona que se llama ARIEL QUIMILIT, una persona de unos 32 años y muy peligroso, que es la persona en Posadas que abastece de estupefacientes a toda esta zona, es el contacto, la primera vez que conocí a esta persona, fue el año pasado en febrero o marzo del 2007, que me contactó un muchacho de San Javier de nombre DANI AHHEL (...), para hacer de "punta" como yo conocía la ruta; justo en ese primer viaje que veníamos, se perdió esa carga de casi 500 kgs. porque el muchacho este DANI, (...) él hacía los flete para unos hombres llamados "PITI" ARRUA y ARIEL QUILIMIK, los dos son de Posadas con antecedentes y se conocieron en la cárcel, en ese tiempo eran socios.(...) la mercadería (...) era para ser entregada al "NEGRO TULA", quien recibía la mercadería en una estación de servicio abandonada (...), para la entrega nos esperan el "Negro Tula" y su hermano "HORACIO" cazan el auto y se van con el Jefe que trae la mercadería –ARIEL QUILIMIT- ellos eran los únicos que iban juntos a pesar la mercadería, una vez pesada se le paga a QUIMILIT y volvíamos con la plata; (...) Una vez pasamos en un Volkswagen Golf de color negro que vino*

Poder Judicial de la Nación

cargado con mercadería -marihuana- donde ofició de "puntero" el Focus cremita que venía manejando QUIMILIT, (...) en esa oportunidad entregamos la carga a "TULA" y a la vuelta como se había descompuesto el Focus, quedó para ser arreglado en el taller de CLAUDIO CARBONELL, (...) entonces volvíamos y nos agarraron en un control de rutina los de la Gendarmería, ahí saltó que el auto Golf era robado, nos llevaron a Gendarmería y así como entramos salimos porque Quimilit tiene un contacto en Posadas que no sé quién es, éste llamo a un Gendarme de Alto rango en Ituzaingó y nos liberaron y el Golf quedó, (...) con respecto al Ford Focus cremita, ese auto fue adquirido por mercadería en Concordia; la forma en la que trabajan ellos es así, el auto se lo roba en Buenos Aires, a veces hasta el propio dueño entrega para después hacer la denuncia por robo, a estos autos se los trabaja por 15 días más o menos hasta que el seguro hace la denuncia y entra en el sistema de los gendarmes y después se los pasa al Paraguay a cambio de mercadería, siempre por droga; QUIMILIT y su gente traen la marihuana para Libres y de acá se distribuye al BRASIL y se pasa a CHILE también en camiones brasileros que van para allá, también se suelen utilizar empresas de mudanzas o encomiendas (...), a veces se les cobra en dinero, o sino se la cambia por cocaína y se la lleva para Misiones, también armas y autos robados y de todo se encarga en la mayoría de las veces el Negro TULA y su gente. Que en 15 días se pueden hacer una cantidad de viajes; que los autos una vez que están "quemados" se los pasa en canoas al Paraguay; el contacto acá en Paso de los Libres siempre es el "Negro Tula", pero también una vez entregué a uno que antes era Gendarme y le decían "BETO SÁNCHEZ"; (...). En una oportunidad entregué a un secretario de "BETO SÁNCHEZ" en la entrada de Tapebicuá, (...) la carga (...) de 500 kgs. Que para que usted tenga una idea, cuando sale la producción del norte Paraguayo, se compra de 1.000 a 10.000 kg. de marihuana y ahí se va trayendo de a poco, en algunos casos, la entrega se hace en proximidades de Ñatiú, que es una entrada de tierra, que queda por la ruta que va a Mercedes, de ahí por calle de ripio se empalma hasta una ruta y ahí salís en la 14, cuando la mercadería es para Libres, todo esto es para evitar el control de Gendarmería que está a la entrada,(...) Desde el 2007 habré hecho como 20 viajes de los que yo manejé y haciendo de "puntero" habrán sido entre 60 o 100 viajes; estos viajes los hacía por necesidad al principio, y después ya no pude salir, (...) de la banda ya que me mantenían amenazado por si quería salir. (...) Después hubo otro cargamento que era de Quimilit (...) en ese viaje yo no estuve ni como puntero que fue el de un Corsa oscuro (...) que cayó no hace mucho en la ruta vieja de Santo Tomé, para ese viaje como a las 10 de la mañana me llama QUIMILIT para que venga a buscar a un tal CARLOS BARBOZA -que era Agente de la Policía de la Provincia de Misiones y se encontraba con permiso, según lo que me comentó él, también me comentó que era el titular del auto que cayó con la droga, él abandonó el vehículo y se escondió de la Gendarmería y yo por pedido

de QUIMILIT le vine a buscar a la altura de Garaví, ahí lo levanté en la ruta, y volvimos para Posadas (...) fuimos con QUIMILIT a buscar a BARBOZA para hacerlo pasar al Paraguay; QUIMILIT ahí le entregó una pistola y \$2000 pesos, BARBOZA ahora está escondido en el Paraguay en un pueblo frente al Paso de Oasis, y se está encargando del traslado de la marihuana desde el norte del Paraguay hasta un pueblito frente a Oasis, donde está viviendo en la casa de un tal CARMELO que es el que hace los pases de la mercadería desde el Paraguay. (...) respecto al auto que me agarraron a mí, el sábado anterior ARIEL QUIMILIT había llevado el auto para cargarlo hasta Santa Ana, (...)lo dejaron para el lunes, ese lunes yo fui hasta Jardín América y había otro auto un Megane coupé color amarillo, él me entregó en la ESSO de Jardín América el coupé amarillo, ahí me fui hasta la entrada de Oasis donde llevó el muchacho el auto para cargar, salimos por la Ruta 7, por Aristóbulo del Valle, la que sale por Oberá, de ahí agarramos la Ruta que viene a Posadas, ya que veníamos con el auto cargado, eso fue el lunes, y pasando unos 15 km. se rompió la caja del Megane amarillo, como tenía yo un mecánico conocido en Oberá, volví y dejé el auto en un taller mecánico de un señor llamado FINQUI, él no sabe nada de los transportes; ahí ARIEL fue al centro de Oberá para comprar goma para el KIA, compró la goma y vinimos a Santa Ana, como a las 9 de la noche, se le cambió la goma y volvimos a cargar la mercadería al KIA; ahí sí salió ese viaje, yo estuve en la plaza, de Apóstoles esperando que llegaran las puntas de Virasoro y Santo Tomé, el Sr. QUIMILIT quedó en un Clio negro en la estación de servicios de Apóstoles, vinimos hasta Libres, llegamos todos bien, esa mercadería se hizo entrega (...) descargamos todo y volvimos enseguida a Misiones, yo iba con un paraguayito, iba durmiendo en el asiento trasero, nos pararon en un control de ruta en Santo Tomé, y como no teníamos ninguna documentación averiguaron si tenía antecedentes el auto y como no tenía pedidos de secuestro, nos dejaron seguir; yo me quedé en Apóstoles, el muchacho se fue en otro auto (...) Me quedé a dormir en la casa de un amigo cerca de la Terminal, ya que a las 7 de la tarde tenía que estar en Jardín América, esperé en la ESSO hasta la 9 de la noche cuando llegó ARIEL en el Peugeot 504 blanco, iba hacer él de punta, cargamos en Oasis, esperamos en Apóstoles como siempre, le informaron que por Azara estaba feo, entonces pegamos la vuelta para empalmar la 14, ahí vinimos todo bien hasta Santo Tomé, me decía que estaba todo bien, yo paso la vía de Santo Tome, y me dice por teléfono que estaba el camión de Gendarmería en la entrada de la ruta, que va al puente de San Borja, cuando paso, me dice que le meta pata que estaba todo limpio; cuando llego a los cascos donde está el control, veo el auto de él parado, había un Duna azul parado en la banquina, y delante del mío estaba QUIMILIT en el Peugeot, justo cuando estoy llegando lo liberan a él, yo paro, me piden documentación del auto y carnet de conducir, cuando veo que se acerca el Gendarme y mira por la ventanilla, así que puse en primera y salí, corrí unos 30 km. empezó a fallar el auto, y me detengo al

Poder Judicial de la Nación

costado de la ruta y salgo corriendo para el monte, llega QUIMILIT y para al lado del auto que había dejado yo, me pide que le lleve la llave para traspasar la mercadería, yo ya estaba como a 30 metros adentro del campo, cuando voy a volver veo que va llegando la camioneta de Gendarmería, él sube al 504 y sigue de viaje; yo me quedé escondido porque me iba a mandar a buscar a la mañana, (...) a la mañana Gendarmería estaba haciendo un rastillaje cuando me encontró...”.-

Cabe tener presente que si bien los dichos de Mario Andrés BARBOZA han sido prestados en el marco de una declaración indagatoria, sus dichos surgen corroborados por otros medios de prueba. No sólo las demás pruebas rendidas en el plenario nos permiten establecer, tal lo dicho en consideraciones anteriores, las relaciones entre las mayorías de los nombrados por BARBOZA con los imputados Pedro SANCHEZ y Ever SISI, dando cuenta de una misma operatoria delictiva que los vincula al tráfico de estupefacientes, al robo de autos, y otros delitos, sino porque, por ejemplo, Mariano Ariel Kilimik DNI 25.019.419, a quien refiere Barboza como “ARIEL QUILIMIT”, se trata de una de las personas que, junto con Horacio Fermín Cañete (referido como “hermano de TULA” por el declarante) figura como titular del automóvil CHEVROLET ASTRA GRIS 2006 dominio **FTA 520**, que pertenecía a SISI (cfr. informes de fs. 1320 y toma fotográfica de fs. 1321, informes de fs. 665/668 y 671, fs. 702/704, 709/710 fs. 1345/1347 fs. 2746/2763, 4326/4328); lo que se condice con el informe de estado de dominio e histórico de titularidad agregado a fs.127/130 del “**Incidente Restitución Chevrolet Astra dominio FTA 520 en Expte. Nº 1-18717/05**”, donde se consigna a Cañete Horacio Fermín, con domicilio en Yatay 2059 de Paso de los Libres y Kilimik Mariano Ariel, con domicilio en Posadas, Misiones, como titulares históricos del dominio FTA-520.-

1.1.o.- Por otra parte, es dable señalar que Pedro Norberto Sánchez, Estela RODRIGUEZ, y Antonio VILLALBA resultaron directamente vinculados a delito precedente luego de que en la camioneta PICK UP marca FORD, modelo Ranger, color negra, dominio **GEI 545** propiedad Estela Rodríguez y utilizada frecuentemente por Pedro Sánchez (cfr. fs.2064, fs.1420, fs.2782/2783, fs.2784; test. de Guillermo Balguenet) se transportara una gran cantidad de dicha sustancia toxica. Ello ya que de las actuaciones agregadas a fs.2780/2788 surge que durante un procedimiento realizado el **día 01/11/2007** en proximidades de Colonia Fachinal, Pcia. de Misiones, la camioneta antes citada “...se encontraba cargada con 19 bolsas tipo arpillera que contenían una sustancia de origen vegetal, que sometida a reactivos de campo arrojan resultado positivo para la variedad marihuana, totalizando 870 kilogramos...”, habiéndose dado a la fuga sus ocupantes luego de un intercambio de disparos con los efectivos de la fuerza actuante. No obstante ello, según informara la fuerza muy probablemente era el mismo Pedro SANCHEZ quien conducía la camioneta, y era acompañado por RAMIREZ y Jorge Antonio VILLALBA (a. Tito), participando también del acarreo el

señor Luis Adriano SANCHEZ (a. Adrián o El Negro); sujetos todos éstos ligados directamente a la actividad delictiva y a quienes ya nos hemos referido en oportunidades anteriores.

Asimismo, resulta significativo y da cuenta de la modalidad delictiva con la que operaban los imputados, el hecho de que una semana después (el 08/11/2007) del hallazgo de la camioneta de P. SANCHEZ con más de 800 kg. de marihuana, su concubina Rosana Estela Rodríguez (también titular de la misma camioneta y que fuera registrada a su nombre desde el 22.03.2007, fs. 1304, fs. 2793, fs.2784) denunciara que el citado vehículo había sido hurtado el día 28 de octubre de 2007 del predio ubicado sobre la ruta Nacional 14, Km.461,7, al dejarla con las llaves colocadas. Resultan muy pocos creíbles los dichos de Rosana E. RODRIGUEZ, que fueran luego ratificados durante su descargo indagatorio, no sólo porque objetivamente la camioneta estaba registrada a su nombre, fue habida con más de 800kg. de marihuana en su interior, la denuncia fue realizada una semana después del procedimiento antes referido y en el traslado habría participado el propio Pedro SANCHEZ junto a otros individuos ligados directamente a la actividad delictiva según informara la prevención, sino porque la pruebas producidas en estos autos, claramente relacionan a los imputados y sus allegados con diversos ilícitos (compra-venta de vehículos robados desde el Brasil, tráfico de estupefacientes, abigeato, robo de automotores, lavado de dinero, etc.), amén de la inexistencia de prueba alguna que corrobore, aun mínimamente, que el vehículo había sido efectivamente hurtado, le resta credibilidad a su dichos.

1.1.p. Por otra parte, es considerada exigencia de la figura del Lavado de Dinero que los bienes provengan o hayan sido obtenidos como consecuencia de la comisión de un delito perpetrado por parte de otra u otras personas ajenas a los imputados. Ello merced al texto del art.278 CP (t.o. 25246) que señala que “...será reprimido ... el que ... aplicare de cualquier otro modo (...) bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado...”, presupuesto negativo éste, al decir de DONNA¹⁸, que estimamos cumplido.

Entendemos que los imputados no participaban (sea como autores, partícipes primarios, partícipes secundarios, o instigadores) en el delito precedente, ya no sólo no existe en el *sub-júdice* “prueba directa” alguna que los vincule a la ejecución, colaboración o instigación del delito precedente. Aun la gran cantidad de allanamientos efectuados en sus domicilios llevados adelante en la causa y a los más de dos o tres años de investigación prevencional, siquiera luego durante la instrucción, no se ha podido establecer, de forma fehaciente, algún tipo de participación de los imputados en los delitos de los que provenían los bienes que eran aplicados de modo diverso por lo imputados. Existen referencias y abundante

¹⁸ Señalan **D'Alessio-Divitio** que “...Para Donna, la ausencia de la participación en el delito anterior, resulta ser un presupuesto negativo de la figura de encubrimiento. Señala el autor que ello es así ya que la autonomía de la figura existe sólo cuando no puede afirmarse la participación del autor en el delito anterior, dado que si la misma tuvo lugar entrarían a jugar las reglas de la participación criminal...”. **D'Alessio** A. J. – **Divito** M. A. *Ob. Cit.* TII, Pág. 1389.-

prueba indiciaria, tal lo diéramos cuenta antes de ahora, que dan cuenta de los vínculos que los imputados, especialmente VILLALABA, Pedro SANCHEZ y SISI, mantenían con diversos individuos ligados a la actividad ilícita, mas no prueba categórica que señale su efectiva participación, relevante y típica, en el delito precedente. Claro que no existe condena anterior de los nombrados en causas anteriormente citadas que haya valorado su participación punible, siquiera se advierte que los mismos hayan estado ligados a la tramitación del proceso en el que fueran luego condenadas las personas que se encontraban vinculadas. Vimos que en la presente causa los imputados estaban ligados a GIERSZTANOWICZ, VIERA y TOLEDO, MÉNDEZ RAMÓN FROILAN, AHEL, entre otros que fueran condenados, por sentencia firme, por la comisión del delito de tráfico de estupefacientes, mas en dichos procesos, aún en casos donde ha existido una referencia expresa a la presunta participación en dichos eventos delictivos por parte de alguno o algunos de los imputados (por ejemplo, en la causa Giersztanowicz éste refiere como destinatario de la droga a SISI) lo cierto es que dichas causas no se ha comprobado el grado de participación de los imputados que permita excluir esa certeza negativa de la participación en el delito anterior.

Tampoco ha existido un acto de favorecimiento prestado después de la consumación del hecho o de la cesación de su tentativa, en cumplimiento de una promesa previa que excluya el encubrimiento y configure un caso de complicidad secundaria (art.46 CP).

Por eso entendemos que la conducta de lavado de activos cumplida por los imputados es posterior al delito ejecutado por otros sujetos, ya que en ellos no ha existido aporte material en el proceso de su producción deducible de las probanzas producidas en autos, sea en calidad de autores, cómplices o instigadores, por parte de los aquí hoy juzgados.

No obstante, como veremos en la tercer cuestión, si bien las conductas de encubrimiento del delito anterior realizadas por el propio autor son actos impunes por consunción, ello no obsta a que las acciones que van más allá del simple auto-encubrimiento pueden cobrar vida propia y ser objeto de punición separada.

EN RESUMEN, las pruebas incorporadas y rendidas durante el debate nos permite concluir, sin hesitación alguna, que Jorge Antonio VILLALBA, Pedro Norberto SÁNCHEZ, Roxana RODRIGUEZ, Ever Sergio Gabriel SISI y Luis Alberto GALLINARI estaban vinculados al delito precedente, en el que no participaban, a partir de las relaciones que mantenían con distintos individuos ligados directamente a la actividad delictiva.-

1.2. Los vínculos asociativos entre los imputados

1.2.1. La relación entre Pedro Sánchez y Aubria Galeano.

Como vimos, si bien la imputada GALEANO alegó estar divorciada del señor Pedro SANCHEZ arguyendo que no los unirían vínculos comerciales, pudimos establecer durante el plenario que ambos mantenían relaciones económicas y que

los bienes que obtenían mediante una actividad ilícita –especialmente a partir de las relaciones antes descritas entre P. Sánchez y diversos individuos- era convertida mediante su aplicación en el Instituto Crisol Universal.

Prueba de ello, como veremos, es no sólo que la situación de monotributista de Galeano y su actividad en una despensa durante los años anteriores al 2006 hacen inexplicable o ilógico el abrupto traspaso o adquisición, durante ese mismo año, de un Instituto ubicado en una zona céntrica, en pleno acceso a la ciudad de Candelaria (Mnes.), construido en 2 terrenos de más de 1.500 mts cada uno (cfr. Boletos de Compraventa de inmuebles agregados a fs. 4915/16 y 4923, en los que se individualizan las 2 parcelas del Instituto, siendo en una de ellas el lote 10, Mzna.249, Quinta 30) con más de 900 metros² de una edificación –trece aulas y demás dependencias- de primera calidad (aberturas de aluminio, piso cerámico, chapas de zinc, etc.; cfr. fotos de Inspección judicial, planimetría realizada, así como las constancias de fs.4912), sino que en su domicilio particular le fueron secuestradas distintas pruebas que acreditaban sus vínculos comerciales. Los distintos contratos de locación (en fotocopia) correspondientes al complejo inmobiliario de Santo Tomé, las inscripciones manuscritas relativas a esos departamentos, así como una copia impresa que, expresamente, refería a que el emprendimiento de Santo Tomé pertenecía a Pedro Sánchez y de cuyo tenor podía advertirse que una tercera persona con conocimiento en ciencias económicas –lo que puede advertirse debido a la información volcada en el citado instrumento- asesoraba a los nombrados respecto a mutuos que debían adquirir, compra de dólares, etc., así lo demuestran. Aquí cabe tener presente que era la **CPN BLANCA ESTER TOSO** quien cumplía esta función de asesoramiento, ya que no sólo manejaba la actividad administrativa y comercial de la imputada Galeano (inscripciones en AFIP, liquidación de sueldos, etc.), sino que, conforme luce a fs.4912, era quien refrendaba los activos y pasivos que tenía la imputada.

Prueba el vínculo comercial entre los nombrados el hecho de que la misma persona, **Gabriel Beltrán GALEANO** DNI 22.247.502, tenía registrada a su nombre la camioneta **Pick Up Chevrolet S10**, dominio **FLN-900**, modelo 2006, que era utilizada por Pedro Norberto SÁNCHEZ (fs. 689/690, fs.1313/1314), y era, asimismo, el adquiriente de uno de los lotes (Lote 9, Mzna. 249, Quinta 30) en los que se enclava el Instituto “Crisol Universal” (cfr. Boleto de Compraventa de fs.4915/4916), propiedad de Aubria Galeano. Es decir, un mismo sujeto hacía de aparente propietario –testaferro- de los bienes que, en comunidad, mantenían Pedro Sánchez y Aubria Galeano. Señalamos que, asimismo, según el testigo **Guillermo BALGUENET** el hermano de la ex mujer se presentó junto a P. SANCHEZ quienes le ofrecieron en venta una camioneta Chevrolet S10. Dijo el mentado testigo: “...Después el hermano de la ex mujer de Sánchez, se presenta junto con SÁNCHEZ y me ofrecen a venta una Chevrolet S10, la que la compro y luego la vendo...”. De forma que, si reparamos en que el apellido de Gabriel

Beltrán es el mismo que el de Aubria, ambos Galeano; que la camioneta **Chevrolet S10**, dominio **FLN-900**, estaba registrada a nombre de Gabriel Beltrán GALEANO y era utilizada por P. Sánchez; y que, según el testigo Balguenet, la misma camioneta es ofrecida en venta por P. Sánchez y el hermano de la ex mujer, podemos inferir que Gabriel Beltrán Galeano sería el hermano de Aubria Galeano al que hace referencia Balguenet en su declaración. Ello refuerza, asimismo, esta idea de que **Gabriel Beltrán GALEANO** era testaferro de los imputados Pedro Sánchez y Aubría Galeano.

A su turno, es necesario advertir los innumerables viajes de Pedro SÁNCHEZ a la ciudad de Misiones, así como los pasos fronterizos que registra el nombrado en el vehículo marca **Peugeot 206 Premium**, dominio **GBE-020**, modelo 2007, propiedad de Aubria Galeano (fs. 1624, 1645, 3216 y 3229), vehículo que fuera adquirido en la localidad de Santo Tome (Ctes.) y que el testigo **Guillermo BALGUENET** registra como venta hacia P. Sánchez (dijo el citado testigo que: "...Comercialmente después tengo con SANCHEZ una venta hacia la ex señora AUBRIA GALEANO, me compra un Peugeot 206, dominio "GBE020...") para dimensionar los vínculos que mantenían los citados. Vínculos conyugales y comerciales que se corresponden con, por ejemplo, el hecho de que en fecha 6.04.2004 celebraran como cónyuges una desafectación de bien de familia del bien determinado como Lote 7, Mz.9, Chacra 13, Sección 3 de la ciudad de Posadas (Mnes.) (cfr. Caja 1, Sánchez "V", sobre 2, Prueba N°5), cuya compra-venta formalizaran en el mismo momento.

Además, obran reservados entre los elementos secuestrados (Caja N°1, Sánchez "H") boletas emitidas por Carsa S.A. (fechadas el 21.02.2005 y el 04.01.2005) a nombre de Pedro Sánchez consignándose como domicilio la calle Alemania 1665 de la ciudad de Posadas, es decir, en el domicilio de Aubria Galeano; de igual forma luce la emitida el día 07/11/2006 otro recibo por Casa Ztelli en la que se adquiere un juego de living (Caja 1, Sánchez H).

De igual modo se verifica que en fecha 25.10.2007 Pedro SANCHEZ y A. GALEANO seguían casados y mantenían una comunidad de bienes, ya que así lo certifica el escribano MULLER al confeccionar la Escritura de donación Gratuita que efectuara P. SANCHEZ en favor de Cesar Emmanuel Sánchez y Julio Pablo Rodríguez (Cfr. Caja N°1, Sánchez "J"). En dicho instrumento interviene P. SANCHEZ, quien, según reza el citado instrumento, se encuentra casado en primeras nupcias con A. GALEANO, prestándole ésta última su consentimiento (mediante escritura de fecha 23.10.2006, que el escribano poseía ante sí) a fin de efectuar la citada donación. El citado instrumento permite verificar la comunidad de bienes que existía entre los imputados Pedro **SANCHEZ**, Aubria **GALEANO** y Rosana Estela **RODRIGUEZ**, ya que el primero de los nombrados, con el asentimiento de su esposa A. Galeano, dona en forma gratuita en favor de Cesar Emmanuel Sánchez (hijo de P. Sánchez y Rosana E. RODRIGUEZ) y de Julio

Pablo RODRIGUEZ (hijo de Rosan Rodríguez), el inmueble ubicado en la 5ta. Secc. Palmar, Ruta N°126, Chacra N°192 – Parcela 3/B, en el que P. SANCHEZ estaba realizando el proyecto de la “Whiskería Dancing” (cfr. Bienes de los Imputados, P. SANCHEZ, inmuebles n°4, en el que se establece que entre los elementos secuestrados -Caja N°1, Sánchez “J”- obra un permiso de edificación del citado inmueble; liquidación de impuestos municipal; planos de obras aprobados el 05.02.2008, así como el de Replanteo y Carpintería, todo a nombre de P. SANCHEZ).

De modo que, merced a la prueba antes expuesta, es dable advertir que si bien la imputada GALEANO alegó estar divorciada del señor Pedro SANCHEZ arguyendo que no los unirían vínculos comerciales, ambos mantenían relaciones económicas y, fundamentalmente, según veremos en el **pto.3.2.** del presente (“*La pertenencia del emprendimiento inmobiliario de Santo Tomé a Pedro SANCHEZ, la subrogación de sus frutos civiles en el Colegio Crisol propiedad de A. GALEANO*”), los bienes que obtenía Pedro SANCHEZ mediante su actividad ilícita era convertida mediante su aplicación en el Instituto Crisol Universal.

1.2.2. La relación entre Pedro Sánchez y SISI.

Si bien el imputado SISI reconoció que solamente se había vinculado a Pedro SANCHEZ a partir de unos trabajos de carpintería que realizara para el nombrado en la Whiskería “Roxi”, lo cierto es que la relación entre ellos era mucho más amplia y abarcaba –esto es lo importante- sus vínculos con el delito precedente.

Recordemos que los imputados se encuentran vinculados a partir de la información colectada por la policía de la República Federativa del Brasil, luego comunicada a los efectivos que se encontraban realizando la prevención en el marco de estos actuados, la que da cuenta de la comunidad ilícita que SISI, SÁNCHEZ, VILLALBA y otros poseían (cfr. pto. 1.1. de la presente sentencia).

Por su parte, durante el allanamiento practicado en uno de los inmuebles perteneciente a SISI –fs.3633/3636vta.- fueron secuestrada diversas tomas fotográficas en las que aparece PEDRO SÁNCHEZ, que, según manifestara el imputado SISI en su descargo indagatorio, pertenecen a un viaje que realizan a la ciudad de Mendoza (Arg.) ya que la esposa de P. SÁNCHEZ y de SISI eran amigas. Última hipótesis ésta que, por un lado, en nada obsta los vínculos existentes entre P. SANCHEZ y SISI, sino que, por el contrario, lo reafirman. Además las fotografías secuestradas corresponden a diversos momentos de la vida de los nombrados y no a un solo viaje. Ello puede advertirse claramente si se repara en el hecho en que los rasgos físicos de P. SANCHEZ en cada una de las fotos es totalmente diferente. En la que se alza en el fondo una montaña nevada tiene el pelo más largo que en la que aparece junto a un femenino abrazada a un osito, última ésta en la que posee un reloj, también distinto a la que aparece ingresando por una puerta. Si bien de cada uno de estos indicios se podrían

obtener conclusiones distintas (vgr. se cortó el pelo durante el viaje, o se cambió el reloj) lo cierto es que en el contexto de las demás pruebas producidas durante el plenario, las citadas fotografías no pueden sino más que reforzar la afirmación de que P. SANCHEZ y SISI mantenían vínculos firmes que, como vimos, estaban gobernados por una actividad ilícita. También el testigo **ADAM ARCANGEL MUSSI** (Policía Aeroportuaria), dio cuenta de que, por ejemplo, SISI se reunía con Pedro SANCHEZ en la whiskería de SANCHEZ sita sobre la ruta 117.

1.2.3. Los vínculos entre Pedro SANCHEZ y Roxana Estela Rodríguez.

Los nombrados eran concubinos, poseen un hijo en común (Sánchez Cesar Emanuel, DNI 46.840.971, nacido el 23.03.2006, cfr. Partida de nacimiento reservada entre los elementos secuestrados, Caja N°1, Sánchez "H"), vivían en el mismo domicilio, a Roxana Rodríguez no se le conoce profesión u ocupación (fs. 4460), y sobre su relación ya nos hemos referido anteriormente. Dijimos que estaban acreditados los vínculos entre Pedro **SÁNCHEZ**, Roxana **RODRÍGUEZ** y Aubría **GALEANO**, merced a la escritura de donación gratuita que obra reservada entre los elementos secuestrados en la Caja N°1, Sánchez "J". En dicho instrumento Pedro **SANCHEZ** celebra un contrato de donación junto a Roxana **RODRÍGUEZ**, interviniendo también Pedro Sánchez en representación su esposa Aubria Galeano (merced al consentimiento que ésta última le había otorgado mediante escritura de fecha 23.10.2006 celebrado ante el escribano Fernández Sosa) a fin de donar en forma gratuita a los menores Cesar Emmanuel Sánchez (hijo de Pedro Sánchez y Aubria Galeano) y Julio Pablo Rodríguez (hijo de Roxana Rodríguez) el inmueble ubicado en la chacra 192 parcela 3/B en el que se fuera construido el local "Roxi", así como el inmueble en que habitaban Pedro Sánchez y Roxana Rodríguez (ello según certifica el escribano MULLER, interviniente en la escritura de donación reservada entre los elementos secuestrados en la Caja N°1, Sánchez "J").-

Asimismo, surge de las constancias de fs.1305 que los nombrados mantenían vínculos económicos, ya que el vehículo Pick Up, FORD RANGER DC 4x4, Dominio GEI 545, cuyo co-dominio ostentaban P. SANCHEZ y Pedro RODRIGUEZ (ya que estaba inscripto a sus nombres desde el 6.03.2007, en un 25% cada uno) fue luego, en fecha 22.03.2007 traspasado a Rosana E. RODRIGUEZ. Cabe destacar aquí que tanto P. SANCHEZ, P. Gabino RODRIGUEZ y Roxana RODRIGUEZ registraron el vehículo en la misma dirección -Carlos Pellegrini 165 de la localidad de Santo Tomé (Ctes.)-, lugar donde se domicilia P. RODRIGUEZ, último éste quien oficiaba de hombre de paja o testaferro al ostentar la posesión y administración del complejo de viviendas para estudiantes que pertenecía a P. SANCHEZ, según veremos oportunamente. Además en el domicilio antes individualizado vive el señor Pedro RODRIGUEZ y linda con el complejo de viviendas construidos en la misma calle a la altura de 145 (ver croquis de la inspección judicial realizada). Se advierte entonces los vínculos

que mantenían los nombrados, ya que efectuaban el traspaso de los bienes (P. SANCHEZ y P. G. RODRIGUEZ hacia Roxana RODRIGUEZ), mas conservaban el mismo domicilio, que no era otro que la casa de P. RODRIGUEZ que linda con el complejo estudiantil perteneciente a P. SANCHEZ.

Por su parte del Acta de visita de Bomberos voluntarios de Paso de los Libres que obra reservada en Secretaría (Caja 1, Sánchez "G"), llevada a cabo el día 5.01.2005 en el inmueble sito en la 5ta. Secc. Palmar, Ruta 117, de Paso de los Libres, que estaba destinado a la Whiskería Rosa y en que la prevención determinó que dicho inmueble era utilizado para acopio de sustancia de procedencia ilícita (Cfr. Bienes de los imputados, P. Sánchez, pto.4), se advierte que es Roxana RODRIGUEZ quien se encuentra presente durante la diligencia y suscribe la misma.

También, según relatara el testigo **GUILLERMO GABRIEL BALGUENET**, vendedor de automóviles de la localidad de Santo Tomé, el imputado P. Sánchez era intermediario en la adquisición de bienes que realizaba **Roxana RODRIGUEZ**, lo que refuerza la idea de que ambos mantenían una comunidad de bienes. Textualmente dijo el testigo que: *"...A fines del 2006, le vuelvo a vender **por medio de SÁNCHEZ** a su señora actual, la Sra. Rodríguez, un Peugeot 206 color bordó, Okm, dominio "GBE 033", entregándome un usado Gol modelo 2004 pagando una diferencia de unos \$17.000,-, en esa operación, yo le recibo el Gol, dominio "FAG 330" y un compromiso a 30 y 60 días para el saldo..."*.-

Asimismo, la Propiedad rural sita en el km 461,7 RN 14, denominada el Haragán que en un primer momento fue adquirida por Pedro Sánchez, fue inscripta luego a nombre de Rosana Estela RODRIGUEZ (cfr. en Caja N°1, Sánchez "J", la escritura de compraventa de fecha 25.10.2006; al igualmente que el poder especial irrevocable fechado el 5.06.2006, para que Ignacio MEZA otorgue a favor de Pedro SANCHEZ la escritura traslativa del dominio del citado inmueble).-

Además el testigo **Ramón Eduardo CABRERA** dijo que permitió establecer que la Whiskería "Roxi" pertenecía a Pedro SANCHEZ, que P. Sánchez y Roxana Rodríguez siempre estaban juntos.

Finalmente, a título ejemplificativo, los nombrados aparecen juntos – abrazados- en una fotografía secuestrada en la casa de SISI (allanamiento fs.3633/3636vta.), lo que refuerza la idea de que Pedro SANCHEZ, Roxana RODRIGUEZ y, en el caso, Ever SISI, mantenían vínculos férreos, tal como lo vimos oportunamente.

1.2.4. La relación entre Pedro SÁNCHEZ y Jorge A. VILLALBA.

Jorge A. VILLALBA, Ever SISI, y Pedro Sánchez, se encuentran vinculados a partir de la información colectada por la policía de la República Federativa del Brasil, luego comunicada a los efectivos que se encontraban realizando la prevención en el marco de estos actuados. Al referirnos en el **pto. 1.1.** de la presente sentencia vimos oportunamente los vínculos que los nombrados

mantenían entre sí y con distintas personas ligadas a la actividad ilícita.

Asimismo, según relatara el testigo **GUILLERMO GABRIEL BALGUENET**, vendedor de automóviles de la localidad de Santo Tomé, el imputado P. Sánchez le dispensaba el trato de cuñado a VILLALBA y se lo recomendaba para que adquiriera vehículos en la agencia que el declarante poseía. Textualmente dijo el testigo que: “... unos meses más adelante, me comenta (P. SANCHEZ) que tenía un cuñado que quería comprar un vehículo, finales del 2005, principios del 2006, quien resultó ser **VILLALBA**, a él le vendo un **VW Bora** dominio “**FST 672**” color **negro**, (...) lo pagó de contado la suma de \$49.000,- o \$50.000...”. Es decir que ambos imputados mantenían vínculos amplios, que abarcaban no solamente su relación con el delito precedente, sino un trato afectivo y comercial, a punto tal que adquirirían bienes de una misma agencia a partir de recomendaciones que uno de ellos –P. Sánchez- realizaba al otro -Villalba.-

Además surge del informe de fs.185 que el vehículo **VW Gol GL**, dominio **CUN-392**, modelo 1999, inscripto el 08/04/05 a nombre de Eduardo Alberto CENDOYA y que era utilizado por VILLALBA (fs.42/45), el día 12.04.2006, a las 15hs. fue visto por personal de la PNA estacionado frente a la Whiskería ROXI junto al **VW Golf**, dominio **FDM-104**, modelo 2005, inscripto el 13/10/05 a nombre de Pedro Norberto SÁNCHEZ (fs.2064, fs. 1642). Los mismos vehículos, en el mismo lugar, fueron vistos el día 15.05.2006 a las 22:10hs (fs.233 y fs.237); todo lo que permite establecer, de forma indubitable, la relación que Pedro SÁNCHEZ y A. VILLALBA mantenían.-

También prueba los vínculos entre los imputados Pedro SANCHEZ y VILLALBA los dichos del testigo **Alejandro Fabián ABRAHAM**, constructor tanto del “Salón multiusos” propiedad de Villalba como de la estancia “El Haragán”, quien dio cuenta en su declaración que a instancias de Villalba conoció a Pedro Sánchez.

Aquí cabe traer a colación el hecho de que las construcciones realizadas por los imputados (Colegio Crisol, Chacra el Haragán, Whiskería Roxi, domicilio de A. Galeano sito en calle Alemania N°1665) respondían a un mismo estilo. Prueba de ello no sólo las fotografías tomadas durante las inspecciones realizadas durante el plenario, sino el informe practicado por los efectivos de la PNA, que glosa a fs.4045vta./4046.

1.2.5. La relación entre Pedro Sánchez y José Luis GALLINARI

Asimismo se ha logrado acreditar, en forma fehaciente, la vinculación existente en Pedro SANCHEZ y Luis Alberto GALLINARI, ya que no solo eran familiares –primos- sino que el primero de los nombrados visitaba a GALLINARI en la sede de la PSA, llevándole en una oportunidad, por ejemplo, un arma.

Ello porque fue contundente el testigo **Miguel Ángel VELAZQUEZ** (agente de la Policía de Seguridad Aeronáutica) al ratificar la parte pertinente de su declaración prestada en instrucción en la que al ser preguntado por la forma en

que recolectó los datos del informe de fs.1021 y 1022 (hoy fs.1015/1016) marcó que: *“... el informe fue hecho a raíz de la visita de Pedro Norberto Sánchez a la Unidad; y donde hace mención a que Sánchez sabía de sobremanera que estaba siendo investigado por la Fuerza de Seguridad de Paso de los Libres, pero que no le importaba dado que ya tenía identificado quienes eran, y a su vez poseía muchos contactos a todo nivel, fue manifestado personalmente por Gallinari en varias oportunidades...”* (fs.4317), y al ser preguntado por a quien se lo había manifestado, contestó que: *“...a mí, en varias oportunidades me dijo eso, y que con respecto al párrafo que menciona que eran parientes; también me manifestó como a varios otros Agentes, de que eran primos –Gallinari y Sánchez...”* (fs.4317). A cuyos dichos el testigo, durante la audiencia del Plenario agregó que eso se lo había dicho en el trabajo ya que Gallinari se sentía impune, que contaba todo lo que hacía respecto a su relación con P. Sánchez, vgr., que él era pariente, que estaba siendo investigado.

Dichos que lucen corroborados por el **informe N°04/07, obrante a fs.1015/1016**, mediante el cual el día 07-03-07 el citado testigo dijo que: *“...en la fecha del epígrafe toma conocimiento que PEDRO NORBERTO SÁNCHEZ (a) BETO o NENE, se personalizó en la base de la Unidad Operacional de la Policía Seguridad Aeroportuaria. (...) El hecho en cuestión se produjo el día 07 de Marzo a las 9:00 horas, permaneciendo 30 minutos dentro de la unidad. En esta ocasión arribó a bordo de una pick up, marca Ford modelo Ranger de color negra sin dominio colocado. Pasando por la guardia de prevención donde solicita hablar con el Agente JOSÉ LUIS GALLINARI, de quien manifestó ser pariente y amigo y que traía un arma (carabina) para que este se la calibrara. En oportunidad pudo saberse que inquirió a GALLINARI, respecto del personal que realiza tareas de inteligencia PSA, manifestando que el sabía de sobremanera que estaba siendo investigado por Fuerzas de Seguridad de Paso de los Libres pero que no le importaba dado que ya tenía identificado quienes eran, y que a su vez poseía muchos contactos a todo nivel. (...) Se ha colectado que el grado de parentesco que une a GALLINARI con SANCHEZ es primo hermano y que mantiene una relación cotidiana....”.-*

Asimismo, el imputado GALLINARI reconoció dicho encuentro (fs.3884/vta.), al igual que lo hiciera la defensa durante su alegato.

Por otra parte, recordemos que al deponer **RUBÉN DARÍO MOREL** (Sub prefecto, Jefe Delegación Inteligencia Criminal de PNA) manifestó que los imputados operaban en forma organizada en sus actividades, dando cuenta de que, por ejemplo, SANCHEZ y GALLINARI eran familiares y que P. SANCHEZ lo visitaba a GALLINARI en la PSA.

No será cuestión menor la orden de servicio N°01/07 (reservada en Caja 1, Gallinari B, carpeta verde N°16) que fuera secuestrada en poder del imputado. Recordemos que la orden que disponía la realización de tareas investigativas en el

marco de la presente causa, ordenaba distintas diligencias, entre ellas, determinar los teléfonos que utilizaban P. SANCHEZ, VILLALBA y SISI, entre otros, era secreta (según lo ordenaba el pto.3º de la misma) y no existía razón alguna para que estuviese en poder del imputado (cfr. Test. VELAZQUEZ), ya que su función como agente de la PSA no abarcaba tareas de inteligencia. Aquí cabe tener presente que la visita de P. SANCHEZ a GALLINARI en la sede de la PSA, en la que el primero de los nombrados entregó al último un arma expresando que sabía que estaba siendo investigado (según lo hemos establecido anteriormente), todo lo que permite presumir que era GALLINARI quien le facilitaba dicha información a P. SANCHEZ.

Cabe reparar, además, que GALLINARI, no obstante ser empleado de la Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA), prestaba dinero efectivo de modo informal, el que tenía un origen ilegal y pertenecía a Pedro Sánchez. Prueba de ello la innumerable cantidad de recibos, pagares, contratos, entre otros, que le fueran secuestrados en su poder (y que fueran individualizados al referirnos en el **pto.1.3.** del presente), así como los dichos prestados en audiencia por **Miguel VELAZQUEZ** (quien, al igual que Gallinari, era personal de la PSA). El citado testigo recordó la gran cantidad de armas de fuego, listas de posibles deudores y pagarés que se le habían secuestrado a GALLINARI (cuya descripción obra en el pto.1.3. del presente fallo) dando cuenta de que, por rumores, sabía que era prestamista y que así surgía de las escuchas telefónicas. En igual sentido se expidió **Rubén Darío MOREL** quien recordó que de las escuchas surgía que Gallinari se dedicaba el préstamo informal de dinero. Por su parte, **ADAM ARCANGEL MUSSI** (personal de la Policía Aeroportuaria), recordó que, a través de la investigación, supo que GALLINARI se comunicaba con Pedro SANCHEZ.

Que el dinero que GALLINARI prestaba pertenecía a Pedro Norberto SÁNCHEZ lo acredita el informe de fs. 2880/vta. Expresa el citado informe que *“...GALLINARI, JOSÉ LUIS, es miembro la P.S.A. (Policía de seguridad Aeroportuaria), mantendría un trato permanente con SÁNCHEZ, PEDRO NORBERTO, con quien tendría un grado de parentesco familiar (primo), obrando en causa providencia de fecha 07 de Marzo de 2007, (...) en la que se deja constancia de una o mas visitas realizadas por SANCHEZ (...) en la sede de dicha fuerza policial. (...). Atento a lo mencionado en párrafo precedente se colecta información respecto a las actividades llevadas adelante por GALLINARI, quien haría las veces de administrador de una parte del dinero de PEDRO NORBERTO SANCHEZ, el modo empleado sería a través de préstamos, los cuales tendrían elevados intereses, modalidad ratificada mediante la intervención telefónica al celular 03772-15500429 utilizado por JOSÉ LUIS GALLINARI, surgiendo además, conversaciones que lo involucran como enlaces con ciudadanos de origen brasileños, aduaneros y pasadores, para coordinar el paso hacia uno u otro país de mercaderías en infracción a la ley 22.415...”-.*

Asimismo, prueba el vínculo entre los nombrados las constancias de fs.1866 de los que surge que eran primos y que mantenían un trato permanente.

Por otra parte, es preciso remarcar que Luis A. GALLINARI, también, mantenía vínculos con otros imputados, tal es el caso de Ever SISI (fs. 1886), como así también con personas vinculadas a la actividad ilícita, vgr., Claudio Ariel CARBONELL (fs. 1906/vta.). Da cuenta de la relación entre GALLINARI y SISI el informe de fs.1886 que señala que el 10/05/2007 se encontraba estacionado en el domicilio de SISI –Av. Genaro de Bº de Astrada s/n- el vehículo VW Polo, dominio EMB436 utilizado por GALLINARI (en la oportunidad fue visto descender del mismo con su uniforme de la PSA)

Además, debemos recordar que sobre la relación entre los nombrados nos hemos referidos en el pto.1.1.I. del presente fallo.

Sobre la participación de Gallinari, incluso sobre su relación con Pedro Sánchez, es necesario efectuar ciertas precisiones, aun cuando nos adelantemos en las consideraciones que serán tratadas oportunamente en la tercera cuestión. Según ha expresado la defensa su pupilo habría actuado conforme a roles estereotipados al ser prestamista y armero.

No obstante que para fundar sus alocuciones hiciera mérito de prueba que no ha sido incorporada al plenario (los testimonios prestados por **ASIS** y **ALBINO** en sede instructoria), y que los dichos de **VELÁZQUEZ**, como bien señalara la defensa, prueban el conocimiento que poseía Gallinari respecto a las armas, mas no explica el hecho de que Sánchez hubiese llevado armas y municiones a la sede de la PSA a Gallinari, ni la gran cantidad de armas que poseía el nombrado, ni que el dinero ofrecido en préstamo tuviera su origen en la actividad ilícita realizada por Pedro Sánchez, lo cierto es que resulta de difícil intelección cuál ha sido la dirección que se ha intentado con la defensa al invocar la teoría de los roles. Aparentemente (nos referiremos en términos potenciales porque no ha sido precisado debidamente el argumento), ésta teoría de los roles habría sido invocada a fin de excluir el injusto (concretamente, de haber seguido a Günther Jakobs, excluiría la imputación objetiva del comportamiento en la tipicidad objetiva¹⁹) atribuido a su pupilo. Aun la resistencia que ha merecido la aplicación de dichas elaboraciones, más aún en el ámbito de los delitos dolosos, por parte de la dogmática tradicional y contemporánea (claro caso, en nuestra lides, del profesor Zaffaroni²⁰), y de su dudosa subsunción en tanto elemento de la tipicidad objetiva, en virtud de las alocuciones del asistente técnico que ha direccionado esencialmente parte de su defensa sobre dichos postulados, haremos breve mención de la misma.

De algún modo, según alegara la defensa técnica, no existiría ilicitud en el comportamiento de Gallinari por ser una conducta conforme a un rol socialmente

¹⁹ Günther Jakobs. La imputación Objetiva en Derecho Penal. Trad. Manuel Cancio Meliá, Bs. As., Ad-Hoc. 1997.-

²⁰ Zaffaroni, Alagia, Slokar. *Derecho Penal. Parte General*. 2º ed., Bs. As., EDIAR, 2008. Pág.P.142, 384, 473 y sgtes.-

estereotipado, o, dicho de otro modo (en términos Welzelianos²¹) adecuada socialmente. Ahora bien, la aplicación de éstas teorías (teoría de la adecuación social, o su más moderna manifestación de la imputación objetiva) requieren, de forma preliminar, un análisis en el marco de una tipicidad objetiva cuyo reproche se intenta. Es decir, previamente, por ejemplo en nuestro caso, sería necesario considerar que existe un comportamiento subsumible en el tenor literal de la figura del lavado de activos (art.278 CP, t.o. 25.246) que luego, y no obstante esta primigenia subsunción, aparecería como no imputable objetivamente por encontrarse dentro del riesgo permitido, o porque ese riesgo no ha sido el que se ha concretado el resultado, o porque existe prohibición de regreso, o porque la conducta no está dentro de la esfera de protección de la norma, en fin, por la aplicación de alguna de las instituciones que rigen dicha teoría. Ahora bien, difícilmente pueda echarse manos sobre la teoría de la imputación objetiva para considerar adecuada socialmente la conducta reprochada al imputado. Es de reparar que la ilicitud del comportamiento que se atribuye a Gallinari radica en que éste pertenecía a una banda que, de forma habitual, se dedicaba, a partir de diversas acciones, dar apariencia lícita a dinero o efectos que procedían de un delito precedente. Concretamente su rol consistía en aportar esta asociación, inteligencia criminal (de ahí que se reprochara a Gallinari poseer una orden de servicio secreta) y medios ilícitos (eh ahí las gran cantidad de armas que poseía el imputado), y contribuir al lavado de activos merced al préstamo informal de dinero, los que, claro está, no pueden ser explicados como socialmente adecuados para restarle imputación objetiva a su comportamiento.

En fin, si la defensa durante su alegato, al direccionar sus argumentos sobre la base de que su pupilo habría actuado conforme a roles estereotipados, ha intentado la aplicación de la teoría de la imputación objetiva, el rol atribuido a Gallinari no puede ser explicado merced a dicha elaboración; aun cuando viéramos que sería de dudosa aplicación en atención a la resistencia, especialmente en los delitos dolosos, que merece dicha teoría, y merced a que los testigos citados no explican el hecho de que Sánchez hubiese llevado armas y municiones a la sede de la PSA a Gallinari, ni la gran cantidad de armas que poseía el nombrado, ni que el dinero ofrecido en préstamo tuviera su origen en la actividad ilícita realizada por Pedro Sánchez, ni la orden de servicio secuestrada en poder del imputado.

Por otra parte, y en punto a las manifestaciones de la defensa direccionadas sobre la base de que el préstamo de dinero realizado por Gallinari no serviría para lavar dinero, cabe recordar que el tipo objetivo del art.278 del CP solamente requiere que el dinero o los efectos adquieran apariencia de licitud solamente como “consecuencia posible”, y que realizar préstamos dinerarios, aún su informalidad, es una clara acción tendente a dar apariencia lícita a los activos.

²¹ Cfr. **ROXIN**, Claus. *Derecho Penal Parte General*. Trad. Diego-Manuel Luzón Peña y otros. Madrid (España): Thomson-Civitas, 1997. T I, Pág.293

Incluso la propia licitud de esta actividad fue mérito de la propia defensa -al referir que Gallinari no realizaba el delito de usura, o que su comportamiento era parte de un rol estereotipado- lo que permite inferir que esa actividad de préstamo informal posee entidad propia para dar apariencia lícita a bienes logrados de forma ilícita. En última instancia, no ha de perderse de vista que el reproche formulado a Gallinari, así como a los demás imputados, tiene sustento en su participación en una asociación delictiva, se encuentra fundado en las reglas de la coautoría por división de funciones, y, en virtud de ésta última, es responsable penalmente por poseer el dominio, conjunto, de la totalidad de la obra. En caso análogo, si tres individuos que deciden robar, uno ejerce violencia, otro consume el apoderamiento, mientras el tercero custodia dichas acciones de los ojos de las fuerzas de seguridad, no existiría imputación por daño (art.183 CP) para el primero, hurto (art.162 CP) para el segundo, y participación secundaria en ambos ilícitos en el tercero (art.46 CP), sino que todos deberían ser considerados, como decía Welzel, *mittäter* o coautores, en el caso del delito de robo (art.164 CP) y, por tanto, debieran responder por la totalidad.

No obstante las presentes clarificaciones, nos expediremos oportuna y extensamente sobre la atribución participativa que corresponde formular a los imputados al abocarnos a la resolución de la tercer cuestión.

1.2.6. La relación entre Pedro Sánchez y Selva Sánchez.

Asimismo, resulta suficientemente probado que Selva SÁNCHEZ y Pedro Norberto SÁNCHEZ convertían y administraban dinero y/o bienes provenientes de un delito precedente a fin de darle apariencia lícita. Especialmente, la acción de los nombrados, no obstante conformar una asociación delictiva con los demás imputados, consistió en adquirir el inmueble ubicado sobre Ruta Nacional N° 117 Km. 7,3 acceso a Paso de los Libres, Chacra 193, Lote N°3, Duplicado de Mensura 1416 "M", y construir en el mismo el denominado "**Motel Momentos**", mediante dinero de origen ilegal.

Recordemos que Selva Sánchez, es hermana de Pedro Sánchez y expresó durante su defensa material que era la propietaria del Motel "Momentos", que el terreno lo había comprado por \$5000 y que lo construyó entre los años 2006/2007 con el dinero que ganaba de su trabajo como empleada en la casa Márquez, los aportes de su marido que era gerente de dicha firma (tenía un sueldo de \$5000), una indemnización por despido que percibiera de \$22.452,69 en septiembre de 2007, finalizando la obra con fondos provenientes de un préstamo mutuo de \$150.000 que consiguió por medio de un particular. Asimismo, dijo que a su sustento familiar proveía con los ingresos que obtenía de la explotación de la casa de instrumentos musicales y audio (fs.6371/76), lo que le producía un ingreso mensual de aproximadamente de \$7.000 (Cfr. informe socio ambiental de fecha 07/06/08 de fs. 4482).

Ahora bien, lo cierto es que en la presente causa no existe prueba alguna

que refrende los dichos de la imputada, de cuenta de sus ingresos, y justifique la adquisición del inmueble y posterior construcción del Motel Momentos.

Es que el mutuo dinerario por la suma de \$150.000 que fuera acompañado por Selva Sánchez durante su declaración indagatoria (fs. 6378/79), no acredita ni el origen de los fondos, ni que éstos hayan efectivamente existido. Dicho empréstito gratuito no sólo fue celebrado en contravención a todas las formalidades bancarias y tributarias en vigencia sino que, como advertiremos al analizar las relaciones entre Pedro Sánchez y Aubria Galeano en los puntos subsiguientes, parte de la modalidad delictiva con la que operaba la asociación delictiva a fin de dar apariencia lícita a activos de origen ilegal, era justamente la de celebrar simulados contratos.

Tampoco obran en la causa documental alguna que refrende los dichos de la imputada y que dé cuenta de sus ingresos. No obstante sí obran, por ejemplo, un informe emitido por el organismos fiscal correspondiente que señala que Selva **SANCHEZ** no se encuentra –siquiera– registrada (fs.4460), así como un informe del Banco de la Nación Argentina emitido el 22/09/2008, que da cuenta de que “(NO) consta como cliente de Créditos” (fs. 5157).

Por otro lado, si bien el Informe de fs. 5160/5161 fechado el 22/09/2008, señala que, efectivamente, la Sra. Sánchez trabajó en la firma “Schejter y Schejter S.A.” como propietaria de “MARQUEZ BELGRANO” desde el 1º de mayo de 1994 hasta el 30 de septiembre de 2007, cesando en dicha actividad por un despido directo sin causa, con una liquidación de haberes e indemnización por despido de \$ 22.452,69 (Cfr. fs.5160/5161), dicha suma no sólo resulta objetivamente insuficiente para cubrir el valor que debió demandar la adquisición y construcción del motel sino que, además, es de fecha posterior a la construcción del mismo.

Surge de las documentales glosadas al “*Incidente de Restitución del Inmueble Denominado “Momentos”*” que corre agregado por cuerda al Ppal., que Selva Sánchez adquirió el inmueble en el que fuera construido el Motel “**MOMENTOS**” el **16.12.2005** por parte del señor José Ramón Niveyro (cfr. fotocopia de contrato de compraventa), presentando el proyecto del Motel el **01/06/06** por ante la Dirección de Obras y Particulares de la Municipalidad de Paso de los Libres (Ctes.) (y que fue aprobado el 20/11/2006) (cfr. elementos secuestrados SANCHEZ “J”). De modo que, habiendo adquirido la indemnización el día 30 de septiembre de 2007, el inmueble el 16.12.2005 y aprobado el proyecto el 20/11/2006, se infiere claramente que los fondos de la indemnización no pudieron haber sido destinados a la adquisición y construcción del Motel.

Además, cabe tener presente que la obra del Motel Momentos posee una envergadura que hace inexplicable la adquisición del inmueble y su construcción, mediante la aplicación de los fondos provenientes de un sueldo de empleada de comercio, un mutuo dinerario (que vimos, no se encuentra acreditado), y una indemnización (de fecha posterior a la realización de la obra). No sólo porque las

erogaciones dinerarias para adquirir un inmueble de más de 1.000mts.2 (cfr. fotocopia de contrato de compraventa glosado en el "*Incidente de Restitución del Inmueble Denominado "Momentos"*) y efectuar una construcción de primera calidad en casi toda la superficie del mismo (cfr. Inspección judicial realizada durante el Plenario), hacen imposible afrontar dicha obra con tan escasos recursos, sino que, en dicho inmueble, además, fue habido una enorme cantidad de efectos (*varios equipos de aire acondicionado; juegos de baño completos; bañeras con hidromasaje; griferías; cerámicos; espejos; planchas, lavadoras comerciales, termotanques eléctricos de aproximadamente 110 litros de capacidad, entre otros;* cfr. acta de allanamiento fs. 3459/3460, croquis de fs. 3555 y tomas fotográficas de fs. 3547/48 y acta de fs. 5447 y vta. y fs. 5448) que poseen un alto costo económico, dan cuenta de la envergadura del emprendimiento en cuestión, e impiden dar crédito a los dichos de la imputada.

Es decir que, Selva Sánchez poseía un patrimonio que objetiva y comercialmente era incompatible con la actividad normal y habitual que dice haber desarrollado en su descargo indagatorio. La actividad rentable que esgrimió como defensa material para justificar sus ingresos, como vimos, no fue acreditada y tampoco explica la adquisición y construcción del "Motel Momentos". Por lo que, no encontrándose acreditado el origen de los fondos destinados a la construcción del Motel (adquisición del inmueble, construcción, y compra del innumerable mobiliario necesario a sus fines), cabe formularse la pregunta del *cómo* ha sido posible dicha obra, cuya respuesta, a nuestro juicio, surge de la aplicación de dinero ilícito que Pedro Sánchez procuraba (cfr. pto.1.1. de la presente) y, en este caso, eran aplicados, junto a su hermana, a dicho emprendimiento comercial. A estos fines, resultará fundamental reparar en el vínculo que mantenían Selva SÁNCHEZ y Pedro Sánchez.

Los nombrados aparecen estrechamente ligados, no solo por lazos de sangre, sino también por vínculos comerciales, no obstante que, como vimos, Selva Sánchez manifestara durante su descargo que el Motel Momentos le pertenecía.

Es un hecho acreditado en la presente causa que el imputado Pedro Norberto SÁNCHEZ tenía interés comercial en el citado motel. No sólo el mismo fue construido a escasos metros de la Whiskería Roxi y de su domicilio, sino que durante el allanamiento efectuado en fecha 13/05/08 en el local comercial "ROXI", propiedad del nombrado, se decomisaron distintos elementos que, por sus características, estaban indubitablemente destinados al Motel. De las constancias de fs. 3438/3443 surge que fueron secuestrados del local Roxi los siguientes elementos: *3 cajas de cartón con 33 juegos de sábanas de dos plazas y medias marca "CACHAREL", 2 bolsas con 11 secadores de pelo de pared con la inscripción "GAMA", 2 cajas de cartón conteniendo 11 basureros de metal; 12 juegos de cubrecamas de 2 plazas y media con la inscripción "TIZIANA", 12*

Poder Judicial de la Nación

paquetes de cortinas marca "GINA TRIPLE", 1 caja con doce cubrecamas blancos marca "LEVITEC", 1 bolsa de nylon color negro conteniendo 12 cubrecamas polar sin inscripción, 10 sommers de 2 plazas marca "PIERO", 10 colchones marca "PIERO", 17 almohadas marca "PIERO", 22 sillones individuales color blanco con sus envoltorios.

Al mismo tiempo y en el mismo local "Roxi" se secuestró, en una de las habitaciones de planta baja (identificada como "cocina 01"), una "carpeta de cartón color verde con banda elástica conteniendo documentaciones varias" dentro de la que, además de distinta documentación personal de Rossana Estela Rodríguez y de Pedro Sánchez (vgr. Estudios médicos, fotocopia certificada de la partida de nacimiento de Julio Pablo Rodríguez, fotocopia de la partida de nacimiento de Cesar Emanuel Sánchez), fueron habidas dos facturas emitidas por sendos locales comerciales (una "Barbus Aquarium" a nombre de SANCHEZ PEDRO y otra "Lavaya Laundry" a nombre del MOTEL MOMENTOS) que registran el mismo domicilio, "RUTA 117 Km. 8". Si reparamos en el hecho de que el domicilio consignado en las facturas emitidas a nombre de Pedro Sánchez y del Motel Momentos eran idénticos, podrá advertirse la ligazón –comercial, en el caso- entre uno y otro.- (cfr. fs.3438/3441, Croquis de fs. 3442/3443 y tomas fotográficas de fs. 3454/56). Ello se corresponde con las cuatro (04) boletas de luz libradas por la Dirección Provincial de Energía Eléctrica (DEPEC) que fueron secuestradas de la misma carpeta (Cfr. Caja 1, sobre identificado como SANCHEZ "I") -que contenía, reiteramos, documentos personales de Pedro Sánchez y de su familia-, las que fueron abonadas en la misma fecha (06/05/08) y en el mismo lugar, evidentemente, por una misma persona.

No menos significativo resulta la circunstancia de que todos los planos referentes a los proyectos de construcción de las propiedades citas en el Km. 117, KM. 7, 4 (ROXI) y KM. 7,3 (MOTEL MOMENTOS) fueron secuestrados del domicilio de Pedro Sánchez. Los mismos fueron obtenidos durante el allanamiento antes citado dentro de una carpeta transparente la que, al igual que la antes referida, contenía documentación personal de Pedro Sánchez y Roxana Rodríguez -vgr. escrituras por ellos celebrada- (Cfr. Caja 1, sobre identificado como SANCHEZ "I").

Otro indicio concordante con los anteriores y que permite acreditar la relación comercial y el manejo conjunto del emprendimiento del Motel, resulta del secuestro en éste último de 1 remito (Nº 001-00002397) con membrete de "EL CORRALÓN BELGRANO SRL" a nombre de "BETO (ROXI)" de fecha 06 de enero de 2008 y un (1) presupuesto a nombre de "BETO (ROXI) de fecha 24 de enero de 2008 por materiales varios..."- (Cfr. Acta de fs. 5447 y vta. y fs. 5448).-

A su vez, es preciso señalar que fue un mismo constructor, el señor Ramón Ricardo SAGALS, quien construyó tanto la casa de familia, ubicada detrás del Roxi, perteneciente a Pedro Sánchez, como el Motel Momentos, lo que reafirma esta

idea de que los nombrados estaban vinculados comercialmente. Recordemos, asimismo, que el citado testigo, no obstante haber trabajado varios meses a las órdenes de los nombrados, dijo no saber cuál era la actividad laboral de Pedro y Selva Sánchez.

Además, no escapara a este cuadro indiciario, plural y concordante, los dichos del testigo **GUILLERMO GABRIEL BALGUENET**, vendedor de automóviles de la localidad de Santo Tomé, quien recordó que el imputado P. Sánchez era intermediario en la adquisición de bienes que realizaba su hermana, lo que refuerza la idea de que ambos mantenían una comunidad de bienes. Textualmente dijo el testigo que: *"...Luego pasa el año y finales del 2007, **SÁNCHEZ me presenta su hermana SELVA BEATRIZ SÁNCHEZ** y su cuñado esposo de esta señora JOSÉ MARÍA FEIGES, le vendo un Gol color rojo 0km. valuado en \$32.000,- (...) en esa operación me entregan un Fiat Palio "EYU 633", (...) en ese momento me da la Sra. \$16.000,- al contado y se realiza la inscripción ante el Registro y la firma del Formulario..."*.- No será cuestión menor, por su parte, que el vehículo antes citado (*Fiat Palio dominio "EYU 633"*) fuera adquirido por Jorge Antonio Villalba en fecha 10/05/2005 y transferido a Selva Beatriz Sánchez y a su esposo José María Feiges en fecha 29/06/2006 (cfr. fs. 4803/4804 y 4806).

En resumen, las pruebas reseñadas demuestran que Selva Sánchez y Pedro Norberto Sánchez aplicaban dinero proveniente de un delito precedente a fin de darle apariencia lícita (sobre el origen espurio de los fondos cfr. el pto.1.1. de la presente). Principalmente la acción de los nombrados, no obstante conformar una asociación delictiva con los demás imputados, consistió en adquirir el inmueble ubicado sobre Ruta Nacional N° 117 Km. 7,3 acceso a Paso de los Libres, Chacra 193, Lote N°3, Duplicado de Mensura 1416 "M", construir en el mismo el denominado "Motel Momentos", mediante dinero de origen ilegal, procedente de actividades ilícitas. Ello según se advierte de los elementos obtenidos del allanamiento del local comercial Roxi propiedad de Pedro Sánchez y Estela Rodríguez, así como del mismo Motel Momentos; de la circunstancia de que era el mismo constructor, Ramón R. SAGAIS, quien realizó la obra para ambos; de lo dichos de Guillermo Balguenet, quien manifestó que Pedro Sánchez era intermediario en la adquisición de bienes de su hermana; amén de no existir prueba alguna en la causa que refrende los dichos de la imputada Selva Sánchez sobre sus ingresos y que permita dar cuenta de la adquisición del inmueble y posterior construcción del Motel Momentos, no obstante que, como dijimos, la modalidad de lavado de activos –fundamentalmente a partir de la celebración de un mutuo dinerario- sea análoga a la utilizada por los demás miembros de la asociación.

1.2.7. Prueba también los vínculos entre los imputados el hecho de requerir los servicios de los mismos sujetos para la realización de distintas operaciones comerciales.

Por ejemplo, muchas de las operaciones de compra-venta de inmueble las efectuaron con intervención del escribano **RAUL OSCAR MULLER**, domiciliado en Paso de los Libres, quien recordó durante su deposición que había hecho trabajos para Pedro Norberto **SÁNCHEZ, VILLALBA**, Rosana **RODRÍGUEZ**, y Selva **SÁNCHEZ**.

Para la compra de vehículos se desplazaban hasta la localidad de Santo Tomé (distante a unos 190km de la ciudad de Paso de los Libres y unos 155km de la ciudad de Posadas Misiones) y adquirían los rodados en la agencia de automotores "Balguenet". Sobre este último punto recordemos que el testigo **GUILLERMO GABRIEL BALGUENET**, vendedor de automóviles de la localidad de Santo Tomé, dijo al prestar declaración que los señores **SÁNCHEZ, VILLALBA, RODRÍGUEZ** y Selva **SÁNCHEZ** (entre otros sujetos vinculados al ilícito, por ejemplo Luis Adriano Sánchez y Gabriel Beltrán Galeano) habían adquirido de su negocio desde fines de 2004 y principios de 2005, dando cuenta, en forma detalladamente, los vehículos que había comercializado con los nombrados y la forma de realizar la compra-venta, señalando que las operaciones, en general, se realizaban de contado.

Por otra parte, da cuenta de la clandestinidad con la que operaban los imputados y refuerza las probanzas de que el dinero tenía procedencia ilícita, el hecho de que los escribanos que intervenían en la certificación de firmas de los inmuebles que adquirían los imputados señalaran que los pagos no se realizaban en la escribanía. Prueba de ello el testimonio del escribano **RAUL OSCAR MULLER**, quien recordó que hizo trabajos para Pedro Norberto **SÁNCHEZ, VILLALBA**, Rosana **RODRÍGUEZ**, y Selva **SÁNCHEZ** y que el pago por la adquisición de los inmuebles no se hizo en su presencia. De igual forma el escribano **Dabat CORTES** quien dijo al referirse a la certificación de firmas de los contratos mutuos en la que intervenía la señora Aubria **GALEANO**, que los instrumentos cuya firma certificara ya habían sido confeccionados con anterioridad.-

Cabe tener presente que los imputados hicieron de la actividad delictiva un modo de vida, y para tal cometido las personas allegadas, muchos de ellas con vínculos parentales y/o conyugales, eran quienes integraban la asociación ilícita. A lo largo de este voto vimos que los roles ilícitos eran cumplidos por personas estrechamente vinculadas, prueba de ello la relación entre Pedro Sánchez y Roxana Rodríguez (concubina); entre el primero de los nombrados y Aubría Galeano (ex esposa); entre Pedro Sánchez y Gallinari (primo); entre Aubría Galeano y Gabriel Beltrán Galeano (hermano); entre Sisi y Horacio Fermín Cañete (hermano), entre Pedro Sánchez y Selva Sánchez, última ésta hermana del primero de los nombrados. La modalidad delictiva con la que operaban los imputados suponían entablar relaciones y/o vínculos con personas muy ligadas desde sus vínculos parentales, filiales y/o conyugales; quizás porque ello le

garantizaba a la asociación mayor protección, hacia adentro y hacia afuera, motivado por una mayor cohesión de los asociados (se refuerza el vínculo ilícito a partir de un vínculo afectivo), por su hermetismo, y le permitía un reforzamiento psíquico que le daba parte del ímpetu necesario que le exigía cumplir con la ejecución del delito. Si bien este reforzamiento psíquico escapa a las reglas de la imputación subjetiva del ilícito, permite aventurar una razón suficiente –de por sí innecesaria a los fines de la responsabilidad penal de los imputados- para dar cuenta a la pregunta del por qué la asociación delictiva, de modo predominante, estaba integrada por individuos ligados por relaciones parentales y/o conyugales; presupuesto objetivo éste último que, sin duda alguna, es un claro indicio del “modus” con el que operaba la asociación.

Por todo lo expuesto, entendemos que los imputados mantenían vínculos asociativos mientras realizaban acabadamente las previsiones del art.278, inc.1, ap. b del Código Penal.

1.3. La innumerable cantidad de bienes que administraban, vendían u aplicaban de cualquier otro modo.

Se pudo comprobar en la presente causa merced a las pruebas incorporadas al plenario que los imputados administraban, vendían, gravaban, en fin, aplicaban de cualquier modo, una innumerable cantidad de bienes que tenían origen ilícito (prueba de ello los vínculos que mantenían con individuos ligados al delito) a fin de darles apariencia lícita. Dada la modalidad que el lavado de activos adquiría, los bienes -en algunos pocos casos- estaban registrados a su nombre en los organismos oficiales, mas la mayor de las veces estaban registrados a nombre de terceras personas pero dentro de la esfera de disposición de los imputados. La clandestinidad utilizada en la actividad delictiva hizo que los bienes que convertían, transferían o administraban los imputados no fueran registrados en los organismos pertinentes a su nombre, más pudo comprobarse (en muchos casos merced a los informes labrados por la prevención, en otros porque los objetos fueron secuestrados dentro de su esfera de custodia) que entre los bienes que seguidamente enunciarán y los imputados existía una relación de tenencia-disponibilidad que hacía que los mismos formaran parte de su patrimonio.

Las tareas que dicen haber realizado los encausados a fin de explicar el origen de su acervo (vgr. explotar una Whiskería, una fonola, docencia por 14 años, o celebrar un contrato de préstamo dinerario, etc.) no permite justificar la masa considerable de bienes que disponían, y menos aún se corresponde con su situación económica-financiera registrada ante los organismos pertinentes (AFIP-DGA). Como veremos, estos elementos (gran cantidad de bienes y falta de registración en organismos pertinentes) aunados a los vínculos que mantenían con individuos ligados a la actividad ilícita, permiten inferir válidamente –porque las pruebas así lo acreditan- que los bienes que administraban los imputados tenían

un origen ilegal y eran aplicados de modo diverso para darle apariencia lícita.

Dada la complejidad y extensión de la presente causa (que lleva más de 7.000 fojas divididas en más de 38 cuerpos) al individualizar los bienes haremos solamente mención de las constancias en que obran glosados los informes de prevención así como las demás pruebas que vinculan los imputados y dicho patrimonio, para evitar reproducciones innecesarias que obsten la comprensión de la presente. Es decir, en muchos casos omitiremos reproducir la información contenida en la prueba (vgr., en los informes labrados por la prevención, la documental o en el testimonio), la que deberá darse por reproducida en la presente sentencia.

Los bienes que se ha logrado comprobar que pertenecen o pertenecieron a los imputados durante el periodo objeto de acusación –desde el año 2000 hasta el momento de su detención en el año 2008- son los siguientes:

1.3.1. Jorge Antonio VILLALBA

1.3.1.a. VEHÍCULOS

Registrados a su nombre

- 1- **Fiat Palio**, dominio **EYU633**, sedan, 5 puertas, modelo 2005, inscrip. inicial el 10/05/2005 a nombre del nombrado (fs.11vta., fs.25 y 1590) cuya foto luce a fs.243, valor de \$25.000 (fs. 1269) y de \$21.000 (fs.2024)
- 2- **Chevrolet S 10**, dominio **DQO453**, modelo 2001, inscrip. inicial el 10/05/05 a nombre de VILLALBA (fs. 11, 1589/1590), cuya foto luce a fs.243, valor entre \$25.000 y \$30.000 (fs. 1269), y de \$31.300 (fs.2024). El precio de la venta pactado durante la adquisición del vehículo en fecha 11.01.2005 fue de \$35.000 (cfr. Caja N°1, Sánchez “O”, Sobre N°3) que fueron pagados \$26.000 en efectivo y el saldo de \$9.000 mediante la entrega del vehículo dominio AMI552.-
- 3- **VW Saveiro**, dominio **AMI552**, modelo 1995, valor \$9.000, que fuera entregada com parte de pago del vehículo individualizado anteriormente. (cfr. Caja N°1, Sánchez “O”, Sobre N°3)
- 4- **VW Gol GLD**, dominio **BFO709**, modelo 1997, inscripto el 11/01/05 a nombre de Jorge Antonio VILLALBA (fs. 1592, fs.1642), con un valor de \$13.000 (fs.2024)
- 5- **VW Bora 2.0**, dominio **FST672**, modelo 2006, inscripto a nombre de VILLALBA el 14/08/06 (fs.1299, fs.1312, fs. 1593, 1642), cuya foto luce a fs.690, con un valor de \$ 56.410 (fs. 2024) o de \$ 50.400 (fs.1269); adquirido de contado por la suma de \$49.000 o \$50.000 (cfr. test. de Guillermo Balguenet).-
- 6- **Pick Up Ford Ranchero**, dominio **XBX081**, modelo 1974, transferido a nombre de Jorge Antonio VILLALBA el 24/06/04, hasta el 23.11.2004 (fs. 1593).-
- 7- **VW Polo Classic**, dominio **BWD201** (acta de allanamiento fs. 3392/3393vta.)
- 8- **Ford F100**, STD, 3.6, dominio **TWY268** (acta de allanamiento fs. 3392/3393vta.; en la Caja 2, Sanchez “O”, Sobre 1, obra reservada toda la

documentación del rodado a nombre de la esposa de Villalba, Martínez Sara Itatí, así como un formulario 08 con firmas certificada de la nombrada y un boleto de compra-venta en el que Villalba, el 24.04.2008 vende dicho dominio por \$24.000 a Ramírez Ángel Ricardo, no obstante no contener firmas.)

9- Auto de carrera adquirido por Jorge Antonio VILLALBA para las competencias de Fuerza Libre Internacional (fs. 43), secuestrado a fs.3475 en el inmueble sito en calle colon 1747.

10- Cuatriciclo 50 cm³, marca C.Q., modelo LM 50, por valor \$ 3.625 adquirido por Jorge Antonio VILLALBA en la ciudad de Concordia -E. Ríos- (fs. 43), cuyo remito fuera secuestrado en la **Casa ubicada en calle Félix María Gómez N° 964** de la ciudad de Paso de los Libres (fs. 3463/3467). Asimismo obra entre los elementos secuestrados (cfr. Caja N°1, Sánchez "O", Sobre N°5) la factura de compra del citado vehículo, emitida el 17.12.2004.-

11- Fiat Tempra, dominio **TSK234**, modelo 1993, propiedad de Jorge Antonio VILLALBA a partir del 22/10/01 hasta el 4.2.2004 (fs.1591).-

12- Motocicleta Marca **Gilera**, modelo SMASH (cfr. Caja N°1, Sánchez "O", Sobre N°3, en la que obra una factura de compra a nombre de imputado emitida el 01.03.2008)

Registrados a nombre de terceras personas pero utilizados por el nombrado

13- Fiat Siena, dominio **CIW-141**, registrado a nombre de Eldaz Teresa NOLASCO, utilizado por VILLALBA según surge de fs. 11/vta..-

14- VW Gol, dominio **EXM-429**, modelo 2005, inscrip. inicial el 08/04/05 a nombre de Carla Andrea D'OLIVEIRA, vehículo utilizado por VILLALBA (fs. 21 y 28).-

15- VW Gol GL, dominio **CUN-392**, modelo 1999, inscripto el 08/04/05 a nombre de Eduardo Alberto CENDOYA; vehículo utilizado por VILLALBA (fs. 42/45)

16- Camión tipo Truck, 0 km, propiedad de Jorge Antonio VILLALBA y cedidos a la Empresa de Transporte Panazzolo, según surge de los informes de la prevención de fs. 43 y fs. 585).

Asimismo, el imputado se movilizaba en los siguientes vehículos según da cuenta el informe de migraciones de fs.1840/1841 y fs. 3216.-

17- VW Gol, mod. 2006, Dominio **FSQ-040**.

18- Dominio AYJ-787.

Además, utilizaba los siguientes vehículos:

19- VW Gol, dominio **CKA-552**, a nombre de José Osvaldo CONTAVALLE (fs.16/ 17).-

20- Fiat Duna, dominio **TTZ-313**, registrado a nombre de Ángel Oviedo DUARTE (fs.16/ 17).-

1.3.1.b. INMUEBLES

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

- 1- **“Salón de usos múltiples”:** Inmueble ubicado en Avda. Juan Freyche s/n° de Paso de los Libres. (Acta de allanamiento obrante a fs.3429/3442, cuyas fotos lucen a fs.3434/3435. Siendo propiedad del nombrado según constancias de fs. 11/12, fs.21/28; testimonial de **Abraham, Alejandro F.** –constructor de la misma- y de **José Salvador Zarza** -encargado de presentar los planos ante la Municipalidad-. Obra entre los elementos secuestrados (cfr. Caja N°1, Sánchez “O”, Sobre N°5) innumerable cantidad de recibos emitidos entre los meses de Junio/Octubre 2005 por el señor Alejandro Abraham DNI 18.512.773; así como facturas emitidas entre los años 2004 y 2005. Existe, asimismo, entre los elementos secuestrados (cfr.Caja 2, Sánchez “O”, Sobre 2) innumerable cantidad de recibos, facturas y/o tickets –su mayoría emitida por el Corralón Belgrano- por compra de materiales de construcción, confeccionadas entre los años 2006 y 2007. Por su parte, obra un presupuesto reservado en Caja 2, Sánchez “O”, Sobre 8, en el que se consigna como dirección “Ruta Aeropuerto”, siendo que la Av. Armando Freiche aquella que conduce hacia el aeródromo de la ciudad. El estado de la obra del inmueble durante el periodo que fuera propiedad del imputado puede advertirse de las constancias de fs.3430/3434).-
- 2- **Casa ubicada en calle Félix María Gómez N°964** de la ciudad de Paso de los Libres (fs. 595, allanamiento obrante a fs. 3463/3467. En la mayoría de las facturas y/o tickets por compra de materiales de construcción (en general confeccionadas por el Corralón Belgrano entre los años 2006 y 2007) se consigan dicho domicilio como el perteneciente al imputado (cfr. Elementos secuestrados Caja 2, Sánchez “O”, Sobre 2-).-
- 3- Inmueble ubicado en la calle **Rivadavia sin numeración catastral** a la vista, entre las numeraciones N°1681 y N°1685 (allanamiento obrante a fs.3392/3393vta.)
- 4- Campo con construcción sobre R.N. 14 entre las localidades de Bonpland y Pucheta -aprox. 60 km de Paso de los Libres- (fs. 586, fs.594).-
- 5- Inmueble ubicado en Barrio 132 Viviendas, Manzana "C", Casa N° 1 de la ciudad de Paso de los Libres (fs. 2865).-
- 6- Chacra ubicada en 5ª Sección Palmar, ciudad de Paso de los Libres -Ctes.- (fs. 458/459 cuyo informe da cuenta que SISI, VILLALBA y P. SANCHEZ acopiarían estupefacientes en la mencionada finca, habiéndose secuestrado durante el allanamiento practicada en la casa de SISI (fs.3635) un contrato de locación del inmueble citado, siendo locatario el imputado SISI).-
- 7- Chacra 387, Lotes 19,20,21, 3230 P. Libres Ctes. (Se secuestra una boleta de servicios por consumo de energía eléctrica emitida por la DPEC, por el periodo 1/2008, a nombre del imputado (cfr. Caja N°1, Sánchez “O”, Sobre N°3)
- 8- Inmueble ubicado en la Mz. 204, inscripto al F.R. Matrícula 6255, Adrema P1-5021-1, inscripta a nombre de Estela Maris Martínez (esposa de Villalba, cfr. Test. del Dr. Ferrer, quien relatara haber adquirido de la nombrada un inmueble,

enterándose luego que era la esposa de Villalba), y que fuera vendido al Sr. Rodrigo O. Ferrer el día 15.04.2008 por la suma de \$40.000 (cfr. Caja N°1, Sánchez "O", Sobre N°3, Boleto de compra-venta)

1.3.2. Pedro Norberto SÁNCHEZ

1.3.2.a. MUEBLES

Registrados a su nombre:

- 1- **Peugeot 206** Quicksilver, dominio **EFW-580**, modelo 2005, registrado entre el 15/03/05 y el 1/12/05 a nombre de Pedro Norberto SÁNCHEZ y Aubria GALEANO, valor \$ 36.000 (fs. 1307, fs. 2064 y fs. 2246); posteriormente vendido a Horacio Fermín CAÑETE hermano de SISI -fs. 58/61 y fs.2064).-
- 2- **VW Golf**, dominio **FDM-104**, modelo 2005, inscripto el 13/10/05 a nombre de Pedro Norberto SÁNCHEZ (fs.2064, fs. 1642), valor \$65.000 o \$70.000 (cfr. test. de Guillermo Balguenet).-
- 3- **Pick Up Chevrolet**, dominio **UUS-113, mod. 1988**, inscripto a nombre de Pedro Norberto SÁNCHEZ el 29.4.1997. (fs. 1642, fs.1607 y fs.2064).-
- 4- **VW Gol**, dominio **AZZ-744**, modelo 1996, inscripto a nombre de Pedro Norberto SÁNCHEZ desde el 04/05/99, valor \$10.500 (fs. 1643 y fs.2064).-
- 5- **Pick Up Chevrolet**, dominio **WHS-737**, modelo 1989, inscripto a nombre de Pedro Norberto SÁNCHEZ desde el 26/08/98, (fs. 1643, 1607 y fs.2064).-
- 6- **Ford Ranger**, dominio **GEI-545**, modelo 2007, inscripto el 06/03/07 (fs.2064 y fs.1420), valor \$90.000, cuyo pago realizó de contado (cfr. test. de Guillermo Balguenet).-
- 7- **VW Golf**, dominio **DCU-966**, inscripto el 17/6/2004, valor \$ 35.000 (fs. 1603 y 2064; test. de Guillermo Balguenet).-
- 8- **VW Gol GTI**, dominio **APT-403**, modelo 1996, inscripto desde el 25/03/04 (fs. 1599/ 2064);
- 9- **VW Gol**, dominio **EIN-021**, modelo 2004 inscripto desde el 03/02/04, valor \$ 22.000 (fs. 1600 y 2064).-
- 10 - **VW Golf**, dominio **CFS-884**, modelo 1998, inscripto el 11/11/03, valor \$ 17.000 (fs. 1599 y fs. 2064).-
- 11- **Peugeot 504**, dominio **AGK-755**, inscripto el 10/10/1997 (fs. 1597/98 y fs.2064).-
- 12- **Ford Pick Up F 100**, dominio **SUC-292**, mod. 1986, inscripto 6.5.1996 (fs. 2064).-
- 13- **Pick Up Ford F100**, dominio **TBR-943**, mod. 1989, inscripto el 14.8.1996 (fs.2064).-
- 14- **Pick Up Ford F 100**, dominio **UKN-921**, inscripto el 26.2.1997. (fs. 2064).-
- 15- **Ford Escort LX Cross**, dominio **BYH-568**, modelo 1998 (fs. 1414/16).-
Utilizados por el nombrado pero registrados a nombre de terceras personas:
- 16- **Fiat Siena**, dominio **CIW-141**, registrado a nombre de Eldaz Teresa

NOLASCO, utilizado por Pedro Norberto SÁNCHEZ (fs.11/vta.)-

17- VW Saveiro, dominio **FEE-572**, modelo 2005, inscripto a nombre de Bernardo Osvaldo BERGMANN, (fs.42/45, 467 y 1419. Obra reservada en Secretaría una propuesta de seguro de vehículo automotor de la Empresa Río Uruguay respecto al citado dominio a nombre del imputado, fechada el 17/04/2006 cfr. Sobre con la leyenda "Para reservar en Secretaría", desglosadas de fs. 5303, Cuerpo XXVII.. Asimismo del test. de Guillermo Balguenet surge que P. Sánchez se presenta junto a Adriano o Adrián Sánchez en la concesionaria de Balguenet y entregan la camioneta VW Saveiro citada en parte de pago por un VW Golf, 2004, color negro, adquirida por Adriano Sánchez.)-

18- VW Gol, dominio **ELG-570**, modelo 2004, inscripto a nombre de Aubria GALEANO; vehículo utilizado por SÁNCHEZ (fs. 37 y fs. 44).-

19- Pick Up Chevrolet S10, dominio **FLN-900**, modelo 2006, inscripto a nombre de Gabriel Beltrán GALEANO (cfr. fs. 689/690, fs.1313/1314; fs.789; Asimismo del testimonio de Guillermo Balguenet surge que Beltran Galeano se presente junto a P. Sánchez y le ofrecen en venta dicha camioneta al declarante).-

20- Pick Up Toyota Hilux SRV, dominio **GTS-910**, modelo 2008, (fs.4968/4974, fs. 5032/5036).-

Asimismo, el imputado se movilizaba en los siguientes vehículos según da cuenta el informe de migraciones de fs. 3216, 3229.-

21- Vehículo dominio CLF-829.-

22- Peugeot 206 Premium, dominio **GBE-020**, modelo 2007, inscripto el 25/01/07, propiedad de Aubria Galeano, valor \$ 50.000 (fs. 1624, 1645, 3216 y 3229).-

1.3.2.b. INMUEBLES

1- El Haragán: Propiedad rural en el km 461,7 RN 14, predio de 14 hectáreas aproximadamente (cfr. fs. 725/730, Acta de allanamiento de fs. 3372/3376, efectuado el 13.5.2008, testimonial de Abraham, Alejandro F. –constructor de la misma-).

Existe reservada en Secretaría (Caja N°1, Sánchez "J") un poder especial irrevocable fechado el 5.06.2006, para que Ignacio MEZA otorgue a favor de Pedro SANCHEZ la escritura traslativa del dominio del inmueble ubicado rural ubicado en la 4ta. Sección Rural de Paso de los Libres, en el lugar denominado "Rincón del Piray", Fracción N°3 del duplicado de mensura 2314 "M", con una superficie aproximada de 14 hectáreas; cuya escritura de compraventa fuera luego, en fecha 25.10.2006, otorgada en favor de Rosana Estela RODRIGUEZ (cfr. Caja N°1, Sánchez "J").- El escribano interviniente Raúl O. MULLER, se refirió a la operación de compra realizada, recordando que la misma había sido adquirida de Justino Ruiz Díaz, la que se realizó en entre los años 2003 o 2004.

2- Whiskería "Roxi", local comercial sito sobre RN 117, km 7 - Paso de los

Libres (Ctes.) (cfr. fs. 11/12, fs.44, Acta de allanamiento de fs. 3438/3443 que fuera efectuado el 13.5.2008 y cuyas fotos lucen a fs.3454/3456. Asimismo cfr. la testimonial de Abraham Alejandro F. quien era empleado de mencionado local, como la de Ramón E. Cabrera quien relató que puso música en dicho local y que pertenecía a Sánchez. Obra reservada en Secretaría innumerable cantidad de documental a nombre del imputado, vgr., Caja 1, Sanchez G; Caja 2, “, Sánchez “R”, Bolsa N°4. A fs.1281 lucen fotos de la camioneta del citado imputado estacionada en dicho inmueble. Además su propiedad ha sido reconocida por el imputado durante su indagatoria.- Además, corresponde al mismo inmueble: Dos (02) boletas de servicio de luz emitidas a nombre de Pedro N. SANCHEZ, domicilio sito en CHACRA 192, Parcela 3/B (cfr.Caja 1, Sánchez “I”); Dos (02) comprobantes de Tasas de Habilitación Comercial emitida por la Municipalidad de Paso de los Libres, siendo el contribuyente Pedro SANCHEZ, correspondientes a la misma finca. (Caja 1, Sánchez “H”) que fueran secuestradas durante el allanamiento del local “Roxi” (fs.3438/3443); Nota dirigida a Pedro SANCHEZ, al domicilio sito en calle 5ta. Secc. Palmar, Ruta N°117, Chacra N°192 – Parcela 3/B, en la que se le solicita pagar \$883,55 en concepto de aprobación de planos de la obra destinada a: Proyecto “Dancing Wiskería”, que se encontraba registrada bajo el Expte. N°193-M-101 en la Dcción. de Obras Particulares de la MCPL (cfr.Caja 1, Sánchez “H”); Comprobante de pago de SADAIC a nombre de “Whiskería Rosa” (N. Sánchez), sita en la Ruta 117, 5º Secc. Palmar, de Paso de los Libres, por la suma de \$150 (Caja 1, Sánchez “H”); Un acta de visita de Bomberos voluntarios de Paso de los Libres en dicho inmueble (Caja 1, Sánchez “G”).- También obra entre los elementos secuestrados (Caja N°1, Sánchez “G”) nota de AFIP dirigida a citado inmueble a nombre del imputado; comprobante de pagos varios por servicios de DPEC. Igualmente obra entre los elementos secuestrados (Caja N°1, Sánchez “J”) permiso de edificación del citado inmueble; liquidación de impuestos municipal; planos de obras, así como el de Replanteo y Carpintería, de la Wiskería Dancing, todo a nombre de P. SANCHEZ. Según certifica el escribano MULLER, interviniente en la escritura de donación gratuita que efectuara P. SANCHEZ en favor de Cesar Emmanuel Sánchez y Julio Pablo Rodríguez, dicho inmueble fue adquirido de José R. Niveyro, mediante escritura fechada el 22.09.2004, e inscripta en el F.R. Matrícula 4.423. (Cfr. Caja N°1, Sánchez “J”).- Cabe aclarar que no obstante que en el plano de Replanteo y Carpintería, aprobado el 04.01.2005, si establece que la ubicación del inmueble es 5ta. Secc. Palmar **Ruta N°126**, Chacra N°192, Parcela 3/B, y en el Plano General aprobado el 05.02.2008, se establece como ubicación del inmueble la 5ta. Secc. Palmar **Ruta N°117**, Chacra N°192, Parcela 3/B (cfr. Planos reservados en Caja N°1, Sánchez “J”), se puede colegir de los croquis que integran los mismos planos que ambos domicilios son idénticos).

3- Motel "Momentos" (RN 117- km 7,3 - P. Libres). (A fs.1/3 del Inc. de

restitución respectivo obra escritura de Compraventa, fechada el 27.12.2005. Si bien su propiedad fue reconocida por Selva SANCHEZ, vimos al establecer los vínculos entre Pedro Sánchez y Selva Sánchez que dicho inmueble pertenecía a ambos).-

4- Chacra ubicada en 5ª Sección Palmar, ciudad de Paso de los Libres -Ctes.- (cfr. fs. 458/459 cuyo informe da cuenta que SISI, VILLALBA y P. SANCHEZ acopiaban estupefacientes en la mencionada finca, habiéndose secuestrado durante el allanamiento practicada en la casa de SISI (fs.3635) un contrato de locación del inmueble citado, siendo locatario el imputado SISI).-

5- Viviendas unifamiliares de la localidad de Santo Tomé (cfr. Considerandos en el que se analizan los vínculos entre P. SANCHEZ y A. GALEANO)

Asimismo, surge que el P. SANCHEZ tenía contratado los servicios de DIRECTV en los domicilio sitios en calle Madariaga 1002, así como en calle Colon 900 y Sitsanin, ya que los comprobantes de pago reservados en entre los elementos secuestrados así lo acreditan (cfr. Caja 1, Sánchez X; Caja 1, Sánchez H; Caja 1, Sánchez "G"; Caja Nº 2, Sánchez "R", bolsa Nº 4), lo que permite inferir que el imputado tenía vinculación con dichos inmuebles.-

1.3.3. Ever Sergio Gabriel SISI

1.3.3.a. Bienes Muebles

Registrados a su nombre:

1- **VW Gol**, dominio **UPC-346**, modelo 1994, a nombre de Ever Sergio Gabriel SISI, anotado el 10/11/03 (fs.1594/1595 y fs.2040).-

2- **Fiat Uno**, dominio **AEY-117**, modelo 1995, registrado a nombre de Ever Sergio Gabriel SISI desde el 12/02/04, (fs.1594/1595, fs. 2040).-

3- **Ford Falcon**, dominio **WQL-789**, modelo 1984, registrado desde el 16/08/01 (fs. 1596, fs.2040 y fs.4878).-

4- **Motocicleta marca Honda**, modelo **CBR 600**, domino "**811-BIA**"; cuyo título de propiedad y demás documentación que le fuera secuestrada en su domicilio (Acta de allanamiento a fs.3386/3391; detalle de elementos secuestrados a fs.3633/3636; fs.4880 en que obra informe de dominio del rodado).-

5- **Motocicleta Zanella**, Modelo ZB 110, 2007, domino "**274-DSF**" que le fuera secuestrada en su domicilio (Acta de allanamiento a fs.3386/3391; detalle de elementos secuestrados a fs.3633/3636, no obstante que durante el allanamiento también se secuestrara un boleto de compraventa del citado rodado a nombre de la actual esposa de SISI, Lilian Rolón).-

6- **Chevrolet Astra GSI** 2.4 16V, dominio **GWT 614** (Allanamiento de fs.3634 en el que se secuestra el vehículo, así como la documentación relativa al dominio citado, vgr., título del automotor a nombre de Sisi y factura de compra)

Registrados a nombre de terceras personas y utilizados por el nombrado:

1- **VW Gol**, dominio **CKA-552**, a nombre de José Osvaldo CONTAVALLE

(fs.16/ 17), cuya fotografía fuera secuestrada en el domicilio del nombrado (Acta de allanamiento a fs.3386/3391; detalle de elementos secuestrados a fs.3633/3636; Obra reservada en Secretaría una CIA a nombre de Eloy Carlos Darío; Cfr. sobre con la leyenda “Para reservar en Secretaría”).

2- Fiat Duna, dominio **TTZ-313**, registrado a nombre de Ángel Oviedo DUARTE (fs.16/ 17, allanamiento de fs.3363vta. en el que se secuestran documentación relativa al dominio citado –boleto de compraventa)

3- VW Gol, dominio **BXU-425**, modelo 1998, registrado a nombre de Ricardo Ángel ENGELMANN (fs. 43, allanamiento de fs.3363vta. en el que se secuestran documentación relativa al dominio citado –boleto de compraventa y propuesta de venta, así como un recibo a nombre de su ex-esposa Jorgelina Altamirano –cfr. 6924vta., Inventario, Sanchez “K” sobre “B”)

4- Chevrolet Astra, dominio **FTA-520**, modelo 2006, inscripto el 26.7.2006 a nombre de Horacio Fermin CAÑETE y Raúl Darío LA LUZ (fs. 582, fs.665/667, 2754, 2761, fs. 1320, toma fotográfica de fs. 1321, fs. 1322, fs.671, fs. 702/704, fs.709/710, fs.1345/1347, fs. 2746/2763, fs.4326/4328, Allanamiento de fs.3633/3636 en el que se secuestran documentación relativa al dominio citado, vgr. autorización de manejo, exposición policial de choque, entre otros.)

5- Pick Up Ford Ranger, dominio **DBP-806**, conducido por un individuo identificado como "Pato" RAMÍREZ o "Pato" FAGUNDEZ (fs.1345/vta., fs.2754, fs.2761 y fs.2856; Allanamiento de fs.3633/3636 en el que se secuestra documentación relativa al dominio citado, vgr., un formulario nº11 –dcia. de vta.- figurando como vendedor Sisi fechado el 31.10.2007).-

6- Peugeot 206 Quicksilver, dominio **EFW-580**, modelo 2005, registrado a nombre Aubria GALEANO y P. SÁNCHEZ (fs.11/vta., 43), transferido el 01/12/05 a Horacio Fermín CAÑETE (fs. 1597), hermano de SISI. El vehículo se encuentra asegurado a nombre de SISI, según constancia de fs.1408. Cabe destacar que en esta última pieza el número de dominio ha sido mal registrado, no obstante el número de motor y chasis corresponden al dominio EWF-589 (fs.1597).-

7- Peugeot 405, modelo 1998, dominio **DCS 658**, cuyo propietario es ORIONE, Sergio Gabriel con domicilio en San Francisco, Córdoba, habiendo sido secuestrada en el domicilio de Sisi un certificado de cobertura de seguro del citado automotor (allanamiento fs.3633) así como una autorización de manejo -31.08-2007- que le otorga el señor Roberto D. TOLEDO a favor de SISI (cfr. Caja 1, Sobre A 12).

8- Ford mondeo, dominio **BNP 588**, cuya CIA fuera secuestrado en el domicilio sito Pasaje Santa Lucía N° 405 de Paso de los Libres propiedad del nombrado (cfr. allanamiento de fs.3363vta.)

1.3.3.b. Bienes Inmuebles

1- Inmueble ubicado en Pasaje Santa Lucía N° 405 de Paso de los Libres (fs.

Poder Judicial de la Nación

2751, 2759, Acta de allanamiento a fs.3363/3369)

2- Avda. Genaro Berón de Astrada s/n° chacra 198 de Paso de los Libres (Acta de allanamiento a fs.3386/3391; fs.3633/3636) Durante el allanamiento se encontraba presente el imputado SISI y se secuestran boletas de servicios a su nombre, entre ellas el servicio de tv por cable. .

3- Local ubicado en Avda. Juan Freyche camino a los barrios de Paso de los Libres -Ctes.- (fs. 43. Durante el allanamiento del inmueble sito en calle Veron de Astrada s/n perteneciente a SISI se secuestran diversos recibos relativos a adquisición de elementos y mano de obra para la construcción, vgr., un recibo por \$800 firmado por JR construcciones, Diego R. Jacquet, por adelanto de mano de obra presupuesto cubierta techo –cfr.fs.3633-; lo que se compadece con el informe de fs.43 que da cuenta de que en el predio citado se habría demolido una construcción vieja para levantar una nueva).-

4- Vivienda ubicada sobre calle Tucumán -entre San Martín y Pago Largo- de Paso de los Libres, sita exactamente en Tucumán 470 (fs. 43, Durante el allanamiento efectuado en el domicilio de SISI sito en Pasaje Santa Lucía N° 405 de Paso de los Libres se encontraba presente la hija del nombrado y de Sara Altamirano, Antonella Anahí SISI DNI 46074756 cuyo domicilio registrado en el documento es Tucumán N°470 cfr. fs.3363. Asimismo en el allanamiento del domicilio sito en calle Avda. Verón de Astrada –fs.3633 y stes.- fue secuestrado un recibo a nombre de su ex-esposa Jorgelina Altamirano –cfr. 6924vta., Inventario, Sánchez “K” sobre “B”- donde figura el mismo domicilio. Por su parte, dicho domicilio figura asentado entre los datos de SISI según se consigna en la partida de nacimiento reservada en el sobre “B”, caja 1.-).-

5- Chacra 210, lote 10, ubicada en la 5ª Sección Palmar - Paso de los Libres - Ctes.- (fs.458/459, allanamiento de fs.3635 en el que se secuestrara un contrato de locación del inmueble citado, siendo locatario el imputado SISI.)

6- Inmueble ubicado en Mzna. N°228, lote 2, pasaje S/N. Durante el allanamiento practicado en la casa de SISI (fs. 3633 y stes.) fueron secuestrados 2 planos de edificación correspondientes a la manzana 228, lote 2, pasaje s/n a nombre de Liliam Gamboa –Madre de SISI-, en el que se iba a construir un Conjunto de Viviendas Unifamiliares (en el mismo domicilio se secuestra asimismo una autorización la construcción de dichas viviendas) sito en un Pasaje S/N entre calle Llanes y Rojas, siendo el lote lindante, paralelo al pasaje s/n, la calle Yatay, último éste en el que SISI tenía denunciado su domicilio fiscal (cfr. fs.2039, aquí denuncia domicilio en calle Yatay 2059 que es justamente el del lote lindante a Pasaje s/n en que se realiza la construcción. Ello puede advertirse del Croquis de ubicación practicada en el plano, así como del plano de la ciudad de Paso de los Libres, fs.4326. Surge igualmente surge que este domicilio pertenecía al imputado del informe de fs.4773/47775, fs.4878/4883. Aquí cabe recordar que el imputado P.SANCHEZ ha realizado el mismo emprendimiento en la localidad de Santo

Tomé, lo que da cuenta de los imputados tenían actividades y fines comunes, y utilizaban las mismas forma para lavar dinero.

1.3.4. Aubría GALEANO

1.3.4.a. Bienes Muebles.

Registrados a su nombre:

- 1- **Peugeot 206 Premium**, dominio **GBE-020**, modelo 2007, registrado a nombre de Aubria GALEANO desde el 25/01/07 (fs.2246, 1624, 1029).-
- 2- **Peugeot 206 Quicksilver**, domino **EWf-580**, modelo 2005, registrado entre el 15/03/05 y el 1/12/05 a nombre de Pedro Norberto SÁNCHEZ y Aubria GALEANO, valor \$ 36.000 (fs. 2064 y fs. 2246); posteriormente vendido a Horacio Fermín CAÑETE hermano de SISI -fs. 58/61 y fs.2064-).-
- 3- **VW Gol**, dominio **ELG-570**, modelo 2004, inscripto entre el 11/05/04 y el 18/12/2006 a nombre de Aubria GALEANO (fs. 2246, 44, 1622), valor \$ 29.700 (fs.2246).-
- 4- **VW Gol**, domino **DMY-443**, modelo 2000, registrado entre el 22/12/03 y 31/03/2004 a nombre de Aubria GALEANO (fs. 1420/1431, 2246 y 1621), valor \$ 22.500
- 5- **Chevrolet Opel**, dominio **B-1603489**, registrado a nombre de Aubria GALEANO desde el 25/6/1999 (fs.1623 y 2246).-
- 6- **VW Gol**, domino **BYS-251**, mod. 1998, inscripto a nombre de Aubria GALEANO desde el 11/02/08 (fs. 1620/1621 y 2246), valor \$ 15.500 (fs.2246)
- 7- **Renault 9**, dominio **AHT-715**, registrado a nombre de Aubria GALEANO (fs. 1620)
- 8- **Cuatriciclo**, marca Honda 250, dominio **103-CPC**, modelo 2005, registrado a nombre de Aubria GALEANO (fs. 1432/1433).-
- 9- **VW Saveiro**, dominio **BXK-363**, cuya póliza de seguro fue contratada entre el 17/09/99 y 17/10/99 (fs. 1273).-

1.3.4.b. Bienes Inmuebles

- 1- Propiedades en Yapeyu y La Cruz (Ctes.) según lo acredita el informe de fs. 734. A estos fines cabe recordar que Galeano Beltrán, hermano de la nombrada, y quien registra a su nombre uno de los lotes del Colegio Crisol, así como la camioneta FLN900 utilizada por P. SANCHEZ, reside en la localidad de La Cruz (fs.2198) .-
- 2- Vivienda ubicada en calle Alemania 1665 - Posadas -Mnes.-Póliza La Buenos Aires (fs. 1499 y fs. 2247) cuyo valor fiscal es de \$26.572,79 (fs. 2247)
- 3- Instituto "Crisol Universal" de Posadas (Mnes.) (Cfr. Test. de la CPN Tosso, quien llevaba las cuentas de Colegio para Aubria Galeano, así como de la señora **Cirila Mercedes CORVALAN** quien se hiciera cargo de la dirección de dicho establecimiento durante los años 2006/2008. Asimismo a fs.4906/4922 en que obran pedido de habilitación del colegio a nombre de la citada imputada y demás

documentación. Además, su propiedad fue reconocida por la imputada durante su indagatoria).-

4- Inmueble ubicado en la calle San Juan 1849 de Posadas (Mnes.), cuyo valor fiscal es de \$8.046,94 (fs. 2247)

5- Inmueble identificado como Lote 7, Mz.9, Chacra 13, Sección 3 de la ciudad de Posadas (Mnes.), inscripto en el FR Matrícula N°48.792 cuya compra-venta fuera formalizada el 6.04.2004, mediante actuación notarial B 00365162, celebrada por ante el escribano Edgardo Fernández Sosa (cfr. Caja 1, Sánchez "V", sobre 2, Prueba N°5, en el que obra reservado copia del citado instrumento).-

Recordemos, asimismo, que la señora Aubria GALEANO era esposa de Pedro Norberto SÁNCHEZ, existiendo inclusive algunos bienes registrados en condominio con el mismo, y habiéndose demostrado que los nombrados mantenían vínculos económicos aun su divorcio cabe asignarles los mismos bienes (cfr. *in fine* consideraciones relativas a "...La pertenencia del emprendimiento inmobiliario de Santo Tomé a Pedro SANCHEZ...").

1.3.5. Rosana Estela RODRÍGUEZ

Registra a su nombre los siguientes bienes:

1- **VW Gol 1.6**, sedan 3 ptas, dominio **FAG-330**, modelo 2005, inscripto a su nombre desde el 28.04.2006 (fs. 1276/78).-

2- **Pick Up Ford Ranger**, dominio **GEI-545**, modelo 2007, registrado a su nombre desde el 22.03.2007 (fs. 1304, fs.2784 y fs. 2793)

3- **Peugeot 206 XS**, dominio **GBE-033**, registrado a su nombre desde el 30.10.2007 (fs. 1285, fs.1303).-

Asimismo, cabe destacar que la señora la nombrada es la actual concubina de Pedro Norberto SÁNCHEZ, habitando el mismo domicilio (parte posterior de la Whiskería Roxi) y que ostentaban el co-dominio de los bienes individualizados anteriormente y señalados el referirnos a Pedro SANCHEZ.

1.3.6. José Luis GALLINARI

1.3.6.a. Entre sus bienes muebles cabe citar:

1- **VW Polo**, dominio **EMB 436**, registrado a nombre de Ramona Graciela AGUILAR, encontrándose autorizados a conducir el nombrado (fs. 1886/1887),

2- **Eco Sport**, dominio **FMJ 748**, modelo 2006 (acta de fs.3377/3381vta. Se le secuestra póliza de seguro a su nombre reservada en Caja 1, Gallinari C, sobre B, N°17,)

3- **Pick Up Crysler Dodge**, modelo Dakota, dominio **ABW 356** (Se secuestra en su poder la CIA a su nombre, título del automotor, boleto de compraventa fechado el 20/09/2007, entre otra documentación relativa al dominio. Cfr. acta de fs.3377/3381vta.; elementos secuestrados y reservados en Caja 1, Gallinari B, carpeta marrón N°15).-

4- **VW Gol** 1.9 SD, dominio **DHK 372** (acta de allanamiento de fs.3377/81 en el que se le secuestra un formulario 08 –contrato de transferencia e inscripción de dominio- con la firma del vendedor certificada por escribano público el día 30/10/2007, así como el título del mismo vehículo, todo reservado en Caja 1, Gallinari A, carpeta azul N°1).

5- **Motocicleta marca KYMCO**, modelo Dink 125, tipo Scooter, año 1998, adquirida el 20.09.2007 (cfr. acta de allanamiento de fs.3377/81 en el que se le secuestra un boleto de compraventa siendo comprador GALLINARI, así como el formulario 01 –solicitud de inscripción inicial- con firma de la concesionaria o industria terminal, todo reservado en Caja 1, Gallinari B, carpeta naranja N°14)

6- **Embarcación LIBR 013 GUSTI II**, cuya Tasa Fija Anual emitida el 07/05/2008, así como el Certificado de matrícula, fuera secuestrada en su poder y reservada en Caja 1, Gallinari D, sobre N°22).

7- **VW senda**, 1995, dominio **ANC 805**, cuya autorización de manejo, otorgada por su esposa Mónica L. Aguilar el 7/09/2000, fuera secuestrada en su poder y reservada en Caja 1, Gallinari D, sobre N°22). Asimismo fue secuestrada en su poder un póliza de seguro a su nombre (cfr. Caja 1, Gallinari D, sobre N°20)-

8- **Renault Express RN**, tipo Furgoneta, dominio **CGV 585**, cuyos documentos, entre ellos un boleto de compraventa –comprador Gallinari- celebrado el 3.11.1999, fuera secuestrado en poder del imputado (cfr. Caja 1, Gallinari D, sobre N°20).-

9- **Renault** tipo Berlina, modelo Renault 11, dominio **UGS 094**, en cuyo formulario 08 – contrato de transferencia- figura como adquirente el imputado, inscripto el 26.04.1999, y que fuera secuestrado en su poder (cfr. Caja 1, Gallinari D, sobre N°20).-

10- **Motocicleta marca Scooter**, modelo Chetak, tipo Scooter, año 1992, adquirida por el imputado el 09.03.2007, cuyo boleto de compraventa fuera secuestrado en su poder (cfr. Caja 1, Gallinari D, sobre N°20).-

1.3.6.c. Bienes inmuebles:

1- **Inmueble ubicado en Barrio 255 Viviendas**, Manzana C, Casa 12, de Paso de los Libres (fs.1890, fs. 3649/54, 3655/58).

2- Inmueble ubicado en Hipólito Irigoyen N° 1824 P. Libres adquirido el 11.08.2007 (acta de allanamiento de fs.3381 en el que se le secuestran el boleto de compra-venta del mismo, reservado en Caja 1, Gallinari A, carpeta azul N°2)

3- Inmueble ubicado en la Planta urbana de la ciudad de Paso de los Libres, parte integrante de la Chacra 256, Mz. B, ello según testimonio de compraventa de porción de terreno celebrado entre Lujan E. Solís (vendedora) y Gallinari (comprador) (acta de allanamiento de fs.3381, elementos secuestrados, Caja 1, Gallinari A, carpeta amarilla N°7).-

No obstante los bienes antes individualizados, es dable remarcar a fin de tomar cabal dimensión de poder económico del imputado GALLINARI, que el

nombrado prestaba dinero de modo informal que pertenecía a Pedro SANCHEZ, contribuyendo al lavado de activos de origen delictivo. Prueba ello la gran cantidad de pagarés que le fueran secuestrados dentro del maletín que conservaba en su vehículo, contrato de mutuo y de registro prendario, entre otros. (fs.3377/3381vta.; elementos secuestrados, Caja 1, Gallinari A, carpeta amarilla N°6, N°8); así como las constancias obrantes a fs.1886vta. y fs. 2880/vta. de estos autos.

Por su parte, no es un dato menor, que demuestra el caudal económico y la función que prestaba el nombrado dentro de la organización delictiva la gran cantidad de armas que le fueran secuestradas en su poder (cfr.fs.3401/3410; fs.3649/3654vta.; fs.3655/3658).-

Asimismo fue secuestrado dentro de su maletín un contrato de mutuo celebrado entre GALLINARI (acreedor) y la señora Ma. E. ALMIRON (deudora) por la suma de \$20.000, fechado el 12.03.2007. (elementos secuestrados, Caja 1, Gallinari A, carpeta amarilla N°6); y un contrato de prenda con registro celebrado entre GALLINARI (acreedor) y la señora Rosa N. FERNANDEZ (deudora) por la suma de \$10.000 (elementos secuestrados, Caja 1, Gallinari A, carpeta amarilla N°8), lo que permite advertir que el imputado cumplía, dentro de la banda a la que pertenecía, la actividad de “gravar” bienes a fin de darle apariencia lícita.

1.3.7. SELVA BEATRIZ SANCHEZ

1- Motel "Momentos" (RN 117- km 7,3 - P. Libres). (A fs.1/3 del Inc. de restitución respectivo obra escritura de Compraventa, fechada el 27.12.2005. Cfr. asimismo Acta de allanamiento fs. 3459/3460, croquis y fotos a fs. 3546/3548. Asimismo el testimonio de **Ramón Ricardo SAGAIS** constructor de Motel. Existen dos boletas de servicio de luz a su nombre y correspondientes al domicilio sito en CHACRA 193, LOTE 3, Ruta 117 (cfr.Caja 1, Sánchez “I”); en la Caja N°1, Sánchez “J”, obran todos los planos de construcción del cita inmueble a nombre de la imputada. Asimismo cfr. test. de **Raúl O. MULLER** escribano interviniente en la operación de compra quien dio cuenta de los detalles de la operación realizada.

1.3.8. Bienes en poder de los imputados durante los allanamientos.

Asimismo, durante los allanamientos llevados adelante en la presente causa pudo secuestrarse en poder de los imputados una gran cantidad de bienes, lo que da cuenta del gran caudal económico que poseían.

a- En poder de Jorge Antonio VILLALBA:

a.1. Durante el allanamiento realizado en el Inmueble ubicado en la calle **Rivadavia sin numeración catastral** a la vista, entre las numeraciones N°1681 y N°1685, propiedad de Villalba (Acta de allanamiento obrante a fs.3392/3393vta., en la que consta que el nombrado atiende la puerta durante el allanamiento) se secuestraron los siguientes bienes muebles: 1 Vehículo VW Polo Classic, dominio "BWD-201"; 1 remito de empresa El Estribo fecha 23/01/08 a nombre de Jorge

Antonio Villalba por un valor de \$ 8.220; 1 pistola marca Bersa, modelo Thunder 9, calibre 9 mm; 1 cargador con 13 municiones; 3 llaves de automotor, 2 marca Scania y 1 marca Golld; 2 llaves una con marca Honda; 1 Cédula Verde perteneciente al dominio "BWD-201"; 1 título automotor vehículo Alfa Romeo, modelo 155 Spark Super 2.0 año 1997, dominio BEE-669; 1 Contrato de compraventa vehículo Chevrolet S 10 2.8. dominio "DQO-453" siendo comprado Jorge Antonio Villalba; 1 recibo de pago matrícula provisoria de la embarcación denominada "Mirta Angélica"; 1 constancia de trámite de transferencia de Bote "Don Neco", matrícula "SJAV-229"; 1 Factura por compra de moto Güera, modelo Smash, por \$ 4.200; 1 boleto de compraventa correspondiente a un inmueble en la que intervienen Rodrigo Osvaldo Ferrer como comprador y Stela Maris Martínez.

a.2. Durante el allanamiento ejecutado en el Inmueble sito en la Avda. Juan Freyche s/n° de Paso de los Libres, "**Salón de usos múltiples**" (Allanamiento efectuado el día 13.5.08, Acta de allanamiento obrante a fs.3429/3442, cuyas fotos lucen a fs.3434/3435), además del citado inmueble, se encontraron allí los siguientes bienes muebles: 1 Motocicleta Honda CBR, (sin dominio); 1 revolver cal. 38 mm especial marca Taurus industria brasileña (N° P1999930), con 5 proyectiles; 1 Trailer de color naranja, sin dominio y un malacate, y sobre el mismo 1 bote a motor de nombre "Mirta Angélica", Matrícula SJAV058 y 1 motor Yamaha 40 HP.-

a.3. En el allanamiento llevado a cabo en la **casa ubicada en calle Félix María Gómez N° 964** de la ciudad de Paso de los Libres (fs. 3463/3467), se localizaron los siguientes bienes muebles: 4 cubiertas medidas 275/45, rodado 20, marca "Sumimoto"; 4 llantas marca "Cromma"; 2 block de motores; 1 butaca nik de competición; 1 moto Suzuki DR-250 color azul; 1 remito por la compra de un cuatriciclo 50 cm³ por valor \$ 3.625; 5 facturas varias por \$ 3.146; 10 recibos de pagaré por la suma de \$ 17.650; 30 remitos por la suma de \$ 18.846,70; 187 facturas con remitos por \$ 37.414,57, todas correspondientes al año 2005; 10 facturas varias por \$ 47.506,93; 5 recibos de pagare por la suma de \$ 8.300; 172 facturas con remitos por la suma de \$ 61.061,28; 26 remitos sin facturas \$ 6.429,15, todas correspondientes al año 2006; 2 facturas varias \$ 798,91; 32 facturas con remitos \$ 6.745,60; entre otros.

a.4. Asimismo en el **inmueble sito en calle Colon 1747** (Allanamiento a fs. 3471/3477vta.) se le secuestraron los siguientes bienes muebles: 1 Volkswagen Polo dominio "**BWD-201**", 1 camioneta Ford F 100, dominio "**TWY-268**"; 1 auto de competición tipo todo terreno s/n de dominio.

b- En poder de **Pedro Norberto SÁNCHEZ:**

b.1. Estancia "El Aragón" (Km. 461,7 - RN 14 - P. Libres). (Acta de allanamiento de fs. 3372/3376, efectuado el 13.5.2008). Además del citado inmueble, le fueron secuestrados una considerable cantidad de bienes muebles, siendo los más significativos: 1 caja de municiones calibre 22 mm x 100 cartuchos,

1 Remito N° 0010501 de fecha 07/12/06 (valor \$ 14.500), 16 Cartuchos calibre 20 mm., 29 cartuchos calibre 20 mm., 5 cartuchos calibre 20 mm., 35 municiones calibre 22 mm., 1 escopeta Pietro Beretta, 1 cargador Bataan con 9 municiones calibre 22 mm., 126 municiones calibre 22 mm., 34 puertas placa, 17 ventanas de madera con vidrio, 17 ventiluces, 1 lancha Levefort, Matrícula "Aposa 4217" (Mojarrita), 1 motor de 4,5 HP, 1 trailer para lancha, 1 motoguadaña "Husquarna" 142 R, 1 balanza electrónica marca "Kretz", 1 antena para radiocomunicaciones modelo TSM 1001, 1 motor de lancha Mariner 15, 23 cartuchos marca Orbea cal. 14 mm., 1 cartucho calibre 12 Orbea, 1 pistolón marca "Rexio" N° D3021, 9 municiones calibre 22 mm largo, 77 ovejas, 1 yegua, 4 hembras de ganado porcino y 1 macho, 20 crías, 200 aves aprox. (gallinas, gansos, pavos, etc.), 72 chapas trapezoidales con una cara pintada de 12.80 m x 1.10 m (valor total \$ 41.400), 1 remito N° 10501 - 07/12/06 a nombre de Sánchez Pedro por \$ 14.500.-

b.2. Whiskería "Roxi", sito en la RN 117 - km 7,4 - P. Libres (Los efectos obran individualizados a fs. 3646/3648, según Acta de allanamiento fs. 3438/3443, cuyo allanamiento fuera efectuado el 13.5.2008, obrando a fs.3454/3456 diversas tomas fotográficas).- Además del citado inmueble, le fueron secuestrados también allí una innumerable cantidad de bienes muebles, siendo los más importantes los siguientes: 2 equipos para circuito cerrado de audio y video con cargadores y cámaras; 1 placard de madera de 3 cuerpos y en su interior 3 rollos de dinero atados con banda elástica por un total de **\$ 29.600**; 1 caja de metal conteniendo **\$ 4.700** + \$ 240 + \$ 290 + \$ 7.50 + \$ 0.10 + U\$S 100 + U\$S 40 + U\$S 5 + R\$ 2 + R\$ 2 y monedas; 1 boleta con la inscripción "Hetzer - Refrigeración" por un valor de \$ 4.343,59; 1 trozo de papel con anotaciones y la cifra \$ 33.600; 1 campera con 1 billete de U\$S 100 + **\$ 5.700** + \$ 24; 3 cajas de cartón con 33 juegos de sábanas de 2 plazas y media marca "Cacharel"; 2 bolsas con 11 secadores de pelo de pared con la inscripción "Ga.Ma"; 2 cajas de cartón conteniendo 11 basureros de metal; 12 juegos de cubrecamas de 2 plazas y media con la inscripción "Tiziana"; 12 paquetes de cortinas marca "Gina Triple"; 1 caja con 12 cubrecamas blancos; 3 cajas de cartón con 67 toallas de color blanco marca "Levitec"; 1 bolsa de nylon color negro conteniendo 12 cubrecamas polar sin inscripción; 1 rifle con la inscripción "Bataan súper 54" calibre 22 mm con cargador; 1 carpeta con boletos de compraventa, planos de propiedad y varios planos; 1 televisor Plasma de 42 pulg. con la inscripción "Sony Stereo"; 1 grupo electrógeno portátil marca "Fema 4 GFD" 220 V; 1 máquina desmaledora marca "ECHOSRM 4605"; 1 motosierra marca "Black & Decker"; 10 somier de 2 plazas marca "Piero"; 10 colchones marca "Piero"; 17 almohadas marca "Piero"; 1 bomba de agua marca "Petróleo"; 1 hidrolavadora marca "Power Wash"; 1 picana de 12 volt a batería marca "Titán"; 1 libro acta tapa dura color rojo de 300 hojas en cuya primer hoja se encuentra escrito "planilla de mujeres 2008" con anotaciones varias; 1 caja registradora con \$ 1.300 + \$ 50 + \$ 20 + \$ 270 + \$ 135 + \$ 2 + R\$ 10 y monedas de distinto valor; 22

sillones individuales color blanco con sus envoltorios, Peugeot 206 XS dominio "GBE-033"; 1 carnet de conductor a nombre de Rosana Estela Rodríguez; \$ 200 en poder de Pedro Norberto Sánchez.

b.3. Motel "Momentos" sito en la RN 117- km 7,3 - P. Libres. (Acta de allanamiento fs. 3459/3460, croquis y fotos a fs. 3546/3548).- Allí se secuestraron los siguientes bienes: varios equipos de aire acondicionado; bañeras con hidromasaje y distintos juegos de baño con griferías; 2 lavadoras comerciales marca "Maytag", entre otros.

c- En poder de Selva Beatriz SÁNCHEZ:

Por su parte, recordemos que a la imputada era quien administraba el Motel "Momentos", ubicado sobre Ruta Nacional N° 117, en el acceso a Paso de los Libres, donde se secuestraron los bienes individualizados anteriormente.

d- En poder de Ever Sergio Gabriel SISI:

d.1.- Inmueble de Pasaje Santa Lucía N° 405 de Paso de los Libres (Acta de allanamiento a fs.3363/3369): Allí le fueron secuestrados los documentos de compraventa de un VW Gol dominio "BXU-425"; Póliza de Seguro dominio "UPC-346"; Boleto de compraventa Fiat Uno dominio "AEY-117"; Boleto de compraventa Fiat Duna domino "TTZ-313"; CIA dominio "BNP-588" de un Ford Mondeo.

d.2.- Avda. Genaro Berón de Astrada s/n° de Paso de los Libres (Acta de allanamiento a fs.3386/3391; detalle de elementos secuestrados a fs.3633/3636): De dicho inmueble pudo obtenerse: 1 recibo fecha 01 de marzo de 2008 \$ 1000.- por entrega de mano de obra techo, otro recibo fecha 23 de febrero de 2008 por \$ 200 en concepto de trabajos de rajadura en casa vecina, ambos recibos con firma de JR construcciones; un comprobante de pago de agua a nombre del imputado empresa Aguas de Corrientes período marzo/08 correspondiente a la finca sita en Chacra 198 lote nro. 23 (3230) Paso de los Libres; tres proyectiles de Fal calibre 7,62; un proyectil calibre 9 mm marca Luguer, un cargador portátil para automóvil, un juego de seis llaves de diferentes automotores, un DNI deteriorado a nombre de CAÑETE HORACIO FERMÍN NRO. 13.633.457, dos fotografías figurando en una de ellas los vehículos dominio CKA 552 y RSI215, diez proyectiles calibre para revolver calibre 22, una fotocopia redactada en idioma portugués donde constan los requisitos para retirar vehículos en depósito con el logo de la empresa Detran RS, un recibo fechado 23 de febrero de 2008 por \$ 800.- en concepto de adelanto mano de obra firmado por JR Construcciones, 1 boleto de compraventa marca Zanella ZB 110 cm³ a nombre de Liliana Rolón; 3 proyectiles calibre 22 mm; 1 cartera color verde conteniendo \$ 370; 1 cédula de identificación domino "274-DSF" a nombre de Liliana Rolón; Dinero en efectivo por \$ 8.300 y \$ 1.450; 1 título automotor Fiat Uno, dominio "AEY-117"; 1 título automotor Chevrolet Astra, dominio "GWT-614"; 1 factura B N°0005-00004351 de fecha 17/10/07 en concepto de compra de vehículo ante citado por la suma de \$ 65.600; 1 boleto de contrato de locación 27/02/07, 5a Secc. Palmar, Chacra 210, Lote 10, RN 117, P. Libres,

Poder Judicial de la Nación

con cinco habitaciones y dos baños, siendo locatarios FLACHSLAND y SISI; 1 boleto de compraventa -vendedor Gregorio Uriel Portillo; comprador Américo Maximiliano Ramírez- del automotor marca Daewo, modelo Grade - dominio "VEI-912"; Título de motocicleta marca Honda, modelo CBR 600, domino "811-BIA"; dinero en efectivo por la suma de \$ 15.860; 1 plano de edificación manzana 228, lote 2, pasaje s/n a nombre de Liliam Gamboa; 1 CIA dominio "811-BIA" correspondiente a motocicleta Honda CBR 600; Chevrolet Astra dominio "GWT-614"; 1 motocicleta Zanella, Modelo ZB 11 OD, domino "274-DSF".

e- En poder de **Aubría GALEANO** se secuestraron los siguientes bienes durante el allanamiento de su domicilio sito en Alemania N° 1665 de Posadas (Mnes.) (fs.3501/3504, detalle de elementos secuestrados a fs.3612/3613): 1 Peugeot 206 HDI, dominio "GBE-020"; 1 Fiat 147 Spazio, dominio "ANV-823"; 1 cuatriciclo marca Honda 250 -domino "103-CPC"; 1 Caja fuerte con \$ 15.085, U\$S 6.960, \$3.155, \$ 5.650 y \$ 2.805; 1 maletín con un sobre HSBC La Buenos Aires con \$ 11.110; 1 cartera de mano con \$ 2.036, \$ 118; 3 Tarjetas de crédito: "Naranja" N° 5895626119991020, Mastercard 539 9090500222004 y Maestro Bandsud N° 501027021002491019; 1 televisor plasma 42 pulg. marca Philips; 1 equipo de computación; 1 equipo de audio marca "Aiwa"; 1 videocasetera marca "Noblex".

f- En poder de **José Luis GALLINARI**, le fueron secuestrados los siguientes bienes en el domicilio ubicado en el B°255 Vdas. Mz "C", casa 12 (Acta de fs.3401/3412vta, acta de elementos secuestrado a fs.3649/3658): 1 arma larga sistema Mauser; 1 fusil calibre 22 mm con mira telescópica y cargador; 1 fusil marca Winchester calibre 22 mm Magnum con mira telescópica; 1 fusil marca Winchester calibre 44 mm; 1 escopeta superpuesta marca Boito, calibre 20 mm; 1 mira telescópica marca tasco; 1 mira telescópica marca Bsa Deerhunter; 22 piezas de armas varias; 7 piezas de armas varias; 1 culata de escopeta de color negro; 1 caja con 25 cartuchos de escopeta calibre 20 mm, marca "41 Field"; 1 caja con 25 cartuchos de escopeta calibre N°20; 7 cartuchos calibre 20 mm; 22 cartuchos marca Orbea; 17 cartuchos calibres 20 mm; 3 cartuchos calibre 14 mm marca; 2 cartuchos calibre 14 mm marca "Faisán"; 2 cajas con inscripción "Winchester" conteniendo 100 fulminantes para municiones y una caja conteniendo 200 fulminantes sin marca; 73 municiones calibre 22 mm, marca "Federal"; 114 municiones calibre 22 mm largo, marca "Águila"; 14 municiones calibre 9 mm; 4 municiones calibre 38 mm largo; 5 municiones calibre 22 mm corto; 1 munición calibre 11,25 mm; 1 munición calibre 762 mm; 3 municiones de fogueo calibre 762 mm; 1 Cesión de boleto de compraventa otorgado por Cipriano Chaves a favor de José Luis Gallinari de un lote de terreno N° 12, Mn za. "E", Chacra 225, primera sección chacras de este dpto.; 200 cartuchos calibre 20 mm marca Orbea; 50 cartuchos calibre 20 mm marca Orbea Extra; 50 cartuchos calibre 16 mm marca Orbea; 10 cartuchos calibre 16 mm marca Linea RD; 25 cartuchos calibre 36 mm

marca Orbea; 1 cinturón porta proyectiles con 16 cartuchos marca Orbea calibre 16 mm; 1 cargador de 9 mm sin municiones; 2 cajas conteniendo 50 proyectiles de 9 mm cada una marca magtech; 29 proyectiles 9 mm marca magtech; 12 proyectiles calibre 9 mm marca poxilina; 50 cartuchos para rifle 22 mm, 1 caja color azul conteniendo 50 cartuchos calibres 22 mm; 41 cartuchos calibre 16 mm, 10 cartuchos calibre 16 mm marca Fiocchi; 50 cartuchos calibre 9 mm; 20 cartuchos calibre 9 mm; 216 municiones calibre 22 mm; 25 municiones calibre 22 mm; 30 municiones calibre 22 mm.; 1 pagaré \$ 4.800 José Luis Rosales; 1 boleto de compraventa VW Polo "ANC-805", comprador Gallinari; Documentación Renault Clío RN Tricuerpo a nombre de José Luis Gallinari; 1 boleto de compraventa motocicleta marca Kymco, tipo Scooter, comprador Gallinari; fotocopias y originales de títulos de automotores; fotocopias de boletos de compraventa; documentación varia de vehículos; Escritura de compraventa con hipoteca otorgada por INVICO a favor de José Luis GaJlinari y otra para la compra de la unidad habitacional identificada como: casa N° 12, M "C", Grupo 166 Viviendas de la localidad de Paso de los Libres; cesión de boleto entre José Luis Gallinari y Adelaida Meneses por el lote 12 de la Manzana E parte integrante de la chacra 225, de la primera sección chacra de este departamento; cesión de boleto de compraventa entregado por José Luis Gallinari a favor de Sandra Elisabet Zarza; Motor marca Honda 4 STROKE, de 15 HP; moto vehículo marca ; KYMCO, sin dominio.-

Por otra parte, de la requisita practicada sobre el nombrado, y del registro y secuestro efectuado en su camioneta Eco Sport FMJ 748 (acta de fs.3377/3381vta.) se obtuvieron los siguientes bienes y documentación: 1 cédula verde dominio "ABW-356", correspondientes a un Crysler Dodge, modelo Dakota, tipo Pick Upa nombre de Gallinari; 1 pagaré de \$ 400 a nombre de Ramón Castillo; \$ 523 en efectivo; \$ 2.000 en efectivo; 1 talonario de pagarés con 9 pagarés en blanco y 31 talones cortados; 1 talonario de pagarés conteniendo 2 pagarés en blanco y 38 talones cortados; 1 pistola calibre 9 mm, con cargador y 16 proyectiles; 1 cargador para pistola 9mm con 15 proyectiles; 1 cargador para pistola calibre 9 mm, marca Bersa, con 15 proyectiles; 1 cargador para rifle calibre 22 mm con 9 proyectiles; 6 vainas servidas calibre 22 mm.; 65 proyectiles calibre 22 mm.; 38 proyectiles calibre 9 mm.; 14 proyectiles calibre 9 mm.; 33 proyectiles calibre 22 mm.; 1 proyectil calibre 22 mm Magnum; 1 pagaré de \$ 17.225 en blanco y sin firma; 1 ticket de operación Banco Francés retiro en efectivo \$ 7160; 1 block con inscripción manuscrita en la primer hoja "Ornar, Tito Ramírez, Pichón, Pintos, Acuña; Márquez, Zarza, Taravini; Rosales, \$ 36.8834"; 1 trozo de papel inscripción "Diana María hija \$ 2.725 vence el 24.9.07 \$2.950, conteniendo al dorso la inscripción \$3325; 1 trozo de papel con la inscripción "los que me deben son Vargas, Barcello, Comachi, Gutiérrez, Scheidler, González, Olivera, Franco, Ríos, Ramírez, Sena, Rosales, Ordoña, Videla, Romero, María, Raimundo, Herrera, Yaques, Merola, Rosales, Bono, Ruiz Diaz"; 1 Pagaré \$ 7.200 Hugo Antonio

Poder Judicial de la Nación

Videla; 1 Pagaré \$ 1.150 Carlos Quiróz; 7 pagarés firmados por José Acosta; 1 pagaré \$ 1.150 Sergio Luis Romero; 3 pagarés \$ 3.300 Zenón Olivera; 1 pagaré \$ 1.725 Zenón Olivera; 1 pagaré 1.200 Zenón Olivera; 7 pagarés distintos montos de Almirón Delia; 1 pagaré \$ 460 Julio César Almirón; 1 pagaré \$ 4500 Olimpo González; 2 pagarés \$5675 y \$1800 firmados por Ricardo Francisco Vargas; 2 pagarés \$460 y \$230 firmados por Ramón Villalba; 4 pagarés \$ 120 cada uno abrochados a fotocopia de DNI de Carlos Eduardo Acuña; 1 pagaré (\$ 800) fdo. Juan Carlos Vischi; 1 pagaré \$ 575 fdo. Adán Francisco Almirón; 1 pagaré \$ 180 fdo. Hugo Borga; 1 pagaré \$ 575 fdo. José Romero; 1 pagaré por \$ 1.725 fdo. Marcelo Sanabria; 1 pagaré por la suma de \$ 230 fdo. Marta Velozo; 1 pagaré \$ 770 fdo. Tomás Joaquin Ramirez; 1 pagaré por \$ 165 fdo. Norma Sánchez; 1 pagaré por \$ 575 fdo. Ramón Castillo; 1 pagaré por \$ 400 fdo. Claudio Fernández; 1 pagaré por \$ 5.500 fdo. Dario Barccello; 1 pagaré por \$ 1.000 fdo. Vicente Carlos Miño; 1 pagaré por \$ 2.100 fdo. DNI N° 13.633.376; 1 pagaré por \$ 805 fdo. José Walter Acosta; 3 pagarés por \$ 130 cada uno fdo. Edgardo Castillo; 1 pagaré por \$ 4.425 fdo. Carlos Alberto Joaquin; 1 pagaré por \$ 6.040 fdo. Enrique Marcelo Merola; 1 pagaré por \$ 5.000 fdo. Ana Díaz; 1 pagaré por \$ 5.184 fdo. Ana Díaz; 1 pagaré por \$ 1.000 fdo. Mariela Raquel Sena; 1 pagaré por \$ 220 fdo. Rene; 1 pagaré por \$ 575 fdo. Oscar Ángel Fernández; 1 pagaré por \$ 400 fdo. Marcelo Ríos; 1 pagaré por \$ 575 fdo. Silvio; 1 pagaré por \$ 575 fdo. Leonardo Castillo; 1 pagaré por \$ 575 fdo. Núñez; 1 pagaré por \$ 2.500 fdo. Núñez; 1 pagaré por \$ 1.651 fdo. Omar Lanza; 1 pagaré por \$ 220 fdo. Olivada; 1 pagaré por \$ 3.200 fdo. Sena; 1 pagaré por \$ 340 fdo. Herrera; 1 pagaré por \$ 575 fdo. Pintos; 1 pagaré por \$ 600 fdo. Herrera; 5 pagarés por \$ 350, \$320, \$290, \$260 y \$230 fdo. Bond; 1 pagaré por \$ 1.725 fdo. Tomás Gutiérrez; 1 pagaré por \$ 4.250 fdo. Sena; 9 pagarés por \$ 500 cada uno fdo. Almirón; 1 talonario con 8 pagarés por \$ 2.000 fdo. Sallfranque; 1 boleto de compraventa inmueble ubicado en Hipólito Irigoyen N° 1824 P. Libres comprador Gallinari; 1 carpeta con la inscripción "Moto Carlos Lahargue" conteniendo 8 pagarés, 2 por \$1150, \$1495, y \$4025 firmados por Carlos Osear Lahargue; 1 pagaré por \$ 1.150 fdo. Paula Itatí Ledesma; 2 pagarés por \$ 1.100 y \$ 575; 10 pagarés por \$ 400 fdo. Solís; Testimonio de compraventa de porción de terreno comprado Gallinari; 9 pagarés por \$ 1.000 fdo. Rosa Nélida Fernández; 8 pagarés por \$ 250 cada uno con dos firmas y los DNI N° 24.709.753 y 23.720.356; 9 pagarés a nombre de Jorge O. Fleitas - DNI N° 23.323.395; 1 pagaré por \$ 3.740 fdo. Martínez; 8 pagarés por \$ 2.000 cada uno María Ester Almirón y Fidel Ruiz Díaz; 1 contrato de mutuo siendo acreedor Gallinari por \$20.000; 3 pagarés por \$ 250 fdo. Juan Carlos Zarza; 1 carpeta conteniendo Orden de Servicio N°01/07 ordenando realizar tareas investigativas sobre Pedro Norberto Sánchez; Jorge Antonio Villalba y Ever Sergio Gabriel Sisi.-

g- Finalmente, cabe recordar que la imputada **Rosana Estela RODRÍGUEZ**

es concubina de Pedro Norberto SÁNCHEZ, por lo que le corresponden los mismos elementos que fueran individualizados respecto al último de los nombrados.

1.3.9. Por otra parte, no será cuestión menor la cantidad de viajes que registran los imputados hacia el interior del país así como hacia el exterior. Jorge Antonio **VILLALBA** posee movimientos asiduos hacia la ciudad de Posadas - Mnes.- (fs.27). Asimismo **VILLALBA** registra salidas a las Repúblicas de Chile, Paraguay y Brasil (fs.740, fs.1840/1841; fs. 3216 y fs.3227), al igual que **P. SANCHEZ** (fs. 733 y 743/750; fs.1843/1845, y fs.3229/3231); **SISI** realizaba viajes a la ciudad de Monte Caseros -Ctes.- (fs.225) y las Repúblicas de Paraguay y Brasil (fs.733 y fs.742; fs.1842, fs.3216 y fs.3226); y **Aubria GALEANO** posee varios viajes a Paraguay (fs. 733 y fs.737; y fs.1869/1870). Recordemos, a estos fines que el testigo **Rubén Darío MOREL** durante su declaración prestada en audiencia señaló que habían controlado el ingreso y egreso del país de los imputados, y obtuvieron como resultado que los imputados tenían numerosas salidas y entradas a Chile, Brasil, especialmente los principales sospechosos **VILLALBA**, **SISI**, **SANCHEZ**, según lo precisado en los informes que elevó oportunamente.

1.3.10. Asimismo, resulta significativo los cantidad de teléfonos celulares que utilizaban los nombrados: **VILLALBA**: 03772632341 (fs. 45); 3772630915 y 3772454856 (fs.238); 3772502524-634579, 3752329205 (fs. 2755); **P. SANCHEZ**: 3752-579754, 681706, 606986 (fs.238); **SISI** 03772- 637461 y 232121 (fs.603); 432730 (fs. 1675); 633162 (fs. 1882) y 3772508029 (fs.2650); **Aubria GALEANO**: 3752647391, 3752663655, 3752663657, 3752686251, 3752404217, 3752454371, 3752455678 (fs. 1881/1882) y 3752249540 (fs. 2649); amén de los que fueran secuestrados en poder de los nombrados y obran reservados en Secretaría.

Por otra parte, es preciso recordar que el testigo **GUILLERMO GABRIEL BALGUENET**, vendedor de automóviles de la localidad de Santo Tomé, dio cuenta en su declaración de la cantidad de automóviles que habían adquirido los señores Sánchez, Villalba, Rodríguez y Selva Sánchez de su negocio desde fines de 2004 y principios de 2005, expresando en forma detallada los vehículos que había comercializado con los nombrados y la forma de realizar la compra-venta, señalando que las operaciones, en general, se realizaban de contado. Al ratificar la parte pertinente de su declaración prestada en sede instructoria (fs.4901/04) dijo que: *"...en mi agencia se presenta más o menos en noviembre o diciembre del 2004, un señor vecino del pueblo, albañil, -Pedro Rodríguez-, me pregunta por el precio de un auto, me dice que tenía un conocido interesado por el auto, era un Golf, color **bordó** dominio **DCU 966**, que estaba por consignación (...). Se había presentado el señor Sánchez, entrega un VW Gol GTI año 1995 y la diferencia al*

Poder Judicial de la Nación

contado en efectivo, automáticamente realiza la transferencia a su nombre en el Registro de Santo Tomé (...) Después tuve un impás de nueve meses, me dice que había vendido su auto y quería comprar un auto nuevo, propiamente me pregunta por un auto okm que era de mi propiedad, un **Golf GTI año 2005**, color gris dominio **FDM104**, que fue con el que se inscribió, lo pagó al contado en efectivo (...). En ese momento sería un auto de \$65.000,- o \$70.000,- (...) unos meses más adelante, me comenta que tenía un cuñado que quería comprar un vehículo, finales del 2005, principios del 2006, quien resultó ser **VILLALBA**, a él le vendo un **VW Bora** dominio "**FST 672**" color **negro**, (...) lo pagó de contado la suma de \$49.000,- o \$50.000,-; a posterior de ese negocio, sobre el final del año 2006, **SÁNCHEZ** me compra una **Ford Ranger** okm (...), color negra, con dominio "**GEI 545**" (...) me había entregado la suma de \$43.000,- fue pactado a 30 y 45 días, el importe total estaría en \$90.000, aunque automáticamente me pago la totalidad; todos los negocios que hice con **SÁNCHEZ** los pagó al contado; siempre solía andar acompañado por alguien. Después el hermano de la ex mujer de Sánchez, se presenta junto con **SÁNCHEZ** y me ofrecen a venta una Chevrolet S10, la que la compro y luego la vendo, no alcancé ser titular, la había vendido a un Sr. Souza de la Firma "Don Negro". Luego **SÁNCHEZ** me presenta una persona y le vendo un **WV Golf año 2004**, de ese auto no tengo el domino, era color **negro**, que era del Intendente de Santo Tomé; el muchacho se llamaba **ADRIÁN SÁNCHEZ**, (...), ese auto me entrega en parte de pago una camioneta **Saveiro** a nombre de **ADRIÁN SÁNCHEZ**, dominio "**FEE 572**" y la diferencia al contado, lo que abonó el muchacho en ese acto, una suma de \$17.000,- ó \$19.000,-; (...). Comercialmente después tengo con **SÁNCHEZ** una venta hacia la ex señora **AUBRIA GALEANO**, me compra un Peugeot 206, dominio "**GBE020**" (...). A fines del 2006, le vuelvo a vender por medio de **SÁNCHEZ** a su señora actual, la Sra. Rodríguez, un **Peugeot 206** color **bordó**, Okm, dominio "**GBE 033**", entregándome un usado Gol modelo 2004 pagando una diferencia de unos \$17.000,-, en esa operación, yo le recibo el Gol, dominio "**FAG 330**" y un compromiso a 30 y 60 días para el saldo (...). Luego pasa el año y finales del 2007, **SÁNCHEZ** me presenta su hermana **SELVA BEATRIZ SÁNCHEZ** y su cuñado esposo de esta señora **JOSÉ MARÍA FEIGES**, le vendo un **Gol color rojo 0km.** valuado en \$32.000,- (...) en esa operación me entregan un **Fiat Palio "EYU 633"**, -me remito a que cuando le vendo el Bora al Sr. **VILLALBA**, el mismo me había pedido cotización por el Fiat Palio, al que no le quise aceptar porque lo había visto con rastros de haber volcado y arreglado-, en ese momento me da la Sra. \$16.000,- al contado y se realiza la inscripción ante el Registro y la firma del Formulario...".- Indicó también que su hermana **CECILIA SOLEDAD BALGUENET**, se encargaba de la gestoría de los vehículos adquiridos por los nombrados, información que luego fue ratificada por la nombrada durante su deposición en audiencia.

EN RESUMIDAS CUENTAS, se pudo comprobar en la presente causa que los imputados administraban, vendían, gravaban, en fin, aplicaban de cualquier modo, una innumerable cantidad de bienes que tenían origen ilícito a fin de darles apariencia lícita. Dada la modalidad que el lavado de activos adquiriría, los bienes - en algunos pocos casos- estaban registrados a su nombre en los organismos oficiales, mas la mayor de las veces estaban registrados a nombre de terceras personas pero dentro de la esfera de disposición de los imputados. Dichos bienes (como veremos oportunamente) no encuentran correspondencia alguna con las tareas que dicen haber realizado los encausados a fin de explicar el origen de su acervo (vgr. explotar una Whiskería, una fonola, docencia por 14 años, o celebrar un contrato de préstamo dinerario, etc.) y menos aún se corresponde con su situación económica-financiera registrada ante los organismos pertinentes (AFIP-DGA).

1.3.11. La pertenencia del emprendimiento inmobiliario de Santo Tomé a Pedro SANCHEZ, la subrogación de sus frutos civiles en el Colegio Crisol propiedad de A. GALEANO. La relación comercial entre los nombrados aún su –alegado y no probado- divorcio.

La pertenencia del emprendimiento inmobiliario de Santo Tomé a Pedro SANCHEZ, la subrogación de sus alquileres en el Colegio Crisol propiedad de A. GALEANO, y la relación comercial entre los nombrados aún su divorcio, pudo establecerse a partir de los dichos de Guillermo Gabriel **BALGUENET**, de Pedro Gabino **RODRIGUEZ**, de Blanca Ester **TOSO**; de las documentales que fueran secuestradas en el domicilio de Aubria Galeano (“tres copias de un contrato de locación”, fechados a fines del año 2007 y principio del 2008, celebrados por Pedro G. RODRIGUEZ (locador) y Ana Paula TAKTA, Rodrigo Sebastián TAVERNA, y Antonio Roque ESPINOLA; una impresión relativa a “Renovación de Contratos de Mutuos”; así como “dos hojas manuscritas”), y de los informes obrantes a fs.2064 y fs.1420, fs.1313, fs.1311, fs.1317/1319, fs. 3633 y stes., y fs.1298vta.-

El testigo Guillermo Gabriel **BALGUENET** señaló que a Pedro SANCHEZ lo había conocido a través del señor Pedro Gabino RODRIGUEZ, y recordó que el último de los nombrados le comentó que SANCHEZ estaba haciendo un emprendimiento estudiantil y que él trabaja como su albañil, circunstancia luego ratificada por el propio Sánchez. A éste respecto recordó el testigo, al ratificar su declaración prestada en sede instructoria, que: *“...Básicamente lo ubico a SÁNCHEZ porque tenía entendido que estaría construyendo un inquilinato para estudiante, y que el Sr. Rodríguez que me lo había presentado sería como su contratista, la construcción está por calle Pellegrini...”* (fs.4902vta.); y al ser preguntado sobre qué sabía de P. SANCHEZ contestó que *“...él cuando se presenta me cuenta que estaba haciendo un mega emprendimiento inmobiliario,*

como inquilinatos, me habló de su campo en Paso de los Libres... (fs.4903)”.-

Sin embargo, **PEDRO GABINO RODRIGUEZ**, si bien manifestó que conoció a Roberto Sánchez en la Whiskería en al año 2004 o 2005, dijo que con el nombrado no tenía relación comercial y que solamente fueron a pescar juntos unas pocas veces, aclarando que el emprendimiento estudiantil le pertenecía a él (a Rodríguez) y que lo había construido con aportes de sus dos hijos y los de su Esposa. No obstante, sus dichos en este punto resultan falaces, ya que así puede inferirse no sólo por los contundentes dichos de Guillermo **BALGUENET** (quien, como dijimos, refirió que tanto Rodríguez como P. Sánchez le relataron que el emprendimiento inmobiliario estudiantil pertenecía a P. Sánchez), sino a partir de las demás pruebas documentales que fueran secuestradas en el domicilio particular de A. GALEANO y que seguidamente valoraremos.

Por otra parte, no se explica por qué, si la relación entre Sánchez y Rodríguez se limitaba al hecho de haber ido dos veces a pescar, Rodríguez – según sus propios dichos- le facilitó su domicilio para que Sánchez registrara allí el vehículo que pertenecía a Aubria Galeano, por qué el medidor de luz del emprendimiento estaba a nombre de Pedro Sánchez, por qué Sánchez se alojaría en una de las construcciones que se realizaban considerando las pocas veces que pescaban, porqué Pedro Sánchez le otorgó una autorización de manejo del vehículo Peugeot 206 que pertenecía a su concubina Roxana RODRIGUEZ. Es decir, no se condice el hecho de que P. RODRIGUEZ le hubiera facilitado su domicilio para la inscripción de un auto de la esposa de Sánchez, de tener una autorización de manejo del vehículo de la concubina de P. Sánchez, de que la luz del emprendimiento esté a nombre de P. Sánchez, y de que éste último se alojara en dicho inmueble, con una simple relación de pesca. Mas bien cobran fuerza los dichos de Guillermo BALGUENET (así como la prueba documental secuestrada en poder de A.GALEANO) quien, como dijimos, atribuyó la propiedad del emprendimiento inmobiliario a Pedro SANCHEZ según le refirieran Rodríguez y Sánchez en oportunidad de éste último adquiriera un vehículo a instancias de Rodríguez.

Prueban también que el emprendimiento inmobiliario de Santo Tomé pertenecía a SANCHEZ las documentales que fueran secuestradas en el domicilio de su ex esposa Aubria Galeano (cfr. Inventario, fs.6927vta.), pruebas que, por otra parte, dan cuenta de que Sánchez y Aubria Galeano seguían vinculados comercialmente, aún su alegado divorcio, ya que el producido de los alquileres que provenían del emprendimiento inmobiliario de Santo Tomé (sito en calle Carlos Pellegrini 165), eran subrogados en el Instituto “Crisol Universal”. Ello porque en el domicilio sito en **calle Alemania N°1665** de la ciudad de Posadas, habitado por la señora Galeano, fueron secuestrados “tres copias de un contrato de locación” (fechados a fines del año 2007 y principio del 2008) celebrados por Pedro G. RODRIGUEZ (locador) y Ana Paula TAKTA, Rodrigo Sebastián TAVERNA, y

Antonio Roque ESPINOLA; una impresión relativa a "Renovación de Contratos de Mutuos"; así como "dos hojas manuscritas".

Las copias del contrato de locación referido dan cuenta del alquiler que RODRIGUEZ formalizaba con diversos ciudadanos respecto a distintas habitaciones del complejo habitacional que Sánchez poseía en Santo Tome. Y decimos que Pedro Sánchez poseía en Santo Tome ya que, amén de lo dicho anteriormente, no existe otra conclusión posible cuando la copia del boleto citado es secuestrado en el domicilio de la ex esposa de Pedro Sánchez que ninguna relación poseía Pedro RODRIGUEZ, ya que, según vimos, éste último refirió que sólo había ido a pescar un par de veces con P. Sánchez.

Estos boletos de locación, reiteramos, secuestrados en el domicilio de Aubría GALEANO, dan cuenta, también, de la relación comercial que existía entre Sánchez y Aubria Galeano, y permiten establecer que era Aubria Galeano quien administraba el producido de los alquileres. Es que dichos boletos pueden concordarse, de modo muy simple, con la copia relativa a "Renovación de Mutuos" que fueran secuestras en poder de A. Galeano. El citado instrumento en su parte final da cuenta del destino de los fondos producidos por el emprendimiento inmobiliario de Santo Tomé hacia el Colegio Crisol, al expresar que "...f) *En el caso de Pedro es importante el nuevo Contrato porque parte de la justificación de los orígenes del dinero para la construcción del Colegio, proviene de los alquileres de los departamentos de Santo Tomé...*".-

Puede advertirse, asimismo, del tenor de dicho documento y de la información volcada en su hoja, que el mismo ha sido escrito por una persona idónea en la materia –ej. un CPN- que conocía muy bien el movimiento económico de P. Sánchez y Galeano, y que asesora a los nombrados a cerca de las consignaciones que debía contener el nuevo contrato que debían celebrar SANCHEZ y GALEANO a fin de, como señala el instrumento, "...obtener un nuevo Contrato con todas las fechas coincidentes (fecha del Contrato; fecha de la certificación del Escribano; fecha del Impuesto de Sellos), lo cual es muy importante para demostrar los orígenes de los fondos ante la A.F.I.P...". Es decir, estaban preocupados por pre-constituir prueba para, posteriormente, intentar acreditar el origen de los fondos, que, en verdad, eran obtenidos a partir de una actividad ilegal.

El citado instrumento, que incluso fuera reconocido por la imputada al prestar su declaración indagatoria a fs.4173, y parcialmente por la testigo TOSO, reza textualmente:

"... RENOVACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUOS. A) **CONTRATOS DE AUBRIA GALEANO:** 1) **Mutuo del 11/03/2004 por USS 15.000.00:** a) Establece un interés anual del 10%; b) Al 31/10/2007 transcurrieron 1329 días; c) Lo cual arroja un interés total devengado del 36,41%; d) Aplicado al capital surge la suma de USS 5.462,00 de intereses devengados; e) Sumado al capital obtenemos USS 20.462,00 de capital actualizado. 2) **Mutuo del 03/03/2006 por USS 70.000.00:** a) Establece un interés anual del 10%; b) Al 31/10/2007 transcurrieron 607 días; c) Lo cual arroja un

interés total devengado del 16,63%; d) Aplicado al capital surge la suma de U\$S 11.641,00 de intereses devengados; e) Sumado al capital obtenemos U\$S 81.641,00 de capital actualizado. 3) **Nuevo Contrato de Mutuo de fecha 31/10/2007 por U\$S 102.103,00:** a) Surge de la suma de los dos anteriores, y su finalidad es la refinanciación de ambos; b) El nuevo Contrato puede cambiar las condiciones de los anteriores: contemplar el pago de una cuota mensual, en dólares; reducir el interés anual al 5%, atento a que se abonará mensualmente una cuota; fijar la cuota mensual en U\$S 1.000,00 con el interés incluido, el cual arroja un importe promedio de U\$S 50,00 por cada cuota; c) Certificar las firmas por Escribano y abonar el Impuesto de Sellos correspondiente.

B) CONTRATO DE PEDRO SÁNCHEZ: 1) **Mutuo del 15/03/2004 por U\$S 20.000.00:** a) Establece un interés anual del 10%; b) Al 31/10/2007 transcurrieron 1333 días; c) Lo cual arroja un interés total devengado del 36,52%; d) Aplicado al capital surge la suma de U\$S 7.304,00 de intereses devengados; e) Sumado al capital obtenemos U\$S 27.304,00 de capital actualizado. 2) **Nuevo Contrato de Mutuo de fecha 31/10/2007 por U\$S 27.304.00:** a) El nuevo Contrato puede cambiar las condiciones de los anteriores: contemplar el pago de una cuota mensual, en dólares; reducir el interés anual al 5%, atento a que se abonará mensualmente una cuota; fijar la cuota mensual en U\$S 1.000,00 con el interés incluido, el cual arroja un importe promedio de U\$S 50,00 por cada cuota; c) Certificar las firmas por Escribano y abonar el Impuesto de Sellos correspondiente.

OBJETIVOS:

- a) El nuevo Contrato nos permitirá demostrar que los Mutuos anteriores no fueron abonados, debido a la asfixia financiera producida por las inversiones efectuadas en el Colegio;
- b) Podremos obtener un nuevo Contrato con todas las fechas coincidentes (fecha del Contrato; fecha de la certificación del Escribano; fecha del Impuesto de Sellos), lo cual es muy importante para demostrar los orígenes de los fondos ante la A.F.I.P.;
- c) Se deberá realizar compras de dólares en alguna casa de cambio, en Posadas o Corrientes o en forma alternada, y guardar los comprobantes que entregan, los cuales son otra prueba que se deben archivar para la A.F.I.P.;
- d) El prestador del dinero podrá emitir mensualmente los comprobantes de pago (Recibo o Factura tipo "A" o "C"), los cuales podrán ser exhibidos sin inconvenientes a los Organismos de contralor; en el caso de Aubría, las cuotas a abonar son de U\$S 1.000,000, por lo que el recibo debe detallar U\$S 950,00 por pago de Capital y U\$S 50,00 por los Intereses; respecto de los recibos, los mismos importes se aplican para Pedro;
- e) El prestador del dinero deberá incorporar en sus declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias y Bienes Personales del año 2007, las nuevas "cuentas a cobrar" que surgen de los nuevos Mutuos; también debe incorporar en su declaración jurada del Impuesto a las Ganancias, los intereses devengados y cobrados en el ejercicio fiscal que corresponda;
- f) **En el caso de Pedro es importante el nuevo Contrato porque parte de la justificación de los orígenes del dinero para la construcción del Colegio, proviene de los alquileres de los departamentos de Santo Tomé...".-**

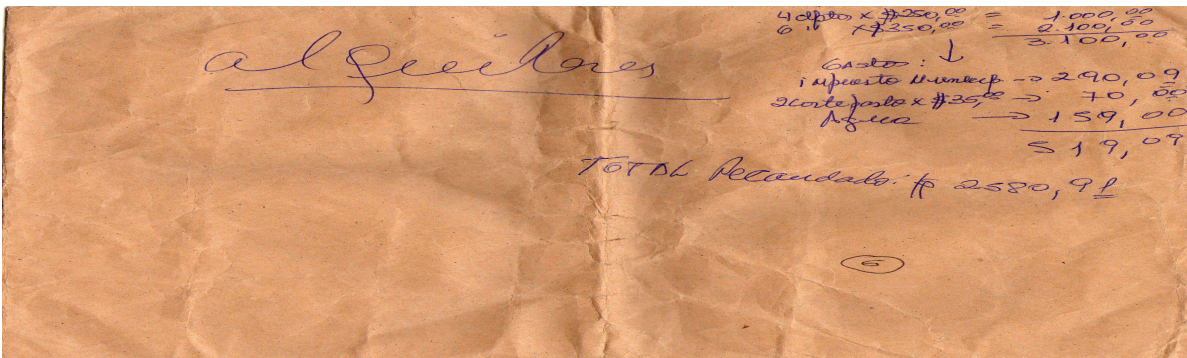
A su vez, de la citada prueba pueden inferirse dos cosas, (a.) que P. SANCHEZ y GALEANO estaban asesorados, en conjunto, por una misma persona, hacia fines del año 2007, pues en fecha 31/10/2007 era cuando debían realizar un nuevo Mutuo (en el caso de GALEANO, por US\$102.103 y en el de P. SANCHEZ por US\$27.304) y (b.) que el producto de los alquileres de los departamentos de Sánchez eran destinados a Colegio Crisol. De esta forma es dable inferir que los nombrados mantenían, aún su divorcio, una relación comercial y que en forma conjunta realizaban las acciones de lavado de activos merced a la provisión de

fondos producto del emprendimiento inmobiliario de Santo Tomé, por parte de Sánchez, para que su ex esposa los reinvierta en el Instituto Crisol; lo que, elemental es remarcarlo, reafirma la tesis de que los emprendimientos de Santo Tomé pertenecían a P. SANCHEZ y no a Pedro RODRIGUEZ.

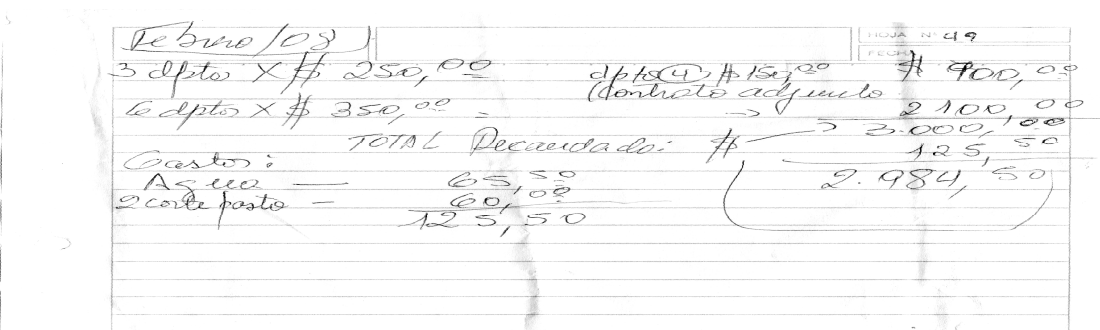
A su vez, es preciso recordar aquí que la testigo **BLANCA ESTER TOSO**, CPN que asesoraba impositivamente a GALEANO según declara durante el plenario, al serle exhibido ambas hojas de renovación de mutuos manifestó que los primeros dos mutuos que daba cuenta la impresión de US\$15.000 y US\$70.000, habrían sido adquiridos por GALEANO, aun cuando señalara no recordar pieza exhibida. Es decir, la citada testigo tenía debido conocimiento de los montos y las condiciones en que fueron celebrados los mutuos.

Por otra parte, prueba asimismo el vínculo comercial entre P. SANCHEZ y GALEANO y dan cuenta de que los alquileres de Santo Tome eran cobrados por GALEANO, las documentales, también secuestradas en el domicilio de A. Galeano, (CAJA 2, Caja Sánchez "N", Inventario fs.6927vta.) consistentes en dos manuscritos:

- Uno un sobre con inscripciones que refiere a "Alquileres" y al ingreso y egreso de alquileres por diez departamentos, tal puede advertirse en la siguiente imagen:



- Un manuscrito que refiere al producido de los alquileres de 9 departamentos, así como a los gastos de agua y cortes de pasto, según puede advertirse de la siguiente imagen.



Cabe señalar, según lo acredita la inspección judicial realizada durante la audiencia que en el inmueble sito en Santo Tomé se habían construido, por lo menos, 10 habitaciones, ya que esa era la cantidad de medidores de luz que existen en la finca citada (cfr.Acta de audiencia, Inspección realizada en Santo Tomé).-

A su turno, surge de las constancias de fs.1305 que los P. SANCHEZ y Pedro RODRIGUEZ ostentaban el co-dominio del el vehículo Pick Up, FORD RANGER DC 4x4, Dominio GEI 545, ya que estaba inscripto a sus nombres desde el 6.03.2007, en un 25% cada uno, teniendo ambos la misma dirección en calle Carlos Pellegrini 165 de la localidad de Santo Tomé (Ctes.), que luego (el 22.03.2007) fuera traspasado a la actual concubina de P. SANCHEZ, Rosana E. RODRIGUEZ, quien conservara el mismo domicilio. Cabe destacar que en el domicilio antes individualizado vive el señor Pedro RODRIGUEZ, cuya propiedad linda con el complejo de viviendas construidos en la misma calle a la altura de 145 (ver croquis de la inspección judicial realizada). Asimismo se advierte que los vehículos **Ford Ranger**, dominio **GEI-545**, modelo 2007, inscripto el 06/03/07 a nombre de Pedro SANCHEZ (fs.2064 y fs.1420), y el vehículo Pick-Up, **Chevrolet S-10**, dominio **EIO459** propiedad de P. Gabino RODRIGUEZ (fs.1313 y fs.1311) aparecen juntos en las fotografías obtenidas (el 20.03.2007) por la prevención (fs.1317 y 1318), al igual que los citados imputados quien fueron fotografiados sentados en la vereda en el domicilio sito en calle Bartolomé Mitre y Centeno (agencia de BALGUENET) de la ciudad de Santo Tome (fs.1319); todo lo que demuestra que el vínculo entre Pedro G. Rodríguez y Pedro Sánchez no era solamente del producto de un par de salidas de pesca.

Por otra parte, cabe señalar que durante el allanamiento practicado en la casa de Ever SISI (fs. 3633 y stes.) fueron secuestrados 2 planos de edificación correspondientes a la manzana 228, lote 2, pasaje s/n a nombre de Liliam Gamboa –Madre de SISI-, en el que se iba a construir un Conjunto de Viviendas Unifamiliares (en el mismo domicilio se secuestra asimismo una autorización de la construcción de dichas viviendas) sito en un Pasaje S/N entre calle Llanes y Rojas, siendo el lote lindante, paralelo al pasaje s/n, la calle Yatay, último éste en el que SISI tenía denunciado su domicilio fiscal (cfr. fs.2039, aquí denuncia domicilio en calle Yatay 2059 que es justamente el del lote lindante a Pasaje s/n en que se realiza la construcción. Ello puede advertirse del Croquis de ubicación practicada en el plano, así como del plano de la ciudad de Paso de los Libres). Así, puede advertirse que los imputados SISI y P.SANCHEZ realizan el mismo emprendimiento comercial a fin de otorgarle apariencia licita a los bienes que ilícitamente adquirirían, lo que da cuenta de que los imputados tenían actividades y fines comunes y utilizaban las mismas forma para lavar dinero.

Es de reparar que Pedro Gabino RODRÍGUEZ es de profesión albañil (según declarara el nombrado durante el plenario), sin embargo según informara la fuerza (fs.1298vta.) el nombrado no realizaría hace mucho dicha actividad. Es decir, tampoco se colige de estos obrados una razón lógica o prueba alguna, que pudiese dar cuenta de que el emprendimiento de Santo Tomé pertenecía a P.G. RODRIGUEZ. Más sí las pruebas reseñadas nos permiten inferir que el nombrado aparece como un testaferro u hombre de paja colaborando con P. Sánchez en el

blanqueo de capitales de procedencia ilícita.

Asimismo cabe recordar que en el año 2006 la imputada A. GALEANO tenía una despena y que carece de explicación racional alguna el hecho de la adquisición de los 2 inmuebles en el que se construyera el colegio de grandes dimensiones (más de 900mts.2, y en un predio de casi una hectárea y media, cfr. inspección judicial realizada durante la audiencia y planimetría adjunta), el que para el año 2006 ya estaba construido (cfr. test. de **CIRILA MERCEDES CORVALAN**, docente, dijo que se hizo cargo de la dirección del establecimiento “Crisol” de AUBRIA GALEANO entre los años 2006/2008 cuando ésta última fue detenida). A estos últimos fines es de señalar que al presentar su testimonio **BLANCA ESTER TOSO**, Contadora Pública Nacional que asesoraba a Aubria GALEANO desde fines de 2003 principio de 2004, manifestó que Galeano tenía una despena hasta fines de 2006 que habilita un Instituto de Enseñanza Privada en 2007, en un edificio propio, último éste que, a fines del año 2006, ya estaba construido. Dicha información surge corroborada por la Res. N°289/06 emitida por el SPEMP (Enseñanza Media de Posadas) que habilita a partir del ciclo lectivo 2007 dicho instituto.

Sobre el testimonio de la CPN **TOSO** cabe realizar ciertas precisiones.

Durante la instrucción -cuya parte pertinente le fuera leída en el plenario a fin de refrescar su memoria- la citada testigo dijo que: “... *Aubria Galeano (...) manifestó que su esposo la ayudaba con los ingresos de aquí de Paso de los Libres, de su negocio de Whiskería. El marido había aportado sesenta mil pesos provenientes de ese negocio. **Además en forma conjunta con el marido, tienen departamentos (...) de Santo Tomé, 11 departamentos, que los adquirieron en el año 2003 o 2004. Aubria cobraba los alquileres, y eso también volcó a la construcción y puesta en funcionamiento del Colegio...***” (fs.5113). No obstante durante el plenario, como veremos, sin explicación lógica, mudó de forma abrupta sus dichos y dijo que su conocimiento provenía de versiones periodísticas, mas que no tenía constancia de ello.-

Sin embargo, durante el plenario se pudo determinar que la CPN **BLANCA ESTER TOSO** era la persona que asesoraba impositivamente a Aubria GALEANO, y tenía un conocimiento personal de la actividad financiera y fiscal de la imputada. Prueba de ello es que la citada testigo, no solo era la CPN que manejaba la actividad administrativa y comercial de la imputada (inscripciones en AFIP, liquidación de sueldos del personal del Inst. Crisol, etc.), y sabía que A. Galeano explotaba una despena entre los años 2003/2006, sino que, conforme luce a fs.4912, la Contadora **TOSO** era quien refrendaba –de puño y letra- los activos y pasivos que tenía la imputada. De un simple cotejo de la constancia citada se advierte que es TOSO, en su carácter de Contadora Pública Nacional, quien aprueba con su firma los activos y pasivos que poseía A. Galeano al 31 de julio de 2006, a fin de posibilitarle a ésta última la incorporación del “Instituto Crisol

Universal” como establecimiento de enseñanza de Educación Pública de Gestión Privada (fs.4904).-

Es decir, que la citada testigo, durante el plenario, se desdijo de sus dichos prestadas en la instrucción de forma inconciliable con el conocimiento personal y funcional que tenía de la actividad financiera y fiscal de la imputada A. Galeano, lo que demuestra no sólo que la CPN Toso ha sido mendaz en su declaración, sino que el emprendimiento de Santo Tomé era de Pedro Sánchez y que sus frutos civiles (alquileres) eran subrogados en el Instituto Crisol Universal, tal lo acredita las demás pruebas antes reseñadas.

Asimismo, carece de explicación el hecho de que la imputada Aubría Galeano se trasladara más de 155km desde su domicilio en la ciudad de Posadas Misiones hasta la localidad de Santo Tomé (Corrientes) para certificar las firmas ante el escribano **Dabat CORTES** de los contratos mutuos en la que intervenía, instrumentos estos que, según refiriera el propio testigo, ya habían sido confeccionados con anterioridad. Cabe recordar que, de igual forma, lo hizo para adquirir vehículos (según depusiera Guillermo BALGUENET durante la audiencia). Es decir, no posee una explicación lógica (tampoco ha sido materia de defensa material por parte de la nombrada) que las operaciones comerciales como adquisición de vehículos, celebración de contratos mutuos se realicen a más de 155km de su domicilio, cuando la nombrada no poseía, según alegó, ninguna relación –comercial, filial, afectiva, etc.- con individuos que vivieran en localidad de Santo Tomé. Mas sí esto puede explicarse cuando uno advierte, según indican las demás pruebas a las que nos referimos oportunamente, que A. Galeano mantenía una relación comercial con Pedro Sánchez y que el dinero producido en el complejo estudiantil construido en la localidad de Santo Tomé (Ctes.) era destinado al Colegio “Crisol Universal” que A. Galeano administraba en la localidad de Candelaria, Misiones.

Finalmente, se advierte que Aubría Galeano y Pedro Sánchez recién se divorciaron el día 18.02.2011, sin división de bienes, según lo acredita la respectiva sentencia de divorcio que fuera incorporada durante el plenario por oficio N°283 del 13.03.2013.-

COMO COLOFÓN, se pudo acreditar en la causa de que el emprendimiento de SANTO TOME pertenecía a PEDRO SANCHEZ, que el producido de al menos parte de ese dinero era destinado a Colegio Crisol, y que, asimismo, existía una relación comercial entre el nombrado y AUBRIA GALENO aun cuando los nombrados alegaran durante su indagatoria que se habían divorciado.

1.4. La falta de recursos genuinos y lícitos de financiación que justifique la gran cantidad de bienes que los imputados administraban

Si bien durante sus descargos indagatorios los imputados intentaron dar explicación relativa al *cómo* habían adquirido los bienes que administraban, como

veremos, del plexo probatorio incorporado a debate no surgen recursos genuinos y lícitos de financiación que justifique la gran cantidad de bienes que los imputados administraban. La prueba documental e instrumental, amén de las testimoniales rendidas en plenario, así lo acreditan.

Preliminarmente es necesario recordar que el imputado P. **SANCHEZ** dijo que sus ingresos provenían de la Whiskería que poseía (señalo que ingresaban por día \$1.500, más la fonola que le dejaba \$6.000 por mes) (fs.4125/4134vta.); **SISI** que era taxista y pasador, ganando \$300 o \$400 por día más o menos, que trabajaba de carpintero y entró a trabajar en la Whiskería Roxi en agosto o septiembre de 2004/fines del 2005, hasta que en el año 2007 vendió todas las cosas de carpintería y compró una fonola que está en la Whiskería “La baliza” que le producía una ganancia de \$4.000 o \$5.000, siendo, asimismo, socio de la Whiskería “Kilometro de Oro” de la que obtenía, en sociedad, unos \$15.000 (fs.4049/4056vta.); Aubria **GALEANO**, dijo que era docente, que trabajaba en colegios privados doble turno y dando clases de apoyo a ciertos alumnos; que tuvo una despensa con carnicería que había adquirido con el producido de su labor docente, que el padre le había dejado una herencia en dinero, luego, en el año 2006 vendió el fondo de comercio, y adquirió el inmueble sitito en San Juan N°1849 (Posadas, Mnes.) a través de un mutuo de \$250.000 fechado el 29/03/2004, el inmueble sito en calle Alemania N°1665 (Pdas., Mnes.) con el producido de su marido (P. SANCHEZ) que trabajaba como gendarme, y el inmueble adquirido entre noviembre y diciembre del año 2005 perteneciente al Instituto de Enseñanza Privada “Crisol Universal” también a través de un mutuo de US\$70.000. (fs.4166/4174vta.); Rosana E. **RODRIGUEZ**, dijo que era dama de compañía y que luego puso un cabaret chico en Virasoro (Ctes.), hasta que en enero de 2005 fue a vivir a Paso de los Libres poniendo la Whiskería Roxi junto a P. SANCHEZ con la que hacían unos \$1.500 por noche y unos \$6000 con al fonola (fs.4176/83vta.); Selva B. **SANCHEZ** dijo que era dueña del Motel “Momentos” cuyo terreno compró por \$5000, y que lo construyó entre los años 2006/2007 con el dinero que ganaba de su trabajo como empleada en la casa Márquez y los aportes de su marido que era gerente de dicha firma, que llegaban hasta la suma de \$5000, amén de una indemnización por despido que percibiera de \$22452,69 en sep. de 2007; finalmente continuó la obra con fondos provenientes de un mutuo de \$150.000; a su sustento familiar dijo proveerse con los recursos procurado con la casa de instrumentos musicales y audio “Sinfonía” sita en Madariaga N°1085, que está a nombre de su esposo y que abrió con la indemnización de su marido de \$13.000 y \$15.000 (fs.6371/76); Luis Alberto **GALLINARI**, expresó que el dinero lo adquirió con su trabajo en la PSA desde marzo 1991 con un sueldo que ronda los \$4000, y junto a su señora trabajaba en el Cotecar, con la empresa “Save”, entre los años 1999/2001, limpiando armamentos, además de su actividad de prestador de dinero, y de algunos préstamos que obtuvo (\$40.000 por parte del señor

Marianetti, \$6.000 del Bco. Patagonia, \$7.300 del Banco Francés). Por su parte, el imputado **VILLALBA** no dio cuenta de su actividad, al no prestar declaración indagatoria.

No obstante los dichos de los imputados, sobre los que no existe prueba veraz alguna incorporada a estos autos que los refrende, los recursos que dicen haber procurado no guardan correspondencia lógica con la cantidad de bienes que administraban, no permite apreciar la adquisición originaria de dichos efectos, siquiera se justifica frente a sus situaciones financieras registradas en los organismos pertinentes.

El informe proporcionado por la **AFIP** (Administración Federal de Ingresos Públicos) fechado el 04/09/2006, de cuenta de que Jorge A. **VILLALBA** y Ever S. **SISI** no son contribuyentes al Fisco Nacional y Pedro N. **SANCHEZ** se encuentra inscripto en los siguientes impuestos: a) MONOTRIBUTO (categoría J); actividad: otras actividades); b) MONOTRIBUTO AUTONOMO (fs.609). Según constancias de fs. 1062 (informe con inscripciones en AFIP al 26/03/2007) y fs.1922, Jorge Antonio **VILLALBA**, se encuentre inscripto en el rubro Monotributo, Categoría B (ingresos brutos hasta \$24000), desde el 01/02/07. Del informe de fs.2009, surge registrado en la categoría Monotributo, cat. B, y como Monotributo Autónomo, en fecha 07/02/2007. No se encuentra inscripto en el Reg. Imp. Export S/ Central DB (DGA) (fs.2011).

En cuanto al imputado **SISI**, es no contribuyente (fs.609, fs.1004 y fs.1065, fs.2039/2055) y no se encuentra inscripto en el Reg. Imp. Export S/ Central DB (DGA) (fs.2011).

Por su parte, Pedro Norberto **SÁNCHEZ**, según los informes de AFIP de fs.1068 y fs. 1928, se encuentra inscripto en el Monotributo, Categoría J (Ingresos Brutos hasta \$72.000), desde el 01/01/05, siendo su actividad principal "921910-Servicio de Salones de Baile, Discotecas y Similares", registrando aportes a la Seguridad Social a partir del 19/12/2006. Recordemos que el testigo **PEREGÓ**, CPN quien llevaba la declaración jurada de P. SANCHEZ señaló que el imputado se encontraba inscripto en el monotributo, habilitado sólo para venta de bebidas en el local que poseía sobre ruta 117 (Whiskería Roxi), y, según declarara Ramón **GAMBOA** él era el único empleado de SANCHEZ y Rosana RODRIGUEZ durante el periodo 2006/2008. Asimismo el registro de ventas que tiene asentado el nombrado durante los periodos de agosto-diciembre de 2006 (fs.2073/2074) resulta irrisorios y no da cuenta de un caudal de ingresos que le permita al imputado adquirir una gran cantidad de bienes, ya que el total facturado, por ejemplo, para el mes de dic/2006 era de \$947,40 (fs.2073). Asimismo, según certifica el CPN **Peregó**, los ingresos durante los meses de Enero/2006 hasta Junio/2006, rondaban los \$6.000 (cfr. Certificación de ingresos reservada entre los elementos secuestrados en Caja 1, Sánchez "V", sobre N°2), lo que claramente contradice los dichos del imputado.

Aubria **GALEANO** se encuentra inscripta en AFIP desde el 01/10/06, como Trabajador Autónomo Categoría B (vigente hasta el 28/02/2007), denunciando como actividad "Enseñanza Inicial y Primaria" con inicio el 01/10/2006, así como en el Impuesto a las Ganancias desde ésta última fecha. Se encontraba registrada en Bienes Personales desde 22/05/07, IVA Exento desde el 10/10/2006. (fs. 1095 y 1981/1982), y no se hallaba inscripta en el Reg. Imp. Export S/ Central DB (DGA) (fs.2012).-

Recordemos, según vimos en el **pto. 3.2.** (*La pertenencia del emprendimiento inmobiliario...*) de la presente, que el producto de los alquileres del complejo estudiantil de Santo Tomé (Ctes.) era reconvertido en el "Instituto Crisol Universal", último éste que, hacia fines de 2006, ya estaba construido.

Los mutuos que dice haber obtenido por US\$70.000 (fechado el 3.03.2006; cfr. Copia del mismo entre los elementos secuestrados en Caja 1, Sánchez "V", sobre N°2), y US\$15.000 (cuyas firmas fueron certificadas el 11.08.2006; cfr. copia fuera reservada en Caja 1, Sánchez "V", sobre N°2, Prueba N°5) son posteriores a la adquisición de los inmuebles y la construcción del Colegio Crisol, ya que este último se encontraba en funcionamiento en abril de 2006 (cfr. test. de **CIRILA MERCEDES CORVALAN**, docente, dijo que se hizo cargo de la dirección del establecimiento "Crisol" de AUBRIA GALEANO entre los años 2006/2008 cuando ésta última fue detenida). Tampoco explican la obra realizada, ya que la envergadura del inmueble impide afrontar todos los gastos con tan escaso monto. Recordemos, que el Instituto Crisol se encuentra ubicado en una zona céntrica, en pleno acceso a la ciudad de Candelaria (Mnes.), fue construido en 2 terrenos de más de 1.500 mts cada uno (cfr. Boletos de Compraventa de inmuebles agregados a fs. 4915/16 y 4923) con una edificación de más de 900 metros² que comprende trece aulas y demás dependencias, todas de primera calidad, y cuyo predio mide casi una hectárea y medio (aberturas de aluminio, piso cerámico, chapas de zinc, etc.; cfr. fotos de Inspección judicial y planimetría realizada, y fs.4912).

Cabe tener presente que durante el año 2006 Aubría Galeano era monotributista, su actividad registrada en los organismos fiscales pertinentes da cuenta de que la nombrada explotaba una despensa; lo que se corresponde con los dichos de la Contadora Pública Nacional que asesoraba a Aubria GALEANO, **BLANCA ESTER TOSO**, quien recordó durante su testimonio prestado en audiencia que Galeano tenía una despensa hacia fines del año 2006 hasta que habilitó el Instituto de Enseñanza Privada en 2007, en un edificio propio, último éste que, a fines del año 2006, ya estaba construido; lo que hace inexplicable, o ilógico, el abrupto traspaso de una despensa a la construcción de un Instituto de Enseñanza.

Por otra parte, es dable advertir, tal lo expusimos en el **pto. 3.2.** (*La pertenencia del emprendimiento inmobiliario...*) de la presente, que la celebración de los contratos mutuos ha sido tan solo una maniobra ardida gestada en el

intento de acreditar ante los órganos de fiscalización respectivos el origen de los fondos, que, en verdad, tenían procedencia ilícita. Es que, como dijimos al analizar la “Renovación de Mutuos” que fueran secuestrados en poder de A. Galeano (cfr. **pto. 3.2. La pertenencia del emprendimiento inmobiliario...**), del citado instrumento se podía advertir claramente que tanto Aubría Galeano y Pedro SANCHEZ estaban asesorados por una misma persona quien les explicaba cómo debía celebrarse un tercer contrato de préstamo dinerario a fin de que éste fuera coincidente con los demás celebrados, para así lograr una “...justificación (ante la AFIP) de los orígenes del dinero para la construcción del Colegio... (sic)” (cfr. **pto f.** del citado instrumento), que, en verdad, provenían de los alquileres de los departamentos de Santo Tomé.- Son muy claras las hojas impresas que refieren a la renovación de contratos mutuos, en los que un idóneo aconseja cómo habría de formalizarse la maniobra evasiva. Señala el citado instrumento que debía celebrarse un nuevo contrato mutuo (un 3º contrato en caso de A. Galeano y un 2º en el de Pedro Sánchez) en fechas precisas, con sumas exactas producto de la suma de los anteriores, debía contener las firmas certificadas por ante el escribano y abonarse el impuesto a los sellos correspondientes. Todo ello a fin de demostrar (cfr. en dicha prueba los “Objetivos”) (a) que los Mutuos anteriores no fueron abonados debido a la asfixia financiera producida por las inversiones efectuadas en el Colegio, y (b) obtener un nuevo Contrato con todas las fechas coincidentes (fecha del contrato, fecha de la certificación de firmas y fecha de pago de impuesto a los sellos) para demostrar los orígenes ante la AFIP. Para lograr el cometido, según reza el citado instrumento, además, (a) se debían comprar dólares en alguna casa de cambio (no importaba si era de Posadas –domicilio de A. Galeano- o de Corrientes –domicilio de P. Sánchez-) y guardar los comprobantes; (b) el prestador del dinero debía emitir mensualmente comprobantes de pago e incorporar en su declaración jurada del impuesto a las ganancias y bienes personales del 2007 las nuevas cuentas a cobrar que surgían de los mutuos.

Parte del plan aquí expuesto, que no tenía otro fin que dar apariencia lícita a dinero de procedencia ilícita, en el caso, intentar demostrar que el dinero con el que se había construido el Instituto Crisol provenía de dichos mutuos cuando, en verdad, provenían de alquileres de Santo Tomé y de los vínculos que mantenían Pedro SANCHEZ con distintos individuos ligados a la actividad delictiva, fue cumplido. Según señalara el escribano que intervinieron en la certificación de firmas de los instrumentos en los que se consignaba el préstamo dinerario, las firmas fueron certificadas y se abonaron el impuesto a los sellos correspondientes, lo que nunca fue debidamente acreditado fue el origen de los fondos de los contratos mutuos. Ello ya que no sólo que el boleto no documenta que los montos hayan existido, sino que el escribano interviniente, testigo **Héctor Ariel DEBAT CORTES**, dijo que los instrumentos ya estaban redactados con anterioridad, que el pago no fue realizado en su presencia y que él se limitó a certificar las firmas.

De este modo, las hojas impresas relativas a Contratos Mutuos secuestradas en el domicilio de la imputada Aubria Galeano, los dichos del escribano que certificara las firmas, amén de la ausencia total de registro (bancario o de cualquier otro tipo) del dinero ofrecido en préstamo y de sus respectivos pagos, según lo dispone la ley 25.345, permite advertir que los contratos de préstamo dinerario que dice haber celebrado la imputada no son más que una maniobra evasiva a fin de darle legalidad a los bienes de procedencia ilícita que, en verdad, Pedro SANCHEZ procuraba a partir de los vínculos que mantenía con individuos ligados al delito precedente.

Por otra parte, cabe recordar que la imputada junto a P. SANCHEZ no poseían solamente el citado Colegio Crisol, sino que administraban una innumerable cantidad de bienes, muebles e inmuebles, que se encuentran individualizados precedentemente.

Además, si bien el doctor Ricardo Sosa, al analizar la indagatoria prestada por A. Galeano, expresó que el MPF no había investigado el hecho de que la nombrada había justificado sus bienes merced a una herencia que le había dejado su padre que era ganadero en La Cruz, lo cierto es que la defensa material de la imputada, fundamentalmente en punto a la adquisición de bienes, no tuvo como basamento esta –supuesta- herencia recibida. La única referencia que la imputada formalizó respecto a dicho tópico fue al ser preguntada por si tenía propiedades en las localidades de La Cruz y Yapeyú, a lo que contestó “...*nunca tuve esos inmuebles, que los que me imputan son los de mis padres, un campo y está en sucesorio...*”.- Claramente se advierte del tenor de la declaración que no ha existido una defensa material que justifique la adquisición y administración de todos los bienes que, con dinero procedente de un ilícito anterior, se le reprochaba, sino tan solo una referencia, vaga eso sí, tendiente a desincriminarse de la adquisición de bienes sitios en la localidad de La Cruz y Yapeyú de la provincia de Corrientes.

Cabe expresar que no resulta una carga impuesta al Ministerio Fiscal la corroboración de todos y cada uno de los datos aportados por la defensa. Durante el desarrollo del proceso, sin duda alguna que tanto el MPF como el Juez de Instrucción, ponderan el descargo expuesto en la defensa y le atribuyen mayor o menor entidad para contradecir la imputación del delito que se le intenta. Los dichos de la defensa siempre son –o deben ser- valorados en función del objeto procesal y el contexto de las demás pruebas. Si la ponderación de todo el caudal probatorio le permite tanto el MPF como el Juez arribar a una conclusión positiva de incriminación, será insustancial comprobar todo otro dato. De lo contrario, bastaría para contradecir la tesis acusatoria que la defensa se limitase a aportar un ulterior dato, o uno de imposible comprobación, para desbaratar *per se* toda investigación; lo que sería absurdo. Incluso, la propia defensa podía, si así lo estimaba mejor a sus derechos, producir prueba de descargo, lo que claramente no ha sucedido.

Poder Judicial de la Nación

Luis A. **GALLINARI**, se desempeñaba en relación de dependencia, al ser integrante de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, siendo prestamista (según reconoció el propio imputado en su indagatoria y tal vimos en su oportunidad merced a la prueba rendida en autos), no teniendo datos registrados en los organismos fiscales.

Roxana E. **RODRÍGUEZ** y Selva **SANCHEZ** no se encuentran registradas en los organismos fiscales. (fs.4460)

Asimismo, del informe emitido el 10/05/2007 por VERAZ RISC surge que VILLALBA, SISI, Pedro SANCHEZ, Aubria GALEANO no poseen registros de interés en los últimos 5 años (fs. 1479/1481, 1491).-

Surge también del informe de la Dirección General de Aduanas (fs. 1822), que VILLALBA, SISI, P. SANCHEZ, GALEANO, no se encuentran registradas bajo ninguna de las figuras de comercio exterior.

A su turno, los testigos que depusieron durante el plenario no pudieron determinar la actividad lícita que se corresponda con los ingresos de los imputados, más sí pudieron establecer, según vimos, que se encontraban ligados a individuos vinculados a la actividad ilícita.

El testigo **RUBÉN DARÍO MOREL** (Sub prefecto, Jefe Delegación Inteligencia Criminal de PNA) dijo que obtuvo información a través de seguimiento de contactos con la Policía Federal del Brasil –Uruguayana- que daba cuenta de que los imputados formarían parte un grupo dedicado a la actividad ilícita, y señaló que a los imputados (Pedro Sanchez, Villalba y Sisi) no se le conocía actividad lícita alguna, sin poder determinar de dónde se obtenía el dinero para la adquisición de los bienes, y que, conforme surgía de la escuchas telefónicas realizadas en la causa, que GALLINARI era prestamista informal. En igual sentido se refirió **MIGUEL ANGEL VELAZQUEZ** (Agente de Policía Aeronáutica Nacional) cuando recordó que durante las investigaciones realizadas por la fuerza no pudo establecer la actividad laboral de los imputados para tener el estilo de vida que llevaban. Recordó, por ejemplo, que SISI tenía un auto último modelo, una casa en el centro. Concordantemente declaró **ADAM ARCANGEL MUSSI** quien recordó que intervino durante la prevención en busca de información y que no pudo determinar a qué se dedicaba SISI.

Cabe tener presente a fin de dotar del debido valor probatorio a los dichos de los testigos de la prevención citados anteriormente, que durante más de dos años los efectivos de la fuerza de seguridad realizaron una amplia tarea preventiva que abarcó el seguimiento de los imputados y de las personas relacionadas directa e indirectamente a ellos, la captura de diversas tomas fotográficas, entre otras diligencias que fueron volcadas en los informes que obran en la causa. Ello permite concluir que si los efectivos no pudieron establecer actividad lícita alguna de los imputados, era justamente porque ésta no existía; razonamiento que se valida si reparamos en el hecho, probado en autos, de que

los imputados mantenían amplios vínculos con diversos individuos ligados a la actividad delictiva según lo señaláramos en las extensas cavilaciones expuestas al referirnos “a los vínculos de los imputados” a las que debemos remitirnos en honor a la brevedad.

Aun a riesgo de superabundar, considerando que ha sido objeto de crítica por parte de la defensa, es dable formular ciertas precisiones en punto a éste proceso de abducción que permite concluir que si las fuerzas no pudieron establecer la actividad lícita de los imputados, era porque, justamente, ésta se volcaba sobre la actividad ilegal. Para ser más claros nos valeremos de un hipotético caso. En supuesto caso en que un sujeto es aprehendido en el justo momento en que posee un cuchillo ensangrentado en sus manos, mientras el occiso yace tendido a sus pies, este último desenlace (muerte de X) pudo obedecer a una innumerable cantidad de causas. Pudo el sujeto solamente haber tomado el cuchillo con el que, antes, otro individuo había dado muerte a la víctima; pudo haber luchado legítimamente hasta el cansancio para salvar su vida contra aquél, en la escena muerto, que le quería arrebatarse su vida en la reyerta (actuando así en legítima defensa); pudo haber obrado dentro de un marco situacional que permita advertir un estado de necesidad justificante o exculpante; o bien, pura y simplemente, pudo haberle dado muerte en un acto final de libre voluntad. La pregunta sería si cuando la fuerza de seguridad arriba a la escena puede abducir que ese contexto, quien posee el cuchillo en sus manos ha sido quien le ha dado muerte a quien yace tendido en el piso. Lo que, al parecer, merece una respuesta asertiva. El razonamiento parece lógico, respeta las reglas de la inferencia, y se funda, además, en prueba suficiente (el sujeto se encuentra objetivamente en el contexto situacional del crimen y posee el cuchillo en sus manos). Luego, mientras en ese contexto no existe otro dato que, luego, en términos Popperiano, falsifique dicha hipótesis, ésta será válida. La que surgirá corroborada, luego, si las demás pruebas –ejemplo, un testigo– dan basamento a ésta.

Este proceso de inferencia lógica no escapa a las reglas de imputación subjetiva. A los fines de probar el dolo de un sujeto, es decir su conocimiento y voluntad en la realización de los elementos del tipo objetivo, uno no puede, si se nos permite la expresión, abrirle la cabeza a un individuo que golpea fuertemente a otro, para ver si lo que está haciendo es un ejercicio de violencia, o si, en su fuero íntimo, en verdad es un acto de cariño. Lo cierto es que en ese contexto, las reglas de la inferencia permiten concluir válidamente que este sujeto se representa, y quiere, lesionar o matar a otro, y por ello será responsable de la comisión del art.89 y sgtes. o, en su caso, del 79 del CP. Sobre el tópico es claramente ilustrador las cavilaciones de Ramón Ragues i Valles²².

²² Según *Ramón Ragués i Valles* “existe dolo cuando, a partir del sentido social de un hecho y de las circunstancias que lo acompañan, puede afirmarse, de modo inequívoco, que un sujeto ha llevado a cabo un comportamiento objetivamente típico atribuyéndole la concreta capacidad de realizar un tipo penal”. Cfr. **Enrique Bacigalupo** en *PROBLEMAS ACTUALES DEL DOLO*, Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo, 2005.-

En el caso sometido a juicio guarda analogía con estos hipotéticos casos. Si los testigos advierten que un individuo acumula bienes en poco tiempo (construye una escuela, emprendimientos estudiantiles, adquiere innumerable cantidad de autos), se relaciona con sujetos que tienen causas (incluso condenas) por tráfico de estupefacientes, realiza con ellos diversos actos de administración y disposición (compra, vende, administra, etc.), y no posee actividad lícita que le sea conocida, última ésta que tampoco surge de los registros que llevan los organismos pertinentes (AFIP), la pregunta es si el juzgador, mercede a estos dichos, puede, lícitamente, inferir que los bienes poseen un origen espurio. Entendemos, lisa y llanamente, que la respuesta debe ser afirmativa, y mientras ese contexto no sea contradicho por otras pruebas -testigos, documentales, o la propia indagatoria- (que en presente caso no la hay), ésta será válida.

A esto se suma el hecho de que, por ejemplo, el testigo **Alejandro Fabián ABRAHAM**, quien durante su declaración prestada en audiencia señalara que trabajó en construcción (albañilería) para Pedro SANCHEZ y VILLALBA, durante varios meses, recibiendo pago de los propios imputados (es decir, tenían un trato personal, y no mediante interpósita persona), tampoco supiera a qué actividad se dedicaban los nombrados. De igual forma **Ramón Ricardo SAGAIS**, quien construyera el motel momentos de Selva SÁNCHEZ y la casa de Pedro SANCHEZ, tampoco sabía a qué se dedicaban los nombrados.

EN RESUMIDAS CUENTAS, la gran cantidad de bienes que poseían los imputados carece de justificación en sus ingresos lícitos y resultan desproporcionados frente a la renta que podría haber producido la actividad que dicen haber realizado. El valor de los vehículos, los inmuebles, y el dinero que poseían sobrepasa –de forma ostensible- la renta que podrían haber producido, y sólo puede explicarse sus ingresos merced al provecho que obtenían del delito precedente.

1.5. Los testigos.

Como señalamos al inicio de este voto, un caudal importante de testigos ofreció su testimonio durante la audiencia de debate, no obstante lo cual, considerando la particularidad del hecho materia de juzgamiento y a fin de asignarles a las deposiciones la real importancia que poseen, sus expresiones deberán ser enmarcadas siempre en el contexto de las demás pruebas, del delito que se reprochara a los imputados y de lo que humanamente pueden percibir éstos órganos de prueba a través de sus sentidos. Deberá tenerse presente, especialmente, que la modalidad propia que posee el delito de lavado de activos hace *per se* que los elementos configurativos del tipo objetivo muy difícilmente puedan ser percibidos por sus sentidos; raramente un testigo podrá dar cuenta de si el caudal económico de una sujeto se condice o no con su situación financiera, o si dichos bienes poseían una procedencia ilícita. La aparente dificultad que

propone el blanqueo de capitales, por las propias circunstancias o características del delito y dada la capacidad de camuflaje y hermetismo con las que actúan organizaciones de este tipo, trae aparejado como consecuencia que en el aspecto probatorio resulte relevante la prueba indiciara. Es por dicha razón que la Convención de Viena de 1988 ha establecido en su art. 3, apartado tercero, la legalidad de la *prueba indiciaria* para obtener el juicio de certeza sobre el conocimiento, intención o finalidad requeridos como elemento del delito de blanqueo de capitales; lo que, en el caso del análisis de la prueba testimonial, será esencial.- Por otra parte, al valorar los dichos de los testigos será necesario tener presente la modalidad con la que operaban los imputados, que, como vimos, se caracterizó especialmente por el desarrollo de una actividad signada por la clandestinidad, que abarcaba la utilización de testaferros, reuniones nocturnas en Whiskerías o en países vecinos, entre otros.

Especialmente, los testigos, en algunos casos, permitieron verificar la adquisición de bienes por parte de los imputados –principalmente vehículos automotores-, así como su operatoria comercial. Prueba de ello los dichos del testigo **Guillermo BALGUENET** y de **Cecilia Soledad BALGUENET** (a cuyos dichos ya nos hemos referido). El testigo nombrado en primer término permitió acreditar la relación entre Pedro Sánchez y Adriano Sánchez, Selva Sánchez, Aubria Galeano, Gabriel Beltrán Galeano, entre otros. Su testimonio fue valorado en cada caso concreto, contextualizando sus dichos con las demás pruebas, por lo que a dichas cavilaciones debemos remitirnos; por lo demás obra en el acta de debate su relato pormenorizado.

En otros casos los testigos dieron cuenta de actividad económica que desarrollaban los imputados, claro caso de **MARIA JOSÉ VENTURA** (agente de la Policía de Seguridad Aeroportuaria) quien declaró que Selva SANCHEZ trabajaba en una tienda en el centro de la ciudad; o de **MARTA ROSA FLACHSLAND** (quien estuviera casada con el hermano de Ever SISI, Fermín Cañete) quien refirió que en 2007 o 2008 empezó una relación comercial con SISI –poseían un bar-, último éste quien participaba en un 50% de lo recaudado. Dijo que por mes, más o menos, les quedaba de ganancia unos 6 o 7 mil pesos; y que SISI traía ropa para las chicas, compraba y vendía cigarrillos, y que poseía una fonola. No obstante los dichos de FLASCHSLAND, como vimos en su oportunidad, las pruebas documentales e informes producidos en la causa, señalan claramente que los bienes que SISI administraba tenían procedencia ilícita, ello ya que la gran cantidad de ellos sólo se condice con una actividad ilegal que surge corroborada a partir de los vínculos directos que el nombrado mantenía con diversos individuos ligados a la actividad delictiva. Además cabe recordar que SISI no es contribuyente (fs.609, fs.1004 y fs.1065, fs.2039/2055) y no se encuentra inscripto en el Reg. Imp. Export S/ Central DB (DGA) (fs.2011).-

Corresponde señalar asimismo que la nombrada FLACHSLAND estaba

casada con el hermano de SISI, Horacio Fermín Cañete, último de los nombrados que, como vimos en su oportunidad estaba directamente ligado a las actividades ilícitas y a SISI, lo que le quita toda credibilidad a los dichos de la testigo citada.

A su vez, el testigo **Ramón Eduardo CABRERA** permitió reforzar la idea (que en verdad nunca fue puesta en contradicha por otras pruebas, sino que, por el contrario, existe innumerable cantidad de documentales e informes que así lo acreditan) de que la Whiskería “Roxi” pertenecía a Pedro SANCHEZ ya que el citado testigo dijo que había ido a poner música en dicho local. Además el citado testigo señaló que P. Sánchez y Roxana Rodríguez siempre estaban juntos, cuestión esta que tampoco fuera controvertida durante el juicio ya que la relación de cohabitación y de concubinato de los nombrados nunca fue contradicha, lo que, como vimos, derivaba en que ambos mantenían una relación comercial (vgr. habían construido la Whiskería “Roxi”, adquirido vehículos en conjunto, etc.). Por otra parte, el citado testigo reconoció haber visto a Ever SISI varias veces en otro boliche y en la Aduana.

En esta misma línea se inscribió la declaración de **Ramón GAMBOA**, empleado de Pedro Sánchez y Roxana Rodríguez durante los años 2006/2008, quien trabajaba en la Whiskería “Roxi” y vivía en la casa de Pedro Sánchez.

El testigo **Pedro Gabino RODRIGUEZ**, no obstante que su declaración ha sido en parte mendaz y ha callado a la verdad, (especialmente al señalar que el complejo estudiantil de Santo Tomé le pertenecía y que todavía estaba en construcción; cuestión ésta última que ha quedado plenamente desacreditada mediante la inspección judicial realizada durante el plenario en dicho domicilio en la que se pudo advertir que la construcción estaba totalmente terminada, no existiendo rastro alguno de materiales de construcción en el lugar, que dieran cuenta de que la obra seguía en construcción) su testimonio dio cuenta de los viajes que realizaba Pedro Sánchez hacia la localidad de Santo Tomé (Corrientes) especialmente al domicilio del citado testigo –que, recordemos, es colindante al complejo estudiantil que pertenecía a P. Sánchez-, que según el declarante eran incursiones de casa y pesca, mas muy probablemente, y considerando que el complejo estudiantil pertenecía a Pedro SANCHEZ según establecimos anteriormente, estarían vinculadas a la construcción y administración de dicho complejo. Asimismo el declarante recordó que a Pedro SANCHEZ lo había conocido en la Whiskería durante el año 2004 o 2005; que Aubria GALEANO la conoció porque fue en una oportunidad a su casa y le pidió para anotar un auto en el domicilio del declarante; que Pedro SANCHEZ le otorgó una autorización de manejo de un auto (un Peugeot 206) que era de Roxana RODRIGUEZ; que Pedro SANCHEZ compró un vehículo y lo registró en su domicilio.-

A su vez, el testimonio de **Blanca Ester TOSO**, de profesión Contadora Pública Nacional, quien asesoraba contablemente a la imputada Aurbía Galeano, a quien conocía según sus dichos desde fines del año 2003 principios del 2004, dio

cuenta de que Galeano tenía una despensa hacia fines de 2006 hasta que habilitara un Instituto de Enseñanza Privada en 2007, en un edificio propio, último éste que, a fines del año 2006, ya estaba construido. Recordó, asimismo, que los fondos para el Instituto provenían de dos préstamos (mutuo, cuyos importes no habían sido bancarizados), y de la labor de catorce años como docente de Aubria Galeano. Al serle leída parte de su declaración testimonial prestada en instrucción en la que refiriera que: *“... Aubria Galeano (...) manifestó que su esposo la ayudaba con los ingresos de aquí de Paso de los Libres, de su negocio de Whiskería. El marido había aportado sesenta mil pesos provenientes de ese negocio. Además en forma conjunta con el marido, tienen departamentos (...) de Santo Tomé, 11 departamentos, que los adquirieron en el año 2003 o 2004. Aubria cobraba los alquileres, y eso también volcó a la construcción y puesta en funcionamiento del Colegio...”* (fs.5113); dijo que eran versiones periodísticas, pero que no tenía constancia de ello.-

Los dichos de la nombrada, no obstante la remisión al magistrado instructor por la posible comisión del delito de falso testimonio, han sido debidamente valorados y contextualizados al referirnos a “la innumerable cantidad de bienes que administraban, vendían u aplicaban de cualquier otro modo”, acápite “La pertenencia del emprendimiento inmobiliario de Santo Tomé a Pedro SANCHEZ, la subrogación de dichos producido en el Colegio Crisol propiedad de A. GALEANO, y la relación comercial entre los nombrados, aún su divorcio”.

A su turno **Raúl Oscar MULLER**, escribano, domiciliado en Paso de los Libres, al deponer durante el plenario recordó que hizo trabajos para Pedro Norberto Sánchez, Villalba, Rosana Rodríguez, y Selva Sánchez y que los nombrados eran clientes circunstanciales en su escribanía. Manifestó que las operaciones durante los años 2003 o 2004, que realizaron en ese momento no eran de mucho valor y que se pagó de contado. No obstante manifestó que en su presencia no se hizo el pago. Dijo que Selva Sánchez había adquirido un terreno ubicado en Paso de los Libres, sobre la ruta, por parte del señor NIVEYRO, el que, en ese tiempo -según dijo-, podía valer cinco mil pesos; que VILLALBA había comprado un terreno a unos profesores de educación física; que respecto a ROSANA RODRIGUEZ intervino en la donación que le hizo ella a sus hijos; y que Pedro Norberto SANCHEZ adquirió de Justino Ruiz Díaz una chacra en Parada Pucheta. Su testimonio ha sido contextualizado en diversas partes del presente fallo.-

El testigo **Rodrigo Osvaldo FERRER ESCOBAR**, manifestó haber adquirido de la señora ESTELA MARTINEZ, ex esposa de VILLABA, un terreno de su propiedad. Dijo que el pago del mismo se realizó mediante la entrega de una motocicleta y el saldo de diez mil pesos deposito en una cuenta bancaria.

Al comparecer a estos estrados el señor **José Salvador ZARZA**, dijo que trabajó para VILLALBA en un proyecto de salón de usos múltiples ubicado en ruta

a aeropuerto. Refirió que su trabajo consistió hacer los planos y presentar en la Municipalidad, que eran unos 300 metros cuadrados, que en esa época el costo del metro cuadrado era de 450 pesos; que la obra se iba construyendo despacio, que era categoría B, construida con mampostería de ladrillo, loza de cerámica y piso calcáreo; y que el constructor era ABRAHAM RODOLFO MARTINEZ.-

El testigo **Leandro Arturo PEREGO**, de profesión CPN, declaró que en su estudio le llevaba la contabilidad del negocio “Roxi” que Pedro SANCHEZ tiene sobre la ruta. Hacia los aportes a la AFIP, y que la liquidación la hacía por la venta de bebidas del bar.

El señor **Alejandro Fabián ABRAHAM**, durante su declaración prestada en audiencia dijo que trabajó en construcción (albañilería) para Pedro SANCHEZ y VILLALBA. Destacó que para VILLALBA empezó hacer un gimnasio y concluida esa labor para SANCHEZ hizo una casa de fin de semana, fuera de la ciudad. Señaló que para hacer el gimnasio fue contratado por VILLALBA quien le daba los materiales; que la obra estaba ubicada en la curva, que se demoró y no se concretó, y su trabajo había consistido en hacer desde la base hasta la loza. Recordó que la obra tenía una dimensión de veinticinco metros por once o diez aproximadamente, ubicada en tres lotes del que sólo se ocupó uno. En la planta baja dijo que había dos grupos sanitarios y en la planta alta era una planta libre, y que construyó unos 200mts. cuadrados. Refirió que en esos años el valor del metro cuadrado era de 700 pesos para una casa tipo A, pero que el gimnasio era de menor calidad. Por su parte, dijo que para Pedro SANCHEZ construyó una casa de fin de semana sita en la curva camino a Bonpland, que éste le pagaba. La misma tenía quincho, tres cuartos, cocina comedor, según destacó, siendo otra empresa la que hizo un tinglado para los animales. Manifestó que con P. SANCHEZ se relacionó a través de VILLALBA, que él último de los nombrados se lo presentó y le dijo que podía hacer un trabajo. Sobre las dimensiones de la construcción dijo que el quincho tenía seis metros por once, con el techo a dos aguas y una pieza; la casa tenía diez por siete y una galería perimetral, lo que sumaba unos quince metros por doce; y una casa a cuatro aguas. Recordó que en la casa de campo de P. Sánchez había doce o catorce ovejas, y gansos en un lago artificial, y que no sabía en que trabajaban SANCHEZ y VILLALBA, que sabía que SANCHEZ tenía la casa sobre la ruta.

También prestó su testimonio en el plenario el señor **Héctor Ariel DEBAT CORTES**, escribano, domiciliado en la localidad de Santo Tomé, al prestar declaración en debate e incorporarse por su lectura la parte pertinente de su declaración presentada en sede instructoria que le fuera leía a fin de refrescar su memoria (fs.4939 y vta.), recordó que para la señora A. GALEANO realizó dos operaciones, certificando las firmas y desconociendo cómo se hizo la operación. Una era contrato de un mutuo y la otra relativa a una camioneta.-

Por su parte, al deponer **Cirila Mercedes CORVALAN**, docente, dijo

que se hizo cargo de la dirección del establecimiento “Crisol” de AUBRIA GALEANO entre los años 2006/2008 cuando ésta última fue detenida. Recordó que unos trescientos alumnos, más o menos, eran los que asistían al establecimiento, y que el colegio tenía jardines, y de primer grado a séptimo. Dijo, por su parte, que cuando comenzó en el año 2006 el Colegio ya estaba construido, incluso se refirió al hecho de que estaba pintado al mismo color al que poseía durante inspección realizada según advertía de las tomas fotográficas que le fueran exhibidas.

A su vez, al prestar declaración **Ramón Ricardo SAGAIS**, manifestó que trabajó para Pedro SANCHEZ y para la señora Selva SANCHEZ; para el primero de los nombrados hizo una casa de familia, ubicada detrás del Roxi, que le llevó más o menos unos 3 o 4 meses, y para la señora SELVA hizo el motel que le llevó, más o menos, unos 4 o 5 meses. Aclaró que su trabajo consistió en la construcción, que a SELVA le cobró 20 mil pesos para el motel, y al señor SANCHEZ 25 mil pesos, y que los nombrados le pagaron. Por su parte, dijo no saber a qué se dedicaban los nombrados.

Los testigos que se desempeñaron durante la prevención, cuya información colectada a lo largo de la investigación fue volcada en los informes labrados los que fueron ratificados, permitieron establecer los vínculos que mantenían los imputados con distintos individuos ligados a la actividad ilícita; remarcaron especialmente que, no obstante la investigación realizada, no pudieron conocer cuál era la actividad laboral lícita que realizaban los imputados; dando cuenta, asimismo, de las reuniones que efectuaban los imputados, la adquisición de vehículos e inmuebles, y la utilización de testaferros.

Al deponer **RUBÉN DARÍO MOREL** (Sub prefecto, Jefe Delegación Inteligencia Criminal de PNA) dijo que se hizo cargo de la causa en 2006 cuando ya estaba iniciada, y que obtuvo información a través de seguimiento, de contactos con la Policía Federal del Brasil –Uruguayana- que daba cuenta de que los imputados formarían parte un grupo dedicado a la actividad ilícita. Recordó que a los imputados no se le conocía actividad lícita alguna. Dijo que a lo largo de la investigación pudo acreditar la vinculación, la adquisición de vehículos y su traspaso, así como la propiedad de algunos inmuebles que eran de los imputados pero que estaban a nombre de otras personas; todo lo que era volcado en los informes labrados, los que fueran reconocidos durante la audiencia. Manifestó que los imputados operaban en forma organizada en sus actividades. Dio cuenta de que, por ejemplo, SANCHEZ y GALLINARI eran familiares y que P. SANCHEZ lo visitaba a GALLINARI en la PSA. Recordó que existían reuniones de los imputados en distintos domicilios y que se relacionaban con personas vinculadas a la actividad ilícita (vgr. Ramírez, alias “Coto”). Se refirió asimismo a la información de habían obtenido de los efectivos de la policía del Brasil que daba cuenta de que Pedro Sánchez, Villalba, Sisi, Adriano Sánchez, Fagundez, entre otros, formaban

parte de una organización delictiva que era liderada por Pedro Sánchez, lo que le permitió reforzar la investigación que venían realizando en la presente causa. Expresó que controlaron el ingreso y egreso del país de los imputados y obtuvieron como resultado que los principales sospechosos (VILLALBA, SISI, y Pedro SANCHEZ) tenían numerosas salidas y entradas a Chile, Brasil, según lo precisara en los informes que elevó oportunamente (que fueron reconocidos durante la audiencia). A su turno dio cuenta de que durante la prevención no pudo determinar la actividad laboral de SISI y VILLALBA, recordando que Pedro SANCHEZ tenía una whiskería, señalando que no pudo establecer de dónde salía el dinero con el que se compraban los vehículos, lo que le hacía presumir que provenían de una actividad ilícita. Si destacó que, dentro de las escuchas telefónicas realizadas, se advertía que Luis Alberto GALLINARI prestaba dinero de manera informal. Dijo, a su vez, que GALLIARI era agente de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, que SELVA SANCHEZ, tenía un local comercial, en Paso de los Libres, y que la señora GALEANO y RODRIGUEZ, eran esposas y/o concubinas de Pedro SANCHEZ, desconociendo las actividades de estas últimas mujeres. Refirió a su participación en la requisa del vehículo Ford Ka que pertenecía a CARBONEL, señalando que había sido robado en Brasil y llevaba colocado otro dominio). Dio cuenta, por otra parte, de que SERGIO AHEL había sido detenido con una carga de estupefacientes. Finalmente, al referirse a las investigaciones recordó que duro desde setiembre de 2005 hasta el momento de los allanamientos en mayo de 2008, que participó el personal directo a su cargo (ocho personas, más otros que colaboraron) y bajo sus órdenes, las que en sus inicios estaban orientadas al supuesto tráfico de estupefacientes, y que la prevención por lavado de activo proveniente del narcotráfico se realizó a partir de una decisión de la Fiscalía.

Así mismo, **JUAN VICENTE CORNALO** (Encargado de la Delegación Inteligencia Criminal de P.N.A. Zona Alto Uruguay) dijo que hizo observaciones en distintas circunstancias de domicilios y vehículos, recordando haber visitado la Whiskería Roxi de Pedro Sánchez, el local ubicado sobre calle Freyche así como el domicilio de Villalba por calle Rivadavia, y el domicilio de SISI ubicado en el Bº Berón de Astrada último éste donde advirtió la presencia de vehículos del exterior.

Por su parte **LUIS DANIEL DURAN** (Prefecto Principal de PNA) indicó que se hizo cargo de la investigación en enero de 2007, y que el personal de inteligencia era el que se encargaba de la parte investigativa, no obstante lo cual recordó que participó en el allanamiento del local "Roxi" perteneciente a Pedro Sánchez de donde se secuestraron distintas cosas de valor (vehículos, motor de agua, plasma, etc.). Dijo, por otra parte, que suscribió, como Jefe, los informes que se elevaron a la Fiscalía.

También prestó su testimonio el señor **CESAR ROBERTO AHTAM** (personal de PNA), dando cuenta de que a fines del 2005 se había hecho cargo de la investigación de la presente causa suscribiendo los informes que se elevaba.

Señaló que el personal idóneo era el que realizaba los seguimientos y establecía las conexiones en base a los datos que le había aportado el Fiscal para que investiguen.-

Hizo lo propio **ANDRES ORLANDO CARDOZO** (sub prefecto, Prefectura Naval Argentina) quien dijo se desempeñó como Jefe de Operaciones, como Oficial Operativo.-

A su turno el testigo **MIGUEL ANGEL VELAZQUEZ** (Agente de Policía Aeronáutica Nacional) declaró que en el 2006 recibió información de que una organización de personas estaría vinculada al contrabando de estupefacientes en la zona de Misiones y Corrientes, por lo que realizaron tareas en conjunto con Prefectura, constatando domicilios, movimientos de vehículos y personas. Dijo que al principio investigó a Pedro SANCHEZ, SISI, y VILLALBA, pudo constatar que en la casa de SISI se veía mucho movimiento de vehículos y personas. Señaló que no pudo establecer qué actividad laboral tenían los imputados para mantener el ritmo de vida que mantenían, vgr., SISI tenía un vehículo último modelo y una casa. Asimismo se refirió a Luis Alberto GALLINARI a quien dijo conocer porque eran compañeros de trabajo, dando cuenta de que personal de la fuerza le informó que fue visitado varias veces por SANCHEZ. Asimismo refirió a su participación en el procedimiento llevado a cabo en el domicilio de SISI; y dio cuenta de que en el domicilio de GALLINARI se secuestraron armas de fuego, municiones, pagares, dinero, actas de tenencia de armas de fuego, listas de posibles deudores, y que habían encontrado en su poder una orden de servicio (dentro de su portafolio) la que tenía el nombre de las personas que estaban siendo investigadas, que eran compañeros de GALLINARI. Señaló que, por rumores, sabía que GALLINARI era prestamista y que así surgía de las escuchas telefónicas que se le realizaron, y que, según comentaban en el trabajo, el nombrado era pariente con Pedro SANCHEZ.- Fue categórico al expedirse sobre la visita que Pedro SANCHEZ le realizara a GALLINARI, señalando que hizo un informe a partir de la comunicación que le realizara el personal de guardia que daba cuenta de la visita en varias oportunidades de Pedro SANCHEZ a GALLINARI, destacando que el personal le comunicó que Sánchez había venido varias veces a preguntar por GALLILNARI y que en una ocasión le trajo un arma de fuego para que le arreglara. Sobre este punto ratificó su declaración prestada en sede instructoria de fs.4317 que le fuera leída durante la audiencia para refrescar su memoria, que transcrita en su parte pertinente dice: *“CONTESTA: que el informe fue hecho a raíz de la visita de Pedro Norberto Sánchez a la Unidad; y donde hace mención a que Sánchez sabía de sobremanera que estaba siendo investigado por la Fuerza de Seguridad de Paso de los Libres, pero que no le importaba dado que ya tenía identificado quienes eran, y a su vez poseía muchos contactos a todo nivel, fue manifestado personalmente por GALLINARI en varias oportunidades. PREGUNTADO: a quien manifestó y en que circunstancias lo hizo José Luis Gallinari. CONTESTA: a mi, en*

varias oportunidades me dijo eso, y con respecto al párrafo que menciona que eran parientes; también me manifestó como a varios otros Agentes, de que eran primos –Gallinari y Sánchez-, aclarando que habían pasado muchos años pero que los hechos habían sucedido tal como dice en la declaración que se le leyera, que eso se lo había dicho Gallinari al deponente en el trabajo, ya que en esa época contaba se refería a su relación con SANCHEZ y que se sentía impune.-

Por otra parte el señor **ADAM ARCANGEL MUSSI** (Policía Aeroportuaria), manifestó que intervino en busca de información de los vehículos en los que se movían los nombrados y modus operandi, pudiendo constatar que SANCHEZ lo hacía en un Peugeot y en una camioneta, que VILLALBA en otro vehículo. Señaló que SISI se reunía con SANCHEZ en la whiskería de SANCHEZ sita sobre la ruta 117, y no pudo determinar a qué se dedicaba el nombrado SISI. Dijo, por su parte, que la Policía de BRASIL sindicaba a VILLALBA como jefe, o cabecilla de narcotráfico. Recordó su participación en el allanamiento de la whiskería “Roxi”, así como en el domicilio que se encuentra atrás. A través de la investigación atrás supo que GALLINARI se comunicaba con SANCHEZ.-

Estos testimonios, como dijimos, apreciados en el contexto de las demás pruebas producidas durante el plenario adquieren real valor convictivo y nos permiten recrear el fáctico acontecer y de la participación de los imputados en el evento delictivo.

COMO COROLARIO, se advierte que los señores Pedro Sánchez, Ever Sergio SISI y Jorge Antonio VILLALBA, eran quienes tenían un rol preponderante en la organización delictiva integrada por varios individuos, entre ellos, los demás imputados. Eran quienes mantenían vínculos férreos con diversos sujetos ligados directamente al narcotráfico (Giersztanowicz, Ahel, Viera y Toledo, Carbonel, Luis A. Sánchez, entre otros ya nombrados), coordinaban el modo en que se realizaba el blanqueo de capitales (eh ahí las reuniones que mantenían los nombrados entre sí, con individuos ligados a la actividad delictiva, vgr., del Brasil, el traslado de Pedro Sánchez a Santo Tomé para coordinar la administración y construcción del complejo estudiantil, adquirir vehículos, y contratar servicios de distintos profesionales, vgr., escribanos. Asimismo, por ejemplo, P. Sánchez conservaba en su domicilio los somier y sábanas que su hermana, Selva Sánchez, debía utilizar en el motel momentos), aportaban medios técnicos (prueba de ello la cantidad de celulares que se les secuestraron, los innumerables vehículos que utilizaban los nombrados y las personas directamente vinculadas).

Por su parte, Luis Alberto Gallinari, Selva Sánchez, Aubría Galeano y Roxana Rodríguez, eran quienes cumplían diversas funciones o roles, en la asociación delictiva, fundamentalmente, a partir del vínculo que mantenían con Pedro Sánchez. Respecto a éstos vínculos ya nos hemos expedido, pero es menester recordar que Luis Alberto GALLINARI (según se infiere de la gran

cantidad de armas que se secuestraran en su poder, de la orden de servicio secreta que tenía el nombrado, y de la tarea de préstamo de dinero que ejecutaba, según vimos) era quien blanqueaba capitales provenientes de un delito precedente a partir del préstamo informal de dinero, y le aportaba dos elementos fundamentales a la asociación delictiva: “impunidad” y “poder”. Impunidad ya que la calidad de integrante de una fuerza de seguridad, como la Policía de Seguridad Aeroportuaria, que ostentaba el nombrado le permitía a la asociación el acceso a información reservada (eh ahí la orden de servicio que se le secuestrara en su poder) para, a partir de ella, facilitar la elusión de la acción de la justicia y, en consecuencia, considerarse impune. Recordemos que el testigo VELAZQUEZ, funcionario de la PSA y compañero de trabajo de Gallinari, fue contundente al referirse a hecho de que GALLINARI se sentía impune, lo que se condice con el cargo que ostentaba dentro de las fuerzas de seguridad, así como las acciones públicas y privadas que realizaba el nombrado (la primera relativa al préstamo de dinero, la segunda referida a la tenencia de armas o la adquisición de la orden de servicio). Por su parte, vinculado a este rol de garantizar cierta impunidad para sí y para los demás miembros de la asociación delictiva, se erige esto que hemos llamado aportes de poder. Baste a éstos últimos fines representarse el arsenal (armas de guerra y de uso civil, miras telescópicas, entre otros) que poseía el nombrado y su cargo de funcionario de la PSA, para tomar dimensión de gran dominio, facultad y posibilidad que poseía el nombrado, y a través de él la organización delictiva, de mandar o ejecutar su acción delictiva.

A su turno, Selva Sánchez, Aubría Galeano y Roxana Rodríguez, eran quienes, amén de sus vínculos de parentesco o conyugales, administraban y convertían los bienes de procedencia ilícita que procuraba Pedro Sánchez. Selva Sánchez coordinando con Pedro Sánchez la construcción y administración del “Motel Momentos”; Aubría Galeano haciendo lo propio con el Colegio “Crisol Universal”, facilitando medios –su vehículo- a Pedro Gabino Rodríguez (a la sazón testaferro de Pedro Sánchez), adquiriendo vehículos e inmuebles a nombre de su hermano Gabriel Beltrán Galeano (también, según vimos, testaferro de los nombrados) y Roxana Rodríguez, a partir de su relación de concubinato, acompañando siempre a Pedro Sánchez, construyendo la Whiskería “Roxi”, la estancia denominada “el Haragán”, o realizando un muy poco creíble denuncia luego de que, dentro de su camioneta, fueran habidos más de 800kg. de marihuana a fin de obstaculizar las investigaciones.

De tal forma, se verifica que los imputados intervinieron en los hechos de forma habitual y organizada, integrando una banda o asociación formada para la comisión de hechos de lavado de activos.

Por todo lo expuesto, tenemos por acreditado el hecho que fuera sometido a reconstrucción histórica durante el plenario en las condiciones de tiempo, lugar y modo que fueran expuestas al desarrollar el requerimiento fiscal acusatorio de

elevación de la causa a juicio al iniciar este voto.

Por las razones apuntadas, entendemos que existe absoluta certeza sobre la acreditación fáctica del hecho de lavado de activos que fuera motivo del debate, así como de la participación de los imputados en el mismo.

2.- Segundo hecho

En torno a este según hecho por el que fuera requerido **Pedro SÁNCHEZ** sobre la base de que el nombrado habría coaccionado a los funcionarios de la Policía Aeroportuaria (art. 149 bis, párr. sgdo., y 149 ter, inc 2º, ap. a) del C.P.) el día 07 de marzo de 2007, aproximadamente a la hora 19:00, según vimos anteriormente, el mismo no ha sido materia de acusación durante el plenario por parte del Fiscal. No ha integrado su acusación provisoria contenida en el RECJ con una mínima valoración del hecho, la prueba y un concreto pedido de pena respecto al presente delito, ya que sus alocuciones fueron direccionadas en orden a la figura de lavado de activos de origen delictivo. Por lo que, ante la falta de uno de los presupuestos indispensables del debido proceso y de la defensa en juicio (art.18 CN), conforme criterio de la CSJN en fallos “Mostaccio” (327:120) “Marcilese” (Fallos, 325:2005), “Tarifeño” (325:2019), “García” (317:2043), “Cattonar” (318:1234) entre otros, deberá absolverse al nombrado. **ASI VOTAMOS.-**

A la TERCER CUESTIÓN, los Jueces de Cámara dijeron:

Que en oportunidad de formular su alegato, el Fiscal “ad hoc” por ante el Tribunal, doctor Fabián Martínez, concluyó atribuyendo responsabilidad penal a los imputados y acusó a los señores Jorge Antonio **Villalba**, Pedro Norberto **Sánchez**, Ever Sergio Gabriel **Sisi**, Aubría **Galeano**, Rosana Estela **Rodríguez**, José Luis **Gallinari** y Selva Beatriz **Sánchez**, como co-autores del delito de Lavado de activos de origen delictivo (art.278 Código Penal, t.o. Ley 25246), al entender que los nombrados eran quienes, cumpliendo diversos roles, habían realizado el comportamiento típico.

Asimismo, agravó la conducta de los imputados al considerar que los mismos ejecutaron el ilícito como miembros de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza, así como por haber realizado las acciones en forma habitual (art.278, inc.1, ap. b.- del C.P. t.o. Ley 25246).

En cuanto al pedido de pena formuló una distinción y solicitó se condene a: Jorge Antonio **Villalba**, Pedro Norberto **Sánchez**, Ever Sergio Gabriel **Sisi** y José Luis **Gallinari** a la pena de siete (07) años de prisión; y a Aubría **Galeano**, Rosana Estela **Rodríguez**, y Selva Beatriz **Sánchez**, a la pena de seis (06) años de prisión.

Como penas accesorias solicitó la inhabilitación de bienes de los nombrados, multa correspondiente, así como el decomiso de los bienes objeto y medio del delito. Peticionó, igualmente, se impongan las cautelares respecto a los bienes

objeto del delito que se encontraban en posesión de terceras personas.

Además, requirió se testimonien las piezas pertinentes a fin de que investiguen a la CPN Blanca Ester TOSO y Pedro Gabino RODRIGUEZ en orden al delito de falso testimonio, así como su posible participación en las acciones de lavado de activos.

Por su parte la defensa técnica de los imputados en oportunidad de formular sus alegatos, luego de evaluar las pruebas incorporadas a debate y de interponer las diversas nulidades que hemos tratado oportunamente, solicitaron la absolución de sus asistidos; expresándose en los términos que expusiéramos durante la primera cuestión a la que debemos remitirnos en honor a la brevedad. No obstante, aquí haremos mérito de aquellas cuestiones puntuales que fueran introducidas en punto al tipo penal cuyo reproche se intenta, a la aplicación de la ley, a la atribución participativa que corresponde a cada uno de los imputados, entre otras que iremos desandando durante el desarrollo de la presente cuestión.

En lo atinente al encuadramiento legal aplicable al caso que nos ocupa, debemos compartir la postura del Fiscal por ante el Tribunal. Ello así porque el análisis de los hechos tal como estos fueron probados, una discreta y razonable interpretación de los mismos de acuerdo a la sana crítica racional, teniendo en consideración las pruebas producidas e incorporadas a debate, nos permite arribar a la conclusión señalada por el órgano encargado de la acusación respecto a la calificación legal bajo la cual deberá ser subsumido el hecho acreditado anteriormente.

De forma preliminar, y considerando las manifestaciones de las defensas en punto a que el principio de legalidad impediría retrotraer los efectos del art.303, e imposibilitaría juzgar las acciones de los imputados conforme el 278 CP porque éste último había sido derogado, corresponde formular ciertas precisiones en punto a la aplicación de la ley en el tiempo.

Sabido es que el art.278 del inc.1, apartado b) del Código Penal, por el que fueran acusados lo imputados, había sido ordenado por ley 25.246 (B.O. 10/05/2000) y fue luego derogado por la ley 26.683 (B.O. 21/06/2011).

El anterior texto del art.278 del CP, que se encontraba dentro del título de los delitos contra la Administración Pública (Título XI, Cap.XIII), expresaba en su inc.1, apartado b) que: "... **1.a)** *Será reprimido con prisión de dos a diez años el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí; b)* *El mínimo de la escala penal será de cinco años de prisión, cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como*

miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza..”

Por su parte, el nuevo artículo 303 del CP (t.o. 26.683), incorporado bajo un nuevo título de los “Delitos contra el orden económico y financiero” (Tít. XIII), en lo que aquí interesa, prevé que: “... **1)** *Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí. 2)* *La pena prevista en el inciso 1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos: a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza...”.-*

La derogación que la ley 26.683 formulara respecto al art.278 del Código Penal, la incorporación de las previsiones en del artículo 303 bajo un nuevo título, motivó que los asistentes técnicos expresaran que la acción penal desvalorada por el orden jurídico había desaparecido debido a la derogación acaecida, argumento que, además, estaría corroborado por la nueva ubicación (en un nuevo artículo –el art.303 del CP- y bajo un nuevo título -el orden económico y financiero-) que el legislador le atribuyera al delito de lavado de activos. Esto permitiría afirmar, según los letrados, que sería inaplicable al sub-lite el art.303 del CP por ser posterior al hecho y estar vedada, merced al principio de legalidad (art.18 CN), su aplicación retroactiva, y, por otra parte, el comportamiento atribuido a sus asistidos sería atípico debido a la derogación del anterior artículo 278 del CP.

De modo que corresponde establecer en la presente **(a)** si la ley 26.683, al introducir el art.303 al CP y derogar el art.278 del CP, le ha restado relevancia típica al comportamiento desvalorado por el orden jurídico; **(b)** o si, en su caso, la introducción de una nueva numeración bajo un nuevo título (art.303 CP, Tít. XIII), permite considerar el comportamiento relevado por la ley penal en su art.303 como un delito distinto al reprimido en el anterior art.278 CP; cuestiones que, debemos adelantarle, merecerán una respuesta negativa.-

(a) Ello porque de una simple lectura de los dos textos implicados se puede colegir que el comportamiento desvalorado por la ley penal se ha mantenido invariable, aún la modificación introducida. Basta a estos fines yuxtaponer ambos textos legales para advertir que los elementos nucleares de la tipicidad objetiva y subjetiva, y que le dan relevancia penal al comportamiento, se han mantenido incólumes aún las modificaciones introducidas. La identidad de la conducta desvalorada (dar apariencia lícita a bienes o efectos procedente de un ilícito

anterior en el que no se participa), de los medios comisivos relevados por la ley penal (*convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular, entre otros*), así como el objeto material del delito (dinero u otras clases de bienes), el sujeto activo (cualquier persona) y pasivo (el Estado), y su realización dolosa, claramente permiten inferir que el legislador, al introducir el nuevo texto por ley 26.683, no le ha quitado relevancia típica al comportamiento. Es decir, no ha desincriminado la acción de lavado de activos de origen delictivo, que, antes bajo la vigencia de la ley 25.246, y ahora en virtud del texto ordenado por ley 26.683, mantienen idéntico desvalor.

Las modificaciones introducidas por la nueva ley, que ha devenido en una alteración de, por ejemplo, la condición objetiva de punibilidad (antes \$50 mil, ahora \$300 mil), la elevación en el quantum punitivo de la escala básica (que en el art.278 poseía una conminación en abstracto de 2 a 10 años, a el art.303 fue elevado el mínimo a 3 años) o en el máximo del agravante por realización del hecho con habitualidad, en banda o asociación, la supresión en el nuevo texto de la exigencia de “no participación en el delito precedente”, de algún modo pueden considerarse restándole relevancia típica al comportamiento de lavado de activos, aun cuando éstas modificaciones vengas a darle mayor o menor extensión al tipo objetivo.

(b) Además, la introducción de una nueva numeración y un nuevo título, último éste que, según el defensor, produciría una mutación en el bien jurídico protegido, no basta para considerar el comportamiento relevado por la ley penal en su art.303, como un delito distinto al reprimido en el anterior texto del art.278 CP.

A estos fines basta tener presente que si bien las modificaciones que se introducen por una nueva ley restándole relevancia jurídica a un comportamiento desvalorado en una norma anterior poseen un amplio espectro, abarca modificaciones en el tipo objetivo y subjetivo, en las causas de justificación, en la culpabilidad, etc., y resultan abarcadas por el principio de la aplicación retroactiva o ultra actividad de la ley penal más benigna –como veremos con mayor detalle seguidamente-, el citado principio de benignidad no se proyecta ni sobre las modificaciones en la numeración, ni sobre el bien jurídico tutelado.

La modificación en el número que se le asigna a un comportamiento relevado por la ley penal, no produce mutación alguna en desvalor que el ordenamiento jurídico le asigna a la conducta y al resultado. Sería absurdo pensar que, por ejemplo, una vez sancionado el nuevo Código Penal que contiene una nueva sistematización de sus elementos (por ejemplo, se agregan nuevos títulos, se modifican todos los números de los artículos), habría que extinguir todos los procesos penales pendientes de resolución o con sentencia firme, con pena pendiente de cumplimiento.

Además, se advierte que, aún la incorporación del art.303 del CP en un nuevo título, en modo alguno ha producido una modificación en el bien jurídico

Poder Judicial de la Nación

tutelado por todo el ordenamiento jurídico y cuya sanción reprime la ley penal. Es que el bien jurídico cuya lesión se releva, tanto en el anterior art.278 del CP, como en el nuevo art.303, es plural. Ambas normas sancionan, aún las divergencias doctrinales que se suscitaren en punto a ésta temática²³, tanto la lesión producida al bien jurídico relevado en el delito previo, la administración pública, como así también al orden económico y financiero²⁴.

Es preciso recordar que, en principio, el bien jurídico tutelado no forma parte de la tipicidad objetiva²⁵, por lo que la mutación en la denominación de éste carece de significación jurídica a los fines de restarle punibilidad a la conducta reprochada. Los elementos relevados por el tipo objetivo sistemático resultan ser la conducta (activa u omisiva), el nexo de causalidad y el resultado, incluso para algunos la imputación objetiva; elementos éstos que, en los delitos de resultado como el lavado de activos resultan claramente diferenciables. Basta para comprobar que solamente dichos elementos integran el tipo objetivo en un delito de resultado, el hecho de tomar cualquier obra -manual o tratado- que analice los institutos de la parte general. A simple título ilustrativo podemos citar al doctor ZAFFARONI quien expresa que: “...Los tipos objetivos se integran con elementos necesarios y eventuales. Los necesarios son la exteriorización de la voluntad y el nexo de causación entre la acción y el resultado...”²⁶.-

Lo que sí la dogmática tradicional ha elaborado, a fin de dar ubicación sistemática a los principios constitucionales de lesividad y culpabilidad, es lo que se denomina comúnmente como *principio de bagatela*, que, para el profesor Zaffaroni, debería valorarse, ya no en el tipo objetivo sistemático – constituido por los elementos antes expresados y sobre aquel que, esencialmente, se proyecta el dolo-, sino en el tipo objetivo garantía o tipo conglobante. Según el ilustre profesor la tipicidad conglobante cumple su función reductora verificando que exista un conflicto (conflictividad), lo que implica una lesividad objetivamente imputable a un agente (dominabilidad). Es decir, mediante la función conglobante del tipo objetivo se establece la existencia misma del conflicto, que para ser tal requiere tanto su lesividad como su pertenencia al agente²⁷.

Pero claro es que las magnitudes de lesión que presenta el caso sometido a juicio no puede ser abarcado por el mentado principio de bagatela, para excluir la tipicidad conglobante por falta de lesión, según fueran –aparentemente-

²³ Para un desarrollo exhaustivo de tales elaboraciones, confrontar *Tratado de lavado de activos y financiación del terrorismo. Prevención, investigación y represión*. (2012). Humberto J. Bertazza – Francisco J. D’Albora (h), directores. Bs. As.: La Ley. Pág.157 y sgtes.

²⁴ Humberto J. Bertazza – Francisco J. D’Albora (h), *Ibidem*, Pág. 174, en la que expresan que: “...Nos inclinamos por señalar que el delito de lavado de dinero se trata de un crimen independiente a cualquier otro, y que debe proteger, simultáneamente, tres valores jurídicos primordiales para el individuo y la vida en sociedad. Aquellos son: primero, el bien jurídico protegido por el delito previo; segundo, la administración de justicia, y tercero, el sistema socio-económico...”-

²⁵ Incluso la protección de un bien jurídico es hartamente discutida en la dogmática penal, especialmente a partir de aquellos partidarios del injusto subjetivo o del funcionalismo sistémico. Concretamente Jakobs entiende que el derecho penal protege la “vigencia de la norma”. Cfr. Günther JAKOBS. “¿Qué protege el Derecho Penal: bienes jurídicos o la vigencia de la norma?”. Trad. Manuel Cancio Meliá, Ediciones jurídicas cuyo, 1º reimpresión, Mendoza, 2004. Marcelo A. SANCINETTI. “Teoría del delito y desvalor de acción. Una investigación sobre las consecuencias prácticas de un concepto personal de ilícito circunscripto al disvalor de acción”. Hammurabi, 1ºed., 2º reimp. Buenos Aires, 2005.

²⁶ Zaffaroni- Alagia- Slokar, *Ob. Cit.* Pág.461.-

²⁷ Cfr. Zaffaroni- Alagia- Slokar, *Ibidem*. Pág.484.-

direccionadas las alocuciones finales del doctor SUSINI durante su alegato.

Especialmente a estos fines cabe tener presente, como vimos, no solo que las acciones ejecutadas por los imputados formaba parte de un proceso amplio –a punto tal que se había erigido como un modo de vida-, que abarcaba el blanqueo a través de diversos medios para dar apariencia lícita a innumerables cantidad de bienes, sino que, en los tipos penales que poseen cuantificado un monto de forma precisa en su texto, a partir de una condición objetiva de punibilidad o como elemento del tipo objetivo, (en el caso del anterior art.278 del CP \$50.000, y del nuevo art.303 del CP \$300.000), la sola superación de dicha suma convierte en punible el comportamiento. Es decir, en casos en que, por ejemplo, la condición objetiva de punibilidad es de \$50.000, mal podría expresarse que \$50.001 es una lesión de bagatela. Estará desprovisto de lesividad todo comportamiento inferior a la condición de punibilidad, y será típica toda aquella que la sobrepase.

Por tanto, y por ser ley penal más benigna según veremos (art. 2 CP), corresponde subsumir el hecho que fuera materia de juzgamiento en las disposiciones del art. 278, inc.1, apartado b) del C.P. (t.o. Ley 25.246), el cual dispone que: “... **1.a)** *Será reprimido con prisión de dos a diez años el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí; b)* *El mínimo de la escala penal será de cinco años de prisión, cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza..”*

En efecto, surge de las constancias de autos que fueran relacionadas al tratar la cuestión anterior que Jorge Antonio **Villalba**, Pedro Norberto **Sánchez**, Ever Sergio Gabriel **Sisi**, Aubría **Galeano**, Rosana Estela **Rodríguez**, José Luis **Gallinari** y Selva Beatriz **Sánchez**, desplegaron su conducta delictiva integrando los aspectos objetivos y subjetivos del tipo legal contemplado en art.278, inc.1, ap. “b” del Código Penal (t.o. Ley N° 25.246), esto es, Lavado de Activos de Origen Delictivo.

Juzgamos que, en el caso bajo examen, nos encontramos con un comportamiento que se subsume con claridad en el delito señalado toda vez que los imputados, actuando de manera organizada en tanto miembros de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de lavado de dinero, convirtieron, transfirieron, administraron, vendieron, dinero y/o bienes provenientes de un delito en el que no han participado, con la consecuencia (posible) de que los bienes originarios y subrogantes adquirieron apariencia de un origen lícito, superando la condición objetiva de punibilidad de pesos cincuenta mil

(\$50.000).

Ello ya que, según fuera acreditado en la cuestión anterior, **(a)** la banda conformada por los imputados se encontraba vinculada al delito precedente en el que no participaron, **(b)** cuyo producido (dinero y bienes) era convertido, transferido, administrado y/o, vendido, a fin de darles apariencia de origen lícito, **(c)** superando el valor de la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000) merced a la reiteración de hechos vinculados entre sí.

Como establecimos en la cuestión anterior, **(a)** la banda conformada por los imputados se encontraba vinculada al delito precedente (especialmente narcotráfico, pero abarcando robo de autos, compra venta de autos robados, abigeato, tráfico de armas, etc.), *fundamentalmente* a partir de las relaciones que mantenían SANCHEZ, VILLALBA y SISI con diversos individuos ligados a la actividad ilícita, y, en algunos casos, a partir de las acciones de Roxana RODRIGUEZ y GALLINARI. Dimos por acreditado en la cuestión anterior que en la presente causa resultó suficientemente demostrado que los imputados Jorge Antonio VILLALBA, Pedro Norberto SÁNCHEZ, Ever Sergio Gabriel SISI y Luis Alberto GALLINARI estaban vinculados a distintos individuos (Carlos Alberto SERDÁN, Demetrio Ríos de Freitas (a.) “Bolo”, Ariel Maximiliano RAMÍREZ (a.) “Coto”, Gerardo Marcos Norando DEUS, Ramón Froilán MÉNDEZ; Silvio Darío VIERA; Mariano Martín TOLEDO; Sergio Daniel Enrique AHEL; Luis Adriano SÁNCHEZ; Ellys Gabriel GIERSZANOWICZ; Fidelino Ramón ARGUELLO; Claudio Ariel CARBONELL; Sergio Gabriel ORIONE, entre otros) que realizaban una actividad ilícita, fundamentalmente tráfico de estupefacientes, quienes resultaron, en muchos casos, condenados por sentencia firme.

Igualmente vimos en su oportunidad, que no existía prueba suficiente que señalase que en dicha actividad ilícita los imputados participasen (sea como autores o partícipes *strictu sensu*) a fin de considerar sus acciones como un supuesto de autolavado impune a los fines del art.278 en la redacción dada por la ley 25.246. No obstante, sobre el tópico corresponde formular ciertas precisiones. Si bien el reciclado de capitales de procedencia ilícita como su inversión en actividades productivas legales puede ser consumado por cualquier persona, lo único que con buen criterio ha exigido el legislador es que el autor de este delito no haya participado en aquel del cual proceden los bienes o dinero, lo que resulta lógico porque constituye una forma de receptación²⁸, por lo que se considera que las conductas de blanqueo realizadas por el autor son actos impunes por consunción, ello no obsta a que las acciones que van más allá del simple auto-encubrimiento pueden cobrar vida propia y ser objeto de punición separada²⁹. Si el autor persigue un nuevo hecho lucrativo en sí mismo puede ser nuevamente sancionado, ya que, como bien señalan SILVA SÁNCHEZ-BALDO-CORCOY

²⁸ Cfr. FALCONE – CAPPARELLI. *Tráfico de estupefacientes y derecho penal*. 2002. Bs. As. AD-HOC. Pág.327.-

BIDASOLO, a cuyo criterio adhieren FALCONE-CAPPARELLI, "...sería erróneo desprender de lo anterior la tesis de que toda conducta de auto-encubrimiento de un hecho previo se convierte en un hecho posterior copenado y, en virtud de un supuesto principio de los que presiden el concurso de leyes, en impune... para la mayor parte de los casos de encubrimiento a través de la comisión de un nuevo delito, la solución es, pues, la de un concurso real de delitos, con plena punibilidad por ambos..."³⁰.-

En resumidas cuentas, si bien entendemos que los imputados no participaban en el delito precedente, aún en el hipotético caso de que sus comportamientos pudieran meritarse en función de acciones propias de un auto-encubrimiento (tal lo invocara el doctor Barboza durante su alegato) que, reiteramos, no surge acreditado, sus acciones al extenderse más allá del simple auto-encubrimiento, y cobrar vida propia, ya que los autores persiguieron un nuevo hecho lucrativo en sí mismo lesionando el bien jurídico protegido por este delito de lavado de activos (al sobrepasar, según vimos precedentemente, la condición objetiva de punibilidad), pueden ser objeto de punición separada. La solución en el caso bajo examen, en los que el auto-encubrimiento se ha realizado a través de la comisión de un nuevo delito, no es la impunidad de ambos como entendiera la defensa³¹, sino, por el contrario, la de un concurso real de delitos con plena punibilidad por ambos.

Por otra parte, cabe resaltar que si bien la comisión de un delito anterior ha sido exigido invariablemente por la jurisprudencia en los casos de encubrimiento³² –recordemos que esta era la idea de la que participaba el legislador respecto a la figura del lavado de activos de origen ilícito-, no se exige en modo alguno la acreditación o corroboración judicial del hecho delictivo previo, y cuyo producido pretende incorporarse al circuito legal de bienes y servicios, mediante una sentencia anterior pasada en autoridad de cosa juzgada, ya que solamente basta para cumplir la exigencia objetiva que quien juzga tenga un conocimiento indiciario o incidental que dé cuenta de aquella actividad ilícita anterior con categoría de delito. El Tribunal debe tener por acreditado que los bienes objetos del caso proceden de hechos susceptibles de ser calificados como delitos o que poseen un origen delictivo, cualesquiera estos sean, siendo suficiente la relación de los imputados con actividades delictivas y la inexistencia de otro posible origen del

²⁹ Conf. **Zaragoza Aguado**. *Receptación y blanqueo de capitales*, pp. 468/469, citado por **FALCONE – CAPPARELLI**. *Ibidem*. Pág.327, nota.23.

³⁰ Cfr. **FALCONE – CAPPARELLI**. *Id.* Pág.327, nota.23.

³¹ Es decir, impunidad en el delito precedente y del lavado de activos. Esta ha sido, aparentemente, la solución a la que arribaríamos de compartir el criterio expuesto por la defensa si reparamos en el hecho de que la participación de los imputados en el delito precedente no está comprobada, y las acciones propias del delito de lavado de activos debe considerarse parte del auto-encubrimiento impune.

³² C.Cim. Capital, Fallos, t.5., pág. 186; sala 6ª, causa 2881. "Freyre, R.", del 31/III/1970; sala 1ª, causa "Peñalva, Ariel M.", del 6/IX/1990, J.A., t. 1991-II, pág.595; sala 6ª, "Maldonado, Pablo O.", del 29/IV/1999, L.L., Suplemento de Jurisprudencia Penal, 28/IV/2000, pág.60; C. Nac. Casación Penal, sala 3ª, "Puche, Néstor R.", del 27/X/1999, D.J., t. 2000-2, pág. 462 y "Pachecho, Nino E." del 4/IX/2002, D.J., t. 2003-1, pág.535, todos citados por Carlos **Fontán Balestra** "Derecho Penal. Parte Especial" Actualizador Guillermo A. C. Ledesma. 17ª ed., Buenos Aires: AbeledoPerrot.,2008, pág.1013

dinero, en función de los datos disponibles³³. No obstante, en autos se halla formalmente acreditado que los imputados se encontraban vinculados, de modo diverso, con sujetos que realizaban acciones delictivas -incluso alguno de ellos condenados luego por sentencia firme-, y cuyo producido de bienes y dinero era ingresado (lavado) al circuito legal.

Si bien la experiencia en la persecución de los llamados delitos transnacionales o cometidos por la delincuencia transnacional organizada ha permitido establecer que por ejemplo en el narcotráfico "... se origina una impresionante cantidad de dinero para la cual debe aparentarse un origen lícito... Las más diversas actividades ilícitas, en la medida que produzcan importantes ganancias conllevan la necesidad de legitimarlas...³⁴", el narcotráfico era sólo uno de los delitos precedentes, cuyo producto -dinero o efectos- los imputados buscaban darle apariencia lícita a partir de las acciones de lavado que realizaban (convertir, transferir, administrar, en fin, aplicar de cualquier otro modo). Como vimos, los imputados se encontraban, de igual forma, ligados a otros delitos (compra-venta de autos robados, abigeato, etc.) que le producían recursos obtenidos en forma ilegítima, que buscan limpiar introduciéndolos en la economía a través de actividades lícitas.

Además, al referirnos en la segunda cuestión, marcamos asimismo las acciones típicas mediante las que los imputados le daban apariencia de origen lícito a sus bienes (**b**). Vimos que el producido (dinero y bienes) del delito anterior, era convertido, transferido, administrado y/o, vendido, a fin de darles apariencia de origen lícito. Prueba de ello la adquisición de propiedades inmuebles, vehículos (automotores y motocicletas); su administración; la subrogación de su producido en otros bienes (sobre este punto hicimos especial consideración de la subrogación del fruto civil obtenido en el complejo habitacional de Santo Tomé en el Colegio Crisol).

Por su parte, cabe consignar que las operaciones de lavado de activo materializada por los imputados (**c**) superan –ostensiblemente- la condición objetiva de punibilidad (\$ 50.000) establecida en el art. 278 inc. 1º, apartado a), del Código Penal (t.o. Ley 25.246), merced a la reiteración de hechos vinculados entre sí.

Cabe aquí establecer una aclaración respecto a la aplicación de ley ultra-activa del texto anterior. No obstante que la reforma introducida al texto del Código Penal por ley 26683 que, entre otras modificaciones, elevó la condición de punibilidad a \$300.000, la misma no deviene de aplicación al sub-lite. No porque las condiciones de punibilidad, o la pena prevista para el agravante (como solicitara el doctor Barboza) no sea de aplicación la máxima constitucional que impone la

³³ Conf. Tribunal Supremo Español, sentencias nros. 1704/01 y 928/06 en ocasión de tratar la norma del entonces vigente art. 301 del CP español, de similar estructura al art. 278 CP. Referencias citadas por el Tribunal Oral en lo Penal Económico N°2, Reg.46-S, del 27.06.2011, voto del Dr. Luis G. Losada, pto.37.

³⁴ Cfr. D'Alessio-Divito. *Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado*, La Ley, 2ªed.,TII, pág.1413.-

retroactividad de la ley penal más benigna, sino porque a fin de establecer cuál de entre dos o más ordenes jurídicos es el más benigno debe estarse al texto completo de la ley y no a sus elementos parcializados³⁵. Reputamos que el texto de ley 26734 al conferirle autonomía a la figura del lavado de dinero respecto al delito anterior, al suprimir las referencias que la ley 25246 contenía al que el sujeto que aplicaba de cualquier modo dinero u otra clase de bienes "...provenientes de un delito en el que no hubiera participado...", y, en consecuencia, eliminar una exigencia del tipo objetivo, lo dota de un espectro más amplio en su aplicación, que, en este caso concreto, nos hubiese relevado de toda consideración respecto a los vínculos de los imputados con el delito precedente en el que no participaban.

No obstante aquí, no estará de más señalarlo, la cantidad de bienes que fueron aplicados por los imputados supera la condición objetiva de punibilidad (\$300.000) dada por el nuevo texto de ley 26.734. Vimos durante la cuestión anterior del presente fallo que el valor de la innumerable cantidad de bienes que administraban los imputados excedía la condición objetiva de punibilidad del anterior art.278 del CP (t.o. 25.246), al igual que la nueva establecida en el art.303 del CP. No sólo el conjunto de los bienes sobrepasaba de modo ostensible la limitación punitiva, sino que, en muchos casos, basta considerarlos aisladamente (es decir, reparar solamente en el valor de uno de ellos) para advertir en un solo acto la conformación del injusto. Si reparamos en los inmuebles, por ejemplo, en el "Colegio Crisol Universal", que, como vimos, posee más de 900mts.2 de construcción³⁶ que se alzan sobre dos inmuebles de casi una hectárea y media, puede advertirse que la maniobra de evasión excede, en demasía y, por ello, de forma ostensible, la condición objetiva de punibilidad. Si se quiere a estos fines, por ejemplo, basta multiplicar la superficie total construida del Colegio Crisol (o cualquiera de los otros inmuebles de los imputados), por el precio de la construcción en la época (por ejemplo, tomando como referencia el precio que, según el testigo SAGAIS o ABRAHAM, valía el metro cuadrado, \$450 o \$700, respectivamente) para advertir el sobrepaso de la condición objetiva de punibilidad prevista en cualquiera de los textos normativos citados. A ello, reiteramos, debe sumarse los demás bienes muebles e inmuebles que administraban los imputados, o tener en consideración el hecho de que se secuestraran durante los allanamientos realizados en la presente (fs.3438/3443; 3646/3648; fs. 3386/3391 y 3633/3636; fs. 3501/3504 y fs.3612/3613), entre otros bienes, la suma de *pesos ciento cuarenta y un mil seiscientos setenta con cinco centavos (\$141.670,05)*.

Además, cabe tener presente que, favorecidos por la zona geográfica en que materializaban sus acciones (que, recordemos, es una zona fronteriza entre las Repúblicas de Argentina, Paraguay y Brasil, cuya extensión muchas veces

³⁵ Cfr. SOLER, Sebastián. *Derecho Penal Argentino*. 5ª ed, 11ª reimp. Bs. AS. TEA. T.I, Pág.251/252, en la que expresa claramente el citado que se encuentra vedada la aplicación fragmentaria de la nueva ley más benigna para combinarla con porciones menos rigurosas de la ley anterior ya que ello vulnera el principio de la división de poderes.

impide u obstaculiza el control que deben llevar adelante las fuerzas de seguridad y que, justamente por ello, es elegido como ruta habitual del narcotráfico y otros ilícitos penales como el tráfico de armas, trata de personas, etc.), los imputados hicieron de las acciones de lavado un *modus vivendi* que abarcaba un sinnúmero de acciones ilícitas. Este conjunto de comportamientos ilícitos que se constituyen en acciones de lavado de activos de origen delictivo, obstará luego su determinación temporal precisa, como sí puede darse comúnmente en un caso de homicidio o robo. Ello así, porque simple y llanamente las acciones mediante las que se efectúa el lavado de activos, generalmente, obedecen a un *proceso* que se extiende durante un *periodo*, más o menos extenso, de tiempo. De allí que las previsiones del art.278 del CP (t.o. 25.256) refirieran a que la condición objetiva de punibilidad de \$50.000 pudiera sobrepasarse en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí. Por ello es que se ha dicho que “resulta claro que al describirse una serie de actos con los cuales se aparenta el origen lícito de los bienes o dineros provenientes de un delito, en realidad se hace referencia a un proceso, a la ejecución de un número indeterminado de actos³⁷”. La determinación temporal del presente delito viene dada por la precisión de ese periodo, tal lo ha expresado claramente el actor penal en su RECJ. Recordemos, según viéramos al iniciar este voto, que la acusación Fiscal expresó que las diversas conductas subsumibles en las previsiones del art.278 del CP (t.o. 25.256), se venían realizando a partir del año 2000 hasta la fecha de sus detenciones (2008), lo que cumple acabadamente con la determinación temporal del hecho, que, reiteramos, en el caso está dada por un periodo de tiempo.

Por su parte, cabe remarcar que todos los imputados integraban una asociación delictiva dedicada al lavado de activos de origen delictivo, actividad que, además, desarrollaban de forma habitual, lo que configura el tipo del art. 278, inc.1, ap. b del Código Penal.

A lo largo de estos voto, especialmente durante los ptos.1.1. y 1.2., hicimos referencia expresa a esta asociación que conformaban los imputados. Baste, ahora, recordar que VILLALBA, SÁNCHEZ y SISI eran quienes establecían los vínculos con el delito precedente y aplicaban su producido, junto a los demás imputados, que se relacionaban con la asociación especialmente a partir de Pedro Sánchez, a fin de darle apariencia lícita. Vimos que VILLALBA, P. SÁNCHEZ y SISI mantenían vínculos férreos (se reunían en el local "Roxi" y domicilio de Pedro Sánchez, fs. 11, 17, 42, 216vta./218; estaban ligados a partir de información aportada por la policía del Brasil fs.1677/1681 y fs.789; de tomas fotográficas, entre otras pruebas ya valoradas oportunamente) y se relacionaban con distintos individuos (Ahel, Giersztanowicz, Barboza, Adriano Sánchez, entre otros ya nombrados) que fueron condenados por sentencia firme por la comisión del delito

³⁶ Cfr. Planimetría N°16.223 practicada por GN el día de la inspección judicial llevada a cabo durante el plenario, que establece como superficie del Colegio un total de 937,98m2.

de tráfico de estupefacientes, además de los vínculos que establecían con individuos de nacionalidad extranjera, especialmente Brasileños, que, por ejemplo, en su país administraban prostíbulos (caso de Gerardo Marcos Norando Deus (A) Ricardito U Oreja) y se dedicaban al tráfico ilícito de sustancia prohibida.

A partir de éstas relaciones obtenían el producido (dinero y efectos) que, junto a Roxana Rodríguez, Aubría Galeano, Gallinari y Selva Sánchez, era aplicado a la adquisición de nuevos bienes muebles e inmuebles (vgr. a partir de la construcción del Instituto Crisol, del Motel Momentos, del préstamo informal de dinero y la compra-venta de armas, o de la simple adquisición y administración de bienes muebles e inmuebles, según vimos en el pto.1.3. del presente) a fin de darle apariencia lícita. En este proceso ardidoso de justificación utilizaban distintas modalidades. Celebraban contratos de préstamo dinerario (cfr. pto.3.2., 1.4. y 1.2.6. de la presente), eran asesorados por los mismos profesionales (contadores, escribanos, constructores, etc.), realizaban casi idénticas construcciones (vgr. Estancia el Haragán, motel Momentos, Whisquería Roxi) y adquirían los bienes, especialmente los vehículos, en la misma agencia (Balguenet Automotores), aun cuando para ello debían trasladarse varios kilómetros desde sus lugares de residencia.

Dimos cuenta, también en su oportunidad, de que los imputados hicieron de la actividad delictiva un modo de vida y para tal cometido las personas allegadas, muchos de ellas con vínculos parentales y/o conyugales, eran quienes integraban la asociación ilícita. Vimos que los roles ilícitos eran cumplidos por personas estrechamente vinculadas, prueba de ello era la relación entre Pedro Sánchez y Roxana Rodríguez (concubina); entre el primero de los nombrados y Aubría Galeano (ex esposa); entre Pedro Sánchez y Gallinari (primo); entre Aubría Galeano y Gabriel Beltrán Galeano (hermano); entre Sisi y Horacio Fermín Cañete (hermano), entre Pedro Sánchez y Selva Sánchez, última ésta hermana del primero de los nombrados.

Correlato de este modus vivendi que hicieron los imputados de la actividad ilícita, es que las acciones eran realizadas con habitualidad. Los bienes eran incorporados a su patrimonio, en algunos casos por breve tiempo, para luego ser traspasados a otros miembros de la asociación u otros individuos, reiterándose las acciones de lavado de activos durante un prolongado periodo de tiempo, aún la subrogación entre los bienes. Recordemos que a fin de materializar el agravante por habitualidad prevista en el tipo reprochado a los imputados, requiere reiteración en los actos y permanencia en la actividad específica, revelada por la continuación en ella³⁸, tal lo hemos expuesto precedentemente.

El agravante solicitada por el señor Fiscal –art. 278, inc.1, ap. b) de la Ley 25246, que eleva el mínimo de la escala cuando el hecho fuera realizado por el

³⁷ Cfr. **Falcone – Capparelli**. *Ob. Cit.* Pág.325.-

³⁸ **D'Alessio-Divito**. *Ob. Cit.* T.II, P.1405

autor como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza, se torna de aplicación al caso que se juzga toda vez que en el hecho endilgado intervinieron siete personas organizadas en banda o asociación para cometer el delito. Ello así, en tanto y en cuanto para que opere la agravante prevista en la norma especificada no resulta necesaria una organización a manera de aquella prevista y reprimida en forma autónoma por la ley sustantiva en el art. 210 del Código Penal, sino una mínima organización o coordinación de conductas tendientes a realizar cualquiera de los comportamientos previstos en el art.278 del CP (Ley 25246), bastando la exigencia objetiva de la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo. Esta concurrencia objetiva de pluralidad de partícipes durante los eventos se logra advertir a partir del plexo probatorio reseñado oportunamente (Informes, Actas, grabaciones y testimoniales valoradas) que dan cuenta de la intervención de todos los imputados y de varias personas (Ahel, Barboza, Adriano Sánchez, Pedro Gabino Rodríguez, entre otros) que estaban abocadas a la comisión del injusto relevado por la ley penal. Debe precisarse que la esencia del agravante radica en que, la concurrencia de varias personas en la comisión del hecho, permite un grado de mayor eficacia en la concreción y consumación de los objetivos delictivos, así como una mayor amenaza al bien jurídico tutelado.

Lo expuesto demuestra la cohesión exigida para tener por acreditado el agravante por haber cometido el delito en banda o asociación formada para la comisión lavado de activos, así como por habitualidad (art.278, inciso 1º), apartado b) in fine).-

Además es justo recordar que en la presente causa no ha existido una simple concurrencia de tres personas en un hecho ilícito (vgr. un robo “en banda”), sino una pluralidad de actos repetidos y continuados en el tiempo que tendían a dar apariencia lícita a bienes obtenidos de forma espuria que eran llevados adelante por una asociación que, sin dudas alguna, estaba formada para la comisión continuada de hechos de ésta naturaleza, lo que impide cualquier problema teórico en punto a vinculación entre las figuras de los art. Art.166, inc.2, 210 del CP, 11 de ley 23737, 278 del CP (t.o. 25246).-

Juzgamos, por otra parte, que el *iter criminis* cumplido por los imputados permite afirmar que el delito ha sido consumado, ya que éste ha quedado perfeccionado mediante la realización de un solo acto de lavado.

Igualmente cabe señalar que las circunstancias fácticas que rodearon al evento indican con claridad que los imputados tenían pleno conocimiento (y voluntad) en la realización de los elementos objetivos del tipo por el que fueran acusados. Los vínculos que mantenían con individuos ligados directa o indirectamente a la actividad ilícita y entre los demás miembros de la asociación, la innumerable cantidad de bienes que administraban, resulta demostrativo y conforma un cuadro de absoluta convicción de la representación y voluntad

requerida por el tipo subjetivo, y nos permite afirmar el dolo en los imputados. Es decir, existen claros datos objetivos a través de los cuales es dable concluir que el aspecto cognitivo y conativo del dolo se hallaban presentes, ya que, según surge de las constancias de la causa, los imputados sabían y querían materializar las conductas previstas por el art.278, inc1, ap. “b” del Código Penal (t.o. 25246).

Por otra parte, cabe establecer que, en la emergencia, los imputados “tomaban parte en la ejecución del hecho”, y cumplían con la co-autoría establecida en la norma sustantiva (art.45 CP). Entendemos que la atribución participativa de los imputados debe ser analizada en función de los principios que rigen la co-autoría y a la luz de sus elementos esenciales, tales que, el *co-dominio del hecho* y el *aporte objetivo*, y a sus fines debemos formular breves aclaraciones.

La dogmática penal, ante la falta de una regla expresa que le proporcionara el Código Penal para delimitar conceptualmente quienes son autores y quienes partícipes, ciñendo sus esfuerzos en la tarea de interpretar las disposiciones del art.45 y ss. de nuestro catálogo punitivo a fin de delinear quiénes eran los “que tomaban parte en la ejecución del hecho”, elaboró un sinnúmero de teorías que, con mayores o menores aciertos, intentaron dar respuesta a este interrogante. Si bien no corresponde que aquí formulemos un desarrollo extenso de cada una de aquellas que han diferenciado las distintas formas de participación según la importancia de los papeles realizados por cada uno de los que concurren al hecho, (teoría formal-objetiva, teoría subjetiva, teoría de la consideración total, teoría funcionalista, etc.), sí nos limitaremos a delimitar conceptualmente la “teoría final-objetiva del dominio del hecho” por ser la que mayor recepción jurisprudencial y dogmática ha tenido en nuestro país, la que mejor se ajusta a nuestro texto constitucional y a nuestro ordenamiento penal, para luego abocarnos al análisis de los elementos de la coautoría.

Como es sabido, la teoría del dominio del hecho, que fuera elaborada por Hans Welzel e introducida en la dogmática hispanoparlante por Luis Jiménez de Asúa, entiende que es “autor” quien domina el hecho, quien reteniendo en sus manos el curso causal, puede decidir sobre el *sí* y el *cómo* del suceso, puede disponer sobre la configuración central del acontecimiento³⁹. Admite diversas clasificaciones, pudiendo hablarse de: dominio de la acción (que consiste en la realización por sí de la acción típica, realiza el tipo de propia mano); dominio de la voluntad (que es propio de la llamada autoría mediata y que proviene de la coacción ejercida sobre el autor inmediato, del aprovechamiento del error de este y de la utilización de un aparato organizado de poder); y de un dominio funcional del hecho, basado en la división de trabajo, y que es el fundamento de la co-autoría⁴⁰. Nuestro código no da una regla expresa sobre coautoría por ser innecesaria, ya que su noción -al igual que la del autor mediato- se encuentra implícita en la noción

³⁹ Zaffaroni, Alagia, Slokar. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. EDIAR, Bs. As., 2009. Pág.610.

⁴⁰ Bacigalupo E., *Manual de Derecho Penal*. Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996. Pág.188.-

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

de autor. La coautoría es propiamente una autoría, y se consideran co-autores “a los que toman parte en la ejecución del delito co-dominando el hecho” (Bacigalupo, *Íd.* p.196). Resultan esenciales a la co-autoría dos elementos: **el co-dominio del hecho y el aporte objetivo al hecho por parte del autor**. El co-dominio del hecho (que resulta un concepto sin límites fijos, en el que, en lugar de una exacta definición entra en acción la descripción, ya que obedece a una cuestión categorial que puede deducirse de la *naturaleza de las cosas* y de ahí que jurídicamente deban conservar un contenido que se corresponda con su comprensión natural⁴¹) ha sido caracterizado como un dominio funcional del hecho en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de una parte que le corresponde en la división del trabajo⁴², y es consecuencia de una decisión conjunta al hecho, mediante la que se vinculan funcionalmente los distintos aportes al hecho (claro ejemplo del que sostiene a la víctima y otro la tortura), en los que cada aporte está conectado al otro mediante la división de tareas acordadas en la decisión conjunta. En propias palabras, el fundador del finalismo diría que: “...Cada acción final consiste, por lo general, en una mayoría de actos particulares concatenados y dirigidos hacia una meta, los cuales están subordinados mediante la dirección final de la decisión de la acción y no constituye una mera suma sino una totalidad unificada. En esta realidad, en donde la acción injusta es la unidad de varios actos parciales en los cuales descansa la realización de la decisión dirigida de la acción, radica la posibilidad de fundamentar la coautoría: ella es la realización dirigida repartida entre varias personas de actos parciales concatenados en una decisión de acción conjuntamente resuelta por todos. El dominio le corresponde acá a todos: no al individuo, tampoco a la actuación particular, sino a todos juntos como portadores de la decisión de acciones y la actividad de cada uno en particular forma, conjuntamente con la de los restantes individuos, una única totalidad dada en este caso por las relaciones dirigidas mediante la decisión de acción conjunta. Cada uno es, por lo tanto, no mero autor de una parte -sino un coautor (Mit-Täter) en la totalidad- puesto que éste no tiene una función independiente- por eso responde como coautor del hecho total...⁴³”.-

Bajo estos postulados, al analizar el hecho que tuvimos por acreditado en la cuestión anterior, logra verificarse en la presente causa que cada uno de los imputados tenía en sus manos el dominio del hecho que le correspondía a la parte de trabajo que debía realizar conforme una división funcional acordada. Es que, mientras que VILLALBA, SISI y Pedro SANCHEZ establecían vínculos con los sujetos que ejecutaban el delito precedente, adquirirían el producido de dichos injustos, los nombrados junto a los demás imputados, GALLINARI, Selva

⁴¹ Hans Heinrich **Jeschek**, “*Tratado de Derecho Penal. Parte General*”, traducción de José Luis Manzanares Samaniego, Granada, 1993, p. 586-

⁴² **Roxin**, Täterschaft, pp. 107 y ss. cit. Por Bacigalupo, *Ob. Cit.*, p.965.-

⁴³ **Welzel**, H. *Estudios de Derecho Penal*. Trad. Gustavo E. Aboso y Tea Löw, Euros Editores SRL, 2007, Bs. As. p.96.-

SANCHEZ, Roxana RODRIGUEZ y Aubría GALEANO, realizaban (especialmente éstos últimos a partir de sus vínculos con Pedro SANCHEZ) actos propios de lavado de activos, a fin de darle al producido del delito precedente apariencia lícita, y así, todos, terminaban la obra que, conjuntamente, co-dominaban.

Cabe tener presente que los imputados hicieron de la actividad delictiva un modo de vida, y para tal cometido las personas allegadas, muchos de ellas con vínculos parentales y/o conyugales, eran quienes integraban la asociación ilícita. A lo largo de este voto vimos que los roles ilícitos eran cumplidos por personas estrechamente vinculadas, prueba de ello la relación entre Pedro Sánchez y Roxana Rodríguez (concubina); entre el primero de los nombrados y Aubría Galeano (ex esposa); entre Pedro Sánchez y Gallinari (primo); entre Aubría Galeano y Gabriel Beltrán Galeano (hermano); entre Sisi y Horacio Fermín Cañete (hermano), entre Pedro Sánchez y Selva Sánchez, última ésta hermana del primero de los nombrados. La modalidad delictiva con la que operaban los imputados suponían entablar relaciones y/o vínculos con personas muy ligadas desde sus vínculos parentales, filiales y/o conyugales; quizás porque ello le garantizaba a la asociación mayor protección, hacia adentro y hacia afuera, motivado por una mayor cohesión de los asociados (se refuerza el vínculo ilícito a partir de un vínculo afectivo), por su hermetismo, y le permitía un reforzamiento psíquico que le daba parte del ímpetu necesario que le exigía cumplir con la ejecución del delito. Si bien este reforzamiento psíquico escapa a las reglas de la imputación subjetiva del ilícito, permite aventurar una razón suficiente –de por sí innecesaria a los fines de la responsabilidad penal de los imputados- para dar cuenta a la pregunta del por qué la asociación delictiva, de modo predominante, estaba integrada por individuos ligados por relaciones parentales y/o conyugales; presupuesto objetivo éste último que, sin duda alguna, es un claro indicio del “modus” con el que operaba la asociación.

Además de este co-dominio del hecho basado en el ejercicio de una acción final conjunta, los imputados cumplían con el decisivo **aporte objetivo** requerido por la co-autoría, ya que las acciones de cada uno de los imputados era indispensable en la ejecución del plan criminal. El profesor Zaffaroni al referirse a este aporte objetivo como condición de la coautoría, según los antecedentes argentinos del domino del hecho y citando a Adán Quiroga, enunciaba el criterio que, hoy, la dogmática penal aún maneja, diciendo que: “...*los que ejecutan el delito por su hecho y los que toman y conducen a la víctima, los que han cometido violencia en la persona de los dueños de la casa, en fin, hasta los criados que abren las puertas, siempre que ese acto haya sido indispensable para el delito, son autores del rapto...*”⁴⁴.- Es así que, si conforme enuncia la teoría, por ejemplo, suprimiéramos mentalmente los aportes que Pedro SANCHEZ, VILLALBA y SISI realizaban al delito (por ejemplo, los vínculos que éstos mantenían con el delito

precedente), es claro que aquel no podría haber cometido.

No obstante, es dable precisar que a los fines estrictamente punitivos (del quantum de la pena), cualquier otra posible atribución participativa a los imputados resulta insustancial. Es decir, si pudiera ponerse en tela de juicio el co-dominio del hecho por parte de todos los imputados, y estableciéramos que, por ejemplo, la riendas del hecho eran ceñidas solamente por VILLALBA, SISI y Pedro SANCHEZ, los aportes materializados por cada uno de los demás imputados debiera de ser analizados a la luz de la participación necesaria (art.45 CP), por lo que, a los fines estrictamente punitivos, la pena que le correspondería a los nombrados sería la misma que los autores. Ello ya que sin duda alguna los aportes de Roxana RODRIGUEZ, GALLINARI, Aubría GALEANO y Selva SANCHEZ resultaron esenciales, o no banales, para que el delito de lavado de activos pudiera cometerse.

Sin embargo, reiteramos, entendemos que la pluralidad delictiva, la innumerable cantidad de actos de lavado de los que dimos cuenta a lo largo de este voto, que incluso podrían haber sido apreciado bajo las reglas del concurso real (art.55 CP) y no considerados solamente como formando parte de un solo hecho, deben ser analizados bajo las reglas de la coautoría por división de funciones.

En función de lo expuesto, correspondiéndoles una responsabilidad directa a los encausados dado que “tomaron parte en la ejecución de los hechos” ut supra descriptos, cumpliendo acabadamente su rol dentro de la asociación a fin de lograr dar apariencia lícita a los bienes que procedían de un delito anterior corresponde considerarlos co-autores de delito reprimido por el art.278, inc.1, letra b).

Finalmente resta acotar que en el caso del delito del que se responsabiliza a los imputados no requiere una **cualidad específica en el sujeto activo**.

Que, a fin de graduar la pena correspondiente a los imputados debemos atenernos, estrictamente, al reproche formulado por el Ministerio Público Fiscal en atención a los directrices marcadas por la CS in fallos “Mostaccio” (327:120) “Marcilese” (Fallos, 325:2005), “Tarifeño” (325:2019), “García” (317:2043), “Cattonar”, en otros, aun cuando entendamos que el injusto cometido y al grado de culpabilidad revelado por los imputados, no sólo que amerita un reproche de mayor envergadura, sino que debió ser igual para todos. Ello ya que el injusto cometido posee igual entidad disvaliosa, y no existen circunstancias atenuantes en las condiciones personales de los imputados que reflejen un menor grado de libertad, o falta de conocimiento, que le impida adecuar su comportamiento a la norma, y ameriten así un menor grado de reproche.

Hecha la salvedad, entendemos ajustado a derecho el concreto pedido de pena formulado por el actor penal, en atención al injusto cometido y al grado de culpabilidad de los imputados, teniendo en consideración, además, la impresión

⁴⁴ Zaffaroni, Alagia, Slokar. *Ob. Cit.* p.610.

causada durante la audiencia, las edades y medios de vida, su comportamiento al momento de la comisión de los hechos y su actitud posterior al mismo, la naturaleza del ilícito, el peligro para el bien jurídico tutelado, los medios empleados, el lugar en que desarrollaron su conducta, y el grado de alarma social generada por su comportamiento (arts. 40 y 41 del Código Penal).

Debe tenerse presente que el injusto cometido, esto es, hacer ingresar al mercado legal, de manera dinámica, una cantidad importante de bienes, muebles e inmuebles, saneando de esta manera su origen ilícito, repercute en la comunidad toda, ya que las consecuencias nocivas que lleva consigo el delito de lavado de activos implica un proceso mediante el que se introducen ganancias provenientes del *narcotráfico* y de otras actividades delictivas –*contrabando, tráfico de armas, abigeato etc.*- que repercute en toda la sociedad, que se ve debilitada su administración de justicia, su sistema socio-económico y financiero, así como su sistema democrático. Es que *“...el lavado de dinero ha adquirido una envergadura desmesurada, convirtiéndose en un peligro potencial y de orden universal, provocando fisuras en el sistema financiero y comercial, ya que su normalidad se ve alterada por la entidad cuantitativa de tales ingresos ilícitos que van ingresando de manera permanente en el circuito financiero internacional, provocando alteraciones en su estabilidad. La seguridad financiera se ve conmocionada con las consecuencias de orden interno que generan [...] No solamente son beneficiarios los traficantes de drogas, ya que provocan la aparición de otras lacras criminales, que incurren en ilícitos que atentan contra la existencia misma de la sociedad, ergo, terroristas, traficantes de armas que conforman grupos u organizaciones que mantienen en permanente estado de alerta a los medios de seguridad, confrontando con ellos...⁴⁵”*.-

Asimismo, los imputados adquirían y administraban una gran cantidad de bienes que eran logrados con fondos de procedencia ilícita. Los vínculos con el delito precedente les redituaba una innumerable cantidad de bienes que eran ingresados al circuito legal a partir de maniobras complejas. Contaban con el asesoramiento de profesionales (contadores, escribanos, comerciantes, etc.), con la ayuda de una innumerable cantidad de personas que contribuían para hacer posible su accionar ilegal (vimos que utilizaban testaferros, y se relacionaban con innumerable cantidad de individuos ligados a la actividad ilícita). Contaban con una alta coordinación y poseían diversos medios (vgr. gran cantidad de armas, autos y celulares, etc.) que les permitía llevar adelante, con mayor facilidad y eficacia, su conducta ilegal.

Además, las condiciones de tiempo, lugar y modo en que se desarrollara la conducta de los inculpados también nos permite compartir el reproche penal formulado por el acusador penal. Vimos que sus acciones se constituyeron en un

⁴⁵ cfr. Juan Sproviero. “Delito de Narcotráfico y lavado de dinero”. Bs. AS.: Ediciones Jurídicas, 2012. Pág.49 y sgtes.-

proceso, ya que los imputados hicieron de la actividad ilícita un modo de vida. Vimos también que mediaba coordinación previa, que se reunían en lugares poco frecuentados como ser las Whiskerías, y que conformaban una asociación o banda formada para la comisión de las acciones de lavado. La organización ilícita, especialmente constituida con individuos ligados por vínculos parentales o conyugales, se valía de la zona fronteriza para desarrollar su actividad marginal. Recordemos que los imputados se desplazaban, fundamentalmente, en una región rodeada de ríos, conocida comúnmente como “zona caliente” y por ello considerada “zona de vigilancia especial”, que abarcaba las provincias de Misiones, Corrientes, Entre Ríos, así como las vecinas Repúblicas del Paraguay y Brasil, que les facilitaba el continuo flujo clandestino de bienes y dinero.

Además, es de reparar en el hecho de que, tal lo hemos referenciado *in extenso* oportunamente, Pedro Norberto Sánchez, Jorge Antonio Villalba, Sergio Ever Gabriel Sisi, eran quienes mantenían vínculos férreos con personas directamente ligadas al narcotráfico -*vgr. Ahel, Giersztanowicz, Carbonel, Adriano Sánchez, Orión, etc.*-, actividad ésta última que le producía una innumerable cantidad dinero y bienes que, luego, eran ingresados al circuito financiero legal. Por su parte, como vimos, Gallinari, Selva Sánchez, Aubria Galeano y Roxana Rodríguez cumplían roles específicos dentro de la asociación delictiva. A partir de su relación con Pedro Sánchez, administraban y convertían los bienes de procedencia ilícita. Desarrollaban diversas acciones como el préstamo informal de dinero, construcción y administración de grandes emprendimientos como el Motel Momentos, el Colegio Crisol, la Whiskería ROXI, la Estancia “El Haragán”, etc., para así llevar adelante su actividad ilegal. Por otra parte, y a fin de mensurar la pena de GALLINARI, cabe tener presente su condición de agente de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y la gran cantidad de armas que poseía, que le permitía a la organización contar con recursos técnicos y logísticos, que le permitían a sus consortes de causa eludir la acción de la justicia y asegurar su impunidad.

Las condiciones personales de los imputados, el grado de instrucción que poseían y sus condiciones familiares, no nos permiten evidenciar motivo suficiente para presumir algún justificativo que redunde en un menor reproche penal. El grado de conocimiento y libertad que poseían les muestran como perfectamente preparados para adecuar sus conductas a normas naturales y básicas de convivencia, y les debería ofrecer una mayor conciencia de antijuridicidad. Es que, tal como surge de los informes médicos y socio-ambientales realizados en la causa (Rosana Rodríguez fs. 7081, Aubria Galeano fs. 7095/97 y fs. 4474/4481, Selva Sánchez fs.4482/4484, Villalba fs. 7011/7016; Gallinari fs.7017/7019; Ever Sisi fs. 7022/7025; Pedro Norberto Sánchez fs. 7026/7027), los imputados habían traspasado la mayoría de edad, estaban debidamente instruidos, se encontraban plenamente lúcidos, podían comprender la criminalidad de sus actos, y habían sido socializados conforme nuestras costumbres. Tampoco atravesaban una condición

de miseria que le impidiera ganarse el sustento propio con el esfuerzo de un trabajo lícito, lo que indica la inexistencia de estímulos externos que pudiera justificar su actividad *contra legem*, siendo su ámbito de autodeterminación para motivarse en la norma absolutamente amplio.

Cabe establecer, por su parte, que es el órgano jurisdiccional el encargado dar las razones merced a las cuales juzga adecuada la imposición concreta de una pena⁴⁶. Tampoco resulta una carga impuesta al MPF el señalar que su concretado pedido de pena obedece a tales o cuales circunstancias, siempre que este juicio de cesura pueda inferirse de contexto de la acusación. Si del contexto de la acusación es dable advertir una ponderación de la naturaleza de la acción, de los medios empleados, así como de las demás pautas de mensuración de la pena (art.41 del CP), su pedido será válido. Aún más, si bien es una exigencia inherente a la acusación un concreto pedido de pena “...*si se hubiere omitido (el pedido de pena) y no mediare duda acerca de la pretensión sancionatoria del fiscal, será igualmente válido...*”⁴⁷. Asimismo, según lo estableciéramos en puntos anteriores, es dable recordar que en materia de nulidades la ley ritual adscribe al principio de especificidad (*pas de nullité sans texte*), y la omisión en la ponderación del injusto cuyo reproche se intenta, así como la valoración de las demás pautas de mensuración del art.41 del CP, no tienen prevista conminación alguna, ya que el art. 393 del CPPN no impone como deber del acusador fundar la sanción que pretende. “...*Lo que debe interpretarse, frente al silencio, es que el acusador ha dejado en manos del tribunal la libre selección del monto y tipo de pena conforme la calificación por él prolijada y, con ello, que considera satisfecha su pretensión aun con la aplicación del mínimo legal según esa subsunción...*”⁴⁸.- Finalmente, debemos reiterar aquí que la acusación es un acto complejo que se perfecciona en dos momentos procesales distintos (la requerimiento de elevación a juicio y un concreto pedido de pena durante el alegato) que no afectan su unidad. Por tanto, la solicitud de rechazo del pedido de pena intentada por el doctor SOSA, o las objeciones formuladas por el doctor BENITEZ en punto a la falta de un juicio de cesura por parte del acusador, deben ser desestimadas.

Bajo estas preceptivas, compartiendo parcialmente la solicitud Fiscal de imposición de pena, habiéndose acreditado el hecho y la participación de los imputados en las condiciones de tipo, lugar y modo, antes expuestas, entendemos ajustado a derecho adoptar decisión condenatoria en los siguientes términos:

- **CONDENAR a Pedro Norberto SÁNCHEZ, Jorge Antonio VILLALBA, Ever Sergio Gabriel SISI y José Luís GALLINARI**, a la pena de siete (07) años de prisión por ser considerados co-autores penalmente responsable del delito de “Lavado de Activos de origen delictivo”, previsto y reprimido por el art. 278, inc.1, ap. “a” y “b”, de la Ley 25.246; multa de tres (03) veces el monto de la operación, la

⁴⁶ Cf. Navarro- Daray. *Ob. Cit.* 4ed., Bs. As. Hammurabi, 2010. T.III, Pág.151.-

⁴⁷ Navarro- Daray. *Ibidem*.

que será determinada en el incidente respectivo y que deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la misma; más accesorias legales y costas (arts. 2, 12, 40 y 41 del CP, arts. 530, 531 y 533 del CPPN).

- **DECLARAR** reincidente por primera vez a **Pedro Norberto SÁNCHEZ** (artículo 50 del Código Penal).-

No obstante que el último informe suministrado por el registro de reincidencia (fs. 7002) se advierte que el nombrado no registra antecedentes, surge de las constancias de fs.5090/5096 y fs. 5097, que Pedro Sánchez registra un fallo condenatorio dictado por el Tribunal en lo Penal N°1 de la Provincia de Misiones, en fecha 13 de diciembre de 2002, por el cual se le impuso la pena de diez (10) años de prisión, en efectivo, por ser autor penalmente responsable de los delitos de robo a mano armada, privación ilegítima de la libertad, cómplice primario en robo a mano armada y tenencia de armas de guerra, todos en concurso real (arts. 166 inc.2º, 142 inc.1º y 4º, 166 inc.2º en función del 45, 189 bis y 55 del CP.). Según la fotocopia del cómputo de pena glosada a fs. 5097, Pedro Sánchez cumplió, de forma efectiva, la pena impuesta (la sentencia adquirió firmeza en fecha 14/01/2003, y el nombrado obtuvo su libertad condicional el 24/02/2003), motivo por el cual, en atención a lo normado por el art.50 del Código Penal, entendemos que debe declarárselo reincidente.

Ahora bien, en cuanto a los otros antecedentes registrables de Pedro Norberto Sánchez, que surgen de las constancias agregadas a estos autos; esto es, las fotocopias agregadas a fs. 3664/3669, de donde surge una condena a seis (6) meses en suspenso, en orden al delito de encubrimiento de contrabando previsto en el artículo 874 ap. 1º inc. c) del Código Aduanero-ley 22.415; como así también el informe de fs. 7302, de donde se desprende una condena por el Tribunal Oral en lo Criminal Oral de Posadas, a la pena de seis (6) años de prisión en calidad de partícipe necesario del delito de transporte de estupefacientes agravado por intimidación y violencia, en la causa caratulada: "*SANCHEZ, PEDRO P/TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO POR INTIMIDACIÓN Y VIOLENCIA*" Expte. N° 138/11; no debe tenérselos en cuenta al no ser antecedentes computables, toda vez que la primera condena fue dictada en suspenso y, respecto a la segunda, ésta no se encuentra firme, al haber sido recurrida y elevada a la Cámara Federal de Casación Penal.

- **ABSOLVER** a **Pedro Norberto SÁNCHEZ**, del delito de coacciones por el que fuera requerido (art. 149 bis, párr. sgdo., y 149 ter, inc 2º, ap. a) del C.P.).

- **CONDENAR** a **Aubria GALEANO, Rosana Estela RODRÍGUEZ y Selva Beatriz SÁNCHEZ**, a la pena de seis (06) años de prisión por considerarlas coautoras penalmente responsable del delito de "Lavado de Activos de origen delictivo", previsto y reprimido por el art. 278, inc.1, ap. "a" y "b", de la Ley 25.246;

⁴⁸ Navarro- Daray. *Ibíd.*

multa de tres (03) veces el monto de la operación, la que será determinada en el incidente respectivo y que deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la misma; más accesorias legales y costas (arts. 2, 12, 40 y 41 del CP; arts. 530, 531 y 533 del CPPN).-

Como disposiciones complementarias corresponderá:

- **DECOMISAR**, una vez firme este pronunciamiento, los siguientes bienes muebles e inmuebles, que fueran objeto y/o medio del delito de lavado de activos, los que serán puestos a disposición de las autoridades correspondientes (art.23 y 305 del CP, art.522 del CPPN, Ley 20785): **a-** El Haragán, propiedad rural en el km 461,7 RN 14; **b-** Whiskería "Roxi", local comercial sito sobre RN 117, km 7 - Paso de los Libres (Ctes.); **c-** Motel "Momentos", local comercial sito en RN 117- km 7,3 - P. Libres; **d-** Instituto "Crisol Universal" sito en Roque González 249, de Candelaria, provincia de Misiones; **e-** Automotor marca Peugeot 206 XS, dominio **GBE-033**; marca VW Bora, Dominio **FST-672**; marca VW Polo Clasic 1.6 MI, dominio **BWD-201**; marca Chevrolet, modelo Astra GSI 2.4 16V, color negro, dominio **GWT-614**; marca Ford, Modelo Eco Sport, dominio **FMJ 748**.-

Atento al decomiso dispuesto del Instituto "Crisol Universal", y hasta tanto adquiera firmeza el presente fallo, deberá darse cumplimiento a la intervención oportunamente ordenada a fs.3887 de los autos principales. A sus efectos deberá formarse el incidente respectivo con copias de la presente y las demás piezas pertinentes, y comunicarse al Juez Federal de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, a sus efectos.

- **DECOMISAR**, una vez firme este pronunciamiento, todos los bienes muebles e inmuebles, que fueran objeto y/o medio del delito de lavado de activos (dinero, celulares y demás elementos), que se encuentran debidamente inventariados a fs.6914/6931vta., los que serán puestos a disposición de las autoridades correspondientes (art.278, inc.4, del CP, t.o. según ley 25.246; art.23 CP), con excepción de aquellos no sujetos a decomiso que deberán ser restituidos, y de aquellos que deberán ser remitidos al Juez Federal de la etapa anterior a los fines oportunamente dispuestos.

Los bienes cuyo decomiso y restitución se ordena serán debidamente individualizados en los incidentes respectivos que ya se encuentran en trámite, y obran por cuerda a estos autos principales, así como en los respectivos que deberán formarse, en los que, amén de individualizarse correctamente, se deberá determinar si ellos no han sido adquiridos por terceras personas de buena fe.

Diversas razones aconsejan que adoptemos éste criterio. Especialmente existen motivos de orden práctico, que hacen a la celeridad y a la economía procesal, lo que motiva que sea en dichos incidentes en los que se cumpla el decomiso aquí ordenado. La particularidad del presente delito y la innumerable cantidad de bienes que administraban los imputados imponen con prudente arbitrio que sea en dichos incidentes, con intervención del Fiscal, la defensa y los posibles

terceros adquirentes de buena fe, donde se cumpla la medida aquí ordenada. Por otra parte, existen diversos bienes cuyos informes dominiales deben ser actualizados, algunos de los cuales, incluso, no obran en la presente causa. Alguno de los bienes solamente han sido individualizados durante la instrucción llevada en la causa a partir del lugar en que se encuentran situados, dirección que, en algunos casos, no era precisa en su numeración, sino que se señalaban los numerales entre los que estaría situada o se exponían referencia geográficas (alusiones afrente a tal o cual lugar, o en cercanías de). Asimismo, un número considerable de los bienes fueron transferidos a terceras personas que los adquirieron de buena fe y que, ante el secuestro ordenado durante la instrucción, requirieron a este TOF Ctes. la restitución definitiva acompañando las documentales pertinentes que fueron agregadas a los incidentes que obran por cuerda a estas actuaciones principales. Ello aconseja, reiteramos, que por razones de celeridad, orden y economía procesal, que en dichos incidentes sean dictadas las resoluciones respectivas cumpliendo el comiso aquí ordenado o, en su caso, procediendo a la restitución definitiva de los mismos.

- **TESTIMONIAR** el presente resolutorio, el acta de debate y así como las constancias obrantes a fs.689/690, fs.1313/1314, el Boleto de Compraventa de fs.4915/4916, poniéndose a disposición del magistrado instructor la totalidad de las presentes actuaciones, las que previa certificación por Secretaría deberán remitirse al Sr. Juez Federal competente a fin de que investigue, con intervención del Ministerio Público Fiscal, la presunta participación del señor **Gabriel Beltrán GALEANO** DNI 22.247.502 en los hechos de Lavado de Activos que fueran materia de juzgamiento. Asimismo deberán remitirse a sus efectos, la totalidad de las documentales reservadas en Secretaría.-

Ello porque, como vimos al referirnos en el acápite de *“los vínculos entre los imputados: la relación entre Pedro Sánchez y Aubria Galeano”*, el señor Gabriel Beltrán GALEANO era quien tenía registrada a su nombre la camioneta Pick Up Chevrolet S10, dominio FLN-900, que era utilizada por Pedro Norberto SÁNCHEZ (fs. 689/690, fs.1313/1314), y es el adquirente de uno de los lotes (Lote 9, Mzna. 249, Quinta 30) en los que se enclava el Instituto “Crisol Universal” (cfr. Boleto de Compraventa de fs.4915/4916), propiedad de Aubria Galeano. Es decir, un mismo sujeto hacía de aparente propietario –testaferro- de los bienes que, en comunidad, mantenían Pedro Sánchez y Aubria Galeano. Asimismo, y en función de los dichos del testigo Guillermo BALGUENET, dijimos que Gabriel Beltrán Galeano sería el hermano de Aubria Galeano, y que junto a P. SANCHEZ le ofrecieron en venta la camioneta Chevrolet S10, que sería justamente aquella que lleva el dominio FLN-900 antes citado.

De forma que se puede advertir prima facie que el señor **Gabriel Beltrán GALEANO** sería testaferro de los imputados Pedro Sánchez y Aubría Galeano, teniendo participación en las acciones de lavado de activos cuyo reproche se

formulara de los últimos nombrados, todo lo que deberá ser ratificado o rectificado por el magistrado instructor y el señor fiscal mediante la sustanciación del proceso respectivo.

- **TESTIMONIAR** el presente resolutorio, el acta de debate y así como las constancias obrantes a fs.4906/4932, poniéndose a disposición del magistrado instructor la totalidad de las presentes actuaciones, las que previa certificación por Secretaría, deberán ser remitidas al Sr. Juez Federal competente a fin de que investigue, con intervención del Ministerio Público Fiscal, la presunta comisión del delito de falso testimonio (art.275 CP) de la señora **BLANCA ESTER TOSO**, DNI N°14.813.647.-

Ello ya que se pudo determinar durante el plenario que la CPN **BLANCA ESTER TOSO** era la persona que asesoraba impositivamente a Aubria GALEANO, sabía que ésta tenía una despena durante los años 2003/2006 y que, luego, abruptamente y de forma sospechosa adquiriría una propiedad y construiría allí el Colegio "Crisol Universal", no obstante lo cual, durante la audiencia, fue reticente al callar una verdad durante su deposición.

Prueba de ello es que la citada testigo, no solo era la CPN que manejaba la actividad administrativa y comercial de la imputada (inscripciones en AFIP, liquidación de sueldos del personal del Colegio Crisol, etc.), sino que, conforme luce a fs.4912, era quien refrendaba los activos y pasivos que tenía la imputada, no obstante que, durante su declaración prestada en audiencia, dijo que sus funciones eran meramente administrativas.

Incluso se advierte de las constancias agregadas a fs.6840/6842, en la que se consigna el movimiento patrimonial de la imputada Aubría Galeano, que CPN TOSO refrenda con su firma el hecho de que Aubría recibía aportes de su cónyuge provenientes de la whiskería (cfr.6842), cuya justificación se apoyaba, según consigna el mismo instrumento, en "documentación y comprobantes de respaldo". Además dicha justificación es prácticamente idéntica a la glosada a fs.3784/3786, suscripta por el otrora defensor de A. Galeano, en la que se expresa que Galeano tenía ingresos provenientes de los alquileres del inmueble de Santo Tomé propiedad de su cónyuge, siendo el administrador Pedro Gabino Rodríguez.-

Asimismo, la citada testigo se desdijo de sus explicaciones prestadas en la instrucción de forma inconciliable con el conocimiento personal y funcional que tenía la nombrada de la actividad financiera y fiscal de la imputada A. Galeano, lo que refuerza la idea de que la CPN Toso ha sido mendaz en su declaración.

Recordemos que durante la instrucción la testigo citada dijo que: "... *Aubria Galeano (...) manifestó que su esposo la ayudaba con los ingresos de aquí de Paso de los Libres, de su negocio de Whiskería. El marido había aportado sesenta mil pesos provenientes de ese negocio. Además en forma conjunta con el marido, tienen departamentos (...) de Santo Tomé, 11 departamentos, que los adquirieron en el año 2003 o 2004. Aubria cobraba los alquileres, y eso también volcó a la*

Poder Judicial de la Nación

construcción y puesta en funcionamiento del Colegio...” (fs.5113); para luego alegar que eso solamente había declarado no por conocimiento directo sino por información que circulaba en los medios masivos de comunicación, lo que no se condice con la función de asesoramiento que describiéramos ya que, reiteramos, es la citada testigo quien, conforme luce a fs.4912 y fs.6840/6842, era quien refrendaba los activos y pasivos que tenía la imputada.-

- **TESTIMONIAR** el presente resolutorio, el acta de debate y así como las constancias valoradas en el punto nº 1.3.111 del presente fallo, poniéndose a disposición del magistrado instructor la totalidad de las presentes actuaciones, las que previa certificación por Secretaría deberán remitirse al Sr. Juez Federal competente a fin de que investigue, con intervención del Ministerio Público Fiscal, la presunta participación del señor **Pedro Gavino RODRIGUEZ DNI Nº11.552.476** en los hechos de Lavado de Activos que fueran materia de juzgamiento, así como la presunta comisión del delito de falso testimonio (art.275 CP). Asimismo, a sus efectos, la totalidad de las documentales reservadas en Secretaría deberán serle remitidas al Juez Federal competente.-

Ello ya que el citado afirmó una falsedad al declarar que el emprendimiento de Santo Tomé le pertenecía, cuando se pudo establecer durante el Plenario que correspondía a Pedro Norberto SANCHEZ y que el dinero producido se aplicaba al Colegio Crisol Universal propiedad de A. Galeano (pto. 1.3.11 del presente), lo que prima facie, además, lo vincula con los hechos de lavado de activos aquí jugados y, por otra parte, permiten establecer que el nombrado estaría incurso en el delito de falso testimonio reprimido por el art.275 del CP.

Es dable recordar, por otra parte y según lo señaláramos anteriormente, que en las actuaciones glosadas a fs.3784/3786, suscripta por el otrora defensor de A. Galeano, expresamente se consigna que Aubria Galeano tenía ingresos provenientes de los alquileres del inmueble de Santo Tomé propiedad de su cónyuge, siendo el administrador Pedro Gabino Rodríguez.-

- **REVOCAR** la excarcelación oportunamente concedida a Pedro Norberto Sánchez, y **MANTENER** el beneficio de libertad otorgado a los demás imputados (Ever Sergio SISI; Aubria GALEANO; Rosana Estela RODRIGUEZ, Selva Beatriz SÁNCHEZ, y José Luis GALLINARI), hasta tanto adquiera firmeza el presente (Art. 280, 319 y ccs. del CPPN).-

- **REMITIR** copia certificada de la presente a la Unidad de Información Financiera (UIF), a los efectos que estime corresponder.

- **COMUNICAR** a la Cámara Nacional de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura la presente sentencia en atención a las prórrogas de prisión preventiva dispuestas en autos.-

- **REMITIR** testimonio de la presente a la Policía de Seguridad Aeroportuaria a sus efectos.

- **REGISTRAR** en los organismos respectivos las medidas cautelares

dictadas oportunamente en estos autos, y en tanto correspondiere.

- **REGISTRAR**, agregar el original al expediente, copia testimoniada al Protocolo respectivo; cursar las demás comunicaciones correspondientes; y una vez firme la presente, practicar por secretaría el cómputo de pena, fijando la fecha de su vencimiento (art. 493 del CPPN) y oportunamente **ARCHIVAR**.-

Por todo lo expuesto concluimos afirmando que se ha acreditado la responsabilidad penal de los acusados en la comisión del delito por el que fueran acusados; y en consecuencia propiciamos emitir sentencia condenatoria en la forma señalada precedentemente. **ASI VOTAMOS**.-

A la CUARTA CUESTIÓN, los Jueces de Cámara dijeron:

Que con relación a las costas del juicio corresponde su imposición, sin perjuicio de la solidaridad establecida por ley civil, en forma proporcional a los imputados Pedro Norberto SÁNCHEZ, Jorge Antonio VILLALBA, Ever Sergio Gabriel SISI, José Luís GALLINARI, Selva Beatriz SÁNCHEZ Rosana Estela RODRÍGUEZ y Aubria GALEANO, conforme lo disponen los artículos 530, 531, 535 y concordantes del C.P.P.N., por el principio general que rige en la materia y al no existir mérito para su eximición.-

Que, en cuanto a los honorarios profesionales de los asistentes técnicos, corresponderá diferir sus regulación hasta tanto adquiera firmeza el presente fallo y acrediten su situación ante la AFIP.- **ASI VOTAMOS**.-

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el presente acuerdo, y previa íntegra lectura y ratificación, suscriben los señores magistrados, todo por ante mí, Secretaria Autorizante, de lo que doy fe.-

Firmado: Dr. VÍCTOR ANTONIO ALONSO – Juez de Cámara. Dra. LUCRECIA M. ROJAS de BADARÓ – Juez de Cámara. Dr. FERMÍN AMADO CEROLENI – Juez de Cámara. Ante mí: Dra. SUSANA BEATRIZ CAMPOS – Secretaria – Tribunal Oral en lo Criminal Federal – Corrientes.-

Nº 08

SENTENCIA

Corrientes, 10 de mayo de 2013.-

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente; **SE RESUELVE:**

1º) RECHAZAR las nulidades y la inexistencia planteada por la defensa de los imputados, así como la oposición a la incorporación de la prueba en virtud de los fundamentos expresados en los considerandos precedentes, con costas (art. 530 del CPPN). **2º) CONDENAR** a **Pedro Norberto SÁNCHEZ**, (a) "Beto, Nene o Comandante", DNI N° 17.307.837, ya filiado en autos, a la pena de siete (07) años de prisión por ser considerado co-autor penalmente responsable del delito de "Lavado de Activos de origen delictivo", previsto y reprimido por el art. 278, inc.1, ap. "a" y "b", de la Ley 25.246; multa de tres (03) veces el monto de la operación, la que será determinada en el incidente respectivo y que deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la misma; más accesorias legales y costas, declarándose reincidente por primera vez (arts. 2, 12, 40 y 41 del CP, arts. 530, 531 y 533 del CP) artículo 50 del Código Penal). **3º) ABSOLVER** a **Pedro Norberto SÁNCHEZ**, (a) "Beto, Nene o Comandante", DNI N° 17.307.837, ya filiado en autos, del delito de coacciones por el que fuera requerido (art. 149 bis, párr. sgdo., y 149 ter, inc 2º, ap. a) del C.P.). **4º) CONDENAR** a **Jorge Antonio VILLALBA**, (a) "Tito", DNI N°21.584.000, ya filiado en autos, a la pena de siete (07) años de prisión por ser considerado co-autor penalmente responsable del delito de "Lavado de Activos de origen delictivo", previsto y reprimido por el art. 278, inc.1, ap. "a" y "b", de la Ley 25.246; multa de tres (03) veces el monto de la operación, la que será determinada en el incidente respectivo y que deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la misma; más accesorias legales y costas (arts. 2, 12, 40 y 41 del CP; arts. 530, 531 y 533 del CP).- **5º) CONDENAR** a **Ever Sergio Gabriel SISI**, (a) Tula, DNI N°22.106.258, ya filiado en autos, a la pena de siete (07) años de prisión por ser considerado co-autor penalmente responsable del delito de "Lavado de Activos de origen delictivo", previsto y reprimido por el art. 278, inc.1, ap. "a" y "b", de la Ley 25.246; multa de tres (03) veces el monto de la operación, la que será determinada en el incidente respectivo y que deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la misma; más accesorias legales y costas (arts. 2, 12, 40 y 41 del CP; arts. 530, 531 y 533 del CP).- **6º) CONDENAR** a **Aubria GALEANO**, DNI N° 17.582.903, ya filiada en autos, a la pena de seis (06) años de prisión por ser considerada co-autora penalmente responsable del delito de "Lavado de Activos de origen delictivo", previsto y reprimido por el art. 278, inc.1, ap. "a" y "b", de la Ley 25.246; multa de tres (03) veces el monto de la operación, la que será determinada en el incidente respectivo y que deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la misma; más accesorias legales y costas (arts. 2, 12, 40 y 41 del CP; arts. 530, 531 y 533 del CP).- **7º) CONDENAR** a **Rosana Estela RODRÍGUEZ**, DNI

N° 31.328.795, ya filiada en autos, a la pena de seis (06) años de prisión por ser considerada co-autora penalmente responsable del delito de "Lavado de Activos de origen delictivo", previsto y reprimido por el art. 278, inc.1, ap. "a" y "b", de la Ley 25.246; multa de tres (03) veces el monto de la operación, la que será determinada en el incidente respectivo y que deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la misma; más accesorias legales y costas (arts. 2, 12, 40 y 41 del CP; arts. 530, 531 y 533 del CP).- **8º) CONDENAR a José Luís GALLINARI**, (a) Gallo, DNI N°17.121.122, ya filiado en autos, a la pena de siete (07) años de prisión por ser considerado co-autor penalmente responsable del delito de "Lavado de Activos de origen delictivo", previsto y reprimido por el art. 278, inc.1, ap. "a" y "b", de la Ley 25.246; multa de tres (03) veces el monto de la operación, la que será determinada en el incidente respectivo y que deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la misma; más accesorias legales y costas (arts. 2, 12, 40 y 41 del CP; arts. 530, 531 y 533 del CP).- **9º) CONDENAR a Selva Beatriz SÁNCHEZ**, DNI N°17.877.395, ya filiada en autos, a la pena de seis (06) años de prisión por ser considerada co-autora penalmente responsable del delito de "Lavado de Activos de origen delictivo", previsto y reprimido por el art. 278, inc.1, ap. "a" y "b", de la Ley 25.246; multa de tres (03) veces el monto de la operación, la que será determinada en el incidente respectivo y que deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la misma; más accesorias legales y costas (arts. 2, 12, 40 y 41 del CP; arts. 530, 531 y 533 del CP).- **10º) DECOMISAR**, una vez firme este pronunciamiento, los siguientes bienes muebles e inmuebles, que fueran objeto y/o medio del delito de lavado de activos, los que serán puestos a disposición de las autoridades correspondientes (art.23 CP, 522 CPPN, Ley 20785): **a-** El Haragán, propiedad rural en el km 461,7 RN 14; **b-** Whiskería "Roxi", local comercial sito sobre RN 117, km 7 - Paso de los Libres (Ctes.); **c-** Motel "Momentos", local comercial sito en RN 117- km 7,3 - P. Libres; **d-** Instituto "Crisol Universal" sito en Roque González 249, de Candelaria, provincia de Misiones; **e-** Automotor marca Peugeot 206 XS, dominio **GBE-033**; marca VW Bora, Dominio **FST-672**; marca VW Polo Clasic 1.6 MI, dominio **BWD-201**; marca Chevrolet, modelo Astra GSI 2.4 16V, color negro, dominio **GWT-614**; marca Ford, Modelo Eco Sport, dominio **FMJ 748**.- **11º) Atento al decomiso dispuesto del Instituto "Crisol Universal", y hasta tanto adquiera firmeza el presente fallo, deberá darse cumplimiento a la intervención oportunamente ordenada a fs.3887 de los autos principales. A sus efectos deberá formarse el incidente respectivo con copias de la presente y las demás piezas pertinentes, y comunicarse al Juez Federal de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, a sus efectos. 12º) DECOMISAR**, una vez firme este pronunciamiento, todos los bienes muebles e inmuebles, que fueran objeto y/o medio del delito de lavado de activos (dinero, celulares y demás elementos), que se encuentran debidamente inventariados a fs.6914/6931vta., los que serán puestos a disposición de las autoridades correspondientes (art.278, inc.4, del CP, t.o. según ley

Poder Judicial de la Nación

25.246; art.23 CP), con excepción de aquellos no sujetos a decomiso que deberán ser restituidos, y de aquellos que deberán ser remitidos al Juez Federal de la etapa anterior a los fines dispuestos en los puntos subsiguientes del presente fallo. Los bienes cuyo decomiso y restitución se ordena serán debidamente individualizados en los incidentes respectivos, a fin de no afectar posibles derechos de terceros adquirentes de buena fe.-

13º) TESTIMONIAR las piezas señaladas en los considerandos precedentes y remitir al Sr. Juez Federal competente a fin de que investigue, con intervención del Ministerio Público Fiscal, la presunta participación de los señores **Pedro Gavino RODRIGUEZ** DNI Nº11.552.476 y **Gabriel Beltrán GALEANO** DNI 22.247.502, en los hechos de Lavado de Activos que fueran materia de juzgamiento. **14º) TESTIMONIAR** las piezas señaladas en los considerandos precedentes y remitir al Sr. Juez Federal competente a fin de que investigue, con intervención del Ministerio Público Fiscal, la presunta comisión del delito de falso testimonio de los señores Pedro Gavino RODRIGUEZ DNI Nº11.552.476 y BLANCA ESTER TOSO, DNI Nº14.813.647 (art.275 CP).- **15º) DIFERIR** la regulación de los honorarios profesionales de los asistentes técnicos hasta tanto adquiera firmeza el presente fallo y acrediten su situación ante la AFIP.- **16º) REVOCAR** la excarcelación oportunamente concedida a Pedro Norberto Sánchez, y **MANTENER** el beneficio de libertad otorgado a los demás imputados (Ever Sergio SISI; Aubria GALEANO; Rosana Estela RODRIGUEZ, Selva Beatriz SÁNCHEZ, y José Luis GALLINARI), hasta tanto adquiera firmeza el presente (Art. 280, 319 y ccs. del CPPN).- **17º) REMITIR** copia certificada de la presente a la Unidad de Información Financiera (UIF), a los efectos que estime corresponder. **18º) COMUNICAR** a la Cámara Nacional de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura la presente sentencia en atención a las prórrogas de prisión preventiva dispuestas en autos.- **19º) REMITIR** testimonio de la presente a la Policía de Seguridad Aeroportuaria a sus efectos. **20º) FIJAR** audiencia para el día 07 de junio de 2013 a la hora 12,00 para dar lectura a los fundamentos de la presente sentencia, pudiéndose hacerse extensivo al límite máximo en atención a la suspensión extraordinaria decretada en autos (art. 400, 2º párrafo de la Ley 25770).- **21º) REGISTRAR** en los organismos respectivos las medidas cautelares dictadas oportunamente en estos autos, y en tanto correspondiere. **22º) REGISTRAR**, agregar el original al expediente, copia testimoniada al Protocolo respectivo; cursar las demás comunicaciones correspondientes; y una vez firme la presente, practicar por secretaría el cómputo de pena, fijando la fecha de su vencimiento (art. 493 del CPPN) y oportunamente **ARCHIVAR**.-

Firmado: Dr. VÍCTOR ANTONIO ALONSO – Juez de Cámara. Dra. LUCRECIA M. ROJAS de BADARÓ – Juez de Cámara. Dr. FERMÍN AMADO CEROLENI – Juez de Cámara. Ante mí: Dra. SUSANA BEATRIZ CAMPOS – Secretaria – Tribunal Oral en lo Criminal Federal – Corrientes.-